ONPE

Compendio Electoral Peruano

Julio de 2002

COMPENDIO ELECTORAL PERUANO

2002

ONPE

Compendio Electoral Peruano

Julio de 2002

COMPENDIO ELECTORAL PERUANO 2002

© OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Jr. Nazca 598 - Jesús María, Lima 11 - Perú
Central Telefónica: (51-1)315-8080
E-mail: webmaster@onpe.gob.pe
URL: www.onpe.gob.pe

Elaboración y edición: Gerencia de Asesoría Jurídica - ONPE
Supervisión de edición: Janeyri Boyer
Diseño y diagramación: Jorge Kajatt
Impresión: Editorial e Imprenta DESA S.A.
ISBN: 9972-695-13-1
Depósito Legal: 1501052002-3313

Primera edición
Lima, julio de 2002

Presentación

De acuerdo a la Ley Orgánica de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los procesos electorales y consultas populares. Añade dicha norma que la ONPE ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica (artículo 37°).

No obstante la claridad de dicha norma legal, la realidad muestra que se requiere conocer muchas otras normas para poder llevar adelante los procesos electorales: la Ley de Elecciones Municipales, la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, además de las numerosas modificaciones producidas en estas leyes y de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones. A esta variedad de normas se ha sumado la reciente promulgación de la Ley de Elecciones Regionales, en virtud de la cual, por vez primera, se elegirá autoridades regionales en todo el país.

En este panorama deben realizarse en forma conjunta dos procesos electorales de por sí complejos, como son las elecciones municipales, para elegir a nivel nacional 1828 alcaldes provinciales y distritales (194 y 1634, respectivamente) y 10310 regidores, tanto provinciales como distritales, así como a 25 presidentes, 25 vicepresidentes de región y 228 miembros de consejos regionales, en las 25 regiones por conformarse. La conjunción de estas elecciones constituye un hecho novedoso en nuestra historia electoral.

Realizar elecciones limpias y transparentes, eficientes y participativas, que es uno de los objetivos principales de ONPE, exige un conocimiento de las normas legales vigentes, a fin de poder aplicar en forma certera y confiable la vasta legislación electoral. De la misma manera, la única posibilidad de que los ciudadanos y sus organizaciones puedan ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones es conociendo las normas que regulan estos procesos electorales.

Es por ello que la Gerencia de Asesoría Jurídica de ONPE, en cumplimiento de sus normas internas y de su responsabilidad para con los ciudadanos y ciudadanas del país, ha preparado el presente Compendio Electoral 2002. Este esfuerzo busca continuar con lo iniciado el año pasado, cuando publicamos el Compendio Electoral en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades 2001.

El Compendio que ahora entregamos intenta constituirse en un mejor medio de difusión de la profusa legislación electoral así como facilitar su manejo por los funcionarios de ONPE, por las organizaciones políticas y por la ciudadanía en general. Para ello, no sólo se ha incluido las normas legales recientemente promulgadas, sino que se ha hecho un exhaustivo esfuerzo de revisión y actualización de todos los textos legales. Parte de las mejoras se traducen también en la incorporación de sumillas a todos los artículos, para facilitar la ubicación de las normas y la incorporación de las respectivas concordancias.

Esperamos así que esta obra contribuya, no sólo al mejor desarrollo del proceso electoral de 2002, sino que contribuya a la capacitación y educación electoral en nuestro país.

Julio de 2002.

NOTA DE LA EDICIÓN:

Los artículos cuya versión original ha sido modificada por otras normas aparecen en *CURSIVA*, seguidos del número de la norma modificatoria y su fecha de publicación.

Para permitir una lectura más ágil de los textos y sus concordancias, se han utilizado las siguientes abreviaturas:

1.	CPP:	Constitución Política del Perú de 1993
2.	LOE:	Ley Orgánica de Elecciones
3.	LOJNE:	Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
4.	LOONPE:	Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
5.	LORENIEC:	Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
6.	LDPCC:	Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos
7.	CC:	Código Civil
8.	CP:	Código Penal
9.	JNE:	Jurado Nacional de Elecciones
10.	ONPE:	Oficina Nacional de Procesos Electorales
11.	RENIEC:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
12.	JEE:	Jurado Electoral Especial
13.	ODPE:	Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
14.	LEM:	Ley de Elecciones Municipales
15.	LER:	Ley de Elecciones Regionales
16.	LOM:	Ley Orgánica de Municipalidades
17.	LEJPNL:	Ley de Elecciones de Jueces de Paz No Letrados

Índice general

PRESENTACIÓN 5

ÍNDICE GENERAL 7

ÍNDICE DETALLADO 9

ÍNDICE DE RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES VIGENTES PARA EL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002 23

PRIMERA PARTE: NORMAS GENERALES 25

- Constitución Política Del Perú 27
- Ley Orgánica de Elecciones - Nº 26859 93
- Ley de Elecciones Regionales - Nº 27683 217
- Ley de Elecciones Municipales - Nº 26864 227
- Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos - Nº 26300 245
- Normas Presupuestales del Sistema Electoral y casos para resolver conflictos entre diversos organismos - Nº 26533 257
- Inscripción de nuevos ciudadanos durante procesos electorales - Nº 27764 265
- Tratado Constitutivo del Parlamento Andino 269
- Protocolo adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino 276

SEGUNDA PARTE: LEYES ORGÁNICAS 281

- Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones - Nº 26486 283
- Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - Nº 26487 305
- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Nº 26497 323
- Ley Orgánica de Municipalidades - Nº 23853 343

TERCERA PARTE: OTRAS NORMAS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL REGIONAL Y MUNICIPAL 2002 395

- Decreto Supremo Nº 021-2002-PCM 397
- Decreto de Urgencia Nº 027-2002 401
- Resoluciones aplicables al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2002 407
- Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones 491

CÓDIGO DE ÉTICA DE TRABAJADORES/AS Y FUNCIONARIOS/AS DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES 525

Índice detallado

PRIMERA PARTE: NORMAS GENERALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 27

TÍTULO I: DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
Artículos del 1 al 42 29

CAPÍTULO I: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
Artículos del 1 al 3 29

CAPÍTULO II: DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS
Artículos del 4 al 29 35

CAPÍTULO III: DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DE LOS DEBERES
Artículo del 30 al 38 41

CAPÍTULO IV: DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Artículos del 39 al 42 43

TÍTULO II: DEL ESTADO Y LA NACIÓN
Artículos del 43 al 57 44

CAPÍTULO I: DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO
Artículos del 43 al 54 44

CAPÍTULO II: DE LOS TRATADOS
Artículos del 55 al 57 46

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
Artículos del 58 al 89 47

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES
Artículos del 58 al 65 47

CAPÍTULO II: DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES
Artículos del 66 al 69 48

CAPÍTULO III: DE LA PROPIEDAD
Artículos del 70 al 73 49

CAPÍTULO IV: DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL
Artículos del 74 al 82 50

CAPÍTULO V: DE LA MONEDA Y LA BANCA
Artículos del 83 al 87 52

CAPÍTULO VI: DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS
Artículos 88 y 89 54

TÍTULO IV: DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
Artículo del 90 al 199 ..... **54**

CAPÍTULO I: PODER LEGISLATIVO
Artículo del 90 al 102 54

CAPÍTULO II: DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA
Artículos del 103 al 106 58

CAPÍTULO III: DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES
Artículos del 107 al 109 59

CAPÍTULO IV: PODER EJECUTIVO
Artículos del 110 al 118 60

CAPÍTULO V: DEL CONSEJO DE MINISTROS
Artículos del 119 al 129 62

CAPÍTULO VI: DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO
Artículos del 130 al 136 64

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN
Artículo 137 66

CAPÍTULO VIII: PODER JUDICIAL
Artículos del 138 al 149 67

CAPÍTULO IX: DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA
Artículos del 150 al 157 71

CAPÍTULO X: DEL MINISTERIO PÚBLICO
Artículos del 158 al 160 72

CAPÍTULO XI: DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Artículos 161 y 162 73

CAPÍTULO XII: DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL
Artículos del 163 al 175 74

CAPÍTULO XIII: DEL SISTEMA ELECTORAL
Artículos del 176 al 187 76

CAPÍTULO XIV: DE LA DESCENTRALIZACIÓN, LAS REGIONES Y MUNICIPALIDADES
Artículos del 188 al 199 81

TÍTULO V: DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
Artículos del 200 al 205 ..... **86**

TÍTULO VI: DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
Artículo 206 ..... **89**

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS 89

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES 91

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES – Nº 26859 93

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES **95**
CAPÍTULO 1.- Generalidades 95

TÍTULO II - DEL SISTEMA ELECTORAL **96**
CAPÍTULO 1.- Generalidades 96
Tipos de Elecciones 96
Ejercicio del derecho al voto 96
Suspensión del ejercicio de la ciudadanía 97
Ejercicio de derechos 98
Circunscripciones territoriales y sedes 98
Modificación de las circunscripciones 98
Contiendas de competencia 98

CAPÍTULO 2.- De las Elecciones Generales 99
Presidencia y Vicepresidencias 99
Segunda vuelta 99
Congreso de la República 100

CAPÍTULO 3.- De las Elecciones en el Poder Judicial 101

CAPÍTULO 4.- De las Consultas Populares 101

CAPÍTULO 5.- De la Cifra Repartidora 102
Representación de las minorías 102

Cifra Repartidora en Elecciones de Representantes al Congreso de la República 102

TÍTULO III - DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES 104
CAPÍTULO 1.- Del Jurado Nacional de Elecciones 104
Recursos de Impugnación 104

CAPÍTULO 2.- De la Oficina Nacional de Procesos Electorales 105
Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales 105
Orden público y libertad personal 106

CAPÍTULO 3.- Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil 106

CAPÍTULO 4.- De los Jurados Electorales Especiales 107
Conformación de los Jurados Electorales Especiales 107
Normatividad que rige a los Jurados Electorales Especiales 108
Vigencia del Jurado Electoral Especial 108

CAPÍTULO 5.- De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales 109
Funciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales 109

CAPÍTULO 6.- De las Mesas de Sufragio 110
Finalidad de las Mesas de Sufragio 110
Conformación de las Mesas de Sufragio 110
Designación de los Miembros de Mesa de Sufragio 111
Impedimentos para ser miembro de las Mesas de Sufragio 112
Cargo irrenunciable 112
Plazo para el sorteo de los miembros, numeración y conformación de las Mesas de Sufragio 113
Impugnación contra la conformación o contra los miembros de las Mesas de Sufragio 113
Caso excepcional 114
Publicación de la nómina de miembros de mesa 114
Elecciones en Segunda Vuelta 114
Locales donde funcionan las Mesas de Sufragio 115

CAPÍTULO 7.- De las Mesas de Transeúntes 116
Instalación de Mesas de Transeúntes 116
Inscripción en Mesa de Transeúntes 116
Ubicación de Mesas de Transeúntes 116

CAPÍTULO 8.- De las Coordinaciones entre los Órganos del Sistema Electoral durante los Procesos Electorales 117
Sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones 117
Comité de Coordinación Electoral 117
Función del Comité de Coordinación Electoral 118

TÍTULO IV - DE LA CONVOCATORIA **118**
CAPÍTULO 1.- Generalidades 118

CAPÍTULO 2.- De la Convocatoria 119
Decreto de Convocatoria 119
Plazos para Convocatoria a Elecciones 119
Decreto que rige un Proceso Electoral, Referéndum o Consulta Popular 119

CAPÍTULO 3.- De la Convocatoria Extraordinaria 120
Disolución del Congreso 120

TÍTULO V - DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS **120**
CAPÍTULO 1.- Del Responsable 120

CAPÍTULO 2.- De las Inscripciones en el Registro
de Organizaciones Políticas 121
Vigencia 121
Requisitos para la inscripción de agrupaciones políticas 121
Control de Adherentes 122
Proceso de listas de firmas 123
Alianzas de Partidos 124
Publicación de síntesis del Asiento de Inscripción 125
Impugnación a la inscripción de un Partido,
Agrupación Independiente o Alianza 126

CAPÍTULO 3.- De los Candidatos a Presidente 126
Fórmula de candidatos 126
Requisitos para ser elegido Presidente 127
Impedimentos para postular 127
Plazo de Inscripción de Fórmulas de Candidatos 128
Impugnación contra los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias 129

CAPÍTULO 4.- De los Candidatos a Congresistas 129
Requisito para ser elegido Congresista 129
Impedimentos para ser candidatos 130
Plazo de Inscripción 131
Listas de Candidatos 131
Publicación de Listas de Candidatos 132
Tacha contra los candidatos a representantes al Congreso de la República 133
Símbolo que identifica a cada Partido Político 134
Efectos de las tachas 134
Elección especial de representantes al Congreso de la República 134

CAPÍTULO 5.- De las Consultas Populares 135

TÍTULO VI - DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL **135**
CAPÍTULO 1.- Generalidades 135

CAPÍTULO 2.- De los Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones 137
Personero Legal 137
Personero Alterno 138
Personero Técnico 138

CAPÍTULO 3.- De los Personeros ante el Jurado Electoral Especial 140
Personero Legal 140
Personero Alterno 140
Personero Técnico 140
Solicitud de Información 140
Ingreso a Centros de Cómputo 141
Presentación de recurso 141

CAPÍTULO 4.- De los Personeros ante las Mesas de Sufragio 142

CAPÍTULO 5.- De los Personeros en los Centros de Votación 144

TÍTULO VII - DEL MATERIAL ELECTORAL 144
CAPÍTULO 1.- Generalidades 144

CAPÍTULO 2.- De las Cédulas de Sufragio 145
Impugnaciones respecto al diseño de la cédula 147
Impresión de carteles 147
Carteles son fijados obligatoriamente en las Cámaras Secretas 148

CAPÍTULO 3.- De las Actas de Votación 148
Confección de Actas Electorales 148
Acta de Instalación 149
Acta de Sufragio 149
Acta de Escrutinio 150

CAPÍTULO 4.- De la Distribución del Material Electoral 150

TÍTULO VIII - DE LA PROPAGANDA ELECTORAL 151
CAPÍTULO 1.- Generalidades 151

TÍTULO IX - DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO 156
CAPÍTULO 1.- Del Padrón Electoral 156

CAPÍTULO 2.- De la Difusión del Proceso 159

CAPÍTULO 3.- De los Locales de Votación 160
Reunión de miembros de mesa 160
Coordinador Electoral 161

CAPÍTULO 4.- Del Simulacro del Sistema de Cómputo Electoral 162
Participantes en el simulacro 162

Preparación de Datos de Prueba 162
Ejecución del simulacro 163
Evaluación de resultados 163

TÍTULO X - DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO 163
CAPÍTULO 1.-Generalidades 163

CAPÍTULO 2.- Del Padrón de Electores Residentes en el Extranjero 164

CAPÍTULO 3.- Del Personal de las Mesas de Sufragio 165
Tacha de los miembros de las Mesas de Sufragio 166
Remisión de materiales electorales 166

CAPÍTULO 4.- De la Votación 166
Duración de la votación 166
Omisos al sufragio 167

CAPÍTULO 5.- Del Escrutinio 167

CAPÍTULO 6.- Del Cómputo Electoral 168

CAPÍTULO 7.- De la Nulidad de los Sufragios emitidos en el Extranjero 168

TÍTULO XI - DEL SUFRAGIO 169
CAPÍTULO 1.- De la Instalación de las mesas de sufragio 169
Caso en que titulares o suplentes no concurran 169
Negación a integrar la mesa 170
Instalación 170
Justificación de inasistencia 170
Acta de Instalación 171
Cámara secreta 172

CAPÍTULO 2.- De la Votación 172
Votación de los miembros de mesa 172
Votación de invidentes 173
Control del número de votantes 173
Impugnación de la Identidad 174
Fin de la Votación 176
Acta de Sufragio 176

CAPÍTULO 3.- Del Escrutinio en mesa 177
Impugnación de cédulas de votación 178
Escrutinio en mesa, irrevisable 179
Observaciones o reclamos durante el escrutinio 179
Votos válidos 180
Acta de escrutinio 180

Cartel con el resultado de la elección 181
Distribución del Acta Electoral 181
Acta Electoral del Jurado Nacional de Elecciones 182
Acta Electoral de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales 182
Acta Electoral del Jurado Electoral Especial 183
Acta Electoral de la Fuerza Armada o Policía Nacional 184
Fin del Escrutinio 184

CAPÍTULO 4.- Del Acopio de Actas de Votación y Anforas 184

TÍTULO XII - DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN 185
CAPÍTULO 1.- Del Procedimiento General de Cómputo Descentralizado 185
Actos previos al Cómputo Descentralizado de Actas Electorales 185
Apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio 187
Cómputo del sufragio 188
Anulación de Actas Electorales 188
Proclamación de Resultados Descentralizados 188

CAPÍTULO 2.- De la Proclamación de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas 190

CAPÍTULO 3.- De la Proclamación de Resultados de Referendum o consultas populares 192

CAPÍTULO 4.- Del cierre de la Elección 194
Cierre de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales 194
Cierre de los Jurados Electorales Especiales 195

TÍTULO XIII - DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL 196
CAPÍTULO 1.- De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales 196
Ciudadanos que pueden ser observadores 196
Derechos de los observadores 196
Prohibiciones 196
Requisitos que deben cumplir las organizaciones no gubernamentales 197

CAPÍTULO 2.- De las Garantías 197
Garantía de independencia en el ejercicio de funciones de jurados y personeros 197
Impedimento de Detenciones 198
Procedimiento en caso de detención de ciudadanos 198
Prohibición de impedir el sufragio 198
Prohibiciones a Autoridades 199
Prohibiciones a aquéllos que tengan personas bajo su dependencia 199
Reuniones 202
Manifestación en lugares públicos 202
Prohibiciones al Candidato que postule a una reelección 203

TÍTULO XIV - DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES **205**
CAPÍTULO 1.- De la Nulidad Parcial 205
Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio 205
Nulidad de las elecciones realizadas en Jurados Electorales Especiales 205

CAPÍTULO 2.- De la Nulidad Total 206
Recursos de nulidad 206

TÍTULO XV - DEL PRESUPUESTO ELECTORAL **206**
CAPÍTULO 1.- De la Elaboración del Presupuesto Electoral 206
Estructura del Presupuesto del Sistema Electoral 206
Presentación del proyecto de presupuesto del Sistema Electoral 207

CAPÍTULO 2.- De la Ejecución del Presupuesto Electoral 207
Plazo para presentación de presupuestos 208
Obligación de efectuar auditoría financiera 208

CAPÍTULO 3.- De los Recursos Propios 209

TÍTULO XVI - DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES **210**
CAPÍTULO 1.- Contra el derecho de sufragio 210

TÍTULO XVII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES **214**

LEY DE ELECCIONES REGIONALES **217**

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES 219

TÍTULO II - DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL 220

TÍTULO III - INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS 221

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS 224

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES – Nº 26864 ..... **227**

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES 229

TÍTULO II - DE LA CONVOCATORIA 229

TÍTULO III - DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS 230

TÍTULO IV - DEL CÓMPUTO Y LA PROCLAMACIÓN 237

DISPOSICIONES ESPECIALES 241

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS 241

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS 241

LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS – Nº 26300 245

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES 247
CAPÍTULO 1.- De los derechos de Participación y Control Ciudadanos 247
CAPÍTULO 2.- De la presentación de Iniciativas 248

TÍTULO II - DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS 249
CAPÍTULO 1.- De la Iniciativa Legislativa 249
CAPÍTULO 2.- De la Iniciativa de Reforma Constitucional 250
CAPÍTULO 3.- De la Revocatoria y Remoción de Autoridades 251
CAPÍTULO 4.- De la Demanda de Rendición de Cuentas 252
CAPÍTULO 5.- Del Referéndum y las Consultas Populares 253
CAPÍTULO 6.- Disposiciones Finales 254

NORMAS PRESUPUESTALES DEL SISTEMA ELECTORAL Y CASOS PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE DIVERSOS ORGANISMOS – Nº 26533 257

Plazo para resolver impugnaciones 259
Función fiscalizadora del JNE 259
Resolución de las contiendas de competencia 260
Estructura del presupuesto electoral 261
Efectos de las resoluciones del JNE 263

INSCRIPCIÓN DE NUEVOS CIUDADANOS DURANTE PROCESOS ELECTORALES - Nº 27764 265

Artículos 1º y 2º 267

TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO 269

CAPÍTULO 1.- De la Creación, Composición y Sede del Parlamento. Órgano Deliberante Común 271
CAPÍTULO 2.- De la Organización del Parlamento. Período de Representación 272
CAPÍTULO 3.- De los Propósitos y Funciones del Parlamento 273
CAPÍTULO 4.- De la Suscripción, Adhesión, Vigencia y Denuncia, Suscripción de Reservas 275

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO SOBRE ELECCIONES DIRECTAS Y UNIVERSALES DE SUS REPRESENTANTES **205**

Artículo 1° al Artículo 3° 276
Artículo 4° al Artículo 8° 276
Artículo 9° al Artículo 13° 277
Disposición Transitoria 278

SEGUNDA PARTE: LEYES ORGÁNICAS

LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES – N° 26486 ..... **283**

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES 285

TÍTULO II - DE LAS FUNCIONES 286

TÍTULO III - ESTRUCTURA ORGÁNICA 289
CAPÍTULO 1.- De los Órganos Permanentes 290
CAPÍTULO 2.- De los Órganos Temporales 296

TÍTULO IV - RÉGIMEN ECONÓMICO 300

LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES – N° 26487 ..... **305**

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES 307

TÍTULO II - DE LAS FUNCIONES 307

TÍTULO III - ESTRUCTURA ORGANIZATIVA 310
CAPÍTULO 1.- De los Órganos Permanentes 311
CAPÍTULO 2.- De los Órganos Temporales 314

TÍTULO IV - RÉGIMEN ECONÓMICO 318

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 319

DISPOSICIONES FINALES 321

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – N° 26497 ..... **323**

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES 325

TÍTULO II - DE LAS FUNCIONES 326

TÍTULO III - ESTRUCTURA ORGÁNICA 328

TÍTULO IV - RÉGIMEN ECONÓMICO 330

TÍTULO V - DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI) 331

TÍTULO VI - DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO 334

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS 338

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 339

DISPOSICIONES FINALES 340

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – N° 23853 343

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES 345
CAPÍTULO 1.- Del contenido y alcances de la ley 345
CAPÍTULO 2.- De la naturaleza y finalidad de las municipalidades 345
CAPÍTULO 3.- Jurisdicción municipal y conflictos de jurisdicción 346
CAPÍTULO 4.- De la competencia de las municipalidades 347

TÍTULO II - DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS 349
CAPÍTULO 1.- De la creación de los municipios 349
CAPÍTULO 2.- De la organización del gobierno municipal 349
CAPÍTULO 3.- Del Concejo Municipal 355
CAPÍTULO 4.- De la Alcaldía 359
CAPÍTULO 5.- De la administración y personal municipal 360
CAPÍTULO 6.- De la gestión municipal 361

TÍTULO III - DE LA FUNCIÓN MUNICIPAL 362
CAPÍTULO 1.- De las funciones generales 362
CAPÍTULO 2.- De las funciones específicas 364
CAPÍTULO 3.- De las atribuciones de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas 369
CAPÍTULO 4.- Limitaciones a la propiedad privada 371

TÍTULO IV - DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD 372
CAPÍTULO ÚNICO 372

TÍTULO V - DE LA ECONOMÍA Y LA HACIENDA MUNICIPAL 373
CAPÍTULO 1.- Del patrimonio municipal 373
CAPÍTULO 2.- De las rentas municipales 374
CAPÍTULO 3.- De los fondos municipales de inversión 376
CAPÍTULO 4.- De los presupuestos municipales y la contabilidad 377
CAPÍTULO 5.- Del control municipal 378

TÍTULO VI - DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES, SANCIONES Y RECURSOS DE IMPUGNACIÓN **378**
CAPÍTULO 1.- De las disposiciones municipales 378
CAPÍTULO 2.- De las sanciones 380
CAPÍTULO 3.- De los recursos de impugnación 381
CAPÍTULO 4.- Interrelaciones municipales 382

TÍTULO VII - FOMENTO A LA ACCIÓN MUNICIPAL **383**
CAPÍTULO ÚNICO 383

TÍTULO VIII - DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA **384**
CAPÍTULO 1.- Disposiciones generales 384
CAPÍTULO 2.- Del Concejo Metropolitano 385
CAPÍTULO 3.- Del Alcalde Metropolitano 386
CAPÍTULO 4.- De la asamblea metropolitana 387
CAPÍTULO 5.- De los órganos metropolitanos de asesoramiento 387
CAPÍTULO 6.- De la administración metropolitana 388

TÍTULO IX - DISPOSICIONES ESPECIALES **389**

TÍTULO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS **392**

TERCERA PARTE: NORMAS APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL REGIONAL Y MUNICIPAL 2002

D.S. N° 021-2002-PCM, Convoca a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 17 de noviembre de 2002 397

Decreto de Urgencia N° 027-2002 que exonera al Jurado Nacional de Elecciones, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Disposiciones de la Ley N° 27573 y de los Decretos Supremos N° 012 y 013-2001-PCM, a fin de facilitar las elecciones Regionales y Municipales del 2002 401

Resoluciones aplicables al proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2002 contenidas en el Compendio 407
Resolución N° 1592-1999-JNE 409
Resolución N° 636-2001-JNE 413
Resolución N° 089-2002-JNE 417
Resolución N° 105-2002-JNE 421
Resolución N° 109-2002-JNE 425
Resolución N° 146-2002-JNE 432
Resolución N° 148-2002-JNE 433
Resolución N° 188-2002-JEF/RENIEC 436
Resolución N° 179-2002-JNE 444
Resolución N° 151-2002-J/ONPE 449

Resolución N° 182-2002-JNE 450
Resolución N° 183-2002-JNE 462
Resolución N° 184-2002-JNE 465
Resolución N° 185-2002-JNE 471
Resolución N° 186-2002-JNE 473
Resolución N° 187-2002-JNE 475
Resolución N° 204-2002-JNE 478
Resolución N° 215-2002-J/ONPE 479
Resolución N° 216-2002-J/ONPE 484

Texto Único de Procedimientos Administrativos del Jurado Nacional de Elecciones 491

A.- Elecciones municipales 493
B.- Elecciones generales: presidenciales y parlamentarias 495
C.- Consultas populares 499
D.- Vacancia y/o suspensión de autoridades ediles 501
E.- Personeros 503
F.- Tachas contra candidatos, agrupaciones políticas y otros 505
G- Medios impugnativos 509
H.- Nulidad de elecciones 512
I.- Dispensa 513
J.- Suspensión de propaganda electoral y denuncia de irregularidades 514
K.- Elecciones de miembros del consejo nacional de la magistratura 515
L.- Adquisición de bienes y servicios 517
LL.-Trámites diversos 518
M.- Elecciones regionales 522

CÓDIGO DE ÉTICA DE TRABAJADORES/AS Y FUNCIONARIOS/AS DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES 525

RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES VIGENTES PARA EL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES DEL 2002

RESOLUCIÓN	PUBLIC.	TEMA
N° 1593-1999-JNE	04-11-1999	Declaración relativa a la formación de alianzas de organizaciones políticas
N° 083-2001-JNE (*)	26-01-2001	Reglamento de Tachas contra integrantes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales
N° 142-2001-JNE (*)	16-02-2001	Reglamento del Registro Nacional de Encuestadoras.
N° 636-2001-JNE	05-09-2001	Establece número mínimo de adherentes y mecanismos de recolección y verificación de firmas para la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas.
N° 058-2002-JNE (*)	17-02-2002	Determina número de adherentes equivalente al 2.5% del total de electores hábiles de cada una de las provincias y distritos en todo el territorio de la República, para los efectos de la inscripción de listas independientes de candidatos a alcaldes y regidores provinciales y distritales
N° 089-2002-JNE	23-03-2002	Determina número de regidores correspondientes a los Concejos Municipales, Provinciales y Distritales del país.
N° 095-2002-JNE (*)	22-03-2002	Determina número de adherentes que deben presentar las organizaciones políticas regionales que deseen inscribirse para participar en elecciones regionales y municipales del 17 de noviembre del presente año.
N° 102-2002-JNE (*)	27-03-2002	Dispone inscripción de ACCESO PERÚ E.I.R.L. en el Registro Electoral de Encuestadoras
N° 105-2002-JNE	27-03-2002	Aprueba Directiva sobre elección de miembros del Consejo Regional para las elecciones del 17 de noviembre de 2002.
N° 109-2002-JNE	03-04-2002	Aprueba Reglamento de Inscripción de Organizaciones Políticas.
N° 112-2002-JNE (*)	04-04-2002	Inscribe a la empresa Impulso Empresarial S.R.L. en el Registro Electoral de Encuestadoras
N° 140-2002-JNE (*)	18-04-2002	Precisa número de adherentes para la inscripción de listas independientes de candidatos a Alcaldes y Regidores en los distritos de Choras y Coronel Gregorio Albarracín Lanchita.
N° 146-2002-JNE	01-05-2002	Precisa disposiciones del Reglamento del Proceso de Inscripción de Organizaciones Políticas para participar en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2002.
N° 147-2002-JNE (*)	04-05-2002	Define 125 circunscripciones administrativas electorales para la instalación de Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas Electorales.
N° 148-2002-JNE	03-05-2002	Establece disposiciones para fiscalización electoral del programa de cómputo de resultados de las elecciones regionales y municipales del año 2002
N° 161-2002-JNE (*)	09-05-2002	Inscribe a la Universidad Nacional de Trujillo en el Registro Electoral de Encuestadoras.
N°188-2002-JEF/RENIEC	15-05-2002	Aprueba Manual de Procedimiento para la comprobación de la Autenticidad de las firmas y los números de los documentos de identificación de los ciudadanos adherentes

N° 179-2002-JNE	23-03-2002	Aprueba Reglamento de Constitución de los Jurados Electorales Especiales.
N° 151-2002-J/ONPE	04-06-2002	Precisan cargos de funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para las Elecciones Regionales y Municipales que serán seleccionados por concurso público
N° 182-2002-JNE	13-06-2002	Aprueba la Directiva para la Difusión y Control de la Propaganda Electoral durante el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002.
N° 183-2002-JNE	13-06-2002	Aprueba Directiva de Elección de Regidores para Consejos Municipales Provinciales y Distritales.
N° 184-2002-JNE	13-06-2002	Aprueba el Reglamento de Inscripción de Extranjeros Residentes en el Perú.
N° 185-2002-JNE	13-06-2002	Define el número mínimo de candidatos varones o mujeres para las elecciones regionales.
N° 186-2002-JNE	13-06-2002	Define el número mínimo de candidatos varones o mujeres para las elecciones municipales.
N° 187-2002-JNE	13-06-2002	Establece el número de Consejeros Regionales por provincia en los departamentos con menos de 7 provincias.
N° 191-2002-J/ONPE (*)	14-06-2002	Relación de personas seleccionadas para desempeñar cargos de jefes y asistentes administrativos de las ODPE que se constituirán para elecciones regionales y municipales.
N° 204-2002-JNE		Precisa el número de representantes para el Consejo Regional de Madre de Dios.
N° 337-2002-JEF/RENIEC (*)	02-07-2002	Disponen apertura del Registro Electoral de extranjeros residentes en el Perú.
N° 215-2002-J/ONPE	04-07-2002	Designan Jefes de Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para el desarrollo del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales.
N° 216-2002-J/ONPE	04-07-2002	Designan Asistentes Administrativos de Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para el desarrollo del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales.

OBSERVADORES ELECTORALES

RESOLUCIÓN	OBSERVADOR ELECTORAL
N° 126-2002-JNE (*)	Instituto de Estudios Electorales
N° 159-2002-JNE (*)	Asociación Civil Transparencia

(*) ESTAS RESOLUCIONES NO HAN SIDO INCLUIDAS EN ESTA PUBLICACIÓN
ESTE LISTADO SE ENCUENTRA ACTUALIZADO AL 11 DE JULIO DE 2002

PRIMERA PARTE

•

Normas Generales

Constitución Política del Perú 1993

CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ 1993

El Presidente del Congreso Constituyente Democrático
Por cuanto:
Ha sido ratificado en el referéndum del 31 de octubre de 1993, el texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático,

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO
Ha dado la siguiente Constitucional Política del Perú:

PREÁMBULO

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:

CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ

TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

PERSONA HUMANA

Artículo 1o.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

CONCORDANCIAS:
CPP: Art. 3

DERECHOS DE LA PERSONA

Artículo 2o.- Toda persona tiene derecho:

VIDA, IDENTIDAD, INTEGRIDAD

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2º incs 4, 7, 8, 15, 19, 22, 23, 24 b) y h); 4º; 6º; 9º; 13º; 22º; 44º; 48º; 50º; 58º; 59º; 67º; 140º; 162º
Dec.Un.DD.HH.: Art. 3
Dec.Amér.DD.HH.: Art. 1
Pact.Int.DD.Civ.Polít.: Art. 6
Conv.Amer.DD.HH.: Arts. 4, 5
Ley 23415: Transplante de Organos y Tejidos
DS 014-88-SA: Reglamento de Ley de Transplante de Organos y Tejidos

IGUALDAD

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° incisos 3, 4, 19, 24 b) y h); 6°; 17°; 23°; 26° inciso 1; 31°; 37°; 48°; 59°; 74°; 103°; 162°; 200° inc.2
Decl. Un. DD. HH.: Art. 3°
Dec. Amer. DD.HH.: Art. 1°
Pact.Int.DD.Civ.Polit.: Art. 6°
Conv.Amer.DD.HH.: Arts. 4°; 5°
Recomendación 111 OIT: Discriminación en materia de empleo y ocupación
Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en lo referente de la enseñanza para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Conferencia General de la O.N.U. (14-XII-60)
LOE: Artículo 116°, 186°
LEM: Artículos 10°

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

CONCORDANCIAS:
CPP: Arts. 2° incs.2, 4, 7, 8, 13, 18, 19; 23°; 14°; 37°; 30°; 200° inciso 2
Dec.Un.DD.HH.: Art. 18°
Dec.Amer.DD.HH.: Art. III
Pact.Int.DD.Civ.Polit.: Arts. 18°; 27°
Conv.Amer.DD.HH.: Art. 12°
LOE: Artículo 188°

LIBERTAD DE INFORMACIÓN, OPINIÓN, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2 incisos 2, 3, 5, 7, 8, 18, 20; 14°; 37°; 61°; 93°; 103°
Dec.Un.DD.HH.: Art. 19
Dec.Amer.DD.HH.: Art. IV

Pact.Int.DD.Civ.Polít.: Art. 19
Conv.Amer.DD.HH.: Art. 13

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SECRETO BANCARIO

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2 incisos 4, 6; 97°
LOE: Artículo 41°

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

INTIMIDAD

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 5; 200° inciso 3

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

HONOR, BUENA REPUTACIÓN E INTIMIDAD

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2 inc. 1, 3, 4, 200° inciso 2

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

LIBERTAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° incisos 1, 3, 4, 200° inciso 2

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 200° inciso 1

INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 200° inciso 2

RESIDENCIA Y TRÁNSITO

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 200° inciso 1

REUNIÓN

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 200° inciso 2
LOE: Artículos 190°, 357°, 358°, 359°, 360°, 384° inciso d)

ASOCIACIÓN

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 200° inciso 2

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. **CONTRATAR**

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 200° inciso 2

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley. **TRABAJAR**

16. A la propiedad y a la herencia. **PROPIEDAD Y HERENCIA**

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 70°, 200° inciso 2

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. **PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

CONCORDANCIAS:
CPP Artículo 194°, 200° inciso 2
LOE: Artículo 8°, 6, 12°, 125°
LER: Artículo 10°

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional. **RESERVA DE CONVICCIÓN**

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 200° inciso 2

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. **IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL**

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. **PETICIÓN**
Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República. **NACIONALIDAD**

PAZ 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

LEGÍTIMA DEFENSA 23. A la legítima defensa.

LIBERTAD Y SEGURIDAD 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

LIBERTAD DENTRO DE LA LEY a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 103° último párrafo. 4ª Disposición Final y Transitoria

NO ESCLAVITUD b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° incisos 1, 2, 11; 22°; 103° último párrafo. 4ª Disposición Final y Transitoria
Ley de Hábeas Corpus y Amparo: Artículo 12 inciso 9); 24° inciso 10)

NO EXISTE PRISIÓN POR DEUDAS c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 200° inciso 1
Convención A.D.H.: Artículo 7° inc 7
Pacto Int. D. C. P.: Artículo 11°
D.A.D.D.H. Artículo XXV
C.P.: Artículos 149°, 419°

LEGALIDAD DE LA LEY PENAL d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 103°; 139° incisos 9, 10, 11; 200° inciso 1
D.U.D.H. Artículo 11.2
Pacto Internacional de D.C.P.: Artículo 15.1
Convención A.D.H.: Art. 9

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° inciso 7; 95°; 99°; 100°; 139° inciso 10;

D.U.D.H. Artículo 11.1
Convención A.D.H.: Art. 8.2

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. **DETENCIÓN LEGAL. PLAZOS DE DETENCIÓN**

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 209º inciso 1
LOE: Artículos 342º, 343º

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida. **DERECHOS DEL DETENIDO**

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad. **INTEGRIDAD PERSONAL**

Artículo 3o.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. **CLÁUSULA ABIERTA**

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Artículo 4o.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reco- **PROTECCIÓN DEL NIÑO, FAMILIA Y PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO**

nocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

UNIÓN DE HECHO. COMUNIDAD DE BIENES

Artículo 5o.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

POLÍTICA DE POBLACIÓN. DEBERES Y DERECHOS DE PADRES E HIJOS

Artículo 6o.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° incisos 1, 2

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LA SALUD

Artículo 7o.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

TID. USO DE TÓXICOS SOCIALES

Artículo 8o.- El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

POLÍTICA NACIONAL DE SALUD

Artículo 9o.- El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 10o.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11o.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

PRESTACIONES DE SALUD Y PENSIONES

Artículo 12o.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

INTANGIBILIDAD DE FONDOS Y RESERVAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 13o.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

EDUCACIÓN. LIBERTAD DE ENSEÑANZA

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso1
Declaración Universal de los Derechos Humanos: Art. 26°
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Art. 13°

Artículo 14o.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

FUNCIONES DE LA EDUCACIÓN. DEBERES DEL ESTADO

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2 incisos 3, 4

Artículo 15o.- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

DEL PROFESORADO Y DEL EDUCANDO

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

ESTADO Y POLÍTICA EDUCATIVA

Artículo 16o.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

NIVELES Y GRATUIDAD DE EDUCACIÓN

Artículo 17o.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.
Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.
El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

ERRADICACIÓN DEL ANALFABETISMO

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.

CONCORDANCIAS:
CPP: Art. 89° 3er párrafo

EDUCACIÓN Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIAS

Artículo 18o.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.
Las Universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.
La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ellas los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS A UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES

Artículo 19o.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.
Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.
La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

UTILIDADES

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 74°

COLEGIOS PROFESIONALES

Artículo 20o.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. PROTECCIÓN

Artículo 21o.- Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 73°
Convenio UNESCO 1972: Arts 1°, 4°

TRABAJO

Artículo 22o.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

PROMOCIÓN DEL TRABAJO Y PROTECCIÓN AL TRABAJADOR

Artículo 23o.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.
El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.
Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

REMUNERACIÓN Y BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 24o.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.
El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.
Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSO

Artículo 25o.- La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.
Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

PRINCIPIOS DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 26o.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

DESPIDO ARBITRARIO. PROTECCIÓN

Artículo 27o.- La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

DERECHOS DEL TRABAJADOR

Artículo 28o.- El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:
1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

Artículo 29o.- El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POLITICOS Y DE LOS DEBERES

Artículo 30o.- Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

CIUDADANÍA

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 7°, 8°, 9°, 26°, 60°, 101°, 224°
LEM: Artículo 8°
LER: Artículo 13°

Artículo 31o.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.
Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.
Es nulo y punible todo acto que prohiba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS. DERECHO AL VOTO

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2 inciso 2
LOE: Artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 26°, 125°
LER: Artículo 10°
LOOYPE: Artículo 5° inciso a)
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)

Artículo 32o.- Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;

REFERÉNDUM. APLICABILIDAD

2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y,
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 26°, 125°, 126°

SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE CIUDADANÍA

Artículo 33o.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:
1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 7°, 8°, 9°, 10°, 60°, 101°
LEM: Artículos 6°, 7°
LER: Artículo 13

IMPEDIMENTOS PARA FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

Artículo 34o.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 11°, 353°
LEM: Artículos 6°
LER: Artículo 13°

ORGANIZACIONES POLÍTICAS. NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 35o.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.
La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 12°, 97°, 193°, 194°, 340°
LER: Artículos 11°, 12°, Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria
LEM: Artículos 9°, 10°

ASILO POLÍTICO

Artículo 36o.- El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.

Artículo 37o.- La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.
No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.
Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

EXTRADICIÓN. EXCEPCIONES

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° incisos 2, 3, 4

Artículo 38o.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

DEBERES PARA CON LA NACIÓN

CAPÍTULO IV
DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 39o.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, Ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 40o.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.
No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.
Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

REGULACIÓN LEGAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 41o.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS. REGULACIÓN LEGAL

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.
La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.
El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 42o.- Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 28°

TÍTULO II
DEL ESTADO Y LA NACION

CAPÍTULO I
DEL ESTADO, LA NACION Y EL TERRITORIO

REPÚBLICA DEL PERÚ. FORMA DE GOBIERNO

Artículo 43o.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

DEBERES DEL ESTADO

Artículo 44o.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

ORIGEN DEL PODER DEL ESTADO

Artículo 45o.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.
Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o

sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

DERECHO DE INSURGENCIA

Artículo 46o.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.
La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional.
Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

PROCURADURÍA PÚBLICA

Artículo 47o.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

IDIOMAS Y LENGUAS OFICIALES

Artículo 48o.- Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 19

CAPITAL Y SÍMBOLOS NACIONALES

Artículo 49o.- La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.
Son símbolos de la patria la bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, y el escudo y el himno nacional establecidos por ley.

IGLESIA CATÓLICA. RESPETO A OTRAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Artículo 50o.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.
El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

JERARQUÍA DE NORMAS

Artículo 51o.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

NACIONALIDAD

Artículo 52o.- Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad.
Son asimismo peruanos los que adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú.

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículo 6°
LER: Artículo 13°

ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

Artículo 53o.- La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad.
La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante autoridad peruana.

TERRITORIO Y DOMINIOS DEL ESTADO

Artículo 54o.- El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.
El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.
En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.
El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

CAPÍTULO II
DE LOS TRATADOS

TRATADOS

Artículo 55o.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

PROCESO DE APROBACIÓN. MATERIAS

Artículo 56o.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

TRATADOS DE APROBACIÓN PRESIDENCIAL. DENUNCIA DE LOS TRATADOS

Artículo 57o.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.
Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 58o.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad servicios públicos e infraestructura.

ESTADO PROMOTOR DE LIBERTAD DE EMPRESA

Artículo 59o.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

PLURALISMO ECONÓMICO

Artículo 60o.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.
Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.
La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 73°

LIBRE COMPETENCIA

Artículo 61o.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.
La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

LIBERTAD DE CONTRATAR. CONTRATO LEY

Artículo 62o.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.
Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

HOMOGENEIDAD DE CONDICIONES ECONÓMICAS. ARBITRAJE

Artículo 63o.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.
En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.
El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

MONEDA EXTRANJERA

Artículo 64o.- El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 65o.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

CAPÍTULO II
DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

RECURSOS NATURALES

Artículo 66o.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67o.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 68o.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

PROMOCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 69o.- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada.

DESARROLLO DE LA AMAZONÍA

CAPÍTULO III
DE LA PROPIEDAD

Artículo 70o.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

PROPIEDAD. EXPROPIACIÓN

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 16

Artículo 71o.- En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática.
Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

REGULACIONES

Artículo 72o.- La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

RESTRICCIONES

Artículo 73o.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

BIENES DE DOMINIO Y USO PÚBLICO

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 21; 60°
Convención de San Salvador 1976: Art. 6o.

CAPÍTULO IV
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y PRESUPUESTAL

RÉGIMEN TRIBUTARIO. NORMATIVIDAD. DECRETOS DE URGENCIA

Artículo 74o.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.
Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.
Los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. Las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria.
No surten efectos las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 19°; 192° incisos 3, 4

DEUDA PÚBLICA

Artículo 75o.- El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de créditos con cargo a sus recursos y bienes propios sin requerir autorización legal.

MODALIDADES DE ADQUISICIÓN Y EJECUCIÓN, BIENES Y OBRAS

Artículo 76o.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público.

La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

PRESUPUESTO PÚBLICO. CÁNON

Artículo 77o.- La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia, de necesidades sociales básicas y de descentralización.

Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon. **(*)**

(*) Modificado en su último párrafo por el artículo único de la Ley No 26472 (13-06-95)

LEY DEL PRESUPUESTO

Artículo 78o.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.
En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.
Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.
No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.
No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

TRIBUTOS ESPECIALES. LIMITACIONES DEL CONGRESO

Artículo 79o.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.
El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.
En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas.
Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

SUSTENTACIÓN DE PLIEGOS PRESUPUESTALES

Artículo 80o.- El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso, el pliego de ingresos. Cada Ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada Institución.
Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de éste, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

CONCORDANCIAS:
LOE. Artículos 369°, 370°, 371°
LOJNE. Artículo 40°

CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 81o.- La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General, es remitida por el Presidente de la República al Congreso en un plazo que vence el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del presupuesto.
La Cuenta General es examinada y dictaminada por una comisión revisora dentro de los noventa días siguientes a su presentación. El Congreso se pronuncia en un plazo de treinta días. Si no hay pronunciamiento del Congreso en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que éste promulgue un decreto legislativo que contiene la Cuenta General.

CONCORDANCIAS:
CPP. Artículo 82o

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CONTRALOR GENERAL

Artículo 82o.- La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.
El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

CONCORDANCIAS:
CPP. Artículo 83

CAPÍTULO V
DE LA MONEDA Y LA BANCA

SISTEMA MONETARIO

Artículo 83o.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Artículo 84o.- El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.
El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.
El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

OPERACIONES

Artículo 85o.- El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales.
Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

GOBIERNO DEL BCRP

Artículo 86o.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular alguno. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 102°

BANCA. SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Artículo 87o.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro, la ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.
La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.
La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.
El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 118° incisos 17, 18, 19, 20 y 24

CAPÍTULO VI
DEL REGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

RÉGIMEN AGRARIO. REGULACIÓN

Artículo 88o.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.
Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 50°; 60°

COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Artículo 89o.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.
Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.
El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 17°, 4to. párrafo

TÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO. CONGRESISTAS

Artículo 90o.- El Poder Legislativo reside en el Congreso, el cual consta de Cámara Única.
El número de congresistas es de ciento veinte. El Congreso se elige por un periodo de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación a Congreso.
Para ser elegido congresista se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 20°, 21°; 108°; 112°

Artículo 91o.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

IMPEDIMENTOS PARA SER ELEGIDOS

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, y las autoridades regionales.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones. Y
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

CONCORDANCIAS:
LOE. Artículo 113°

Artículo 92o.- La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

FUNCIONES DEL CONGRESISTA. INCOMPATIBILIDADES

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de Empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

CONCORDANCIAS:
LEM. Artículo 8°
LER. Artículo 14°

Artículo 93o.- Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

REPRESENTACIÓN E INMUNIDAD PARLAMENTARIA

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un

mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 94o.- El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

IRRENUNCIABILIDAD DEL MANDATO LEGISLATIVO

Artículo 95o.- El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

FACULTADES DEL CONGRESISTA. INFORMES

Artículo 96o.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.
El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

FACULTAD INVESTIGATORIA DEL CONGRESO. REGULACIÓN

Artículo 97o.- El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.
Para el cumplimiento de su fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

PRESIDENTE. OBLIGACIONES PARA EL CONGRESO

Artículo 98o.- El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el Presidente del Congreso.
Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto del Congreso sino con autorización de su propio Presidente.

COMISIÓN PERMANENTE. FUNCIÓN ACUSADORA

Artículo 99o.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Cons-

titucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículo 8°
LER: Artículo 14°

FUNCIÓN SANCIONADORA DEL CONGRESO. ANTEJUICIO POLÍTICO. DEFENSA DEL ACUSADO

Artículo 100o.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.
El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.
En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el Plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.
La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.
Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículos 8°
LER: Artículo 14°

COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 101o.- Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:
1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca y Seguros.
3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.
5. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados inter-

nacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

6. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 102o.- Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General.
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Ejercer el derecho de amnistía.
7. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 86°

CAPÍTULO II
DE LA FUNCION LEGISLATIVA

FUNCIÓN LEGISLATIVA. ABUSO DEL DERECHO

Artículo 103o.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.

DELEGACIÓN DE FACULTAD LEGISLATIVA. EXCEPCIONES

Artículo 104o.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas

que rigen para la ley.
El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 105o.- Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

PROYECTOS DE LEY

Artículo 106o.- Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.
Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

LEYES ORGÁNICAS. TRÁMITE

CAPÍTULO III
DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Artículo 107o.- El Presidente de la República y los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.
También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

FORMACIÓN DE LAS LEYES. DERECHO DE INICIATIVA

Artículo 108o.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.
Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.
Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

PROMULGACIÓN

Artículo 109o.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

IMPERIO DE LA LEY

CAPÍTULO IV
PODER EJECUTIVO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. RESPONSABILIDADES DEL CARGO

Artículo 110o.- El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.
Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 106°, 107°

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

Artículo 111o.- El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan.
Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.
Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos Vicepresidentes.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 17°, 104°, 107°, 287°

MANDATO PRESIDENCIAL. REELECCIÓN

Artículo 112°.- *El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. (*)*

(*) Modificado por el artículo primero de la Ley No 27365 (05-11-2000)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 206°, 361°
LOE: Artículos 16°, 103°

CAUSALES DE VACANCIA

Artículo 113o.- La Presidencia de la República vaca por:
1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117o de la Constitución.

SUSPENSIÓN PRESIDENCIAL

Artículo 114o.- El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso, o
2. Hallarse este sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117o de la Constitución.

IMPEDIMENTOS. SECUENCIA DEL MANDATO

Artículo 115o.- Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.
Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

LEY N° 27375(05-12-2000):
Artículo Único.- Interpretación del Artículo 115° de la Constitución
Interprétase que el mandato conferido por el Artículo 115° de la Constitución Política del Perú al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.

JURAMENTO Y ASUNCIÓN DEL CARGO

Artículo 116o.- El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 19°

CAUSALES DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 117o.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134o de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

DERECHOS, POTESTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 118o.- Corresponde al Presidente de la República:
1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria, y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.

7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso.
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso.
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos.
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 3º, 6º, 79º, 80, 82º, 83º.

LEM: Artículo 3°, 4°
LER: Artículo 4°
Convención Unesco 1972
Convención de San Salvador 1976

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE MINISTROS. GESTIÓN

Artículo 119o.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

NULIDAD DE ACTOS PRESIDENCIALES

Artículo 120o.- Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 121o.- Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.
El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.

NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Artículo 122o.- El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 123o.- Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

MINISTRO. REQUISITOS

Artículo 124o.- Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 125o.- Son atribuciones del Consejo de Ministros:
1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República someta al Congreso.
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

3. Deliberar sobre asuntos de interés público. Y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

ACUERDOS. IMPEDIMENTOS DE LOS MINISTROS

Artículo 126o.- Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros y consta en acta.
Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.
Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

ENCARGO DE CARTERA MINISTERIAL

Artículo 127o.- No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni trasmitirse a otros ministros.

RESPONSABILIDAD POR EJERCICIO DE FUNCIÓN

Artículo 128o.- Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.
Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

CONCURRENCIA AL CONGRESO

Artículo 129o.- El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.
Concurren también cuando son invitados para informar.
El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros concurre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.

CAPÍTULO VI
DE LAS RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE POLÍTICA DE GOBIERNO. CUESTIÓN DE CONFIANZA

Artículo 130o.- Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Plantea al efecto cuestión de confianza.
Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

INTERPELACIÓN

Artículo 131o.- Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.
La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos de quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles. la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.
El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

RESPONSABILIDAD POLÍTICA. CENSURA

Artículo 132o.- El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.
Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.
El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.
El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.
La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

CUESTIÓN DE CONFIANZA

Artículo 133o.- El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

DISOLUCIÓN DEL CONGRESO

Artículo 134o.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.
El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.
No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato.
Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.
No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.
Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 16°, 22°, 84°, 85°, 124°

INTERREGNO LEGISLATIVO. FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 135o.- Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.
En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.

RECONSTITUCIÓN DE CONGRESO DISUELTO

Artículo 136o.- Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.
El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente y completa el período constitucional del Congreso disuelto.

CAPÍTULO VII
REGIMEN DE EXCEPCION

REGÍMENES DE EXCEPCIÓN. ESTADOS DE EMERGENCIA Y DE SITIO

Artículo 137o.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2o y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.
   El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o sus-

pende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 383°

CAPÍTULO VIII
PODER JUDICIAL

Artículo 138o.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, JERARQUÍA LEGAL DE NORMAS

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139o.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
   No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
   No hay proceso judicial por comisión o delegación.

   UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
   Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

   INDEPENDENCIA

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
   Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

   DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

   PUBLICIDAD

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

PLURALIDAD DE LA INSTANCIA

6. La pluralidad de la instancia.

INDEMNIZACIÓN

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

VACÍOS DE LEY

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

INAPLICABILIDAD POR ANALOGÍA

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

NO HAY PENA SIN PROCESO JUDICIAL

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

LEY MÁS FAVORABLE

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

NO HAY CONDENA EN AUSENCIA

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

PROHIBICIÓN DE REVIVIR PROCESOS FENECIDOS

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

DERECHO DE DEFENSA

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

INFORMACIÓN DE SU DETENCIÓN

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

GRATUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley. **ELECCIÓN Y REVOCATORIA DE MAGISTRADOS**

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida. **PODER EJECUTIVO**

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad. **EJERCICIO DE FUNCIÓN JUDICIAL**

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. **ANÁLISIS Y CRÍTICA DE RESOLUCIONES Y SENTENCIAS**

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados. **DERECHO DE SENTENCIA**

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. **RÉGIMEN PENITENCIARIO**

Artículo 140o.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada. **PENA DE MUERTE**

Artículo 141o.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173o. **CASACIÓN. ÚLTIMA INSTANCIA**

Artículo 142o.- No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces. **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. IRREVISABILIDAD DE RESOLUCIONES**

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 34°, 36°
LOJNE: Artículo 2°, 5° incisos m), 23°

Artículo 143o.- El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. **PODER JUDICIAL**
Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

CORTE SUPREMA

Artículo 144o.- El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.

PRESUPUESTO

Artículo 145o.- El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.

FUNCIÓN JURISDICCIONAL. GARANTÍAS DE LA MAGISTRATURA

Artículo 146o.- La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

Los jueces sólo perciben las remuneraciones que les asigna el Presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley.

El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y
4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

CONCORDANCIAS:

LEM: Artículo 8º

LER: Artículo 14º

CORTE SUPREMA. REQUISITOS

Artículo 147o.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento
2. Ser ciudadano en ejercicio
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

ACCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo 148o.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

APLICACIÓN DEL DERECHO CONSUETUDINARIO

Artículo 149o.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CAPÍTULO IX
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 150o.- El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.
El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Artículo 151o.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos su niveles, para los efectos de su selección.
Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

JUECES. ELECCIÓN POPULAR

Artículo 152o.- Los Jueces de Paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.
La Ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 6°, 24°, 25°
LDPCC: Artículo 20° inciso c)
LEJPNL

PROHIBICIONES A JUECES Y FISCALES

Artículo 153o.- Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 154o.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

MIEMBROS

Artículo 155o.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes por un período de cinco años.

REQUISITOS

Artículo 156o.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4) del artículo 147o El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 147°, Inciso 4.
LEM: Artículo 8°
LER: Artículo 14°

CAUSALES DE REMOCIÓN. ACUERDO

Artículo 157o.- Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

CAPÍTULO X
DEL MINISTERIO PUBLICO

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 158o.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por

reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Ley No. 26502 (14-07-1995):
Artículo 1o.- Entiéndase que el plazo a que se refiere el Artículo 158o de la Constitución Política del Perú para el cargo de Fiscal de la Nación, comienza a regir desde la fecha en que éste presta juramento como consecuencia de la elección por la Junta de Fiscales Supremos o haya asumido el cargo de Titular, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley No 26288.

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículo 8°
LER: Artículo 14°

FUNCIONES

Artículo 159o.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

PRESUPUESTO

Artículo 160o.- El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

CAPÍTULO XI
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 161o.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.
Su estructura en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.
Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.
El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

CONCORDANCIAS:
Ley Nº 26520: Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
LEM: Artículo 8º
LER: Artículo 14º

OBLIGACIONES. FUNCIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO. PRESUPUESTO

Artículo 162º.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.
El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes.
Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.
El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

CONCORDANCIAS:
Ley Nº 26520: Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Artículos. 1º, 3º, 9º, Inciso. 4, y 34º

CAPÍTULO XII
DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEFENSA NACIONAL

SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

Artículo 163º.- El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional.
La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

SISTEMA DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 164º.- La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.
La ley determina los alcances y procedimientos de la movilización para los efectos de la defensa nacional.

Artículo 165o.- Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137o de la Constitución.

FUERZAS ARMADAS. FINALIDAD. FUNCIONES

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 137o.

Artículo 166o.- La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

POLICÍA NACIONAL. FINALIDAD

Artículo 167o.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JEFATURA SUPREMA

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 118o. Inciso 14.

Artículo 168o.- Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.

ORGANIZACIÓN DE FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 118° Inciso 14.

Artículo 169o.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

SUBORDINACIÓN AL PODER CONSTITUCIONAL

Artículo 170o.- La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.

FONDOS EXCLUSIVOS

Artículo 171o.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.

PARTICIPACIÓN EN EL DESARROLLO

Artículo 172o.- El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto.

EFECTIVOS. ASCENSOS. REGULACIONES

CORTE SUPREMA

Los ascensos se confieren de conformidad con la Ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

FUERO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 173o.- En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141o sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.
Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 141°.

DERECHOS DE LA JERARQUÍA MILITAR

Artículo 174o.- Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.
En ambos casos, los derechos indicados sólo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.

ARMAS. REGULACIONES SOBRE TENENCIA Y USO

Artículo 175o.- Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.
Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.
La Ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

CAPÍTULO XIII
DEL SISTEMA ELECTORAL

SISTEMA ELECTORAL. FINALIDAD. FUNCIONES

Artículo 176o.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.
Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único

de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 2°
LOJNE: Artículos 1° y 2°
LOONPE: Artículo 2°
Resolución N° 148-2002-JNE (03-05-2002)

Artículo 177o.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; La Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones. **CONFORMACIÓN**

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 1°, 37°, 74°
LOJNE: Artículo 5o.
LOONPE: Artículo 3°
LORENIEC: Artículos 1°, 3°

Artículo 178o.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones: **FUNCIONES DEL JNE**

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales. **FISCALIZACIÓN**

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 33°, 47°, 196°, 201°, 205°
LOJNE: Artículos 1°, 5° incisos b), c), d), e)
LOONPE: Artículo 5° inciso k)
Ley N° 26533: Artículo 3°.
Resolución N° 148-2002-JNE (03-05-2002)

2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas. **REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículo 5° inciso e)

3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. **CUMPLIMIENTO DE NORMAS ELECTORALES**

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 96°
LOJNE: Artículo 5°, Inciso g)
LEM: Artículo 10°

4. Administrar justicia en materia electoral. **JUSTICIA ELECTORAL**

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 34°, 36°, 47°, 48°
LOJNE: Artículo 2°, 5° Inciso a.

PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 47°, 316°, 319°, 322°, 325°
LOJNE: Artículo 5° Inciso bb, j)
LEM: Artículos 22°, 27°, 30°, 33°
LER: Artículo 9°

OTRAS

6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.
Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 370° y 371°
LOJNE: Artículos 7°, 35°, 40°
LORENIEC: Artículo 25°
LOONPE: Artículos 29°, 30°, 31°

PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. MIEMBROS

Artículo 179o.- La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 47°
LOJNE: Artículos 9°, 10°, 16°, 24°, 35°

Artículo 180o.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La Ley establece la forma de renovación alternada cada dos años.

REQUISITOS. DERECHOS. EXCEPCIONES

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 47°
LOJNE: Artículos 15°, 16°, 35°
LEM: Artículo 8°
LER: Artículo 14°

Artículo 181o.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

FACULTADES

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 34°, 38°
LOJNE: Artículo 5° inciso a)

Artículo 182o.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por el propio Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás material necesario por los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 37°, 159°
LOONPE: Artículo 5° inciso a), 8°

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

Artículo 183o.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad. Ejerce las demás funciones que la ley señala.

CONCORDANCIAS:
LORENIEC: Artículos 7° y 10°
LEM: Artículo 8°
LER: Artículo 14°

NULIDAD DE PROCESO ELECTORAL O CONSULTA POPULAR. REGULACIÓN

Artículo 184o.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos.

La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 365°
LOJNE: Artículo 5° Inciso k)

ESCRUTINIO DE VOTOS

Artículo 185o.- El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 242°, 278°, 284°
LOJNE: Artículo 36° Inciso n)

FUNCIÓN DE ONPE DURANTE LOS COMICIOS

Artículo 186o.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 40, 213°, 214°, 348°
LOONPE: Artículo 5° Inciso f) y 6°

Artículo 187o.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.
La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

ELECCIONES PLURIPERSONALES Y PROPORCIONALES

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 29°
LEM: Artículo 23°
LER: Artículo 8°

CAPÍTULO XIV
DE LA DESCENTRALIZACION, LAS REGIONES Y LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 188o.- *La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.*
Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley. (*)

DESCENTRALIZACIÓN

(*) Modificado por el artículo único de la Ley No 27680 (07-03-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 43°

Artículo 189°.- *El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.*
El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

DIVISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PERUANO

(*) Modificado por el artículo único de la Ley No 27680 (07-03-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 43°

LEM: Artículo 2°
LER: Artículo 7°; Primera Disposición Transitoria y Complementaria

REGIONES. INTEGRACIÓN POLÍTICA

Artículo 190°.- *Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles.*
El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.
Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.
La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.
Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos (*)

(*) Modificado por el artículo único de la Ley N° 27680 (07-03-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 32° inciso 4)
LER: Artículos 6°, 7°
LOPCC: Artículos 2°, 37°, 38°, 39° inciso d)

ELECCIONES DE AUTORIDADES REGIONALES

Artículo 191°.- *Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.*
La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.
El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.
El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable e irrenunciable, conforme a ley.
La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la

representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

(*) Modificado por el artículo único de la Ley No 27680 (07-03-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 195°
LER: Artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 8°
LDPCC: Artículos 1°, 2°, 7°

FACULTADES

Artículo 192°.- *Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.*
Son competentes para:

1. *Aprobar su organización interna y su presupuesto.*
2. *Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.*
3. *Administrar sus bienes y rentas.*
4. *Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.*
5. *Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.*
6. *Dictar las normas inherentes a la gestión regional.*
7. *Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley.*
8. *Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional.*
9. *Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.*
10. *Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.*

(*) Modificado por el artículo único de la Ley No 27680 (07-03-2002)

BIENES Y RENTAS

Artículo 193°.- *Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:*

1. *Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.*
2. *Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.*
3. *Los tributos creados por ley a su favor.*
4. *Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.*
5. *Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional,*

que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.

6. *Los recursos asignados por concepto de canon.*
7. *Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquéllas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.*
8. *Los demás que determine la ley.*

(*) Modificado por el artículo único de la Ley No 27680 (07-03-2002)

ORGANIZACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 194°.- *Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.*

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a ley. (*)

(*) Modificado por el artículo único de la Ley No 27680 (07-03-2002)

CONCORDANCIAS:

LEM: Artículo I°

FACULTADES DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

Artículo 195°.- *Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.*

Son competentes para:

1. *Aprobar su organización interna y su presupuesto.*
2. *Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.*
3. *Administrar sus bienes y rentas.*
4. *Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.*
5. *Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.*
6. *Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.*
7. *Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.*
8. *Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente,*

sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.

9. *Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.*
10. *Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.*

(*) Modificado por el artículo único de la Ley No 27680 (07-03-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 191° modificado por Ley N° 27680

BIENES Y RENTAS DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 196°.- *Son bienes y rentas de las municipalidades:*

1. *Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.*
2. *Los tributos creados por ley a su favor.*
3. *Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.*
4. *Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.*
5. *Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.*
6. *Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.*
7. *Los recursos asignados por concepto de canon.*
8. *Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquéllas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.*
9. *Los demás que determine la ley.*

(*) Modificado por el artículo único de la Ley No 27680 (07-03-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 193°

PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 197°.- *Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.*

(*) Modificado por el artículo único de la Ley No 27680 (07-03-2002)

CONCORDANCIAS:
LDPCC: Artículo 2° inciso e)

RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 198°.- *La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y*

en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.
Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

(*) Modificado por el artículo único de la Ley No 27680 (07-03-2002)

PRESUPUESTO. REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 199°.- *Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.* ***(*)***

(*) Modificado por el artículo único de la Ley No 27680 (07-03-2002)

TÍTULO V
DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200o.- Son garantías constitucionales:

HÁBEAS CORPUS

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

CONCORDANCIAS:
Ley No. 23506: Ley de Hábeas Corpus y Amparo

ACCIÓN DE AMPARO

2. *La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.*
No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular. ***(*)***

(*) Inciso modificado por el artículo único de la Ley No 26470 (12-06-95)

CONCORDANCIAS:
Ley No. 23506: Ley de Hábeas Corpus y Amparo

3. *La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2o, incisos 5) y 6) de la Constitución* **(*)**

HABEAS DATA

(*) Inciso modificado por el artículo único de la Ley No 26470 (12-06-95)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° Incisos 5, 6, 7; 17°; 31°
Ley No. 26301: Ley sobre aplicación de Hábeas Data

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 204°

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

ACCIÓN POPULAR

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 186o

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.
El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137o de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 201o.- El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.
Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.
Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículo 8°
LER: Artículo 14°

COMPETENCIA

Artículo 202o.- Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.

CONCORDANCIAS:
LOTC: Artículos 4o. y 20° - 40°

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

CONCORDANCIAS:
LOTC: Artículo 41o.

3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución conforme a ley.

CONCORDANCIAS:
LOF: Artículo 15°
LOJNE: Artículo 6°
Ley N° 26533: Artículo 2
LOTC: Artículo 2°

INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 203o.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su

Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

CONCORDANCIAS:
LOTC: Artículo 25º

Artículo 204o.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.
No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EFECTOS

CONCORDANCIAS:
LOTC: Artículo 34º

Artículo 205o.- Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

TÍTULO VI
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 206o.- Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0,3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN. REGULACIÓN

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos, se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes Nos. 19990 y 20530 y sus modificatorias.

REGÍMENES PENSIONARIOS

SEGUNDA.- El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones

PAGO DE PENSIONES

presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

NO ACUMULACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS A DIFERENTES REGÍMENES LABORALES

TERCERA.- En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

CUARTA.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

ELECCIONES MUNICIPALES

QUINTA.- Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquellas se realizan a mitad del período presidencial, conforme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

PROCESO ELECTORAL 1993. CONCLUSIÓN DEL MANDATO

SEXTA.- Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

PROCESO ELECTORAL POR DISTRITO ÚNICO

SETIMA.- El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

LEYES DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL. PRIORIDADES

OCTAVA.- Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.
Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. RENOVACIÓN DE MIEMBROS

NOVENA.- La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

DECIMA.- La ley establece el modo como las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

UNDECIMA.- Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

GASTO PÚBLICO NO PRESUPUESTADO

DUODECIMA.- La organización política departamental de la República comprende los departamentos siguientes: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEPARTAMENTAL

DECIMOTERCERA.- Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

VIGENCIA DE LOS CONSEJOS TRANSITORIOS DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL

DECIMOCUARTA.- La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

DECIMOQUINTA.- Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO. EXCLUSIÓN EN CUANTO A REGULACIONES DEL MANDATO LEGISLATIVO

DECIMOSEXTA.- Promulgada la presente Constitución sustituye a la del año 1979.

SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1979

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Primera.- *El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000, concluirán su mandato el 28 de julio de 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio de 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los Artículos 90° y 112° de la Constitución Política.(*)*

(*) Disposiciones incorporadas por el artículo segundo de la Ley No 27635 (05-11-2000)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 90°, 112°

Segunda.- *Para efectos del proceso electoral que se realice en el*

2001, el plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 91° de la Constitución será de cuatro meses. (*)

(*) Disposiciones incorporadas por el artículo segundo de la Ley No 27635 (05-11-2000)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 91°

DECLARACIÓN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una Zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

Ley Orgánica de Elecciones

•

Nº 26859

Publicada el 1 de octubre de 1997

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1
Generalidades

ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 1.- El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los que actúan con autonomía y mantienen entre sí relación de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 177°
LOJNE: Artículo 3°
LORENIEC: Artículo 3°
LOONPE: Artículo 3°

FINALIDAD

Artículo 2.- El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 176°
LOONPE: Artículo 2°
LOJNE: Artículo 2°

CONCEPTO DEL TÉRMINO "ELECCIONES"

Artículo 3.- El término elecciones a que se refiere la presente ley y las demás vinculadas al sistema electoral comprende, en lo aplicable, los procesos de referéndum y otros tipos de consulta popular.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° inciso 17°, 31°
LEM: Artículo 1°
LER: Artículo 1°
LDPCC: Artículo 1°

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN

Artículo 4.- La interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

TÍTULO II
DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1
Generalidades

NORMAS POR LAS QUE SE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 5.- Los Procesos Electorales se rigen por las normas contenidas en la presente Ley y por sus respectivas normas de convocatoria de acuerdo con el Título IV de esta Ley.

Tipos de Elecciones

Artículo 6.- La presente Ley comprende los siguientes Procesos Electorales:

a) Elecciones Presidenciales.
Incluye los procesos para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República.

b) Elecciones Parlamentarias.
Comprende la elección de los Congresistas de la República.

c) Elecciones de Jueces según la Constitución.
Comprende la elección de los Jueces de conformidad con la Constitución.

d) Referéndum y Revocatoria de Autoridades.
Para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno a través del proceso de consulta popular.

Tienen carácter mandatorio. Pueden ser requeridos por el Estado o por iniciativa popular, de acuerdo con las normas y los principios de Participación Ciudadana.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° inciso 17, 31°, 118° inciso 5, 152°
LOONPE: Artículo 5° inciso b)
LDPCC
LEJPNL

Ejercicio del derecho al voto

EL DERECHO AL VOTO

Artículo 7.- El voto es personal, libre, igual y secreto. El derecho al voto se ejerce sólo con el Documento Nacional de Identidad, otorgado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 30°, 31°, 33°.
LORENIEC: Artículos 7° inciso g), 26°, 29°, 30°

Artículo 8.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley.

CONTENIDO DEL DERECHO DE SUFRAGIO

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 30°, 31°, 33°, 34°.
LOE: Artículos 10°, 11°, 113° inciso d)
LER: Artículos 13°, 14°
LEM: Artículos 6°, 8°, 14°

Artículo 9.- Los ciudadanos peruanos con derechos civiles vigentes, están obligados a votar. Para los mayores de setenta (70) años el voto es facultativo.

OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 30°, 31°.

Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

"Artículo 10.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes:

a) Por resolución judicial de interdicción;
b) Por sentencia con pena privativa de la libertad;
c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos." (*)

(*) Modificado por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27163 (06-08-99).

"d) No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el Artículo 100° de la Constitución."

(*) Inciso adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 31° y 33°.
LOE: Artículos 8°, 11°, 107°, 114°, 200°
LER: Artículos 13°, 14°
LEM: Artículos 6°, 8°, 14°

Artículo 11.- Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse, respecto de ellos, otras inhabilitaciones.

INHABILITACIONES PARA LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 34°
LOE: Artículos 113° inciso d), 353°, 382° inciso a)

Ejercicio de derechos

EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 12.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas tales como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la legislación sobre la materia.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° inciso 17, 35°
LEM: Artículos 9°, 10
LER: Artículos 11°, 12°

Circunscripciones territoriales y sedes

Artículo 13.- Las elecciones se efectúan sobre la base de las circunscripciones territoriales de acuerdo a ley. Con este fin, el Jurado Nacional de Elecciones constituye los Jurados Electorales Especiales, y determina la competencia y la sede de los mismos.

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículo 2°
LER: Artículo 7°
LOE: Artículos 14°, 44°
LOJNE: Artículos 31°, 32°
LOONPE: Artículo 24°
R. N° 147-2002-JNE (17-02-2002)

Modificación de las circunscripciones

CAMBIOS EN LA DEMARCACIÓN POLÍTICA

Artículo 14.- Sólo los cambios en la demarcación política producidos antes de los tres meses previos a la convocatoria de cualquier proceso electoral rigen para dicho proceso electoral.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 189°, 190°
LEM: Artículo 2°
LER: Artículo 7°, Primera Disposición Transitoria y Complementaria
LOE: Artículos 13°

Contiendas de competencia

CONTIENDAS DE COMPETENCIA

Artículo 15.- Los conflictos de competencia y atribuciones entre los organismos que integran el Sistema Electoral se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202° de la Constitución Política.

Las contiendas en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltas en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del correspondiente recurso.

La Resolución del Tribunal no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 202° inciso 3)
LOTC: Artículo 47°
Ley N° 26533: Artículo 4°

CAPÍTULO 2
De las Elecciones Generales

Presidencia y Vicepresidencias

FECHA DE LAS ELECCIONES

Artículo 16.- Las Elecciones Generales se realizan cada cinco años, el segundo domingo del mes de abril, salvo lo dispuesto en los Artículos 84° y 85° de esta Ley.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 112°, 134°.
LOE: Artículos 84°, 85°

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

"Artículo 17.- El Presidente y Vicepresidentes de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio en Distrito Electoral Único. Para ser elegidos se requiere haber obtenido más de la mitad de los votos válidos, sin computar los votos viciados y en blanco". (*)

(*) Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27387 (29-12-2000)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 111°
LOE: Artículos 18°, 322°
LEM: Artículo 23°
LER: Artículo 5°

Segunda vuelta

PLAZO PARA LA SEGUNDA VUELTA

Artículo 18.- Si no se hubiese alcanzado la votación prevista en el artículo anterior, se procede a efectuar una segunda elección dentro de los 30 días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los dos candidatos que obtuvieron la votación más alta.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 111°
LOE: Artículo 322°

JURAMENTACIÓN Y ASUNCIÓN DE CARGOS

Artículo 19.- El Presidente y Vicepresidentes electos asumen sus cargos el 28 de julio del año en que se efectúe la elección, previo juramento de ley.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 116°
LOE: Artículo 22°.

Congreso de la República

OPORTUNIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 20.- Las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 90°
LOE: Artículo 16°

DISTRITOS ELECTORALES, CIFRA REPARTIDORA Y ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS

"Artículo 21.- Los Congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.

La elección de Congresistas a que se refiere el Artículo 90° de la Constitución Política del Perú, se realiza mediante el sistema del Distrito Electoral Múltiple aplicando el método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional.

Para efectos del párrafo precedente, el territorio de la República se divide en veinticinco distritos electorales, uno por cada departamento y la Provincia Constitucional del Callao. Los electores residentes en el extranjero son considerados dentro del Distrito Electoral de Lima. (*)

El Jurado Nacional de Elecciones asigna a cada Distrito Electoral un escaño, distribuyendo los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito." (**)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución N° 338-2001-JNE, publicada el 26-04-2001, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de sufragio instaladas en el extranjero y las observaciones que se formule a las actas de cómputo serán resueltas por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte.
(**) Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27387 (29-12-2000)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 90°, 187°

JURAMENTACIÓN DE CONGRESISTAS

Artículo 22.- Los Congresistas electos juramentan y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de julio del año en que se efectúa la elección. Salvo los elegidos en las elecciones previstas en el Artículo 134° de la Constitución, quienes asumirán su cargo, después de haber sido proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 154°

CAPÍTULO 3
De las Elecciones en el Poder Judicial

TITULARIDAD DEL DERECHO

Artículo 23.- Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la elección y en la revocatoria de magistrados, conforme a la ley de la materia.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 152°
LDPCC: Artículos 20° y siguientes

JUECES DE PAZ Y DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 24.- Los Jueces de Paz son elegidos mediante elección popular. Los requisitos para ello, la convocatoria, el procedimiento de la elección, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración de sus cargos, son regulados por ley especial.
La ley especial puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 152°.
LEJPL
LDPCC: Artículos 20° inciso c)

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Artículo 25.- El ejercicio del derecho de la revocación del cargo de magistrados, sólo procede en aquellos casos en que éste provenga de elección popular y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 152°.
LEJPL: Artículo 4°
LDPCC: Artículos 20° inciso c), 26°

CAPÍTULO 4
De las Consultas Populares

REFERÉNDUM Y REVOCATORIA

Artículo 26.- Cada referéndum y cada revocatoria se realiza mediante voto directo, secreto y obligatorio, en los términos señalados in fine en el segundo párrafo del Artículo 22° de la presente ley.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 30°, 31°, 32°
LOE: Artículo 22°
LDPCC: Artículos 20°, 28°, 37°, 44°

COBERTURA Artículo 27.- Cada referéndum y cada revocatoria pueden ser de cobertura nacional o limitados a determinadas circunscripciones electorales. Cada una de éstas constituye un Distrito Electoral.

CONCORDANCIAS:
LDPCC: Artículo 38°

OPCIONES DE VOTO Artículo 28.- El elector vota marcando "APRUEBO" o "SÍ", cuando está a favor de la propuesta hecha o "DESAPRUEBO" o "NO" si está en contra.

CAPÍTULO 5
De la Cifra Repartidora

Representación de las minorías

Artículo 29.- El Método de la Cifra Repartidora tiene por objeto propiciar la representación de las minorías.

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículo 25°
LER: Artículo 8°
CPP: Artículo 187°
Resolución N° 105-2002-JNE (27-03-2002)

Cifra Repartidora en Elecciones de Representantes al Congreso de la República.

REGLAS DE LA CIFRA REPARTIDORA Artículo 30.- Para Elecciones de Representantes al Congreso de la República, la Cifra Repartidora se establece bajo las normas siguientes:

a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;
b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número total de Congresistas que corresponda elegir;

c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuocientes igual al número de los Congresistas por elegir; el cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora;
d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que corresponda a cada una de ellas;
e) El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y,
f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 31º inciso f)

NUEVO ORDEN DE RESULTADOS Y EMPATE

Artículo 31.- El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.

Siguiendo el nuevo orden, son elegidos Congresistas en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior.

Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 30º

FINALIDAD DE LA CANTIDAD DE VOTOS DE LOS CANDIDATOS

Artículo 32.- La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado sólo se toma en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 30º, 31º

TÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

CAPÍTULO 1
Del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 33.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del proceso electoral. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley.

CONCORDANCIAS:
CPP Artículo 178° inciso 1)
LOJNE: Artículo 5° incisos c) y d)
Ley N° 26533: Artículo 3°
Resolución N° 148-2002-JNE (03-05- 2002)

Recursos de Impugnación

"Artículo 34.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27369 (18-11-2000)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 142°, 178° inciso 4, 181°
LOE: Artículo 35°, 36°
LOJNE: Artículos 5° inciso m), 36° inciso z)
Ley N° 26533: Artículo 1°

PLAZOS Artículo 35.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada. Ellos son resueltos, previa citación a audiencia, en un plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 34°

IMPROCEDENCIA Artículo 36.- Contra las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía ni acción ante el Tribunal Constitucional.

Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía. Sólo procede recurso ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y de acuerdo con el procedimiento estipulado en la presente ley.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 142°, 178° inciso 4, 181°
LOE: Artículo 35°, 34°
LOJNE: Artículo 23°
Ley N° 26533: Artículos 1°, 4°

CAPÍTULO 2
De la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Artículo 37.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y la ejecución de los Procesos Electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución, la presente Ley y su Ley Orgánica.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 177°, 182°
LOE: Artículos 329°, 330°
LOONPE: Artículos 1°, 3°

DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 38.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación, y mediante resolución de ambas partes, funciones de tipo logístico o de administración de locales.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículo 25°

Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

NÚMERO, UBICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ODPE Y JEE

Artículo 39.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y los Jurados Electorales Especiales están ubicados en un mismo local, el cual administran conjuntamente.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 78° inciso c)
LOONPE: Artículos 13°, 24°, 26°
Resolución N° 147-2002-JNE (04-05-2002)
R.J. N° 153-2002-JONPE (04-06-2002)

Orden público y libertad personal

DISPOSICIONES DICTADAS POR ONPE

Artículo 40.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 186°, 344°
LOE: Artículos 213° inciso h) y g), 348°
LOONPE: Artículos 5° inciso f), 6, 27° inciso e)

ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 41.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza, a los personeros técnicos acreditados ante cada Jurado, el acceso a la información documental de las actas, la información digitada o capturada por otro medio y los informes de consolidación. El incumplimiento de esta disposición por parte de dichas Oficinas es materia de sanción.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 5
LOE: Artículos 137° - 139°, 144°, 145°

CAPÍTULO 3
Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

RENIEC

Artículo 42.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política, la presente Ley y su Ley Orgánica.

CONCORDANCIAS:
LORENIEC

DEBER DE BRINDAR INFORMACIÓN A ONPE Y JNE

Artículo 43.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe proporcionar, obligatoriamente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la información requerida por ésta para la actualización permanente de su base de datos necesaria para la planificación de los procesos electorales y para el cumplimiento de sus funciones, y al Jurado Nacional de Elecciones la información requerida por éste para ejecutar sus funciones de fiscalización.

CONCORDANCIAS:
LORENIEC: Artículo 7° incisos c), m)

CAPÍTULO 4
De los Jurados Electorales Especiales

Artículo 44.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para cada proceso electoral o consulta popular.

Las funciones y atribuciones de los Jurados Electorales Especiales son las establecidas en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la presente Ley.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 13°, 334°
LOJNE: Artículo 31°
LEM: Sexta y Sétima Disposiciones Complementarias.
Resolución N° 147-2002-JNE (04-05-2002)
Resolución N° 179-2002-JNE (23-05-2002)

Conformación de los Jurados Electorales Especiales

CONFORMACIÓN DE LOS JEE. PUBLICACIÓN DE LOS SELECCIONADOS Y TACHAS

Artículo 45.- Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres (3) miembros:

a) Un (1) miembro nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, elegido entre sus magistrados jubilados y en actividad. El magistrado nombrado preside el Jurado Electoral Especial. La Corte Superior debe, en el mismo acto de nombramiento, designar a un miembro suplente.

b) *"Dos (2) miembros designados por el Jurado Nacional de Elecciones mediante sorteo en acto público de una lista de veinticinco (25) ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Dicha lista es elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor grado de instrucción en cada circunscripción electoral.*

Las listas de los ciudadanos seleccionados serán publicadas una sola vez en el Diario Oficial El Peruano para la provincia de Lima, en el diario de los avisos judiciales para las demás provincias y, a falta de éste, mediante carteles que se colocarán en los municipios y lugares públicos de la localidad.

Las tachas se formularán en el plazo de cinco (5) días naturales contados a partir de la publicación de las listas y serán resueltas por una Comisión de los tres (3) fiscales más antiguos en el término de tres (3) días.

El sorteo determina la designación de dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes." (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 27369 (18-11-2000)

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 48°, 334°, 335°
LOJNE: Artículo 31°
Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 964-2002-MP-FN (11-06-2002)
Resolución N° 179-2002-JNE (23-05-2002)

CARGO DE MIEMBRO DEL JEE

Artículo 46.- El cargo de miembro del Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En caso de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial, asume el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En caso de muerte o impedimento de los miembros titulares, asume el cargo el primer miembro suplente; y así sucesivamente.

CONCORDANCIA
LOE: Artículos 47°, 341°, 391°;
LOJNE: Artículos 12°, 34°

Normatividad que rige a los Jurados Electorales Especiales

NORMATIVIDAD QUE RIGE A LOS JEE

Artículo 47.- Los Jurados Electorales Especiales, se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones, sin considerar la edad como impedimento. En caso de no contar con suficientes magistrados jubilados o en actividad, se nombra excepcionalmente al Fiscal más antiguo de la provincia o, en su defecto, a un abogado que reúna los requisitos para ser Vocal Superior.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 178°, 179°, 180°, 307°, 341°, 344°
LOE: Artículos 387°, 391°
LOJNE: Artículos 12, 16, 24, 25°, 31°, 35°
Resolución N° 179-2002-JNE (23-05-2002)

Vigencia del Jurado Electoral Especial

VIGENCIA DEL JEE

Artículo 48.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantienen vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

El cargo de Presidente del Jurado Electoral Especial mantiene vigencia hasta la rendición de cuentas de los fondos asignados, plazo que no puede ser mayor de diez (10) días, bajo responsabilidad, contados desde la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 322°, 334°, 335°
LER: Artículo 9°
LEM: Artículo 23°
LOJNE: Artículo 37°
Resolución N° 179-2002-JNE (23-05-2002)

CAPÍTULO 5
De las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Funciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS Y TACHAS

"Artículo 49.- Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son las establecidas en su Ley Orgánica y en la presente Ley.

Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local de votación son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la lista de las personas seleccionadas a fin de permitir las tachas por un plazo de cinco (5) días naturales. Dichas impugnaciones se resuelven por el Jurado Electoral Especial en el término de tres (3) días. Contra dichas resoluciones procede el recurso de apelación dentro del término de tres (3) días naturales.

En caso de declararse fundada la tacha, se llamará, mediante publicación, al que le siga en el orden de calificación, quien estará sujeto al mismo procedimiento de tacha." (*)

(*) Modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 27369 (18-11-2000)

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 332°
LOONPE: Artículos 24°, 27°
Resolución N° 083-2001-JNE que aprueba el Reglamento de Tachas a los integrantes de las ODPE.
R.J. N° 151-2002-J/ONPE (04-06-2002)

FUNCIONES DE LAS ODPES

Artículo 50.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informan a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe; ejecutan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, consultas populares y cómputo de votos en su circunscripción, y administran los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo con las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 59°, 60°, 61°, 63°, 146°, 147°, 214°, 306°, 307°, 308°, 313°, 314°, 316°, 332°, 333°
LOONPE: Artículos 24°, 27°

CAPÍTULO 6
De las Mesas de Sufragio

Finalidad de las Mesas de Sufragio

FINALIDAD DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 51.- Las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 55°, 170°, 239°, 242°, 244°, 245°, 246°, 283°, 291°, 300°, 342°

Conformación de las Mesas de Sufragio

Artículo 52.- En cada distrito político de la República se conforman tantas mesas de sufragio como grupos de 200 (doscientos) ciudadanos hábiles para votar como mínimo y 300 (trescientos) como máximo existan.

El número de ciudadanos por mesa de sufragio es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 54°

NUMERACIÓN DE LAS MESAS

Artículo 53.- Las mesas tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción, en orden numérico.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 205°

MESAS CON MENOS DE 200 ELECTORES

Artículo 54.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a un distrito fueran menos de doscientos (200), se instala de todos modos una Mesa de Sufragio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 52°

Designación de los Miembros de Mesa de Sufragio

Artículo 55.- Cada Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido designado primer titular y el de Secretario el segundo titular.
La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros tres miembros, que tienen calidad de suplentes.

En la selección de la lista de ciudadanos a que se refiere el párrafo precedente y en el sorteo de miembros de Mesas de Sufragio, se pueden utilizar sistemas informáticos.

Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 56°, 57°, 62°, 64°, 155°, 170°, 202°, 211°, 231°, 232°, 233°, 234°, 240°, 249°, 252°, 272°, 281°, 283°, 390°, 342°, 381°, 383° inciso c), 384 inciso a), 392°
Resolución N° 184-2002-JNE (13-06-2002): Artículo N° 11°

FISCALIZACIÓN Y ACTA DEL SORTEO DE MIEMBRO DE MESA

Artículo 56.- El sorteo puede ser fiscalizado por los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial o ante el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda.

Del sorteo para cada Mesa de Sufragio se levanta un Acta por duplicado. De inmediato se remite un ejemplar al Jurado Electoral Especial y otro al Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 127°, 131°, 133°, 136°, 137°, 142°, 143°, 144°
LOJNE: Artículo 5° inciso n), 36 inciso h)

Impedimentos para ser miembro de las Mesas de Sufragio

Artículo 57.- No pueden ser miembros de las Mesas de Sufragio:

a) Los Candidatos y Personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas;
b) Los funcionarios y empleados de los organismos que conforman el Sistema Electoral peruano;
c) Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;
d) Los ciudadanos que integren los Comités Directivos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones;
e) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa; y,
f) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Los Organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos mencionados en los incisos a), b), c), d) y f), quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de Miembros de Mesa.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 58°, 235°

Cargo irrenunciable

IRRENUNCIABILIDAD DEL CARGO

Artículo 58.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 57°, 61°, 235°, 258°, 254°, 261°, 292°

Plazo para el sorteo de los miembros, numeración y conformación de las Mesas de Sufragio

Artículo 59.- La numeración de las Mesas de Sufragio y el sorteo de sus miembros se efectúan por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, por lo menos cuarenta y cinco (45) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones. Su conformación se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporcionará obligatoriamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, dentro de los cinco días posteriores al sorteo.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 57, 58°, 66°, 67°, 235°, 250°, 254°
LOONPE: Artículos 18°, 27° inciso l), m)
LORENIEC: Artículo 7° inciso e)

Impugnación contra la conformación o contra los miembros de las Mesas de Sufragio

PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Artículo 60.- Publicada la información a que se refiere el Artículo 61, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o cualquier personero puede formular las tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días contados a partir de la publicación.

La tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Las tachas sustentadas son remitidas el mismo día de recepción a los Jurados Electorales Especiales, los cuales las resuelven dentro del siguiente día de haber sido formuladas. La resolución que se emita sobre la impugnación interpuesta es inapelable.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 80°, 33°, 236°
LOE: Artículo 61°
LOJNE: Artículo 36° inciso k)

LISTA FINAL DE MIEMBROS DE MESA DE SUFRAGIO

Artículo 61.- Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Jurado Electoral Especial comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio

y cita a los que residen en la capital de la provincia para que, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la publicación, se presenten a recibir la respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procede a nuevo sorteo en un plazo máximo de 3 (tres) días.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 58°, 60°, 63°

Caso excepcional

Artículo 62.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en casos excepcionales, puede establecer que las Mesas de Sufragio estén conformadas por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 55°, 64°

Publicación de la nómina de miembros de mesa

NÓMINA DE MIEMBROS DE MESA

Artículo 63.- La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las Mesas de Sufragio, con indicación de sus nombres, número de documento de identidad y local de votación, se hace por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación, en separatas especiales proporcionadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, lo que no excluye la entrega de estas nóminas a las dependencias públicas para que coadyuven a su difusión.

En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, y en los lugares más frecuentados.

Elecciones en Segunda Vuelta

Artículo 64.- En caso de haber Elecciones en Segunda Vuelta, los miembros de mesa son los mismos que las conformaron en la primera vuelta, sin necesidad de nuevo sorteo.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 55°, 58°, 61°

Locales donde funcionan las Mesas de Sufragio

Artículo 65.- Los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio son designados por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en el orden siguiente: Escuelas, Municipalidades, Juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional o de las autoridades políticas.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales disponen, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas de Sufragio, siempre que las cámaras secretas reúnan las condiciones que determina la ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 66°, 67°
LOONPE: Artículos 27° inciso n)

PUBLICIDAD DE LA UBICACIÓN DE LOS LOCALES DE VOTACIÓN

Artículo 66.- Designados los locales en que deban funcionar las Mesas de Sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen conocer su ubicación, con una anticipación no menor de diez (10) días naturales respecto de la fecha de las elecciones, en el Diario Oficial El Peruano o, en su caso, en un diario de la capital de provincia. En las capitales donde no se editen diarios, la publicación se hace por carteles que se fijan en los edificios públicos, los lugares más frecuentados y mediante avisos judiciales. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales puede disponer la publicación en otro diario de la misma localidad.

En las publicaciones por diarios o por carteles se indican, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funciona cada Mesa de Sufragio y el nombre de sus miembros titulares y suplentes.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 67°
LOONPE: Artículo 27° inciso c), 67°

PROHIBICIÓN DE ALTERAR UBICACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 67.- Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo causa de fuerza mayor, calificada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Especial.

CAPÍTULO 7
De las Mesas de Transeúntes

(*) Leer este capítulo conjuntamente con el artículo 21° de la LOE modificado por la Ley N° 27387, según el cual se sustituye el distrito electoral único por el múltiple para elegir congresistas.

Instalación de Mesas de Transeúntes

Artículo 68.- Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones disponer la instalación de Mesas de Transeúntes para cualquier elección de carácter nacional.
La Oficina Nacional de Procesos Electorales garantiza la instalación de las Mesas de Transeúntes.

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículo 5° inciso z)
LOONPE: Artículo 5° inciso q)

PROCEDENCIA *Artículo 69.- Las Mesas de Transeúntes se establecen sólo para los casos de elecciones con distrito electoral único.*

Inscripción en Mesa de Transeúntes

Artículo 70.- El ciudadano que fuera a hacer uso de una mesa de transeúntes, deberá apersonarse a la Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil del lugar donde pretende votar para cumplir los requisitos respectivos. El trámite deberá realizarse con una anticipación no menor de noventa (90) días respecto de la elección.

RELACIÓN DE INSCRITOS *Artículo 71.- La Oficina del Registro Distrital de Identificación y Estado Civil envía al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por el medio de comunicación más rápido disponible, la relación de los ciudadanos que se inscribieron para votación en Mesas de Transeúntes con copia a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.*

Ubicación de Mesas de Transeúntes

LISTA DE ELECTORES DE LA MESA DE TRANSEÚNTES *Artículo 72.- Con la relación indicada en el artículo anterior, se procede a realizar la emisión de las Listas de Electores correspondientes.*
Todo ciudadano que se haya inscrito en Mesa de Transeúntes, vota

en la Mesa que le sea designada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La inscripción en Mesas de Transeúntes es válida exclusivamente para la elección en curso.

UBICACIÓN DE LAS MESAS DE TRANSEÚNTES

Artículo 73.- Las Mesas de Transeúntes de un distrito se ubican, de preferencia, en un solo local.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 51°, 53°

CAPÍTULO 8
De las Coordinaciones entre los Organos del Sistema Electoral durante los Procesos Electorales

Artículo 74.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deben mantener una relación de coordinación y colaboración entre ellos con el propósito de asegurar que los Procesos Electorales se efectúen de acuerdo con las disposiciones y los plazos previstos.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 1°
CPP: Artículo 177°
LOJNE: Artículo 3°
LOONPE: Artículo 3°
LORENIEC: Artículo 3°

Sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 75.- Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículo 25°

Comité de Coordinación Electoral

Artículo 76.- El Comité de Coordinación Electoral es designado inmediatamente después de la convocatoria de cada elección, y está conformado por personal técnico altamente calificado, designado por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la

Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 77º, 78º
Resolución Nº 023-2002-P/JNE (22-03-2002), Resolución Jefatural Nº 096-2002/J-ONPE (23-03-2002) y Resolución Jefatural Nº 127-2002-JEF-RENIEC (26-03-2002): Organismos del Sistema Electoral designan representantes ante el Comité de Coordinación Electoral correspondiente al Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2002.

Función del Comité de Coordinación Electoral

Artículo 77.- El Comité de Coordinación Electoral no reemplaza a instancia operativa alguna del Sistema Electoral. Su función es de coordinación y asesoría.

FUNCIONES

Artículo 78.- El Comité de Coordinación Electoral tiene las funciones principales siguientes:

a) Coordinación de las actividades operativas definidas en el Plan de Organización Electoral.
b) Coordinación de los requerimientos de los Organismos que conforman el Sistema Electoral.
c) Coordinación para la instalación de los locales donde operan en conjunto los Jurados Electorales Especiales y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 39º
LOONPE: Artículo 26º

TÍTULO IV
DE LA CONVOCATORIA

CAPÍTULO I
Generalidades

DURACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 79.- El proceso electoral se inicia con la convocatoria a Elecciones por el Presidente de la República y termina 15 (quince) días después de la promulgación de los resultados.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 118º inciso 5

CAPÍTULO 2
De la Convocatoria

Decreto de Convocatoria

Artículo 80.- Corresponde al Presidente de la República iniciar el proceso electoral convocando a Elecciones, mediante Decreto Supremo, a excepción de lo dispuesto en la Ley de Participación y Control Ciudadanos.

DECRETO DE CONVOCATORIA

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 118°, inciso 5
LDPCC: Artículo 21°
LEM: Artículo 3
LER: Artículo 4°
D.S.N° 021-2002-PCM (18-03-2002)

Artículo 81.- El decreto establece el objetivo, la fecha de las elecciones y el tipo de elección o consulta popular.

CONTENIDO DEL DECRETO DE CONVOCATORIA

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 85°

Plazos para Convocatoria a Elecciones

Artículo 82.- La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor de 120 (ciento veinte) días naturales y no mayor de 150 (ciento cincuenta).

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días naturales ni menor de 60 (sesenta).

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 118°, inciso 5
LDPCC: Artículo 21°
LEM: Artículo 3
LER: Artículo 4°

Decreto que rige un Proceso Electoral, Referéndum o Consulta Popular

Artículo 83.- Todo Decreto de Convocatoria a Elecciones debe especificar:

a) Objeto de las Elecciones.
b) Fecha de las Elecciones y, de requerirse, fecha de la segunda

elección o de las elecciones complementarias.
c) Cargos por cubrir o temas por consultar.
d) Circunscripciones electorales en que se realizan.
e) Autorización del Presupuesto.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 118°, inciso 3
LOE: Artículo 81°
D.S.N° 021-2002-PCM

CAPÍTULO 3
De la Convocatoria Extraordinaria

Disolución del Congreso

Artículo 84.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 134°

FECHA DE ELECCIONES

Artículo 85.- Las Elecciones se efectúan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda modificarse el Sistema Electoral preexistente.

TÍTULO V
DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

CAPÍTULO 1
Del Responsable

JNE Y ONPE: RESPONSABILIDADES

Artículo 86.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene la responsabilidad de recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos que incluye la verificación de las respectivas firmas de los ciudadanos adherentes.

(*) Leer conjuntamente con la LORENIEC: Artículo 7 inciso o)

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículo 5° inciso m)
Resolución Jefatural N° 158-2002-JEF/RENIEC (19-05-2002)

CAPÍTULO 2
De las Inscripciones en el Registro de Organizaciones Políticas

Vigencia

VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN

"Artículo 87.- Los partidos políticos, las agrupaciones independientes y las alianzas que para el efecto se constituyan pueden presentar fórmulas de candidatos a Presidente y Vicepresidentes, y listas de candidatos a congresistas en caso de Elecciones Generales, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.

Se considera vigente la inscripción de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas que hayan obtenido representación parlamentaria en el último proceso de Elecciones Generales." (*)

(*) Modificado por el Artículo único de la Ley N° 27505 (10-07-2001)

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 88°
LER: Artículo 11°
LEM: Artículo 9°
LONE: Artículo 5° inciso e)
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)
Resolución N° 004-2001-JNE (05-01-2001)

Requisitos para la inscripción de agrupaciones políticas

Artículo 88.- El Jurado Nacional de Elecciones procede a inscribir a las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo anterior, siempre que éstas reúnan los siguientes requisitos:

a) Solicitud con la denominación del Partido o Agrupación Independiente, su domicilio y el nombre del respectivo personero ante el Jurado Nacional de Elecciones;
b) *"Relación de adherentes no menor del 1% del total nacional de votantes del proceso electoral próximo anterior. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) colocará*

en su página web los nombres con su respectivo Documento Nacional de Identidad de todos los adherentes incluidos en la relación presentada por cada agrupación política."(*)

c) Inscripción realizada hasta noventa (90) días naturales antes del día de las elecciones; y,

d) *"Presentación en un microfilm o un medio de reproducción electrónica de la relación de adherentes y de sus respectivos números de Documento Nacional de Identidad, de acuerdo con los requerimientos del Jurado Nacional de Elecciones."* (**)

(*) Inciso modificado por el Artículo único de la Ley N° 27505 (10-07-2001)
(**) Inciso modificado por el Artículo único de la Ley N° 27505 (10-07-2001)

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 86°, 90°, 91°, 97°, 113°
LEM: Artículo 9°
LER: Artículo 11°
LOONPE: Artículos 3°, 26°
Resolución N° 636-2001-JNE (05-09-2001)
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)

DENOMINACIONES SIMILARES

Artículo 89.- El Partido Político, la Agrupación Independiente o la Alianza que solicite su inscripción, no puede adoptar denominación igual a la de otro Partido, Agrupación Independiente o Alianza ya inscrito, ni el nombre de una persona natural o jurídica, ni uno que sea lesivo o alusivo a nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres.

CONCORDANCIAS:
Resolución N° 636-2001-JNE (05-09-2001): Artículo 3°
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)

Control de Adherentes

IMPEDIMENTO A ADHESIONES

Artículo 90.- Los electores que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, no pueden adherirse en el mismo periodo electoral a otro Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

La prioridad corresponde a quienes hayan solicitado su inscripción en primer término siempre que sea válida la firma presentada.

CONCORDANCIAS:
LER: Artículo 11°
LEM: Artículo 9°
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002): Artículo 6°

VERIFICACIÓN DE FIRMAS

"Artículo 91.- El Jurado Nacional de Elecciones solicita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que compruebe la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación correspondientes a los adherentes a que se hace referencia en el inciso b) del Artículo 88.

Para esos efectos, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sustituye a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en las funciones previstas en la Ley." (*)

(*) Modificado por el Artículo 10 de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 88° inciso b)
LORENIEC: Artículo 7° inciso o)
R.J.N° 188-2002-JEF/RENIEC (19-05-2002)
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)

Proceso de listas de firmas

"Artículo 92.- Los lotes de listas de firmas de adherentes deben procesarse en el orden de recepción y de acuerdo con el número que se les asignen. Se incluyen listas adicionales de así requerirse. La primera entrega tiene que ser igual o mayor que el número mínimo requerido de adherentes.

El RENIEC puede suspender la verificación en caso de que se alcance el mínimo requerido.

El plazo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de adherentes es de diez (10) días naturales.

Durante la comprobación de la lista de adherentes puede participar y hacer las impugnaciones del caso el representante legal de la organización política. Asimismo, pueden participar los representantes de las organizaciones de observación electoral reconocidas." (*)

(*) Modificado por el Artículo 10 de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 93°, 127°, 133°
LORENIEC: Artículo 7° inciso o)
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)
Resolución Jefatural N° 188-2002-JEF/RENIEC (19-05-2002)

SUBSANACIÓN DEL NÚMERO DE FIRMAS REQUERIDO

Artículo 93.- Si, como consecuencia de la comprobación a la que hace referencia el artículo anterior, el número de las firmas válidas resulta inferior al número exigido, el Jurado Nacional de Elecciones pone tal deficiencia en conocimiento del Partido, Agrupación Independiente o Alianza que solicitó la inscripción, para la correspondiente subsanación. Dicha subsanación no excede de la fecha de cierre de inscripción de Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes o Alianzas. De no efectuarse la subsanación, se considera retirada la solicitud de inscripción.

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículo 5° inciso f)
Ley N° 26533: Artículo 3° inciso b)

TASA POR VERIFICACIÓN EXTRA

Artículo 94.- Se procesa el 100% de listas de adherentes, de acuerdo al número requerido de éstos, de manera gratuita. Luego de ello, el proceso de las demás se cobra de acuerdo con la tasa que fija el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:
LOE: 378°, 379°
TUPA JNE

SUBSANACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 95.- Cualquier deficiencia en la solicitud de inscripción puede ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones. Si no se cumple con la subsanación, se considera retirada la solicitud de la inscripción.

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículo 5° inciso f)
Ley N° 26533: Artículo 3° inciso b)

INSCRIPCIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA

Artículo 96.- Cumplidas las exigencias, el Jurado Nacional de Elecciones procede inmediatamente a efectuar la inscripción provisional, la que se convierte en definitiva después de resueltas las tachas que pudieran formularse.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 100°
CPP: Artículo 178° inciso 3
LOJNE: Artículo 5° inciso f)
LER: Artículo 11°
LEM: Artículo 16°

Alianzas de Partidos

Artículo 97.- Los Partidos Políticos y Agrupaciones Independientes pueden formar Alianzas. Deben solicitar la inscripción de éstas al

Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término establecido en el inciso c) del Artículo 88.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 25°
LOE: Artículos 88° inciso c), 131°
Resolución N° 004-2001-JNE (05-01-2002)

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 98.- La solicitud con el acuerdo de Alianza, en cada caso, es suscrita por los Presidentes o Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los Partidos y Agrupaciones Independientes, en el caso de constitución de Alianza entre éstos.

En la solicitud de inscripción se incluye una copia certificada notarialmente del acuerdo adoptado. Asimismo, se indican la denominación de la Alianza, su domicilio y el nombre de sus personeros legales ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:
Resolución N° 1593-99-JNE
Resolución N° 004-2001-JNE (05-01-2002)

IMPEDIMENTOS A ALIANZAS

Artículo 99.- El Partido o Agrupación Independiente que integre una Alianza no puede presentar, en un Proceso Electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por ésta en la misma jurisdicción.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 131°
LEM: Artículo 10°
LER: Artículo 12°

Publicación de síntesis del Asiento de Inscripción

Artículo 100.- El Jurado Nacional de Elecciones publica, en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, una síntesis del asiento de inscripción del Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza. La publicación del asiento de inscripción debe efectuarse dentro de los dos (2) días naturales después de la inscripción.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 96°
LEM: Artículo 10°
LER: Artículo 11°

Impugnación a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza

TACHA A LA INSCRIPCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Artículo 101.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede presentar tachas a la inscripción de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 30°, 33°

REQUISITOS PARA LA TACHA

Artículo 102.- La tacha debe presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo dispuesto en este Título y estar acompañada de la prueba instrumental pertinente, así como de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, de una cantidad equivalente a cinco Unidades Impositivas Tributarias la cual se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta fuese declarada fundada.

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículo 36° inciso o)

RESOLUCIÓN DE LA TACHA EN SESIÓN PÚBLICA

Artículo 103.- El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, substancia la tacha dentro de los tres (3) días naturales después de formulada, con citación del ciudadano que la promovió y del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza cuya inscripción hubiera sido objeto de tacha.

CAPÍTULO 3
De los Candidatos a Presidente

Fórmula de candidatos

Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribe al candidato a la Presidencia y al otro candidato a la vicepresidencia. El candidato a la Vicepresidencia cuya candidatura

fue denegada, podrá ser reemplazado hasta el tercer día después de comunicada la denegatoria.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 111°
LOJNE: Artículo 24°

PROSCRIPCIÓN DE LA REELECCIÓN INMEDIATA

"Artículo 105.- No hay reelección inmediata.
El mandato presidencial es de 5 (cinco) años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular sujeto a las mismas condiciones." (*)

(*) Modificado por el Artículo único de la Ley N° 27505 (10-07-2001)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 112°

Requisitos para ser elegido Presidente

REQUISITOS PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE

Artículo 106.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

a. Ser peruano de nacimiento;
b. Ser mayor de 35 (treinta y cinco) años;
c. Gozar del derecho de sufragio; y,
d. Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 110°
LOE: Artículos 110°, 123°

Impedimentos para postular

Artículo 107.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;
b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo, si no han dejado el cargo 6 (seis) meses antes de la elección;
c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el

Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;

d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;

e. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

f. Inciso derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 27376, publicada el 07-12-2000.

g. "Los comprendidos en el artículo 10. "(*)

(*) Inciso incorporado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27163, publicada el 06-08-99.

Sólo para las elecciones del 2001, la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 27369 (18-11-2000), señaló que los funcionarios a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, podrán ser candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y a representantes del Congreso de la República, respectivamente, si dejan el cargo cuatro meses antes de la elección.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 110°, 111°
LOE: Artículos 10° y 108°, 110°
LER: Artículo 14°

CANDIDATURAS SIMULTÁNEAS EN DOS LISTAS

Artículo 108.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

Los candidatos a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 90°
LOE: Artículos 10° y 110°

Plazo de Inscripción de Fórmulas de Candidatos

Artículo 109.- Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, registrado en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

El Jurado Nacional de Elecciones publica en el Diario Oficial El Peruano la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, al día siguiente de efectuarse la misma.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 110°

Impugnación contra los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias

Artículo 110.- Dentro de los dos (2) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito, y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 106, 107 y 108 de la presente Ley. La tacha es resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones dentro del término de tres (3) días naturales. La tacha se acompaña con un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma equivalente a una (1) UIT por candidato, cantidad que se devuelve a quien haya formulado la tacha, en caso que ésta se declare fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas podrán reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda del plazo establecido en el artículo anterior.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 106°, 107°, 108°, 109°
LER: Artículo 15°

INSCRIPCIÓN DEFINITIVA

Artículo 111.- Aceptada la inscripción de las fórmulas de candidatos o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Nacional de Elecciones efectúa la inscripción definitiva de las Fórmulas de Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias y dispone su publicación.

CONCORDANCIAS:
LER: Artículo 15

CAPÍTULO 4
De los Candidatos a Congresistas

Requisito para ser elegido Congresista

REQUISITOS PARA SER ELEGIDO CONGRESISTA

Artículo 112.- Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere:

a) Ser peruano de nacimiento;
b) Ser mayor de veinticinco (25) años;
c) Gozar del derecho de sufragio; y,
d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 90°
LOE: Artículos 60°, 61°, 101°

Impedimentos para ser candidatos

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;
b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;
c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,
d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (*)

(*) Sólo para las elecciones del 2001, la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 27369 (18-11-2000), señaló que los funcionarios a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, podrán ser candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y a representantes del Congreso de la República, respectivamente, si dejan el cargo cuatro meses antes de la elección.

CONCORDANCIAS:
Tratado Constitutivo del Parlamento Andino
Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus representantes.
CPP: Artículo 91°
LOE: Artículos 107° y 120°
LER: Artículo 14° incisos a), b), c)

OTROS IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATO

"Artículo 114.- Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como

consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal." (*)

(*) Modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27376 (07-12-2000)

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 10°, 120°
LER: Artículo 14° incisos c), d)

Plazo de Inscripción

"Artículo 115.- Cada Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza registrados en el Jurado Nacional de Elecciones sólo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso en cada Distrito Electoral ante el Jurado Electoral Especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en éste. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos.

El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra del mismo distrito electoral.

El plazo para la inscripción de las listas será de hasta 60 (sesenta) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de formatos para reunir las firmas de adhesión de los ciudadanos a que se refiere el inciso b) del Artículo 88 de la presente Ley." (*)

(*) Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27387 (29-12-2000)

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 88° y 120°
LOONPE: Artículo 5° inciso m)
Ley N° 26591

Listas de Candidatos

CUOTAS DE CIUDADANOS PARA LA INSCRIPCIÓN

"Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso en cada Distrito Electoral deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer." (*)

(*) Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27387 (29-12-2000).

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 2
LOE: Artículo 123°
LER: Artículo 12°
LEM: Artículo 10°

REQUISITOS PARA SER CANDIDATO

Artículo 117.- La solicitud de inscripción de una lista debe indicar el orden de ubicación de los candidatos. Dicha solicitud lleva la firma de todos los candidatos y la del personero del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscrito en el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 127°, 131°, 132°

CANDIDATOS EN MÁS DE UNA LISTA

"Artículo 118.- Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República. Ningún candidato puede postular a congresista en más de un distrito electoral.

En el caso en que un candidato figure en 2 (dos) o más listas y no solicite al Jurado Electoral Especial que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta 2 (dos) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 119, queda excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Aquella lista que tenga a un candidato en más de un lugar es invalidada, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo que fija la presente ley. En caso de exceder el plazo de inscripción, dicha lista queda eliminada del proceso." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27387, (29/12-2000)

CONCORDANCIAS:
LER: Artículo 12°
LEM: Artículo 10°

Publicación de Listas de Candidatos

"Artículo 119.- Las listas de candidatos que cumplan con los requerimientos indicados son publicadas por el Jurado Electoral Especial en el diario de mayor circulación de cada circunscripción." (*)

(*) Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27387 (29-12-2000)

Tacha contra los candidatos a representantes al Congreso de la República

TASA, PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA TACHA

"Artículo 120.- Dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 113, 114 y 115, de la presente Ley, la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de 3 (tres) días naturales.

La tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por suma equivalente a una (1) UIT por candidato, que es devuelta a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta se declare fundada.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas podrán reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda del plazo establecido en el Artículo 113.

De la resolución del Jurado Electoral Especial, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres días siguientes a la publicación de la Resolución, el Jurado Electoral Especial concederá la apelación el mismo día de su interposición y remitirá al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual lo resolverá dentro de los cinco días de su recepción, comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Electoral Especial, para que le dé publicidad." (*)

(*) Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27387 (29-12-2000).

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 113°, 114°, 115°, 119°
LOJNE: Artículo 5° inciso i.
LER: Artículo 15°

INSCRIPCIÓN DEFINITIVA

"Artículo 121.- Consentida la inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial efectúa la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispone su publicación." (*)

(*) Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27387 (29-12-2000).

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículos 5° inciso o, 37° inciso j)

Símbolo que identifica a cada Partido Político

SÍMBOLOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 122.- Para la identificación de una lista de candidatos al Congreso de la República, se asigna a cada lista inscrita un símbolo a propuesta del respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.

CONCORDANCIAS:
LER: Artículo 16°
LEM: Primera Disposición Complementaria

Efectos de las tachas

EFECTOS DE LAS TACHAS Y EXCEPCIÓN A LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN

Artículo 123.- Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surte plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta invalidada la inscripción de la lista si fallecieran o renunciaran uno o más de sus miembros integrantes o no alcanzara el porcentaje a que se refiere el Artículo 116 de la Ley por efecto de la tacha.
Después de las elecciones, sólo puede tacharse a un candidato si se descubriese y se probara, documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 116°, 120°, 121°
LER: Artículos 12°, 15°
LEM: Artículos 10°, 16°, 19°

Elección especial de representantes al Congreso de la República

INSCRIPCIÓN DE SUPLENTES

Artículo 124.- La inscripción de candidatos a Congresistas, en el caso previsto por el Artículo 120 de la Constitución, se realiza conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 134°
LOE: Artículos 112° en adelante.

CAPÍTULO 5
De las Consultas Populares

REFERÉNDUM

Artículo 125.- Pueden ser sometidos a referéndum:

a) La reforma total o parcial de la Constitución;
b) La aprobación de normas con rango de ley;
c) Las ordenanzas municipales; y,
d) Las materias relativas al proceso de descentralización.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° inciso 17, 31° y 32°
LDPCC: Artículo 39°

LÍMITES AL REFERÉNDUM

Artículo 126.- No pueden ser sujeto de consulta popular:
a) Los temas relacionados con la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona.
b) Normas de carácter tributario o presupuestal.
c) Tratados internacionales en vigor.

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 32°
LDPCC: Artículo 40°

TÍTULO VI
DE LOS PERSONEROS ANTE EL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO 1
Generalidades

DESIGNACIÓN DE PERSONEROS ANTE EL JNE, EL JEE Y LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 127.- Los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

Igualmente los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos pueden designar hasta cuatro (4) personeros ante cada Jurado Electoral Especial, como sigue: un Personero Legal Titular, un Personero Legal Alterno y dos (2) Personeros Técnicos, a más de igual número de suplentes.

En cada Mesa de Sufragio se acredita a un (1) solo personero por cada agrupación política. Los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. No hay personeros de candidatos a título individual.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 129°, 133°, 136°, 141°, 137°, 142°, 143°, 144°, 151°, 157°, 172°, 206°, 207°, 341°, 342, 344.
LOJNE: Artículo 5° inciso n)
LOONPE: Artículo 5° inciso p)
R. N° 264-2001-JNE, que crea el Registro de Personeros de Organizaciones Políticas.
Resolución N° 184-2002-JNE (13-06-2002): Artículo 11°
Resolución N° 298-2001-JNE (06-04-2001)

REQUISITOS PARA SER PERSONERO

Artículo 128.- Para ser personero se requiere tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acredita con el Documento Nacional de Identificación. En el ejercicio de sus funciones, el personero debe exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 141°
LORENIEC: Artículos 26° y 29°

ACREDITACIÓN DEL PERSONERO

Artículo 129.- La calidad de personero se acredita con la credencial que es otorgada como sigue:

a) Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, acreditado por el órgano directivo del Partido, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos;
b) Personero ante el Jurado Electoral Especial, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones; y,
c) Personero ante las Mesas de Sufragio, acreditado por el personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial.
d) "Personero ante los centros de votación acreditado por el Personero ya inscrito ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante el Jurado Electoral Especial." (*)

(*) Inciso adicionado por el Artículo 13 de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 129°, 130°, 133°, 136°, 137°, 142°, 143°, 144°, 151°, 157°.
R. N° 264-2001-JNE, que crea el Registro de Personeros de Organizaciones Políticas.

CREDENCIALES

Artículo 130.- Las credenciales son extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en el papel que ellos proporcionen; una credencial se entrega al órgano electoral correspondiente y la otra queda en poder del titular.

Artículo 131.- Los personeros designados por una Alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier Partido Político o Agrupación Independiente, integrante de la misma.

PERSONEROS DE UNA ALIANZA

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 133°, 341°, 342

Artículo 132.- Todo recurso presentado ante un Jurado Electoral Especial por un Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza, inscritos, sólo es interpuesto por el personero legal o alterno ante dicho Jurado o por el personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones.

LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 133°, 134°, 142°, 143°

CAPÍTULO 2
De los Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones

Personero Legal

Artículo 133.- El personero legal de cada partido ante el Jurado Nacional de Elecciones ejerce su representación plena. Los personeros de las Alianzas ejercen su representación hasta la conclusión del proceso electoral respectivo.

ALCANCES DE LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS PERSONEROS

Los personeros de las listas de candidatos patrocinadas por partidos o alianzas representan a la lista respectiva y excluyen a otros.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 127°, 131°, 132°, 206°, 341°, 342°;
LOJNE: Artículo 5° inciso n)

Artículo 134.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado Nacional de Elecciones, o a cualquiera de los Jurados Electorales Especiales, en relación a algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 129°, 152°, 363°, 365°, 367°

Artículo 135.- El personero legal ante el Jurado Nacional de Elecciones presenta cualquier recurso de naturaleza legal o técnica.

LEGITIMIDAD PARA OBRAR

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 136°

Personero Alterno

Artículo 136.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 133°, 134°, 135°, 206°, 341°, 342, 363°, 365°, 367°.
R. N° 264-2001-JNE

Personero Técnico

Artículo 137.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones, los cuales deben acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en informática.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 127°, 206°, 341°, 342
LOJNE: Artículo 5° inciso n)
Resolución N° 264-2001-JNE

DERECHO A SOLICITAR INFORMACIÓN TÉCNICA A ONPE

Artículo 138.- A fin de lograr las coordinaciones y planificar las actividades de los personeros ante los Jurados Electorales Especiales, los personeros técnicos acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones pueden solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la siguiente información documental, previa al proceso electoral:

a) Estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
b) Relación de programas que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
c) Infraestructura de comunicaciones.
d) Aspectos de Seguridad del Sistema.
e) Cronograma de Instalación de Centros de Cómputo. y,
f) Planes de Pruebas, Contingencia y Simulacro.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículo 5° inciso p)

ATRIBUCIONES DE LOS PERSONEROS TÉCNICOS

Artículo 139.- Los Personeros Técnicos ante el Jurado Nacional de Elecciones tienen, sin ser éstas limitativas, las siguientes atribuciones:

a) Tener acceso a los programas fuentes del Sistema de Cómputo Electoral.

b) Estar presentes en las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral en una sala que para tal fin se les asigne, la cual debe tener las facilidades que les permitan la observación correspondiente.

c) Solicitar información de los resultados de los dos simulacros de todos o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

d) Solicitar información, durante el proceso electoral, de resultados parciales o finales de todas o de algunas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según éstas lo crean conveniente.

Tal información está en disquetes. El Personero Técnico ante el Jurado Nacional de Elecciones puede solicitar esta información directamente en cualquiera de las Oficinas Descentralizadas o en la Oficina Nacional de Procesos Electorales. No debe entregarse más de un ejemplar por agrupación, partido o alianza.

e) Ingresar en cualquier centro de cómputo antes del proceso electoral y durante éste a fin de poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Los personeros están presentes durante todo el tiempo en que funcione el Centro de Cómputo. Están prohibidos de interferir, en cualquier modo, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo, pueden ser desalojados del recinto. (*)

(*) Ley N° 27569 (18-11-2000).

Artículo 14.- Amplia competencia de los personeros técnicos.

Los personeros técnicos, sin perjuicio de las atribuciones que le otorga la ley pueden observar en tiempo real los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

CONCORDANCIAS:

LOE: Artículo 127°

Artículo 140.- Cualquier recurso que un personero técnico quiera presentar se realiza en conjunto con su personero legal o alterno.

IMPUGNACIÓN CONJUNTA

CONCORDANCIAS:

LOE: Artículos 133°, 136°

Artículo 141.- Los candidatos no podrán ser personeros en el proceso electoral en que postulen.

IMPOSIBILIDAD DE CANDIDATOS PERSONEROS

CONCORDANCIAS:

LOE: Artículos 127°, 128°

CAPÍTULO 3
De los Personeros ante el Jurado Electoral Especial

Personero Legal

Artículo 142.- El personero legal ante un Jurado Electoral Especial está facultado para presentar cualquier recurso o impugnación al Jurado correspondiente, en relación con algún acto que ponga en duda la transparencia electoral. Dicha impugnación debe estar debidamente sustentada.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 127°, 206°, 304°, 341°, 342, 363°, 365°, 367°.
LOJNE: Artículo 37° inciso b)

Personero Alterno

Artículo 143.- El personero alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 127°, 142°, 206°, 304°, 341°, 342, 363°, 365°, 367°.
LOJNE: Artículo 37° inciso b)

Personero Técnico

Artículo 144.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar hasta dos personeros técnicos por Jurado Electoral Especial, un titular y un suplente, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 41°, 127°, 149°, 206°, 304°, 341°, 342.
LOJNE: Artículo 37° inciso b

FACULTADES

Artículo 145.- Los personeros pueden estar presentes en las pruebas y en el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral dentro de su circunscripción.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 216° - 223°

Solicitud de Información

SOBRE LOS RESULTADOS DE LOS SIMULACROS

Artículo 146.- Los personeros pueden solicitar información sobre los resultados de los dos simulacros en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 216° - 223°

Artículo 147.- Los personeros pueden solicitar información previa al proceso electoral en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados (informes de votos en cero, de datos sobre candidatos, de mesas de la jurisdicción).

PERSONEROS Y LOS ARCHIVOS DE LA ODPE

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 41°, 127°

Artículo 148.- Los personeros pueden solicitar información, durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales en la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda, según lo crean conveniente. Esta información puede estar en reportes o disquetes.

PERSONEROS Y EL PROCESO ELECTORAL

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 41°
LOONPE: Artículo 27° inciso d)

Ingreso a Centros de Cómputo

Artículo 149.- Los Personeros pueden ingresar, individualmente, durante las horas de funcionamiento del centro de cómputo de una circunscripción, ante el cual están inscritos, antes de y durante el proceso electoral, para poder presenciar directamente el proceso de cómputo electoral. Con este fin se deben realizar coordinaciones con las autoridades respectivas para asignar un responsable y fijar las horas de ingreso. Los personeros no deben interferir, en modo alguno, con el proceso de cómputo. En caso de hacerlo pueden ser desalojados del recinto.

REGLAS PARA EL INGRESO AL CENTRO DE CÓMPUTO

Tampoco están autorizados a hablar ni intercambiar ningún tipo de comunicación con el personal del Centro de Cómputo, excepto con la persona designada como responsable de su ingreso.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 144°

Presentación de recurso

Artículo 150.- Cualquier recurso que los personeros quieran presentar se realiza a través de su personero legal o alterno.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 127°, 142°, 143°

CAPÍTULO 4
De los Personeros ante las Mesas de Sufragio

"Artículo 151.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar a un personero ante cada mesa de sufragio, hasta siete (7) días antes de las elecciones sólo en las circunscripciones donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Especial respectivo. También puede efectuarse la acreditación de personeros, uno por cada mesa electoral, ante las propias mesas electorales el mismo día de las elecciones y con tal que se haya instalado la correspondiente mesa electoral." (*)

(*) Sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 26947 (09-05-98).
(*) Leer esta norma conjuntamente con el artículo 15° de la Ley N° 27369 (18-11-2000):

Artículo 15°.- Personeros de mesa y centros de votación

Los personeros de Mesa de Sufragio y de centros de votación pueden acreditarse hasta el mismo día de las elecciones. Un personero de Mesa puede participar en una o más mesas de sufragio. Pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta la entrega del material electoral con los cómputos en Mesa a los funcionarios electorales.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 127°, 157°, 158°, 341°, 342.
Resolución N° 298-2001-JNE (06-04-2001).

FACULTADES DE LOS PERSONEROS

Artículo 152.- Los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

(*) Leer esta norma conjuntamente con el artículo 15° de la Ley N° 27369, publicada el 18 de noviembre de 2000:

Artículo 15°.- Personeros de mesa y centros de votación

Los personeros de Mesa de Sufragio y de centros de votación pueden acreditarse hasta el mismo día de las elecciones. Un personero de Mesa pueden participar en una o más mesas de sufragio. Pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta la entrega del material electoral con los cómputos en Mesa a los funcionarios electorales.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 281°.

DERECHOS DE LOS PERSONEROS ACREDITADOS

Artículo 153.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer, entre otros, los siguientes derechos:

a) Suscribir el acta de instalación, si así lo desean.
b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si así lo desean.

c) Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si así lo desean.
d) Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
e) Presenciar la lectura de los votos.
f) Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas.
g) Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio.
h) Suscribir el acta de sufragio, si así lo desean.
i) Suscribir la lista de electores, si así lo desean.
j) Es derecho principal del personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los miembros de la mesa.

Los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 152°, 281°, 341°, 342°

PROHIBICIONES A LOS PERSONEROS ACREDITADOS

Artículo 154.- Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están prohibidos de:
a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa, durante la votación.
c) *"Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la Mesa de Sufragio cuando no se encontraba presente." (*)*

(*) Inciso adicionado por el Artículo 16 de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 155°, 244°, 278°, 279°, 281°

RETIRO DE LOS PERSONEROS

Artículo 155.- Los Miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, hacen retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 51°, 154°

REEMPLAZO DE PERSONEROS

Artículo 156.- Los personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la mesa de sufragio o fueran excluidos, pueden ser reemplazados por otro personero de la misma organización política, previa coordinación con el personero del Centro de Votación y presentación de sus credenciales.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 155°, 157°

CAPÍTULO 5
De los Personeros en los Centros de Votación

ACREDITACIÓN ANTE EL CENTRO DE VOTACIÓN

Artículo 157.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden nombrar un personero por cada Centro de Votación, hasta siete (7) días antes de la Elección, sólo en las localidades donde presenten candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Jurado Electoral Especial respectivo.

(*) Leer esta norma conjuntamente con el artículo 15° de la Ley N° 27569 (18-11-2000):

Artículo 15°.- Personeros de mesa y centros de votación

Los personeros de Mesa de Sufragio y de centros de votación pueden acreditarse hasta el mismo día de las elecciones. Un personero de Mesa pueden participar en una o más mesas de sufragio. Pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta la entrega del material electoral con los cómputos en Mesa a los funcionarios electorales.

RESPONSABILIDADES DE LOS PERSONEROS ANTE EL CENTRO DE VOTACIÓN

Artículo 158.- Los personeros ante cada Centro de Votación deben estar presentes desde el inicio de la jornada de sufragio en dicho Centro de Votación. Son los responsables de coordinar y dirigir las actividades de sus personeros.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 151°, 341°, 342.

TÍTULO VII
DEL MATERIAL ELECTORAL

CAPÍTULO 1
Generalidades

FACULTADES DE ONPE RESPECTO DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 159.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina las características de las cédulas de sufragio. Corresponde también a la Oficina Nacional de Procesos Electorales disponer lo relacionado con la impresión y distribución de las cédulas de sufragio, en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias, así como decidir acerca de las indicaciones ilustrativas que debe llevar la cédula para facilitar el voto del elector.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 182°
LOE: Artículo 165°
LOONPE: Artículo 5° inciso b)

Artículo 160.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementa mecanismos de seguridad eficientes, que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales y, en especial, de las Actas Electorales.

MECANISMOS DE SEGURIDAD RESPECTO DEL MATERIAL ELECTORAL

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 171°, 172°

Artículo 161.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los mecanismos para garantizar la disponibilidad de material de reserva, en casos en que fuera necesario.

MATERIAL DE RESERVA

Artículo 162.- El material electoral es de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de uso exclusivo para el proceso electoral. Salvo los casos señalados en la presente ley, su comercialización y su uso quedan totalmente prohibidos, excepto lo previsto en el siguiente artículo.

DERECHOS DE PROPIEDAD Y USO SOBRE EL MATERIAL ELECTORAL

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 163°

Artículo 163.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales debe reutilizar el material sobrante de procesos anteriores, en la medida en que resulte más económico y su naturaleza lo permita. En caso contrario, está facultada para poner a la venta el sobrante. Los fondos que por dicho concepto se obtengan son ingresos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

MATERIAL SOBRANTE

CAPÍTULO 2
De las Cédulas de Sufragio

Artículo 164.- Los partidos, agrupaciones independientes o alianzas, al momento de su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, proporcionan el símbolo o figura con el que se identifican durante el proceso electoral, el cual es materia de aprobación por dicho organismo.

SÍMBOLOS

No pueden utilizarse los símbolos de la Patria, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres. Tampoco se pueden proponer símbolos o figuras iguales o muy semejantes que induzcan a confusión con los presentados anteriormente por otras listas.

CONCORDANCIAS:
LER: Artículo 18°

LEM: Artículo 13°; Primera Disposición Complementaria Resolución N° 636-2001-JNE, (05-09-2001); Artículo 3° Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)

DISEÑO DE LA CÉDULA DE VOTACIÓN

Artículo 165.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo el diseño de la cédula de sufragio correspondiente al proceso electoral en curso.

El diseño y el procedimiento de ubicación de las candidaturas o símbolos deben publicarse y presentarse ante los personeros de partidos políticos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y candidatos dentro de los dos (2) días naturales después del cierre de la inscripción de candidaturas. La ubicación de las candidaturas o símbolos se efectúa mediante sorteo público, en presencia de los personeros y de notario público.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 135°, 136°, 139°

CARACTERÍSTICAS DE LA CÉDULA DE VOTACIÓN

Artículo 166.- La cédula de votación tiene las siguientes características en su diseño y contenido:

a) *"No es menor que las dimensiones del formato A5. En caso de segunda elección, en las elecciones presidenciales o municipales, la cédula de sufragio no es menor que las dimensiones del formato A6."* (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27228 (17-12-99).

b) Los espacios se distribuyen homogéneamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes, de acuerdo con las denominaciones y símbolos que los identifiquen; y, en el caso de listas independientes, con el número o letra que les corresponda. Dentro de cada grupo de símbolos o letras el espacio de cada uno debe ser el mismo.

c) Las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes en el proceso guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.

d) Es impresa en idioma español y en forma legible.

e) El nombre y el símbolo de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas participantes son exactamente iguales a los presentados por sus representantes y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.

f) "Incluye la fotografía de los candidatos a la Presidencia de la República y, cuando corresponda, la de los candidatos a Presidente de Región." (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27229 (17-12-99).

g) Otras que con la antelación del caso apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales relacionadas con el color, el peso y la calidad del papel.

Impugnaciones respecto al diseño de la cédula

PROCEDIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

Artículo 167.- Los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula descrito en el artículo anterior, ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres (3) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 165°.

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia inapelable, las impugnaciones o reclamaciones dentro de los tres (3) días naturales siguientes a su formulación. El Jurado Nacional de Elecciones debe comunicar inmediatamente el hecho a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 4
LOE: Artículo 165°

MODELO DEFINITIVO DE CÉDULA

Artículo 168.- Resueltas las impugnaciones o reclamaciones que se hayan formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica y divulga el modelo definitivo y el procedimiento que debe seguirse. Por ningún motivo, puede efectuarse cambio alguno en lo establecido precedentemente.

Impresión de carteles

REQUISITOS DE LOS CARTELES Y LUGARES DE SU PUBLICACIÓN

Artículo 169.- Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la impresión de carteles que contengan las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos, opciones de referéndum y motivos del proceso electoral.

Cada fórmula, lista u opciones lleva, en forma visible, la figura, el símbolo y los colores que les hayan sido asignados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales o las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, según el tipo de elección.

Estos carteles son distribuidos en todos los distritos, y se fijan en las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha de las elecciones.

CONCORDANCIAS:
LER: Artículo 18°
LOONPE: Artículo 5° inciso h)
LEM: 21°. Primera Disposición Complementaria.

Carteles son fijados obligatoriamente en las Cámaras Secretas.

Artículo 170.- Los mismos carteles son fijados obligatoriamente, bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragio, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 51°
LEM: Artículo 22°

CAPÍTULO 3
De las Actas de Votación

Confección de Actas Electorales

Artículo 171.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone la confección de los formularios de las Actas Electorales, los cuales son remitidos a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, conjuntamente con las ánforas, las cédulas de sufragio y demás documentos y materiales electorales que garanticen el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 179°
LOONPE: Artículos 5° incisos b), d); 27° inciso c)

CARACTERÍSTICAS DEL ACTA ELECTORAL

Artículo 172.- El Acta Electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre. Consta de tres (3) partes o secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

Debe ser impresa teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 51°, 173°, 174°, 175°, 176°, 177°, 178°, 277°, 286°, 291°

Acta de Instalación

Artículo 173.- El Acta de Instalación es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos durante la instalación de la Mesa de Sufragio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 51°, 172°

INFORMACIÓN RECOGIDA EN EL ACTA DE INSTALACIÓN

Artículo 174.- En el Acta de Instalación debe registrarse la siguiente información:

a) Número de mesa y nombres de la provincia y el distrito a los que pertenece la mesa de sufragio.
b) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los miembros de la Mesa de Sufragio.
c) Nombre y número del Documento Nacional de Identificación de cada uno de los personeros presentes, con la denominación de la agrupación política a que pertenecen.
d) La fecha y la hora de instalación de la Mesa de Sufragio.
e) El estado del material electoral que asegure la inviolabilidad de los paquetes recibidos.
f) La cantidad de las Cédulas de Sufragio.
g) Los incidentes u observaciones que pudieran presentarse.
h) La firma de los Miembros de Mesa y de los Personeros que lo deseen.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 239°, 253°, 253°

Acta de Sufragio

ACTA DE SUFRAGIO

Artículo 175.- El Acta de Sufragio es la sección del Acta Electoral donde se anotan los hechos inmediatamente después de concluida la votación.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 51°, 172°, 315°

INFORMACIÓN A REGISTRARSE EN EL ACTA DE SUFRAGIO

Artículo 176.- En el Acta de Sufragio debe registrarse la siguiente información:

a) El número de sufragantes (en cifras y en letras).
b) El número de cédulas no utilizadas (en cifras y en letras).
c) Los hechos ocurridos durante la votación.
d) Las observaciones formuladas por Miembros de la Mesa y por Personeros.

e) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de Mesa y de los Personeros que así lo deseen.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 274°, 275°, 276°, 277°, 315°

Acta de Escrutinio

Artículo 177.- El Acta de Escrutinio es la sección del Acta Electoral donde se registran los resultados de la votación de la Mesa de Sufragio. Se anotan también los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 172°

INFORMACIÓN RECOGIDA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO

Artículo 178.- En el Acta de Escrutinio debe registrarse la siguiente información:

a) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso.
b) Número de votos nulos.
c) Número de votos en blanco.
d) Horas en que empezó y concluyó el escrutinio.
e) Reclamaciones u observaciones formuladas por los Personeros, así como las resoluciones de la Mesa. Y,
f) Nombres, números de Documento Nacional de Identificación y firmas de los Miembros de la Mesa y Personeros que deseen suscribirla.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 282°, 285°, 286°, 287°, 288°, 289°

CAPÍTULO 4
De la Distribución del Material Electoral

PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL A ODPE

Artículo 179.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía, a cada una de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, las ánforas, las Actas Electorales, la Lista de Electores de cada Mesa de Sufragio, y una relación de Electores hábiles de ella, las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles, para que oportunamente sean distribuidos, en cantidad suficiente para atender la votación de todos los ciudadanos.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 171°
LOONPE: Artículo 5° inciso d)

DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL A REGISTRADORES DISTRITALES Y COORDINADORES ELECTORALES

Artículo 180.- Dentro del plazo fijado en el artículo anterior y de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y las capitales de los distritos, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales envían, a cada uno de los Registradores Distritales y Coordinadores Electorales de su respectiva jurisdicción, el material electoral remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al cual hace referencia el artículo anterior, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 212°

TÍTULO VIII
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO 1
Generalidades

Artículo 181.- La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Se aplica a los contraventores, en su caso, el Artículo 390 del Título XVI de los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la presente ley.

CONCORDANCIAS:
Resolución N° 182-2002-JNE (13-06-2002)

USO DE NOMBRES PROPIOS-ALIANZA

Artículo 182.- Para los efectos de la propaganda electoral cada Partido o Agrupación Independiente puede usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza que conforma.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 97°, 98°

FONDOS Y FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 183.- Dentro de los sesenta (60) días anteriores a las elecciones, las Organizaciones Políticas, Listas Independientes y Alianzas, presentan al Jurado Nacional de Elecciones la proyección de los fondos que serán invertidos durante el proceso electoral correspondiente, así como su fuente de financiamiento.

Dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la proclamación oficial electoral, los partidos, agrupaciones independientes, alianzas y listas

independientes presentan al Jurado Nacional de Elecciones, con carácter de declaración jurada, la relación de gastos destinados a la campaña electoral correspondiente, quedando el Jurado Nacional de Elecciones facultado para efectuar las indagaciones necesarias para establecer la exactitud del movimiento económico correspondiente a dicha campaña.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 35°
Resolución N° 182-2002-JNE (13-06-2002)
Resolución N° 143-2001-JNE

LOCALES DONDE NO ES POSIBLE HACER PROSELITISMO POLÍTICO

Artículo 184.- Las Oficinas Públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios de Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo, no pueden ser utilizados para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 388°
Resolución N° 182-2002-JNE (13-06-2002)

MUNICIPIOS Y PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 185.- Los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículo 65° inciso 18
LOE. Artículos 186°, 189°
Resolución N° 182-2002-JNE (13-06-2002)

MODALIDADES DE PUBLICIDAD PERMITIDAS

Artículo 186.- Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:

a) Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.
b) Instalar, en dichas casas políticas, altoparlantes, que pueden funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche. A la autoridad respectiva corresponde regular la máxima intensidad con que puede funcionar dichos altoparlantes.

c) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.
d) Efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.
e) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
f) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso f), la autorización concedida a un partido o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 2
LOM: Artículo 66° inciso 10
Resolución N° 182-2002-JNE (13-06-2002)

MODALIDADES PUBLICITARIAS PROHIBIDAS

Artículo 187.- Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior.

La propaganda política a que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita del propietario.

CONCORDANCIAS:
Resolución N° 182-2002-JNE (13-06-2002): Artículo 6°

TEMAS PUBLICITARIOS PROHIBIDOS

Artículo 188.- Está prohibido el uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo, en la propaganda política.

Se prohibe a los electores hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de ésta.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 3
LOE: Artículo 190°

PROSCRIPCIÓN DE LA DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA

Artículo 189.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencias, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 390° inciso b)

PLAZO PARA HACER PUBLICIDAD

Artículo 190.- Desde dos días antes del día señalado para las elecciones no pueden efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

Desde veinticuatro horas antes, se suspende toda clase de propaganda política.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 12
LOE: Artículos 357°, 389°, 390° inciso a)

ENCUESTAS

"Artículo 191.- La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación puede efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

En caso de incumplimiento, se sancionará al infractor con una multa entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias que fijará el Jurado Nacional de Elecciones; lo recaudado constituirá recursos propios de dicho órgano electoral." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 17 de la Ley N° 27369 (18-11-2000) y por la Sentencia del Tribunal Constitucional respecto al Expediente N° 02-2001-AI-TC (05-04-2001).

(*) Ley N° 27369. (18-11-2000)

Artículo 18° - Elaboración de encuestas

Toda persona o institución que realice encuestas electorales para su difusión debe inscribirse ante el Jurado Nacional de Elecciones. Para el efecto deberá acreditar su denominación y domicilio.
Todas las encuestas o sondeos publicados o difundidos deberán contener claramente el nombre del encuestador y la ficha técnica, que deberá indicar la fecha, el sistema de muestreo, el tamaño, nivel de representatividad y el margen de error, así como otras normas que determine el Jurado Nacional de Elecciones.
Sólo podrán publicarse encuestas cuando la persona o institución estén debidamente inscritas.
El Jurado Nacional de Elecciones podrá suspender del registro antes mencionado a la persona o institución que realice encuestas electorales para su difusión y que no se ajusten estrictamente a los procedimientos normados.

CONCORDANCIAS:
Resolución N° 182-2002-JNE (13-06-2002)

REGLAS DE PUBLICIDAD PARA EL ESTADO

"Artículo 192.- A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza. También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Jurado Nacional de Elecciones o, en su caso, el Jurado Electoral Especial, de oficio o a petición de parte, dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda política y publicidad estatal. El Jurado Nacional de Elecciones dispone, asimismo, la sanción de los responsables de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 362 de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el Artículo 24 de la presente Ley. Esta resolución es de cumplimiento obligatorio e inmediato hasta que concluya el proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades de ley." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 19° de la Ley N° 27369 (18-11-2000)
(*) Subrayado.- La norma se refiere a la Ley N° 27369 (18-11-2000)

CONCORDANCIAS:
LOE, Artículos 181°, 362°

RETIRO DE PUBLICIDAD

Artículo 193.- Concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 (sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes.

CONCORDANCIAS:
Resolución N° 182-2002-JNE (13-06-2002), Artículo 9°

FRANJA ELECTORAL

"Artículo 194.- En las elecciones presidenciales y parlamentarias habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional. Estos espacios se pondrán a disposición y se distribuirán equitativamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral, sin costo alguno, por un espacio diario de diez (10) minutos, desde sesenta (60) días antes del día y la hora señalados en el Artículo

190. El Jurado Nacional de Elecciones cautelará la existencia y utilización de tales espacios.

Dichas franjas electorales se transmitirán dentro de un mismo bloque en todos los canales y dentro de una misma hora en las estaciones de radio. Las horas de transmisión para la televisión y para la radio serán establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Estas franjas se asignarán rotativamente y con base en un sorteo, de modo que ningún canal o estación de radio sea utilizado por la misma organización política durante dos días consecutivos. El sorteo se realizará en la sede central de la ONPE, en presencia de personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación. En caso de una segunda vuelta, las franjas aquí mencionadas se regularán por las mismas normas.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones políticas participantes.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias que complementen el presente artículo y fijen los límites en duración, frecuencia y valor a la publicidad política durante el proceso electoral." (*)

(*) Modificado por el Artículo 20° de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 33°
Ley N° 25633: artículo 2° inciso e)
LER: Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria.

PUBLICIDAD DE PLANES DE GOBIERNO

Artículo 195.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los casos de elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, garantiza a los candidatos que lo soliciten la publicación de los planes de gobierno en el diario oficial.

TÍTULO IX
DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

CAPÍTULO 1
Del Padrón Electoral

Artículo 196.- El Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar; se elabora sobre la base del registro único de

identificación de las personas; se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 1
LOJNE: Artículos 1°, 5° inciso ab
LOONPE: Artículo 5° incisos j), k)
LORENIEC: Artículo 7° inciso d)
Ley N° 26533: Artículo 3° inciso d)

PADRÓN ELECTORAL ES PÚBLICO

Artículo 197.- El Padrón Electoral es público. Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas pueden solicitar, en la forma que establezca el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, una copia del mismo. (*)

(*) El Artículo 1 de la R.J. N° 080-98-JEF-IDENTIDAD (08-09-98), los Partidos Políticos, las Agrupaciones Independientes y las Alianzas que para el efecto se constituyan, siempre que estén inscritos o tengan inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones, pueden solicitar, por una sola vez y para cada proceso electoral que se convoque, una copia del Padrón Electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201° de esta Ley.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 201°

PADRÓN ELECTORAL INICIAL

Artículo 198.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil publica listas del padrón inicial que se colocan en sus Oficinas Distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones.

ERRORES EN EL PADRÓN INICIAL

Artículo 199.- Los electores inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en estas listas o estén registrados con error, tienen derecho a reclamar ante la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de su circunscripción, durante el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación.

DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 200.- Cualquier elector u Organización Política reconocido, o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los ciudadanos fallecidos, de los inscritos más de una vez y los que se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la legislación electoral. Debe presentar las pruebas pertinentes.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 10°, 11°

APROBACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 201.- El Padrón Electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con

noventa (90) días de anticipación a la fecha de las elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón Electoral queda automática y definitivamente aprobado.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178 inciso 1
LOJNE: Artículo 1°, 5° inciso i)
LORENIEC: Artículo 7 inciso d)
Resolución N° 184-2002-JNE, Artículo III° (13-06-2002)

REMISIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 202.- El Padrón Electoral ya aprobado se remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil brinda a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para la designación de los miembros de las Mesas de Sufragio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 55°, 228°
LOONPE: Artículo 5 inciso k)
LORENIEC: Artículo 7 incisos e) y m)

DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 203.- En el Padrón se consignan los nombres y apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de Mesa de Sufragio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 190°
LORENIEC: Artículos 31°, 32°

INSCRIPCIONES EN EL PADRÓN ELECTORAL Y EL DEBER DE REMISIÓN TRIMESTRAL

Artículo 204.- Se agregan al Padrón Electoral las inscripciones conforme se vayan efectuando. Se observa rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminan, en forma permanente, las inscripciones que sean canceladas o las excluidas temporalmente.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remitirá trimestralmente, al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la relación de inscripciones agregadas o eliminadas del Padrón Electoral a nivel nacional, relación que deberá contener los mismos datos e imágenes que se consignan en el Padrón Electoral conforme al Artículo 210° de la presente Ley. (*)

(*) La norma se refiere al Artículo 203° de la presente Ley.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 177°, 178° inciso 1
LORENIEC: Artículo 57°

ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN E IMPRESIÓN DE LAS LISTAS DE ELECTORES DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 205.- Cada vez que se convoque a elecciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil entregará a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Padrón electoral actualizado de las mesas de sufragio, en medios magnéticos.

Asimismo la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre la base del Padrón Electoral recibido, procederá a imprimir un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio, indicando el distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el código único de identificación y el número de mesa de sufragio; habrá una columna con secciones que permita recibir la firma del elector y otra para la impresión digital del sufragante, que podrá incluir la fotografía del elector. Se imprime además un ejemplar de las Listas de electores que contengan los mismos datos menos las columnas para la firma del elector y para la impresión de la huella digital, el cual sirve para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar.

Todas las páginas de las listas de electores de las mesas de sufragio, llevan la indicación del año en que se realizan las elecciones, con especificación del motivo y tipo.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículo 5° incisos b) y k)
LORENIEC: Artículo 7° inciso d)

CAPÍTULO 2
De la Difusión del Proceso

Artículo 206.- Desde el inicio del Cómputo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales pone a disposición de los Personeros Legales y Técnicos la información documental y la información, en las computadoras, de las Actas de Votación.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 127°, 133°, 137°, 142°, 143°, 144°.
LOONPE: Artículos 5° inciso e) y 27° inciso d)

CARTILLAS DE INSTRUCCIÓN

Artículo 207.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la legislación electoral vigente, en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Electorales Especiales,

de los miembros de las Mesas de Sufragio y de los candidatos o sus personeros.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículos 5° inciso h), 27°, inciso f)

CARTILLAS

Artículo 208.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales confecciona cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de la presente Ley y las remite a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales junto con los demás elementos electorales.

CARTELES CON LA RELACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 209.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales manda imprimir carteles que contengan la relación de candidatos.

Los carteles son colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados dentro de cada circunscripción, desde quince (15) días naturales anteriores a la fecha señalada para el proceso electoral.

CONCORDANCIAS:
LOE: 169°
LER: Artículo 16°
LEM: Artículos 21°, 22°

OBLIGATORIEDAD DE LOS CARTELES EN LOS LOCALES DE VOTACIÓN

Artículo 210.- Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales de cada local de votación, descrito en el siguiente capítulo, y de los miembros de las Mesas de Sufragio, se fijan carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector puede reclamar al presidente de la Mesa de Sufragio por la omisión de la colocación de dichos carteles.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículos 5° inciso h), 27° inciso a)
LER: Artículo 16°
LEM: Artículo 22°

CAPÍTULO 3
De los Locales de Votación

Reunión de miembros de mesa

CAPACITACIÓN ELECTORAL

Artículo 211.- Dentro de los diez (10) días naturales anteriores a la fecha de la elección, cada Oficina Descentralizada de Procesos Electorales convocará a los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio de su jurisdicción, con el objeto de recibir obligatoriamente, de parte del coordinador electoral, una capacitación electoral para el desempeño de sus obligaciones.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 55°, 212°

Coordinador Electoral

Artículo 212.- En cada local de votación, hay un Coordinador Electoral designado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el cual, de preferencia, debe ser un registrador de las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículos 25°, 49°, 214°

FUNCIONES DEL COORDINADOR ELECTORAL

Artículo 213.- El Coordinador Electoral se instala dos días antes de las Elecciones y tiene como principales funciones:

a) Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.
b) Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de dichas mesas; y designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros titulares, con el auxilio de las Fuerzas Armadas.
c) Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a sus respectivas mesas.
d) Orientar a los invidentes en el uso de su cédula especial para votación, de contar con ésta.
e) Coordinar el procedimiento de recojo del material electoral, con el personal designado para este fin, por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se debe tomar especial cuidado en la recuperación de los sellos o etiquetas holográficas no utilizadas, frascos de tinta indeleble y tampones.
f) Coordinar la recopilación de actas de acuerdo con los procedimientos que, para este efecto, determina la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
g) Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas en los casos en que sea necesario.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 186°
LOE: Artículos 163°, 210°, 293°, 298°, 348°
LEM: Artículo 22°
LDPCC: Artículo 5°

PRESENCIA OBLIGATORIA DE LOS COORDINADORES

Artículo 214.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales garantizan la presencia de los Coordinadores Electorales en cada local de votación.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 186°
LOONPE: Artículo 27°

CAPÍTULO 4
Del Simulacro del Sistema de Cómputo Electoral

EL SIMULACRO

Artículo 215.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previos al proceso electoral.

Participantes en el simulacro

Artículo 216.- En el simulacro intervienen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los presidentes de los Jurados Electorales Especiales. Se realizan hasta dos simulacros y se llevan a cabo, a más tardar, en uno o dos domingos anteriores a la fecha del proceso electoral.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 145°, 146°, 215°

ETAPAS DEL SIMULACRO

Artículo 217.- Los simulacros se desarrollan en las siguientes etapas:

a) Preparación de datos de prueba.
b) Ejecución del simulacro.
c) Evaluación de resultados.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 218°

Preparación de Datos de Prueba

Artículo 218.- Se utilizan datos de prueba basados en:

a) Actas llenadas manualmente por el personal de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
b) Actas llenadas manualmente por los personeros técnicos de los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o Agrupaciones Independientes, si lo desean. Se deben coordinar el volumen de datos y los formatos respectivos.
c) Datos generados directamente en la computadora por el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales. Y,
d) Datos generados en disquetes o medios magnéticos por los personeros técnicos, si lo desearan. Se deben coordinar el volumen de datos y la estructura de los archivos respectivos.

Los datos de prueba son elaborados o generados considerando principalmente aquellos casos en que con relativa frecuencia se acusaron dificultades o problemas en procesos anteriores.

CÓMPUTO MANUAL DE DATOS DE PRUEBA

Artículo 219.- Antes de cada simulacro, se debe realizar un cómputo manual de los datos de pruebas que sirva de comparación con el resultado del cómputo automatizado.

Ejecución del simulacro

Artículo 220.- En la realización del simulacro se efectúan las siguientes actividades generales:

a) Ingreso de la información desde las actas de pruebas.
b) Consolidación y procesamiento de la información.
c) Emisión de todos los informes que conforman el Sistema de Cómputo Electoral.
d) Control y evaluación de procedimientos.
e) Evaluación de contingencias.
f) Informes de resultado final; y.
g) Elaboración de informes de resultados.

Evaluación de resultados

COMPARACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 221.- Los resultados del Sistema de Cómputo Electoral, se deben comparar con los obtenidos manualmente.

INFORMACIÓN A PERSONEROS

Artículo 222.- Los informes de los resultados están a disposición de los personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones.

SEGUNDO SIMULACRO

Artículo 223.- En el segundo simulacro, se corrigen y realizan los ajustes correspondientes de todos aquellos descuadres e incongruencias que se hubieren presentado en el primer simulacro.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 218°

TÍTULO X
DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO 1
Generalidades

Artículo 224.- Para el caso de Elecciones Generales y consultas populares tienen derecho a votación los ciudadanos peruanos

residentes en el extranjero. Están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 30°
LORENIEC: Artículos 30°, 31°

FECHA DE LAS ELECCIONES

Artículo 225.- El voto de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se emite en la misma fecha señalada para las elecciones en el territorio de la República.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 239°, 240°, 241°

LOCAL DE VOTACIÓN

Artículo 226.- La votación se efectúa en el local de la Oficina Consular del Perú en el correspondiente país o donde señale el funcionario consular en caso de insuficiencia del local.

OTROS LOCALES DE VOTACIÓN

Artículo 227.- En los países donde exista gran número de ciudadanos peruanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores realiza gestiones oficiales para obtener la autorización que permita el ejercicio del sufragio en los locales mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO 2
Del Padrón de Electores Residentes en el Extranjero

ELABORACIÓN DEL PADRÓN DE ELECTORES

Artículo 228.- El Padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sobre la base del Padrón recibido y aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales procede conforme al Artículo 202 de la presente Ley Orgánica de Elecciones y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es responsable de remitir las Listas de Electores a las Oficinas Consulares.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 183°, 187°
LOE: Artículo 202°
LOONPE: Artículo 5° inciso i)
LORENIEC: Artículo 7° inciso d)

REQUISITOS DE LAS LISTAS DE ELECTORES

Artículo 229.- Cada lista de electores debe incluir, además de los datos sobre ellos, el nombre del país y la localidad donde residan dichos electores.

FUSIÓN DE MESAS DE ELECTORES

Artículo 230.- Cada Oficina Consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo local de votación.

CAPÍTULO 3
Del Personal de las Mesas de Sufragio

CASO EN QUE EL CÓNSUL RECIBE LOS VOTOS

Artículo 231.- En los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos, el funcionario consular, asistido por un Secretario o Auxiliar, si fuera necesario, recibe el voto de los electores, entre los cuales designa a dos (2), con los que constituye el personal de la Mesa de Sufragio para los efectos de los actos de instalación de esta, del sufragio y del escrutinio.

PERSONAL DE LA MESA DE SUFRAGIO

Artículo 232.- Si el funcionario consular no es de nacionalidad peruana, designa tres (3) ciudadanos de los integrantes de la lista de electores, los que constituyen el personal de la Mesa, bajo la presidencia del que tenga mayor grado de instrucción y, en caso de igualdad, del de mayor edad, según decisión que corresponde al funcionario consular.

SORTEO DE MIEMBROS DE MESA EN ONPE

Artículo 233.- Para los países donde exista más de una Mesa de Sufragio, el sorteo de los miembros titulares y suplentes se realiza en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a la Mesa.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 55°, 59°

CONFORMACIÓN DE MESAS DE SUFRAGIO POR CONSULADO

Artículo 234.- En los casos en que la Oficina Nacional de Procesos Electorales no puede conformar las Mesas de Sufragio, el funcionario consular designa al personal de la Mesa entre los electores con mayor grado de instrucción que contenga la lista correspondiente a cada Mesa de Sufragio.

PLAZOS E IMPEDIMENTOS PARA LOS MIEMBROS DE MESA Y RESPONSABILIDAD DE LA ONPE

Artículo 235.- Los impedimentos, los plazos y demás consideraciones son los descritos en los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene la responsabilidad de hacer llegar a los diferentes Consulados la relación de los ciudadanos titulares y suplentes que fueron seleccionados en el sorteo de miembros de mesas.

La publicación de esta relación se debe realizar tanto en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, como en los diferentes Consulados.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 57°, 58°, 59°, 60°, 61°

Tacha de los miembros de las Mesas de Sufragio

TACHAS, RESOLUCIÓN Y NUEVO SORTEO

Artículo 236.- Publicada la lista a que se refiere el artículo anterior, cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los personeros pueden formular las tachas que estimen pertinentes, dentro de los tres (3) días naturales contados a partir de la publicación.
La tacha que no es sustentada con prueba instrumental, se rechaza de plano por la oficina consular correspondiente. Las tachas sustentadas son resueltas por dicha autoridad dentro del siguiente día de recibidas, con copia para el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La resolución es inapelable.

Si las tachas formuladas contra los tres (3) titulares o uno o más suplentes se declaran fundadas, se procede a nuevo sorteo.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 60°

REMISIÓN DE CREDENCIALES

Artículo 237.- Inmediatamente después de la resolución de las tachas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía las Credenciales a los correspondientes Consulados, los cuales citan a los ciudadanos seleccionados dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la recepción de las Credenciales respectivas.

Remisión de materiales electorales

Artículo 238.- Junto con las listas de electores y del personal de las Mesas, la Oficina Nacional de Procesos Electorales remite los formularios para los actos de la instalación de la Mesa, del Sufragio y del Escrutinio, las cédulas de votación, los carteles con las listas de candidatos inscritos y los demás materiales electorales y, en general, todos lo documentos, elementos y útiles no susceptibles de adquirirse en el extranjero.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 179°
LOONPE: Artículo 27 inciso c)

CAPÍTULO 4
De la Votación

Duración de la votación

DURACIÓN DE LA VOTACIÓN

Artículo 239.- Todos los actos referentes a la instalación de la Mesa, votación y escrutinio se realizan el mismo día. Debe instalarse la Mesa

antes de las ocho (08:00) de la mañana y efectuarse la votación hasta las dieciséis (16:00) horas.

VOTO POR CORRESPONDENCIA

Alternativamente, en el caso de ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, se establece el Voto Postal o Voto por Correspondencia, que consiste en la emisión del voto por el ciudadano en una cédula que previamente solicita y luego de ejercido su derecho devuelve por la vía postal o de correos al Consulado en que se encuentra inscrito, dentro de los términos establecidos en el Reglamento correspondiente. El voto postal sólo es aplicable en Referendos o Elecciones de carácter general.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 225°, 239°, 383° inciso d)

Omisos al sufragio

Artículo 240.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que no emitan su voto son considerados como omisos al sufragio y deben abonar la multa de Ley.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 224°, 225°, 250°, 251°, 381°, 392°

DISPENSA DEL SUFRAGIO

Artículo 241.- Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero que, por razones de salud o causa de fuerza mayor, no pueden justificadamente emitir su voto, deben solicitar al Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Oficina Consular, una dispensa de sufragio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 58°, 225°, 253°
LORENIEC: Artículo 29°

CAPÍTULO 5
Del Escrutinio

DEL ESCRUTINIO EN LAS MESAS DEL EXTRANJERO

Artículo 242.- El escrutinio de los votos emitidos se efectúa sobre la misma Mesa de Sufragio en que se realizó la votación.

CONCORDANCIA
CPP: Artículo 185°
LOE: Artículo 278°

NORMAS APLICABLES AL ESCRUTINIO

Artículo 243.- Se consideran todos los actos de escrutinio contemplados en la presente Ley.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 278° al 303° en lo que resulte aplicable

CÓMPUTO POR MESA

Artículo 244.- Terminada la votación se procede al cómputo de cada mesa. Al final se obtienen cuatro ejemplares del acta de votación (Consulado, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones, Fuerzas Armadas). El funcionario consular remite, a la brevedad posible, los ejemplares respectivos al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez hace llegar los respectivos ejemplares a la sede central del Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 245.- Un cartel o listado con los resultados del escrutinio efectuado en cada Mesa se coloca, en lugar visible, en la Oficina Consular correspondiente.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 290°

CAPÍTULO 6
Del Cómputo Electoral

CÓMPUTO E IMPUGNACIÓN DE VOTOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 246.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de registrar y consolidar, en el Sistema Informático, las actas de votación de los diferentes Consulados. Las actas impugnadas se resuelven por el Jurado Nacional de Elecciones antes de pasar al proceso de cómputo.

CAPÍTULO 7
De la Nulidad de los Sufragios emitidos en el Extranjero

Artículo 247.- Cualquier Organización Política o Lista Independiente inscrita puede interponer recurso de nulidad de las elecciones realizadas en una o más de las Oficinas Consulares fundándose en las causales consideradas en el Título XIV de la Nulidad de las Elecciones, en la presente Ley y una vez efectuado el empoce correspondiente.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 363°, 364°, 365°, 367°

UN RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR OFICINA CONSULAR

Artículo 248.- El recurso de nulidad sobre el proceso electoral realizado en una Oficina Consular no puede comprender el proceso electoral realizado en otra Oficina Consular. Por cada Oficina se requiere un recurso diferente.

TÍTULO XI
DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO I
De la Instalación de las Mesas de Sufragio

INSTALACIÓN DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 249.- Los miembros de las Mesas de Sufragio se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (07.30) horas del día de las elecciones, a fin de que aquéllas sean instaladas a las ocho (08.00) horas, a más tardar.

La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el Acta Electoral.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 51º, 172º, 173º, 174º, 337º inciso a)

Caso en que titulares o suplentes no concurran

INASISTENCIA DE UNO, DOS O TODOS LOS MIEMBROS DE MESA Y MULTA

Artículo 250.- Si a las ocho y treinta (08:30) horas la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los dos (2) titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asume la presidencia si el que falta fuese el Presidente. Desempeña la secretaría el otro titular.

Si fuesen dos (2) los titulares inasistentes, son reemplazados por dos (2) suplentes. Asume la presidencia el titular presente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la presidencia lo completa con cualquiera de los electores presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el Presidente de la mesa que antecede o, a falta de éste, el Presidente de la Mesa que le sigue en numeración, designa al personal que debe constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar, a las ocho y cuarenta y cinco (08:45) horas. El Presidente puede ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario.

Las personas seleccionadas no pueden negarse al desempeño de esos cargos. La negación es sancionada con multa equivalente al 5% de la UIT, la que se hace constar en el Acta Electoral y se cobra coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley Nº 27416 (06-02-2001), se deja sin efecto las multas a que se refiere este artículo y se suspende el

cobro coactivo derivado de esta disposición únicamente respecto de las elecciones generales 2000.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 61°, 235°, 251°, 252°, 253°, 307°, 308°, 351°, 392°
LOPNE: Artículo 5° inciso j)
Ley N° 26533: Artículo 14° inciso b)

Negación a integrar la mesa

INASISTENCIA O NEGACIÓN A INTEGRAR LA MESA

Artículo 251.- Los Titulares y Suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 5% de la UIT, la que igualmente es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.(*)

(*) De conformidad con el Artículo único de la Ley N° 27416 (06-02-2001), se deja sin efecto las multas a que se refiere este artículo y se suspende el cobro coactivo derivado de esta disposición únicamente respecto de las elecciones generales 2000.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 61°, 235°, 250°, 258°, 272°, 378°, 381°, 392°
Ley N° 26533: Artículos 14° inciso b), 15° inciso b)

Instalación

TIEMPO MÁXIMO PARA LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO

Artículo 252.- Si por causas no previstas en el Artículo 250 la Mesa de Sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y la hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuida de que aquella comience a funcionar inmediatamente después de constituido su personal, siempre que la instalación no se haga después de las doce (12:00) horas.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 174°, 249°, 250°, 363 inciso a)

Justificación de inasistencia

ÚNICO CASO DE JUSTIFICACIÓN

Artículo 253.- Sólo en caso de enfermedad, debidamente acreditada con el certificado expedido por el área de salud, y a falta de esta por el médico de la localidad, puede el miembro de la Mesa de Sufragio, justificar su inasistencia ante la respectiva Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; para este efecto, debe presentar el certificado antes de los cinco (5) días naturales previos a la fecha de la elección y, excepcionalmente, al día siguiente ante el Jurado Electoral Especial.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 57°, 38°, 235°, 250°, 254°

RELACIÓN DE OMISOS A INTEGRAR MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 254.- Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales remiten al Jurado Nacional de Elecciones la relación de ciudadanos que no se presentaron para instalar las Mesas de Sufragio el día de las elecciones o no acataron la designación que de ellos hizo el Presidente de la Mesa de Sufragio inmediata anterior o, a falta de ésta, el de la que le sigue en numeración.

Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen lo propio, y remiten a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la relación de ciudadanos que no se presentaron a recabar su credencial o se negaron a recibirla, la que, a su vez, se envía al Jurado Nacional de Elecciones para los fines consiguientes.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 250°
LOJNE: Artículo 36° inciso m)

Acta de Instalación

ACTA DE INSTALACIÓN

Artículo 255.- Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procede a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, los carteles y un ejemplar de la lista de electores de la Mesa.

A continuación, abre el ánfora y extrae los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos electorales y sienta el Acta de Instalación en la sección correspondiente del Acta Electoral. Deja constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como de la cantidad de las cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos con las indicaciones impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación es firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

CONCORDANCIAS:
LOE: 172°, 173°, 174°
LOJNE: Artículos 38° inciso c)

REVISIÓN DE LA CÁMARA SECRETA

Artículo 256.- Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio proceden a revisar la cámara secreta previamente instalada, dentro de la que se fijan los carteles correspondientes.

En la revisión de la cámara secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 257°, 337°
LER: Artículo 16°
LEM: Artículo 22°

Cámara secreta

Artículo 257.- La cámara secreta es un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tiene, además, otras comunicaciones con el exterior, el Presidente las hace clausurar, para asegurar su completo aislamiento. En el caso en que el local sea inadecuado para el acondicionamiento de la cámara secreta, se coloca, en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa de Sufragio, una cortina o tabique que aísle completamente al elector mientras prepara y emite su voto, con espacio suficiente para actuar con libertad.

No se permite dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 337°
LOONPE: Artículo 27° inciso h)

CAPÍTULO 2
De la Votación

Votación de los miembros de mesa

PROCEDIMIENTO

Artículo 258.- Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, el Presidente de la Mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procede a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con sus pliegues, y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presenta su Documento Nacional de Identificación y recibe su cédula de sufragio del secretario, y se dirige a la cámara secreta para preparar y emitir su voto.

Después de votar, el Presidente firma en el ejemplar de la Lista de Electores que se encuentra en la Mesa, al lado del número que le corresponde, y estampa su huella digital en la sección correspondiente de la misma lista. Introduce el dedo mayor de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que debe hallarse en todas las Mesas de Sufragio. El Secretario deja constancia del voto emitido en la lista de electores de la mesa, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte la Oficina Nacional de Procesos Electorales. A continuación, el Presidente de la Mesa de Sufragio recibe, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta, y sella y firma en adelante las cédulas, dejando las constancias respectivas.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 337°

VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS

Artículo 259.- Después que han votado todos los miembros de la Mesa, se recibe el voto de los electores en orden de llegada. El votante da su nombre y presenta su Documento Nacional de Identificación para comprobar que le corresponde votar en dicha Mesa.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 337°

COMPROBACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR

Artículo 260.- Presentado el Documento Nacional de Identificación, el Presidente de la Mesa de Sufragio comprueba la identidad del elector y le entrega una cédula para que emita su voto.

CONCORDANCIAS:
LORENEC: Artículos 28°, 29°

EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO

Artículo 261.- El voto sólo puede ser emitido por el mismo elector. Los Miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidan de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe, que ingresen solos a la cámara secreta y que no permanezcan en ella más de un (1) minuto.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 263°, 267°

PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN

Artículo 262.- El elector, en la cámara secreta y con el bolígrafo que se le proporciona, marca en la cédula un aspa o una cruz dentro de los cuadrados impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del cuadrado. Seguidamente, deposita su cédula en el ánfora, firma la Lista de Electores e imprime su huella digital para el debido control del número de votantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Votación de invidentes

Artículo 263.- Los invidentes son acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza y, de ser posible, se le proporciona una cédula especial que le permita emitir su voto.

Control del número de votantes

SUSCRIPCIÓN DE LA LISTA DE ELECTORES

Artículo 264.- El Presidente cuida de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa para el debido control del número de votantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 55°

TINTA INDELEBLE

Artículo 265.- Antes de retirarse, el elector introduce el dedo mayor en el frasco de tinta indeleble. La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede exonerar de esta obligación a los votantes de las zonas de emergencia o cuando, por razones de seguridad personal, ello sea aconsejable.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 127°
LOONPE: Artículo 5° inciso c), f)

ERRORES EN LA LISTA DE ELECTORES

Artículo 266.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Documento Nacional de Identificación, la mesa admite el voto del elector, siempre que los otros datos del Documento (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción) coincidan con los de la lista de electores.

Si quien se presenta a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio lo comunica a la autoridad encargada de la custodia del local, para que proceda a su inmediata detención. Da cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia correspondiente.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 386°

DUPLICIDAD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 267.- Si se presenta un elector con un Documento Nacional de Identificación con el mismo número y nombre de otro que ya ha votado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procede a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibe el voto. Se le hace firmar al final de la Lista de Electores y se sienta constancia del caso al dorso de la misma Lista. El Documento Nacional de Identificación es retenido por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien lo envía al Fiscal Provincial de turno para que formule la denuncia correspondiente.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 384° inciso c)

Impugnación de la Identidad

RESOLUCIÓN DE LA IMPUGNACIÓN Y APELACIÓN

Artículo 268.- Si la identidad de un elector es impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resuelven de inmediato la impugnación.

De la resolución de la Mesa de Sufragio procede apelación ante el Jurado Electoral de la circunscripción.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 283°, 284°, 312°
LOJNE: Artículo 36° inciso n)

PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 269.- Interpuesta la apelación, se admite que el elector vote y el Presidente de la Mesa de Sufragio guarda la cédula junto con el Documento Nacional de Identificación que aquél hubiera presentado, en sobre especial en el que se toma la impresión digital y se indica el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio hace en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por...", seguido del nombre del personero impugnante e invita a éste a firmar. Acto seguido, coloca el sobre especial en otro junto con la resolución de la Mesa de Sufragio, para remitirlo al Jurado Electoral Especial respectivo. En el dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores, se deja constancia de la impugnación.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considera como desistimiento de la impugnación, pero basta que firme uno para que subsista esta última.

IMPUGNACIÓN INFUNDADA Y MULTA

Artículo 270.- Si la impugnación es declarada infundada, la Mesa de Sufragio impone a quien la formuló una multa que es anotada en el Acta de Sufragio, para su ulterior cobranza por el Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

CASOS DE INTERRUPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y CLUSURA

Artículo 271.- La votación no puede interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se deja constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausura el sufragio, salvo que sea posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 273°

OBLIGACIÓN DE COMPLETAR LA MESA DE SUFRAGIO

Artículo 272.- En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de la votación o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispone que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente.

En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 55°, 58°, 251°

EFECTOS DE LA CLAUSURA DE LA VOTACIÓN

Artículo 273.- Si se clausura la votación, el responsable de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente deja constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia produce los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identificación.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 390° inciso c)
LORENIEC: Artículos 29°, 30°

Fin de la Votación

SUPUESTOS PARA DAR FIN A LA VOTACIÓN

Artículo 274.- La votación termina a las dieciséis (16.00) horas del mismo día. Se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación. Los presidentes de mesa sólo reciben el voto de todos los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre, bajo responsabilidad.

Sólo en el caso en que hubieran votado todos los electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, puede el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora. Se deja constancia expresa de ello en el Acta de Sufragio.

Acta de Sufragio

Artículo 275.- Terminada la votación, el Presidente de la Mesa de Sufragio anota, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase "No votó". Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

A continuación, se sienta el Acta de Sufragio en la que se hace constar por escrito, y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizaron, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio o los personeros.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 175°, 176°, 315°

Artículo 276.- Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no puede insistirse después al sentarse el Acta de Escrutinio.

HECHOS NO REGISTRADOS EN EL ACTA DE SUFRAGIO

Artículo 277.- El Acta de Sufragio se asienta en la sección correspondiente del Acta Electoral, y se firma por el Presidente y Miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

ASENTAMIENTO DEL ACTA DE SUFRAGIO

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 172°, 315°

CAPÍTULO 3
Del Escrutinio en Mesa

Artículo 278.- Firmada el Acta de Sufragio, la Mesa de Sufragio procede a realizar el escrutinio en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 185°
LOE: Artículos 242°, 284°, 337°

Artículo 279.- Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio constata que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparece en el Acta de Sufragio.

CONTEO DE VOTOS Y NÚMERO DE CÉDULAS MAYOR O MENOR AL NÚMERO DE VOTANTES

Si el número de cédulas fuera mayor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, el Presidente separa, al azar, un número de cédulas igual al de las excedentes, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procede al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos siguientes, si fuera el caso.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 283°, 284°

Artículo 280.- Establecida la conformidad de las cédulas, y antes de abrirlas, se separan los sobres que contengan la anotación de "Impugnada por ..." para remitirlos, sin escrutar las cédulas que contienen, al Jurado Electoral correspondiente, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

CÉDULAS IMPUGNADAS

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 269°

DISPOSICIONES PARA LA LECTURA DE VOTOS Y CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO

Artículo 281.- El Presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido. En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 55°, 58°, 152°, 153°, 284°

Impugnación de cédulas de votación

Artículo 282.- Si alguno de los miembros de la Mesa de Sufragio o algún personero impugna una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resuelve inmediatamente la impugnación. Si ésta es declarada infundada, se procede a escrutar la cédula. De haber apelación verbal, ésta consta en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso la cédula no es escrutada y se coloca en sobre especial que se envía al Jurado Electoral Especial. Si la impugnación es declarada fundada, la cédula no es escrutada y se procede en igual forma que en el caso anterior.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 178°, 289°
LOJNE: Artículo 36° inciso n)

MESA DE SUFRAGIO COMO PRIMERA INSTANCIA

Artículo 283.- Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 51°, 268°, 279°, 281°, 282°, 285°, 311°, 318° inciso c)
LOJNE: Artículo 36° inciso n)

Escrutinio en mesa, irrevisable

SUPUESTOS DE IMPUGNACIÓN ANTE LOS JEE

Artículo 284.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable.
Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 185°
LOE: Artículos 268°, 282°, 311°
LOJNE: Artículo 36° inciso n)

Observaciones o reclamos durante el escrutinio

Artículo 285.- Los personeros pueden formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la Mesa de Sufragio, dejando constancia de ellas en un formulario especial que se firma por el Presidente de la Mesa de Sufragio y el personero que formuló la observación o reclamo.

El formulario se extiende por cuadruplicado:
a) Un ejemplar se remite al Jurado Nacional de Elecciones junto con el Acta Electoral correspondiente.
b) Otro al Jurado Electoral Especial junto con el Acta Electoral.
c) Otro es entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional presente en el acto de la votación, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamo en el Acta de Escrutinio.
d) El cuarto va a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, junto con el Acta Electoral correspondiente, dentro del ánfora.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 178°, 283°, 289°
LOJNE: Artículo 36° inciso n)

VOTOS NULOS

Artículo 286.- Son votos nulos:

a) Aquéllos en los que el elector ha marcado más de un símbolo.
b) Los que llevan escrito el nombre, la firma o el número del Documento Nacional de Identificación del elector.
c) Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.
d) Aquéllos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.

e) Aquéllos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro que contiene el símbolo o número que aparece al lado del nombre de cada lista.
f) Aquéllos emitidos a favor de listas que no pertenecen al distrito electoral donde se efectúa la votación.
g) Aquéllos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que están impresos; o cuando repitan los mismos nombres impresos.
h) Aquéllos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.

El uso correcto del voto preferencial para optar por uno dos candidatos determina la validez del voto, aun cuando el elector omita marcar el símbolo con una cruz o con un aspa.

"El aspa o cruz colocadas o repetidas sobre la fotografía del candidato a la Presidencia de la República es un voto válido a favor del candidato respectivo. El aspa o cruz repetida sobre el símbolo, número o letra que aparece al lado de cada lista de candidatos al Congreso también es un voto válido a favor de la lista respectiva."(*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 27230 (17-12-1999).

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 178°, 289°

Votos válidos

Artículo 287.- El número de votos válidos se obtiene luego de deducir, del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 111°
LOE: Artículos 178°, 289°

Acta de escrutinio

ASENTAMIENTO DEL ACTA DE ESCRUTINIO

"Artículo 288.- Concluido el escrutinio, se asienta el Acta de éste en la sección correspondiente del Acta Electoral, la que se hace en seis ejemplares para los fines a que se refiere el Artículo 291." (*)

(*) Modificado tácitamente por el Artículo 21° de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 172°, 291°

Artículo 289.- El Acta de Escrutinio contiene:

CONTENIDO DEL ACTA DE ESCRUTINIO

a) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción en consulta, de acuerdo al tipo de elección;
b) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
c) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
d) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio;
e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,
f) La firma de los miembros de la Mesa de Sufragio, así como la de los personeros que deseen suscribirla.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 177°, 178°, 282°, 283°, 286°, 287°, 318 inciso d)

Cartel con el resultado de la elección

Artículo 290.- Terminado el escrutinio, se fija un cartel con el resultado de la elección en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del Local donde ha funcionado ésta. Su Presidente comunica dicho resultado al Jurado Electoral Especial, utilizando el medio más rápido, en coordinación con el personal de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

CARTEL CON EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 337° inciso f)
LOONPE: Artículo 27° inciso h)

Distribución del Acta Electoral

"Artículo 291.- De los seis ejemplares del Acta Electoral se envían:"(*)

ACTA ELECTORAL: DISTRIBUCIÓN Y PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA

a) Uno al Jurado Nacional de Elecciones;
b) Otro, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;
c) Otro, al Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral;
d) Otro, a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral; y,
e) Otro, es entregado al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden.
f) *"Otro, se pone a disposición del conjunto de las organizaciones políticas, a través del mecanismo que establezcan sus personeros legales." (**)*

El Presidente de la Mesa de Sufragio está obligado a entregar a los

personeros que lo soliciten, copias certificadas del Acta Electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados, vía INTERNET.

(*) Modificado tácitamente por el Artículo 21° de la Ley N° 27369 (18-11-2000)
(**) Inciso adicionado por el Artículo 21 de la Ley N° 27369 (18-11-2000)

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 51°, 172°, 258°, 292°, 294°, 297°, 299°, 310°, 318° inciso b), 384° inciso a)
LOONPE: Artículo 5° inciso e)

Acta Electoral del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 292.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Nacional Elecciones se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin; y se remite al Jurado Nacional de Elecciones por el medio más rápido. En este mismo sobre se anota el número de mesa; y se indica si dicha acta está impugnada o no.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 293°

RESPONSABLES DEL ENVÍO DE ACTAS

Artículo 293.- Los responsables del envío inmediato de este ejemplar del Acta Electoral son los Coordinadores Electorales asignados en cada local.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 213°, 214°

Acta Electoral de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Artículo 294.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, siempre que no se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa, se utiliza para realizar el cómputo del proceso electoral. Debe, este órgano electoral, proceder con la mayor celeridad, bajo responsabilidad, y seguir el procedimiento que para tal fin diseña la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En caso de que el Acta Electoral presente algún recurso de nulidad, planteado en la Mesa de Sufragio, ésta será previamente separada y entregada al Jurado Electoral Especial para la resolución correspondiente.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 310°, 313°, 363°

MATERIAL ELECTORAL NO UTILIZADO EN EL PROCESO

Artículo 295.- Las cédulas no utilizadas, los útiles, tampones, sellos o etiquetas holográficas no utilizados, los formularios no usados, y el listado de electores de la respectiva mesa, se depositan dentro del ánfora empleada y son remitidos a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de acuerdo a lo estipulado dentro del procedimiento general de acopio que es definido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 162°, 163°, 213° inciso e), 301°, 302°, 303°

ACTA DESTINADA A LA ODPE

Artículo 296.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales debe permanecer en la circunscripción hasta la proclamación de resultados respectiva. Es enviado ulteriormente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales con el resto del material electoral.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 316°

Acta Electoral del Jurado Electoral Especial

FINALIDAD Y CONTENIDO DEL SOBRE REMITIDO AL JEE

Artículo 297.- El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales esté ilegible o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros.

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 268°, 282°, 299°

REMISIÓN DEL ACTA AL JEE

Artículo 298.- El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial de la circunscripción electoral es remitido al Presidente de éste por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada y en coordinación con el coordinador electoral del local respectivo. Se recaba recibo por duplicado, en el que consta la hora de recepción. El Acta va dentro de un sobre destinado para este fin en el cual se anota claramente el número de Mesa, indicando si está impugnada o no.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 213°, 293°, 348°

Acta Electoral de la Fuerza Armada o Policía Nacional

Artículo 299.- El ejemplar del Acta Electoral destinado a la Fuerza Armada o Policía Nacional se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de mesa y se indica si dicha acta está impugnada o no.

El Jurado Electoral Especial puede solicitar este último ejemplar, en caso de no recibir ninguno de los ejemplares que le corresponden.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 291° (inciso e)

Fin del Escrutinio

DESTRUCCIÓN DE CÉDULAS

Artículo 300.- Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 51°, 55°, 295°

CAPÍTULO 4
Del Acopio de Actas de Votación y Anforas

Artículo 301.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación y ánforas, que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el Proceso Electoral.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículos 2°, 18°

PRODIMIENTO DE ACOPIO DE MATERIAL ELECTORAL

Artículo 302.- El procedimiento de acopio de las ánforas y material electoral se realiza de acuerdo con las instrucciones que imparta la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

TRANSPORTE DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 303.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 337°, 348°, 356°
LOONPE: Artículos 5° incisos d) y f), 6°

TÍTULO XII
DEL COMPUTO Y PROCLAMACION

CAPÍTULO 1
Del Procedimiento General de Cómputo Descentralizado

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES ANTE LA MESA DE SUFRAGIO

Artículo 304.- Los Jurados Electorales Especiales, inmediatamente después de concluida la votación, se reúnen diariamente en sesión pública, para resolver las impugnaciones ante las Mesas de Sufragio. Se convoca a este acto a los personeros ante dicho Jurado. Su asistencia es facultativa.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 142°, 143°, 144°
LOJNE: Artículos 31° y 36 inciso n)

CÓMPUTO DESCENTRALIZADO EN ODPE

Artículo 305.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede hacer uso de la tecnología disponible e instalar equipos de cómputo en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que estime convenientes a fin de acelerar y optimizar el proceso de cómputo electoral.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículo 5° inciso d)
Resolución N° 148-2002-JNE (03-05-2002)

CÓMPUTO. ACTO PÚBLICO

Artículo 306.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se reúnen diariamente, desde el momento de concluir la elección, en acto público al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción electoral sobre la base de las Actas que no contengan nulidad. La asistencia de los personeros a estos actos es facultativa.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 50°, 127°

Actos previos al Cómputo Descentralizado de Actas Electorales

Artículo 307.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para efecto del cómputo deben, previamente, realizar los siguientes actos:

a) Comprobar que las ánforas y sobres que acaban de recepcionar corresponden a Mesas de Sufragio que han funcionado en su circunscripción electoral;
b) Examinar el estado de las ánforas y sobres que les han sido remitidos, y comprobar si han sido violados; y,
c) Separar las Actas Electorales de las Mesas en que se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y entregarlas a los Jurados Electorales.

Los Jurados Electorales Especiales denuncian por el medio más rápido, ante los respectivos juzgados, los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 50°, 47°
LOONPE: Artículo 27° (inciso h)

INICIO DEL CÓMPUTO Y ENTREGA DE RESULTADOS

Artículo 308.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales comienzan el cómputo de las actas electorales de las Mesas de acuerdo al orden de recepción. Los resultados parciales y finales obtenidos son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial para su revisión y autorización respectiva.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 50°
LOONPE: Artículo 27° (inciso h)

REPORTE DE CÓMPUTO PARCIAL

Artículo 309.- Al finalizar cada sesión se asienta y firma el reporte del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción consultada.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 308°

CASO DE ACTAS NO RECIBIDAS EN CENTRO DE CÓMPUTO

Artículo 310.- En el caso de que las Actas de una mesa no hayan sido recibidas, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y ante la falta de éste con el que se entregó a los miembros de las Fuerzas Armadas y que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales debe solicitar y, en defecto de aquél, con las copias que presenten los personeros.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 288°, 291°, 294°

Apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL VOTO

Artículo 311.- El Jurado Electoral Especial resuelve las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragio sobre las impugnaciones que se hubieran formulado. La resolución debe ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado Electoral Especial declara válido un voto, se agrega éste al acta respectiva de escrutinio. Esta resolución se remite inmediatamente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, para el procesamiento respectivo.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 283°, 284°
LOJNE: Artículos 5° inciso a), 36° inciso e)

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA IDENTIDAD

Artículo 312.- El Jurado Electoral Especial se pronuncia también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de "Impugnados por ..." depositados en el ánfora, de conformidad con el Artículo 268 de esta Ley. Para tal efecto, la hoja ad hoc con la impresión digital del impugnado y su Documento Nacional de Identificación se entregan a los peritos en dactiloscopía, para que informen sobre la identidad del infractor.

Si la impugnación, es declarada fundada, el voto no se toma en cuenta y la cédula de impugnación y el Documento Nacional de Identificación, con el dictamen pericial, son remitidos al Juez en lo Penal correspondiente para los efectos legales del caso.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 268°, 269°, 270°
LOJNE: Artículo 36° incisos m) y n)

DEVOLUCIÓN DE ACTAS ELECTORALES

Artículo 313.- Resueltas las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio, y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Electoral Especial devuelve a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de su Jurisdicción las actas electorales de las mesas de sufragio respectivas, la cual procederá a su cómputo, según lo resuelto por el Jurado Electoral Especial.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 30°, 294°, 316°
LOONPE: Artículo 27° inciso h)

Cómputo del sufragio

VOTOS NULOS Y EN BLANCO

Artículo 314.- Para el cómputo del sufragio no se toman en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 286°

Anulación de Actas Electorales

"Artículo 315.- Si en el cómputo de votos de las Actas Electorales, un Acta no consigna el número de votantes, se considera como dicho número la suma de los votos. En caso de considerar dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas respectivas, se toma el número mayor. Si este número es mayor que el número de electores hábiles inscritos, se anula la parte pertinente del Acta." (*)

(*) Modificado por el Artículo 22 de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 175°, 176°, 178°, 275°, 277°

Proclamación de Resultados Descentralizados

Artículo 316.- Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales comunica el resultado al Jurado Electoral Especial, cuyo Presidente pregunta si hay alguna observación. Si no se ha formulado ninguna, o han sido resueltas las formuladas por el voto de la mayoría de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales proclama los resultados finales de la circunscripción.

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales envía a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el resultado del cómputo.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178 inciso 5)
LOE: Artículos 50°, 313°
LOONPE: Artículo 27° inciso h)
LOJNE: Artículo 5° inciso g), h) e i)

ACTA DE CÓMPUTO DE SUFRAGIO DEL DISTRITO ELECTORAL

Artículo 317.- El Jurado Electoral Especial, al día siguiente de la proclamación, levanta por triplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el Distrito Electoral, la que se firma por todos o por la mayoría de sus miembros y por los candidatos y personeros que lo deseen.

Un ejemplar del acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, otro a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el tercer ejemplar es archivado por el Jurado Electoral Especial.
Se expide copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.
El resultado del cómputo de cada circunscripción se publica al día siguiente de efectuado éste, en el diario de mayor circulación de la respectiva capital de la circunscripción correspondiente y, donde no lo haya, por carteles.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 318°
LOJNE: Artículo 36° inciso o)

CONTENIDO DEL ACTA DE SUFRAGIO DEL DISTRITO ELECTORAL

Artículo 318.- El Acta de Cómputo de cada circunscripción debe contener:

a) El número de Mesas de Sufragio que han funcionado en la circunscripción, con indicación de ella;
b) La relación detallada de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio;
c) Las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial;
d) El número de votos que en cada Mesa se hayan declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;
e) El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección constituyendo, en su caso, una lista o fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;
f) La determinación de la "cifra repartidora", con arreglo a la presente ley, para las listas de candidatos;
g) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones emitidas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial y la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales; y,
h) La relación de los representantes políticos o personeros que hayan asistido a las sesiones.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 30°, 52°, 172°, 283°, 289°, 291°

SUSCRIPCIÓN DE CREDENCIALES DE LOS CANDIDATOS

Artículo 319.- Las credenciales de los candidatos electos son firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral Especial.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 3
LOJNE: Artículo 5° inciso j)

CAPÍTULO 2
De la Proclamación de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas

Cómputo Nacional

LA ONPE RESPECTO DEL CÓMPUTO NACIONAL

Artículo 320.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede a:

a) Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales;
b) Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República, Congresistas u opciones, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales enviadas por las mesas de sufragio;
c) Iniciar el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales; si no las recibe hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezar dicho cómputo con las comunicaciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales o, en defecto de éstas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos u organizaciones políticas;
d) Determinar, de acuerdo con el cómputo que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República, Congresistas u opciones;
e) Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congresista y proceder a determinar la "cifra repartidora" para asignar a cada lista el número de congresistas que le corresponda; y,
f) Comunicar al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los candidatos que hayan resultado elegidos Congresistas, a efectos de su proclamación.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 322°

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

Artículo 321.- En forma inmediata y en un período no mayor de tres días desde el momento de su recepción, el Jurado Nacional de Elecciones procede, en sesiones públicas, a resolver los recursos de nulidad o apelaciones interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 34°
LOJNE: Artículo 5° inciso o)

PROCLAMACIÓN DE LA OPCIÓN GANADORA

Artículo 322.- Efectuada la calificación de todas las actas generales de cómputo de los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refiere el Artículo 320, y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por sus personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama como fórmula u opción ganadora la que haya obtenido la votación más alta, siempre que ésta no sea inferior a la tercera parte del total de los votos emitidos y, en su caso, como Presidente y Vicepresidentes de la República a los ciudadanos integrantes de dicha fórmula.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 5
LOE: Artículos 17°, 18°
LOJNE: Artículo 5° inciso i)
LEM: Artículo 32°
LER: Artículo 5°

CONTENIDO DEL ACTA GENERAL DE CÓMPUTO

Artículo 323.- De todo el proceso a que se refiere el artículo anterior, se levanta por duplicado un Acta General que firman los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación interpuesto ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombres de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas u opciones;
4. Nombres de los candidatos de las listas de Congresistas que hayan intervenido y la asignación de representaciones que les correspondan en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a la presente ley;
5. Indicación de los personeros y candidatos que hayan asistido a las sesiones;
6. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;

7. Proclamación de las opciones o de los ciudadanos que hayan resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida con la constancia de haber cumplido con comunicarlo al Congreso; y,
8. Proclamación de los ciudadanos que hayan sido elegidos Congresistas.

REMISIÓN Y ARCHIVO DEL ACTA ELECTORAL

Artículo 324.- Un ejemplar del Acta Electoral a que se refiere el artículo anterior es archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro es remitido al Presidente del Congreso de la República.

ENTREGA DE CREDENCIALES

Artículo 325.- El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 5
LOJNE: Artículo 5° inciso j)

DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 326.- Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservan hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procede luego a destruir los documentos, excepto los que deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de cualquier proceso.

Artículo 327.- (*) Derogado por el Artículo 23 de la Ley N° 27369 (18-11-2000)

CAPÍTULO 3
De la Proclamación de Resultados de Referéndum o consultas populares

ACTA DE CÓMPUTO DESCENTRALIZADO

Artículo 328.- Efectuado totalmente el cómputo descentralizado y establecido el número de votos aprobatorios y desaprobatorios obtenidos por cada opción, el Presidente del Jurado Especial de Elecciones procede a levantar, por duplicado, el Acta Electoral del cómputo de sufragios, la que es firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

Un ejemplar del Acta es remitido de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro es archivado por el Jurado Especial de Elecciones.

CÓMPUTO NACIONAL

Artículo 329.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede al cómputo nacional, ejecutando las siguientes acciones:

a) Verifica la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales.
b) Realiza el cómputo nacional de los votos obtenidos por las opciones o materias sometidas a consulta, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas Electorales de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, recepcionadas por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio.
c) Inicia el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales y, si no las recibiera hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empieza dicho cómputo con las comunicaciones recibidas de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y, en defecto de estas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de las Organizaciones Políticas o de los promotores de las iniciativas.
d) Efectúa el Cómputo Nacional y establece el número de votos alcanzados separadamente por cada opción o materia sometida a consulta.
e) Comunica al Jurado Nacional de Elecciones los resultados del cómputo nacional efectuado.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 331°
LOONPE: Artículo 5° inciso e)

Proclamación

Artículo 330.- Resueltos los recursos de nulidad o apelación, conforme al procedimiento establecido en la presente ley; efectuada la calificación de todas las Actas de Cómputo emitidas por los Jurados Electorales Especiales y de las Actas de las Mesas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior; realizado el cómputo nacional sobre el referéndum o materias sometidas a consulta, y luego de haberse pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones hechas por sus miembros y por los personeros, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclama los resultados del referéndum o consulta popular.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178°, inciso 5)
LOE: Artículos 34°, 331°
LOJNE: Artículo 5°, inciso h)

CONTENIDO DEL ACTA GENERAL DE CÓMPUTO DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 331.- Del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, se sienta Acta por duplicado, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros que deseen hacerlo.

El Acta debe contener:

1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de los cómputos remitidas por los Jurados Electorales Especiales;
2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación, interpuestos ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones;
3. Nombre o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas opciones;
4. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas; y,
5. Proclamación de la opción que hubiese obtenido la mayoría.

CAPÍTULO 4
Del cierre de la Elección

Cierre de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

CIERRE DE LAS ODPE

Artículo 332.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y la rendición de gastos correspondiente ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Además son responsables de enviar las ánforas y todo el material electoral recabado dentro de su circunscripción a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La duración de estas actividades no debe ser mayor de siete (7) días contados a partir de la proclamación.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 50°
LOONPE: Artículo 24°

CONTENIDO DEL INFORME FINAL DE LA ODPE

Artículo 333.- El Informe final de cada Oficina de Procesos Electorales debe cubrir los siguientes puntos:

a) Hechos relacionados con el aspecto técnico de procesamiento

de datos que se suscitaron durante el proceso electoral, haciendo resaltar aquellos que retrasaron el normal funcionamiento del procesamiento de datos.

b) Relación de Equipos de Cómputo utilizados.
c) Relación de Equipos de Cómputo Alquilados.
d) Relación de Equipos de Cómputo Comprados.
e) Relación de Equipos que son propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
f) Situación de los Equipos: en mal estado, en buen estado, en mantenimiento, etc.
g) Relación del software y manuales que se deben entregar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
h) Presupuesto y ejecución del mismo.
i) Documentos sustentatorios del presupuesto.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 50°
LOONPE: Artículo 27 inciso j), 5° inciso i)

Cierre de los Jurados Electorales Especiales

CIERRE DE LOS JEE

Artículo 334.- Los Jurados Electorales Especiales dejan de funcionar luego de la Proclamación de Resultados y después de haber entregado el informe final y rendición de gastos al Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo al Artículo 48 de la presente Ley. Este lapso no debe ser mayor de diez (10) días, contados a partir de la proclamación.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 44°, 48°
LOJNE: Artículo 36° inciso p) y r), 37°

CONTENIDO DEL INFORME FINAL DEL JEE

Artículo 335.- El Informe final de cada Jurado Electoral Especial cubre los siguientes puntos:

a) Hechos relacionados con el aspecto legal que se suscitaron durante el proceso electoral haciendo resaltar aquéllos que retrasaron el normal funcionamiento del cómputo de votos.
b) Relación de impugnaciones y sus respectivas resoluciones.
c) Presupuesto y ejecución del mismo.
d) Documentos sustentatorios del presupuesto.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 44°, 48°
LOJNE: Artículo 36° inciso p) y r), 5° inciso r)

TÍTULO XIII
DE LAS GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I
De los Observadores Electorales de las Organizaciones No Gubernamentales

Ciudadanos que pueden ser observadores

OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 336.- Los ciudadanos aptos para participar en elecciones y consultas populares, siempre que no sean candidatos, militantes o personeros de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales, pueden ser acreditados como observadores electorales en una o más mesas de sufragio dentro del territorio nacional por las organizaciones que se constituyen de acuerdo a las normas respectivas.

Derechos de los observadores

Artículo 337.- Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

a) Instalación de la mesa de sufragio.
b) Acondicionamiento de la cámara secreta.
c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
d) Desarrollo de la votación.
e) Escrutinio y cómputo de la votación.
f) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
g) Traslado de las actas por el personal correspondiente.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 249°, 256°, 257°, 258°, 259°, 278°, 290°, 303°.

DEBERES DE LOS OBSERVADORES

Artículo 338.- Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes enumeradas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente.

Prohibiciones

Artículo 339.- Los observadores electorales no pueden:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio

de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de agrupación política o candidato alguno.
c) Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
d) Declarar el triunfo de agrupación política o candidato alguno.
e) Dirigirse a funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales.

Requisitos que deben cumplir las organizaciones no gubernamentales

Artículo 340.- Cada organización no gubernamental que realice observación electoral solicita al Jurado Nacional de Elecciones su acreditación como institución facultada a presentar observadores en las Mesas de Sufragio, Jurados Especiales y Jurado Nacional de Elecciones. El Jurado Nacional de Elecciones puede denegar el pedido mediante Resolución fundamentada del pleno. La solicitud debe estar acompañada de:

a) Escritura pública de inscripción en los registros públicos, donde figure como uno de sus principales fines la observación electoral.
b) Plan de la observación electoral, debidamente fundamentado y detallado. Y,
c) Plan de financiamiento de la observación electoral.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 35°

CAPÍTULO 2
De las Garantías

Garantía de independencia en el ejercicio de funciones de jurados y personeros

Artículo 341.- Los miembros de los Jurados Electorales Especiales y los de las Mesas de Sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actúan con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 46°, 47°, 127° 129°, 133°, 136°, 141°, 137°, 142°, 143°, 144°, 151°, 157°, 172°, 206°, 207°, 342.

Impedimento de Detenciones

IMPEDIMENTO DE DETENCIONES A MIEMBROS DE MESA Y PERSONEROS

Artículo 342.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personeros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no pueden ser apresados por ninguna autoridad desde 24 (veinticuatro) horas antes y 24 (veinticuatro) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 24 – f)
LOE: Artículos 46°, 51°, 55°, 47°, 127°, 131°, 151°

Procedimiento en caso de detención de ciudadanos

IMPEDIMENTO DE DETENCIÓN A CIUDADANOS

Artículo 343.- Ninguna autoridad puede detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° inciso 24 – f), 30°, 31°
LOE: Artículo 7°

PROCEDIMIENTO FRENTE A UNA DETENCIÓN ILEGAL

Artículo 344.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actúan en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros, o de las personas indicadas en el Artículo 54 del Código de Procedimientos Penales y, comprobada la detención, pueden interponer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez en lo penal.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 46°, 47°, 127°
Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

Prohibición de impedir el sufragio

Artículo 345.- Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentra bajo dependencia de otra debe ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 384° inciso c), 385°

Prohibiciones a Autoridades

Artículo 346.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

a) Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.
b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
c) Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
d) Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
e) Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.
f) Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Los Jurados Electorales correspondientes formulan las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 384° inciso b), 385°
LOJNE: Artículos 5° inciso b), 36° incisos c) y m)

Prohibiciones a aquéllos que tengan personas bajo su dependencia

Artículo 347.- Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Provinciales y Distritales, Beneficencias y Empresas Públicas, a los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular de cualquier credo o creencia, y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia:

a) Imponer que dichas personas se afilien a determinados partidos políticos.
b) Imponer que voten por cierto candidato.
c) Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.
d) Hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 385°

ROL DE LAS FUERZAS ARMADAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

Artículo 348.- El Comando de la Fuerza Armada pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejerce las siguientes atribuciones:

a) Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.
b) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.
c) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufrago.
d) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.
e) Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a la Fuerza Armada están sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 186°
LOE: Artículos 40°, 213°, 296°, 303°, 383° incisos c) y d), 384° inciso b)
LOONPE Artículos 5° inciso f), 6°

SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DURANTE LAS ELECCIONES

Artículo 349.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

OFICIOS RELIGIOSOS DURANTE LAS ELECCIONES

Artículo 350.- Los oficios religiosos en los templos son regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 354°

EXPENDIO DE LICOR

Artículo 351.- Desde cuarenta y ocho horas antes de las 00 horas del día de la votación, hasta las 12.00 horas del día siguiente a las

elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos dedicados a dicho expendio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 390° inciso a)

ARMAS

Artículo 352.- Se prohibe a los electores portar armas desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 382° inciso c)

PROHIBICIONES A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 353.- Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 34°
LOE: Artículos 11°, 113° inciso d), 382 inciso a)

PROHIBICIONES A MIEMBROS DEL CLERO

Artículo 354.- Los miembros del Clero regular y secular, de cualquier credo o creencia, no pueden participar, vistiendo sotana o hábito clerical o religioso en los actos a que se refiere el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 350°

INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO DE CORREOS

Artículo 355.- Ninguna persona puede detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 383° incisos d) y e)

SEGURIDAD EN EL TRASLADO DE ÁNFORAS Y SOBRES DESTINADOS AL JEE

Artículo 356.- A partir del día de las elecciones la Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas destinados a los Jurados Electorales Especiales. Solicita con este fin el apoyo de la Fuerza Armada para resguardar y facilitar dicho transporte.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 303°, 345°
LOONPE: Artículos 5° inciso f), 8°

Reuniones

SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN

Artículo 357.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragio se prohibe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 2° inciso 12)
LOE: Artículos 190°, 358°, 359°, 360°

NORMAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN

Artículo 358.- El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes normas:

a) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad.
b) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 12
LOE: Artículo 190°, 357°, 359°, 360°

Manifestación en lugares públicos

Artículo 359.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos.

CONCORDANCIAS:
CPP Artículo 2° inciso 12

PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

Artículo 360.- En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, es procedente la acción de Hábeas Corpus, la

cual se resuelve dentro de las veinticuatro horas después de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

CONCORDANCIAS:
CPP Artículo 2° inciso 12
Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, Artículo 12

Prohibiciones al Candidato que postule a una reelección

CANDIDATO A REELECCIÓN

"Artículo 361.- A partir de los 90 (noventa) días anteriores al acto de sufragio, el ciudadano que ejerce la Presidencia de la República y que en virtud del Artículo 112 de la Constitución postula a la reelección, queda impedido de:

a) Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas;
b) Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República;
c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos, en sus divertaciones, discursos o presentaciones públicas.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos procede de la siguiente manera:

a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abona todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones; y,
b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el candidato Presidente comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo." (*)

(*) Abrogado respecto del candidato presidente, por la Ley N° 27369, (18-11-2000), la Ley N° 27365 (05-11-2000) y Ley N° 27505 (10-07-2001), que eliminan la reelección presidencial inmediata.

CONCORDANCIAS:
CPP, Artículo 112°
LOE, Artículo 363°
LEM, Sexta y Sétima Disposiciones Complementarias

SANCIONES PARA EL CANDIDATO A REELECCIÓN QUE INFRINGE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 361°

Artículo 362.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones queda facultado para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió;
b) En el supuesto de persistir la infracción, y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

"Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Especiales podrán solicitar al responsable de la entidad pública que disponga las medidas correctivas pertinentes contra el funcionario o servidor público de su dependencia que interfiera en el proceso electoral o infrinja la ley.

De no tomarse dichas medidas, las autoridades electorales, mencionadas podrán disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones de dichos funcionarios o servidores públicos.

Esta disposición no es aplicable a los funcionarios públicos a que se refiere el Artículo 99 de la Constitución, en cuyo caso el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso."

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 24 de la Ley N° 27369 (18-11-2000).

CONCORDANCIAS:
LOE, Artículo 361°
LEM, Sexta y Sétima Disposiciones Complementarias

TÍTULO XIV
DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO 1
De la Nulidad Parcial

Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio

Artículo 363.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 133°, 134°, 136°, 142°, 143, 153° inciso g), 247°, 248°, 252°, 294°, 383° inciso c)
LOJNE: Artículo 36° inciso j)
LEM: Artículo 36°

Nulidad de las elecciones realizadas en Jurados Electorales Especiales

NULIDAD DE ELECCIONES EN DISTRITOS O PROVINCIA

Artículo 364.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 142°, 247°
LOJNE: Artículo 5° inciso k)
LEM: Artículo 36°

CAPÍTULO 2
De la Nulidad Total

Artículo 365.- El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad total de las elecciones en los siguientes casos:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos válidos;
2. Si se anulan los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representen el tercio de la votación nacional válida.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 184°
LOE: Artículos 133°, 134°, 136°, 142°, 143
LEM: Artículo 36°

PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE NULIDAD

Artículo 366.- La resolución de nulidad es dada a conocer de inmediato al Poder Ejecutivo y publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Recursos de nulidad

TITULARIDAD DEL DERECHO A SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 367.- Los recursos de nulidad sólo pueden ser interpuestos por los personeros legales de los partidos, alianzas de partidos, agrupaciones o listas independientes y se presentan al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los resultados o de la publicación de la resolución que origine el recurso.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 133°, 134°, 136°, 142°, 143°, 247°, 248°, 363°, 364°, 365°,

FECHA DE NUEVAS ELECCIONES

Artículo 368.- En caso de anulación total, las nuevas elecciones se efectúan en un plazo no mayor de 90 (noventa) días.

TÍTULO XV
DEL PRESUPUESTO ELECTORAL

CAPÍTULO 1
De la elaboración del Presupuesto Electoral

Estructura del Presupuesto del Sistema Electoral

TITULARIDAD DE LOS PLIEGOS DE CADA ORGANISMO

Artículo 369.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Órgano Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina; la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es ejercida por su Jefe.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 80°, 178°.
LOJNE: Artículo 24° inciso e), 25°
LOONPE: Artículo 31

Presentación del proyecto de presupuesto del Sistema Electoral

Artículo 370.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Organo Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80 y 178 de la Constitución Política del Perú. A dicho acto también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 178°, 80°
LOONPE: Artículos 29°, 30°
LOJNE: Artículos 40°, 41°
LORENIEC: Artículo 23°
Ley N° 26533: Artículo 7°

PRESUPUESTO DE CADA ORGANISMO ELECTORAL

Artículo 371.- El presupuesto ordinario de cada Organo Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Organos.

El presupuesto de cada Organo Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículos 29°, 30°
LOJNE: Artículos 39°
LORENIEC: Artículo 25°
Ley N° 26533: Artículo 8°

CAPÍTULO 2
De la Ejecución del Presupuesto Electoral

Artículo 372.- Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente, efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a ley.

Plazo para presentación de presupuestos

Artículo 373.- Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los demás organismos del Sistema Electoral coordinan con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales contados a partir de la convocatoria.

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículo 41°
Ley N° 26533: Artículo 10

EJECUCIÓN DE ADQUISICIONES

Artículo 374.- Para la ejecución de las adquisiciones se pueden firmar convenios adecuados de supervisión de las adquisiciones o de ejecución de las obras y de los servicios.

PUBLICIDAD DE LOS EGRESOS

Artículo 375.- Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales, son publicados dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de las elecciones.

Obligación de efectuar auditoría financiera

Artículo 376.- En un plazo no mayor de tres meses después del día de las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a la Contraloría y al Ministerio de Economía y Finanzas; también a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26533: Artículo 12°
Decreto de Urgencia N° 027-2002 (31-03-2002).

DEVOLUCIÓN DE LOS REMANENTES DEL PRESUPUESTO

Artículo 377.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral se devuelven al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículo 32°
LOJNE: Artículo 42°
Ley N° 26533 Artículo 13°

CAPÍTULO 3
De los Recursos Propios

RECURSOS PROPIOS DEL JNE

Artículo 378.- Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones:

a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación interpuestos ante este organismo electoral;
b) El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla;
c) El 15% de lo recaudado por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio;
d) El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94 de esta Ley; y,
e) El 5% de todo lo recaudado por los conceptos a que se refiere el inciso a) del Artículo 380 de la presente Ley.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 250° y 392°

RECURSOS PROPIOS DE LA ONPE

Artículo 379.- Constituyen recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a) El 45% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.
b) El 50% de las multas impuestas a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se les ha designado o por negarse a integrarla.
c) El 50% de lo recaudado por verificación de listas de adherentes, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 94 de esta Ley.
d) El 5% de lo recaudado por todo concepto, de los actos registrales, señalados en el inciso a) del artículo siguiente.
e) Los ingresos por servicios a terceros en aspectos electorales.
f) Otros que genere en el ámbito de su competencia.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 250° y 392°

RECURSOS PROPIOS DEL RENIEC

Artículo 380.- Constituyen recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a) El 90% de los derechos, tasas y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.

b) El 40% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

PROHIBICIÓN DE CONDONAR LA MULTA

Artículo 381.- Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de la Ley.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 250°, 251°, 392°

TÍTULO XVI
DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

CAPÍTULO I
Contra el derecho de sufragio

CONCORDANCIAS:
Resolución N° 182-2002-JNE (13-06-2002)

Artículo 382.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año:

a) *"Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro que vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político."* (*)
b) Aquél que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante éstos.
c) Aquél que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27163 (06-08-1999)

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 113° inciso d), 352°, 353°

PENAS A LOS QUE ATENTEN CONTRA EL TRASLADO DEL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 383.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

a) Aquél que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.

b) Aquél que instiga a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.
c) El miembro de una Mesa de Sufragio que recibe el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista.
d) Los empleados de Correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.
e) Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones, o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 47°, 55°, 239°, 355° 346° inciso f) y 348° inciso d), 384° inciso a)

SANCIONES A MIEMBROS DE MESA

Artículo 384.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:

a) Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplan con remitir las ánforas o las Actas electorales. Además sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito.

b) Aquél que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.

c) Aquél que injustificadamente despoja a una persona de su Documento Nacional de Identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concurra a votar. Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

d) Aquél que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 354 del Código Penal.

Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 12
LOE: Artículos 51°, 55°, 287°, 291°, 301°, 307°, 345°, 348°, 383° inciso c)

AUTORIDADES QUE ATENTAN CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO DEL PERSONAL BAJO SU DEPENDENCIA

Artículo 385.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36° del Código Penal:

a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.

b) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto a sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas o ordenen cambios de colocación o traslados de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 346° inciso b), 345°, 347°
LOJNE: Artículos 5 inciso b), 36 inciso c)

SUPUESTO DE VOTO SIN DERECHO A SUFRAGIO POR PARTE DEL TITULAR

Artículo 386.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquél que vota con Documento Nacional de Identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 266°

SANCIÓN A QUIEN IMPIDE DESIGNACIÓN DE MIEMBRO DE JEE

Artículo 387.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años, ni mayor de cinco aquél que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 45°, 46°

LOCALES POLÍTICOS EN LUGARES PROHIBIDOS

Artículo 388.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquél que instala o hace funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley.

Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 184°, 190°, 349°

PROPAGANDA ILÍCITA

Artículo 389.- Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atenta contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 190°

EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DESTRUCCIÓN DE PUBLICIDAD, NO EXIGENCIA DE DNI

Artículo 390.- Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal:

a) Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los periodos señalados en el Artículo 190° de la presente ley.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 351°

b) Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido, además sufre pena de multa, por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los Artículos 41° al 44° del Código Penal.

Las mismas penas se imponen a los instigadores.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 189°

c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 38°, 253°, 181°, 273°
LORENIEE: Artículos 29°, 30°

CIUDADANOS QUE SE NIEGAN A FORMAR PARTE DE JEE

Artículo 391.- Sufre la pena de multa cuyo importe no es menor del veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días, multa de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal, y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.

CONCORDANCIAS:
CP: Artículos 41° - 44°
LOE: Artículo 46°

CIUDADANOS QUE NO CONCURREN A LA INSTALACIÓN DE MESA DE SUFRAGIO

Artículo 392.- Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los Artículos 41 al 44 del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 31°, 53°, 240°, 250°, 251°, 381°

Artículo 393.- Los artículos anteriores de este Título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354 al 360 del Código Penal.

TÍTULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera Disposición Transitoria
Mientras no se implemente el Número Único de Identificación y el Documento Nacional de Identidad, en cada distrito político de la República hay tantas Mesas de Sufragio como Libros de Inscripción Electoral les corresponda. Debe tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Segunda Disposición Transitoria

El Jurado Nacional de Elecciones expide las normas reglamentarias que requiera el trámite de los recursos indicados en los Artículos 34 y 35 de la presente ley.

NORMAS REGLAMENTARIAS EXPEDIDAS POR EL JNE

Primera Disposición Final

Deróganse o déjanse en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Segunda Disposición Final

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un registro de carácter público.

Tercera Disposición Final

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Ley de Elecciones Regionales

•

Nº 27683

Publicada el 15 de marzo de 2002

LEY DE ELECCIONES REGIONALES
Ley N° 27683

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente Ley regula la organización y ejecución de las elecciones regionales, en armonía con la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones y sus normas complementarias y conexas.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 190°, 191°, 192°, 193°, 199°

ELECCIONES REGIONALES

Artículo 2°.- Las elecciones regionales se realizan cada cuatro años para elegir las autoridades de los gobiernos regionales, cuyo mandato proviene de la voluntad popular.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 191°
LEM: Artículo 1°

AUTORIDADES OBJETO DE ELECCIÓN

Artículo 3°.- Las autoridades de los gobiernos regionales objeto de elección son:

a) El presidente y el vicepresidente.
b) Los miembros del Consejo Regional que se denominarán consejeros.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 191°

FECHA DE LAS ELECCIONES Y CONVOCATORIA

Artículo 4°.- Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales, su fecha es el tercer domingo del mes de noviembre.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha del acto electoral.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 118° inciso 5
LOE: Artículos 79°, 80°, 83°
LEM: Artículos 3°, 5°; Segunda Disposición Complementaria
DS N° 021-2002-PCM (19-03-2002)

TÍTULO II
DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 5°.- El Presidente y Vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un periodo de cuatro (4) años. Para ser elegidos se requiere que la lista respectiva obtenga la votación más alta.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 191°
LEM: Artículo 23°
LER: Artículo 8°

NÚMERO DE MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 6°.- El número de miembros de cada Consejo Regional, para esta primera elección, será igual al número de provincias, y en el caso de la Provincia Constitucional del Callao, igual al número de distritos, con un mínimo de siete (7). El Presidente y el Vicepresidente regional integran dicho Consejo, fuera de este número.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 190°, 191°
Resolución N° 187-2002-JNE (13-06-2002)
Resolución N° 204-2002-JNE

CIRCUNSCRIPCIÓN

Artículo 7°.- Para esta primera elección cada departamento y la Provincia Constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 189°, 190°
LOE: Artículos 13°, 14°
LEM: Artículo 2°
LER: Primera Disposición Transitoria y Complementaria

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 8°.- Los miembros del Consejo Regional son elegidos por sufragio directo para un periodo de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Presidente y el Vicepresidente regional.

La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.
2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de miembros de Consejo Regional lo que más le favorezca, según el orden de candidatos y provincias propuestos por los partidos políticos y movimientos. La asignación de cargos se efectúa redondeando el número al entero superior.

3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de miembros que les corresponde, cuidando de no repetir la representación por provincia establecida por la lista que le precede en votación.
4. Cada provincia obtendrá como mínimo un representante en el Consejo Regional.
5. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 187°, 191°
LOE: Artículos 29°, 30°
LEM: Artículo 25°
LER: Artículo 5°
Resolución N° 105-2002-JNE (27-03-2002)

ASUNCIÓN Y JURAMENTO DE CARGOS

Artículo 9°.- El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 5
LEM: Artículos 23°, 27°, 30°, 34°

TÍTULO III
INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

REVOCACIÓN DEL MANDATO

Artículo 10°.- El presidente y vicepresidente regional pueden ser revocados de acuerdo a la ley de la materia, la cual tendrá que decidir como se les reemplaza.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° inciso 17, 31°
LDPCC: Artículos 3° inciso b), 4°, 20° inciso b), 21°- 25°

INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 11°.- En el proceso electoral regional podrán participar las organizaciones políticas y las alianzas que se constituyan, con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.
Las organizaciones políticas regionales obtienen su inscripción acreditando una relación de adherentes no menor al 2.5% del total de electores hábiles de su respectiva circunscripción electoral.
Las organizaciones políticas nacionales y regionales y las alianzas que deseen participar, pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección.

Las organizaciones políticas regionales inscritas tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva región.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 35°
LOE: Artículos 87° segundo párr., 90°, 91°, 95°, 96°, 97°
LEM: Artículo 9°
LER: Artículo 12°
Ley N° 27706: Artículo 5°
Resolución N° 095-2002-JNE (22-03-2002)
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)
Resolución N° 146-2002-JNE (19-05-2002)
Resolución Jefatural N° 188-2002-JEF/RENIEC (19-05-2002)

INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 12°.- Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar en una lista candidatos a la presidencia, vicepresidencia y al Consejo Regional, acompañada de una propuesta de Plan de Gobierno Regional, la cual será publicada junto con la lista del Jurado Especial en cada circunscripción.

La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada por un candidato de cada provincia en el orden en el que el partido político o movimiento lo decida, incluyendo un accesitario en cada caso, también por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

La inscripción de dichas listas podrá hacerse hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.

CONCORDANCIAS
LOE: Artículos 99°, 115°, 116°, 122°, 108°, 195°
CPP: Artículos 2° inciso 2; 35°
LEM: Artículo 10°
LER: Artículo 11°
Resolución N° 185-2002-JNE (13-06-2002)

REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS

Artículo 13°.- Para ser candidato a cualesquiera de los cargos de autoridad regional se requiere:

1. Ser peruano, nacido o con residencia efectiva en la región en la que postula con un mínimo de tres años;
2. Ser mayor de edad. Para Presidente y Vicepresidente ser mayor de 25 años;

3. Gozar del derecho de sufragio; y,
4. Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en el departamento.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 30°, 33°, 34°, 52°
LEM: Artículos 6°, 8°, 14°
LER: Artículo 14°
LOE: Artículos 10°, 11°, 113° inciso d)
Resolución N° 184-2002-JNE (22-03-2002)

IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 14°.- No pueden postular a la presidencia, vicepresidencia o miembro del consejo regional:

a) El Presidente y los vicepresidentes de la República, los congresistas.
b) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General, los magistrados del Tribunal Constitucional, del Poder Judicial y del Ministerio Público, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, del Jurado Nacional de Elecciones, los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Banco Central de Reserva, los Superintendentes de Banca y Seguros, de Administración Tributaria, de Aduanas, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los Presidentes y Vicepresidentes regionales, los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional, los Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores, los Directores Regionales sectoriales y los miembros de Comisiones ad hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo, si no han renunciado por lo menos ciento veinte (120) días antes de la fecha de la elección.
c) Los demás funcionarios públicos, incluidos el alcalde o regidor, si no han solicitado licencia sin goce de haber, la misma que les será concedida obligatoriamente, con ciento veinte (120) días antes de la fecha de la elección.
d) Los alcaldes y regidores que hubieran sido revocados o vacados de sus cargos por delito doloso.
e) Los funcionarios públicos destituidos o inhabilitados de conformidad con el artículo 100° de la Constitución.
f) Las personas que se encuentren cumpliendo condena efectiva por delito doloso, así como las que se encuentren inhabilitadas para el ejercicio de la función pública.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 92°, 99°, 100°, 146°, 158°, 159°, 161°, 180°, 182°, 183°, 201°
LOE: Artículos 10°, 11°, 113° inciso d)
LEM: Artículo 8°

TACHAS E IMPUGNACIONES

Artículo 15º.- Las tachas e impugnaciones contra los candidatos, y sus efectos, se rigen por las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Elecciones, sus modificatorias y la presente Ley.

CONCORDANCIAS
LOE: Artículos 120º, 121º, 122º, 123º
LER: Artículos 12º, 13º, 14º
Texto Único de Procedimientos Administrativos del JNE (Artículo 80º, en adelante)

APLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS

Artículo 16º.- Son de aplicación supletoria al proceso electoral regional, la Ley Orgánica de Elecciones, sus normas modificatorias y complementarias, y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 122º, 164º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

CASO ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE LIMA

PRIMERA.- La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las nueve (9) provincias restantes de dicho departamento.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 189º, 190º
LOE: Artículos 13º, 14º
LEM: Artículo 2º
LER: Artículo 7º

PROVISIÓN DE RECURSOS PARA EL PROCESO

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas garantiza y provee los recursos necesarios para la ejecución del proceso electoral regional.

CONCORDANCIAS:
Decreto de urgencia Nº 027-2002 (31 de mayo de 2002).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL PROCESO

TERCERA.- El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictan, dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional a que se contrae la presente Ley.

FRANJA ELECTORAL

CUARTA.- En las elecciones regionales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas participantes en el proceso electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales efectúa la distribución equitativa de tales espacios mediante sorteo con presencia de los personeros, observadores y representantes de los medios de comunicación, y regula la utilización de los mismos.

La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas.

El Jurado Nacional de Elecciones dicta las normas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 35°
Ley N° 26533: Artículo 5° inciso e)
LOE: Artículo 194°

DEROGACIÓN DE NORMAS

QUINTA.- Derógase y o modifícase las normas legales que se opongan a la presente Ley, en particular aquellas de la Ley de Elecciones Municipales que se refieren a los plazos de las elecciones.

Ley de Elecciones Municipales

•

Nº 26864

Publicada el 14 de octubre de 1997

LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES
Ley N° 26864

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1o.- *La presente Ley norma la organización y ejecución de las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Regionales.*

En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República.

Las elecciones municipales se realizan cada cuatro años. (*)

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 31°, 194°
LER: Artículo 2°

DISTRITOS ELECTORALES

Artículo 2o.- Para la elección de los Concejos Municipales Provinciales cada provincia constituye un distrito electoral. Para la elección de los Concejos Municipales Distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 189°
LOE: Artículos 13°, 14°, 15°
LER: Artículo 7°
LOM: Artículo 14°

TÍTULO II
DE LA CONVOCATORIA

CONVOCATORIA Y FECHA DE LAS ELECCIONES

Artículo 3o.- *El Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de 240 días naturales a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el tercer domingo del mes de noviembre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales.*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 118° inciso 5
LOE: Artículos 79°, 80°, 83°
LER: Artículo 4°
LEM: Artículos 4° y 5°
DS N° 021-2002-PCM (19-03-2002)

CONVOCATORIA A ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 4o.- La convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los Concejos Municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 118° inciso 5
LEM: Artículos 3°, 5°

EFECTOS DE LA AUSENCIA DE CONVOCATORIA

Artículo 5o.- Si el Presidente de la República no convocara a Elecciones Municipales o a Elecciones Municipales Complementarias dentro de los plazos establecidos en la presente ley, la convocatoria es efectuada por el Presidente del Congreso de la República dentro de los quince (15) días naturales siguientes al vencimiento de dichos plazos. Mientras se realiza la segunda vuelta electoral o las elecciones complementarias, continúan en sus cargos los alcaldes y regidores en funciones. (*)

(*) Leer conjuntamente con el Artículo 22° de la LEM modificada por Ley N° 27734, según la cual se elimina la segunda vuelta electoral.

TÍTULO III
DE LAS INSCRIPCIONES Y CANDIDATOS

REQUISITOS

Artículo 6o.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio y tener Documento Nacional de Identidad.
2. Domiciliar en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos años continuos. En cada caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del Artículo 35o del Código Civil.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 30°, 33°, 34°, 32°
LOE: Artículos 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 113° inciso d)
LEM: Artículos 7°, 8°, 14°
LER: Artículo 13°
LOM: Artículos 23°, 24°, 136°
Resolución N° 184-2002-JNE (13-06-2002): Artículo 8°
CC: Artículo 35°

Artículo 7o.- Los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con su respectivo carné de extranjería.

CANDIDATOS EXTRANJEROS

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 33°, 52°
LEM: Artículos 6°, 8°, 14°
LER: Artículos 13° y 14°
LOM: Artículos 18°, 23° inciso 10
Resolución N° 184-2002-JNE (13-06-2002)

Artículo 8o.- *No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:*

IMPEDIMENTOS PARA POSTULAR

8.1 Los siguientes ciudadanos:

a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100° de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.
c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
d) Los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.
e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

8.2 Salvo que renuncien sesenta días antes de la fecha de las elecciones:

a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor de la República, el Defensor del Pueblo, los Prefectos, Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.
b) Los Miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los organismos electorales.
c) Los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Directores Regionales Sectoriales.
d) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de las empresas del Estado.
e) Los miembros de Comisiones Ad Hoc o especiales de alto nivel nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los alcaldes y regidores que postulen a la reelección no requieren solicitar licencia. (*)

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 92°, 99°, 100°, 146°, 158°, 159°, 161°, 180°, 182°, 183°, 203°
LOE: Artículos 10°, 11°, 113° inciso d)
LER: Artículo 14°
LOM: Artículos 23°, 25°, 42°

INSCRIPCIONES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 9o.- *En el Proceso Electoral Municipal podrán participar las Organizaciones Políticas o Alianzas Electorales, Nacionales y Regionales, con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones.*

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales locales sólo podrán participar en la circunscripción para la cual solicitaron su inscripción acreditando una relación de adherentes no menor a dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de electores hábiles de su respectiva circunscripción.

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales regionales que acrediten listas con el 2.5% de adherentes podrán postular a cualquier Municipalidad Provincial o Distrital de la Región.

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales antes indicadas que deseen participar en el proceso electoral municipal, pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección. (*)

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 35°
LOE: Artículos 12°, 87° segundo párr., 90°, 91°, 95°, 96°, 97°
LER: Artículo 11°
LEM: Artículo 10°
Resolución N° 058-2002-JNE (17-02-2002)
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)
Resolución N° 146-2002-JNE (01-05-2002)
Resolución Jefatural N° 188-2002-JEF/RENIEC (19-03-2002)

INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 10o.- *Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales a que se refiere el artículo precedente deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.*

La Lista de Candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

1. *Nombre de la Organización Política o Alianzas Electorales nacional, regional o local.*
2. *Los apellidos, nombres, firma, tal como figuran en el documento nacional de identidad, número de este y el domicilio real.*
3. *El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta (30%) de hombres o mujeres y un mínimo de quince (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.*
4. *Acompañar una propuesta del Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.*
5. *El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como tampoco podrá postular a más de un cargo. (*)*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° incisos 2, 35°, 178° inciso 3
LOE: Artículos 39°, 99°, 115°, 116°, 123°, 118°
LEM: Artículos 9°, 14°
LER: Artículo 12°
Resolución N° 147-2002-JNE (17-02-2002)
Resolución N° 186-2002-JNE (18-06-2002)

CANTIDAD DE FIRMAS DE ADHERENTES

Artículo 11o.- *Las candidaturas que no sean patrocinadas por un partido político debidamente inscrito deben presentar, para su inscripción, en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2.5% del total de electores hábiles de la circunscripción provincial o distrital donde postulen, según corresponda. Deben efectuar la presentación de las listas de adherentes para la respectiva comprobación de la autenticidad de las firmas, según lo dispuesto en el artículo precedente, en los lugares donde existan las facilidades respectivas y según lo disponga el registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (*)*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

CONCORDANCIAS:
Resolución N° 058-2002-JNE (17-02-2002)
Resolución N° 140-2002-JNE (19-04-2002)
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)
Resolución N° 146-2002-JNE (01-05-2002)
Resolución Jefatural N° 188-2002-JEF/RENIEC (19-05-2002)

CONDICIONES DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 12o.- La solicitud de inscripción debe ser suscrita por el personero del Partido Político o de la Alianza de Partidos acreditado ante el Jurado Electoral Especial respectivo. La solicitud de inscripción de Listas Independientes debe ser suscrita por todos los candidatos y por el personero que acrediten.

INADMISIBILIDAD DE DENOMINACIONES O SÍMBOLOS

Artículo 13o.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales *no admitirá solicitudes de inscripción cuya denominación o símbolo sea igual o muy semejante a los de Partidos Políticos, Alianzas de Partidos o* Listas Independientes ya inscritas. *Tampoco admitirá como denominaciones o símbolos las marcas comerciales o industriales y las que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres. (*)*

(*) Modificado parcialmente por el artículo 10° y la 5ª Disposición Complementaria de la LEM

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 164°
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)

AUTORIZACIÓN PARA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 14o.- No podrán inscribirse como candidatos en Listas Independientes los afiliados a Partidos Políticos o Alianzas de partidos inscritos, a menos que cuenten con autorización expresa de la agrupación política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse con la solicitud de inscripción, y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción. No se podrá postular por más de una lista de candidatos.

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 118°
LEM: Artículo 10°

PUBLICACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 15o.- Cerrada la inscripción de candidatos, los Jurados Electorales Especiales mandan publicar, por medio de avisos o carteles, las listas de candidatos inscritos en la capital de la provincia y en la del distrito correspondiente, a través de las Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Copias de todas las listas son remitidas a la Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

PROCEDIMIENTO DE TACHAS

Artículo 16o.- Dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquier candidato fundada sólo en la infracción de lo dispuesto en la presente ley.

La solicitud de tacha será acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones,

por el equivalente a 0.25 de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada candidato tachado. Si la tacha es declarada fundada el dinero se devuelve al solicitante.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 16°, 102°, 120°, 121°, 123°
LER: Artículo 15°
LEM: Artículo 20°

TACHAS CONTRA CANDIDATOS A CONCEJOS DISTRITALES

Artículo 17o.- Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales distritales son resueltas en única instancia por los Jurados Electorales Especiales en el término de tres (3) días naturales.

Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículo 36° inciso z)
LEM: Artículo 19°

TACHAS CONTRA CANDIDATOS A CONCEJOS PROVINCIALES

Artículo 18o.- Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y de los Concejos Distritales del Area Metropolitana de Lima son resueltas por los Jurados Electorales Especiales conforme al artículo precedente.

La resolución puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de tres (3) días naturales quien resuelve en igual plazo. Las resoluciones correspondientes se publican al día siguiente de su expedición y se remite una copia a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones formula denuncia penal por las infracciones que pudieran cometer los Jurados Electorales Especiales al emitir resolución.

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículos 5° inciso i), 38° inciso z)
LEM: Artículo 19°

LAS TACHAS FUNDADAS RESPECTO DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA LISTA

Artículo 19o.- La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de un Partido Político, Alianza de Partidos o Lista Independiente no invalida la inscripción de los demás candidatos quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco se puede invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 123°
LEM: Artículos 17°, 18°
LER: Artículo 15°

LISTAS APTAS PARA ELECCIONES

Artículo 20o.- Resueltas las tachas y ejecutadas las resoluciones, cada Jurado Electoral Especial entrega a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente las listas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.
Todas las tachas contra candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículo 16°

CONTENIDO DE LOS CARTELES

Artículo 21o.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales manda imprimir dos tipos de carteles:

1. Uno, con el nombre de la provincia y de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Concejo Provincial indicando, su símbolo y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de la capital de la provincia.
2. Otro para cada distrito de la provincia que, además de incluir los datos referidos en el numeral precedente, debe indicar los nombres de los Partidos Políticos, Alianza de Partidos y Listas Independientes que postulan al Concejo Distrital correspondiente, el símbolo de cada uno de ellas y la relación de todos los candidatos. Este cartel debe fijarse en sitios visibles de cada distrito.

CONCORDANCIAS
LEM: Artículo 25° inciso a)

DIFUSIÓN DE LOS CARTELES Y RESPONSABILIDAD

Artículo 22o.- La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales cuida que los carteles referidos en el artículo precedente tengan la mayor difusión posible y que se fijen el día de las elecciones en un lugar visible del local donde funcione la mesa correspondiente y, especialmente, dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los Coordinadores Electorales en cada local de votación y de los miembros de la Mesa de Sufragio. Cualquier elector puede reclamar al Presidente de Mesa por la ausencia del referido cartel.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 170°, 210°, 213°
LEM: Artículos 19°, 25° inciso a)
LOONPE: Artículo 27° inciso h)

TÍTULO IV
DEL CÓMPUTO Y PROCLAMACIÓN

Artículo 23o.- *El Presidente del Jurado Electoral Especial correspondiente proclama Alcalde al ciudadano de la lista que obtenga la votación más alta. (*)*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 5
LEM: Artículos 27°, 30°, 34°
LER: Artículo 9°

NÚMERO DE REGIDORES

Artículo 24o.- El número de regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15). Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículo 20°
Resolución N° 059-2002-JNE (23-03-2002)

ELECCIÓN DE REGIDORES DEL CONCEJO MUNICIPAL. REGLAS

Artículo 25o.- *Los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde.*
La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1) La votación es por lista.
2) A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.
3) La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que le corresponde.
4) El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. (*)

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 187°
LOM: Artículo 20°
LOE: Artículos 29°, 30°

LER: Artículo 8°
Resolución N° 183-2002-JNE (13-06-2002)

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA CIFRA REPARTIDORA

Artículo 26o.- Las normas para la aplicación de la Cifra Repartidora son:

1. Se determina el número total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.
2. Dicho total se divide, sucesivamente, entre uno (1), dos (2), tres (3), etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir.
3. Los cuocientes parciales son colocados en orden sucesivo de mayor a menor hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la «Cifra Repartidora».
4. El total de votos válidos de cada lista se divide entre la «Cifra Repartidora» para establecer el número de regidores que corresponde a cada lista.
5. El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el numeral anterior. En caso de alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal.
6. En caso de empate, se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

APLICACIÓN DE LA CIFRA REPARTIDORA Y PROCLAMACIÓN DE AUTORIDADES

Artículo 27o.- Finalizando cada cómputo distrital la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales aplica la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos para conformar el respectivo Concejo Municipal Distrital en los distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamo alguno contra la elección en ella. La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales en base al Acta Electoral Digital correspondiente, determina la cifra repartidora obteniendo los candidatos elegidos; los resultados son entregados inmediatamente al Jurado Electoral Especial, quien procede a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Distrital.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 5
LOE: Artículos 307°, 316°
LEM: Artículos 23°, 30°, 34°
LER: Artículo 9°

EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL

Artículo 28o.- El Acta de Cómputo Distrital debe estar elaborada de acuerdo con el Artículo 31o de la presente ley, e incluye la enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista así como la determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos

otorgados a cada lista. Una copia de esta Acta se remite al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial, otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y una cuarta al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregan copias del Acta a los candidatos y personeros que lo soliciten.

ODPE EFECTÚA CÓMPUTO PROVINCIAL

Artículo 29o.- Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejos Municipales Distritales correspondientes, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales efectúa el cómputo Provincial en base a Actas Electorales de las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado y de las Actas de cómputo distritales.

JEE ELABORA ACTA DE CÓMPUTO PROVINCIAL

Artículo 30o.- Efectuado totalmente el cómputo Provincial y determinada la cifra repartidora por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, el Jurado Electoral Especial, elabora el Acta de Cómputo Provincial, y proclama a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 5
LEM: Artículos 23°, 27°, 34°
LER: Artículo 9°

CONTENIDO DEL ACTA DE CÓMPUTO PROVINCIAL

Artículo 31o.- El acta de cómputo Provincial debe contener:

1. El número de Mesas de Sufragio que han funcionado.
2. Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Jurado Electoral Especial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las Actas Electorales remitida por las Mesas de Sufragio que funcionaron en la capital del distrito del Cercado.
3. Las resoluciones del Jurado Electoral Especial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Especial.
4. El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiesen encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la provincia.
5. La enumeración de las listas de candidatos para la elección de Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una.
6. La determinación de la cifra repartidora y la asignación de asientos otorgados a cada lista.
7. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
8. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido otorgados a cada lista.

9. La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Electoral Especial.
10. La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.
11. La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

REMISIÓN DE COPIAS DEL ACTA DE CÓMPUTO PROVINCIAL

Artículo 32o.- Una copia de esta acta se remite al Concejo Provincial y otra a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entrega copia de la misma a los candidatos y personero que la soliciten.

EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES A LAS AUTORIDADES ELECTAS

Artículo 33o.- Las credenciales de Alcaldes y Regidores se extienden en una hoja de papel simple con el membrete del Jurado Electoral Especial y están firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Electoral respectivo.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 5
LOE: Artículo 319°
LOJNE: Artículo 36° inciso i)

ASUNCIÓN Y JURAMENTACIÓN DE CARGOS

Artículo 34o.- *Los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección. (*)*

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27734 (28-05-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 178° inciso 5; 2° inciso 17, 31°
LDPCC: Artículos 3° inciso a), 4°, 20° inciso b); 21°- 25°
LEM: Artículos 23°, 27°, 30°
LER: Artículo 9°

PLAZAS VACANTES

Artículo 35o.- Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Regidor que produjo la vacante.

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículo 5° inciso a)
LOM: Artículos 27°, 42°

NULIDAD DE LAS ELECCIONES Y ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 36o.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más de 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

En estos casos proceden Elecciones Municipales Complementarias.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 363°, 364°, 365°

DISPOSICIONES ESPECIALES

VOTACIÓN MÍNIMA EN ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37o.- En las Elecciones Municipales Complementarias no se tomará en cuenta la votación mínima a la que se refiere el Artículo 23o. Tampoco se realizará una segunda elección cuando en la circunscripción hubiere postulado sólo una o dos listas de candidatos.

(*) Leer conjuntamente con el Artículo 23° de la LEM.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

Primera.- Son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones.

PERÍODO DE AUTORIDADES ELECTAS EN 1998

Segunda.- El mandato de las autoridades municipales electas en 1998 será de cuatro años.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Tercera.- Mientras no entre en vigencia el Documento Nacional de Identidad se entenderá como tal, para los efectos de la presente ley, la Libreta Electoral.

ABROGACIONES

Cuarta.- Derógase la Ley No 14669, Ley de Elecciones Municipales, sus modificaciones y ampliatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS

PRIMERA.- *A fin de facilitar el proceso electoral municipal, sólo podrán utilizar símbolos, las Organizaciones Políticas Nacionales y Regionales válidamente registradas en el Jurado Nacional de*

Elecciones. Las Organizaciones Políticas Locales que participen o harán con los números asignados, mediante sorteo público efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 164°
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)

SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES

SEGUNDA.- *Las elecciones municipales se realizan simultáneamente con las elecciones regionales.*

CONCORDANCIAS:
LER: Artículo 4°

PROVISIÓN DE RECURSOS PARA EL PROCESO ELECTORAL

TERCERA.- *El Ministerio de Economía y Finanzas garantizará y proveerá los recursos necesarios para el proceso electoral municipal.*

CONCORDANCIAS:
Decreto de urgencia N° 027-2002 (31 de mayo de 2002)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL PROCESO

CUARTA.- *El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictarán dentro del marco de su competencia, las disposiciones complementarias necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral municipal.*

CONCORDANCIAS:
LER: Artículo 4°

DEROGACIÓN DE NORMAS

QUINTA.- *Derógase y/o modifícase las normas legales que se opongan a la presente ley.*

PROHIBICIONES AL ALCALDE Y REGIDOR QUE POSTULE A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

SEXTA.- *A partir de los noventa días anteriores al acto de sufragio el alcalde y el regidor que postule a cualquier cargo efectivo, sea nacional, regional o local, estará impedido de:*

a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas;
b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local.
c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales, sin que ello signifique privación de sus derechos ciudadanos.

Sólo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de

gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos, procederá de la siguiente manera:

a) Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales; y.
b) En el caso de repartir bienes a personal o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

Las limitaciones que esta ley establece para el alcalde o regidor candidato comprenden a todos los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección o reelección popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el inciso c) de la primera parte del presente artículo.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículo 25°
LOE: Artículos 361°, 362°
LEM: Artículo 8.2
Resolución N° 182-2002-JNE (13-06-2002): Artículo 12°

SANCIONES A LAS INFRACCIONES DE LA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

SÉTIMA.- *El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas circunscripciones quedan facultados para sancionar la infracción de la norma contenida en el artículo anterior, según el siguiente procedimiento:*

a) Al primer incumplimiento, y a solicitud de cualquier personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, envía una comunicación escrita y privada al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió.
b) Amonestación: En el supuesto de persistir la infracción y siempre a pedido de un personero acreditado ante el Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales, éste sancionará al partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente infractor con una amonestación pública y una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.
c) De reiterar la falta se le retirará de la lista.

Para la procedencia de las sanciones previstas en la presente Ley;

se requiere la presentación de medio de prueba que acredita en forma fehaciente e indubitable las infracciones." (*)

(*) Estas disposiciones complementarias fueron agregadas por la Ley N° 27734 (28-05-2002)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 1)
LOJNE: Artículo 5° incisos c) y d)
Ley N° 26533: Artículo 3°

Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos

•

Nº 26300

Restituido íntegramente en su vigencia mediante Ley Nº 27520 publicada el 26 de setiembre de 2001 y que deroga las Leyes Nº 26592 y Nº 26670

LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS
LEY N° 26300

TÍTULO I
Disposiciones Generales

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION Y CONTROL CIUDADANOS

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1o.- La presente ley regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos de conformidad con la Constitución.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 17

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 2o.- Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:
a) Iniciativa de Reforma Constitucional;
b) Iniciativa en la formación de las leyes;
c) Referéndum;
d) Iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; y,
e) Otros mecanismos de participación establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° inciso 17, 31°
LOM: Artículo 79°
LDPCC: Artículo 7°

DERECHOS DE CONTROL CIUDADANO

Artículo 3o.- Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:
a) Revocatoria de Autoridades;
b) Remoción de Autoridades;
c) Demanda de Rendición de Cuentas; y,
d) Otros mecanismos de control establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 31°
LOM: Artículo 79°
LDPCC: Artículo 7°

REQUISITOS DE LA SOLICITUD

Artículo 4o.- La solicitud de iniciación del procedimiento se presenta ante la autoridad electoral acompañada de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de los promotores de la iniciativa, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.

PARTICIPACIÓN DE DISCAPACITADOS Y ANALFABETOS

Artículo 5o.- La autoridad electoral establecerá la forma como el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o que sea analfabeto, ejercerá sus derechos de participación.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 213 inciso d)
LOONPE: Artículo 5 inciso j), 27° inciso g)

FIRMAS DE ADHERENTES

Artículo 6o.- Recibida la solicitud de iniciación del procedimiento, la autoridad electoral verifica la autenticidad de las firmas y expide las constancias a que haya lugar.

"Corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la verificación de firmas de adherentes para dar inicio a cualesquiera de los procedimientos normados por la presente Ley." (*)

(*) Párrafo agregado por el Artículo 4° de la Ley N° 27706, que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos, (25-04-2002).

CONCORDANCIAS:
LORENIEC: Artículo 7° inciso u)
Resolución Jefatural N° 188-2002-JEF/RENIEC (19-05-2002)

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN GOBIERNOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 7o.- Los Derechos de Participación y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 2° y d) del artículo 3° de la presente ley; así como el referéndum sobre normas municipales y regionales serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales.

CONCORDANCIAS:
LDPCC: Artículos 2° inciso e), 3° inciso d)

CAPITULO II
DE LA PRESENTACION DE INICIATIVAS

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Artículo 8o.- Cuando la verificación de las firmas y la habilitación de los suscriptores para votar en la jurisdicción electoral en la que se ejerce la iniciativa resulte conforme a ley, la autoridad electoral emite resolución admitiendo la iniciativa ciudadana e incluyendo en ella,

según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el argumento que acompaña la iniciativa de Revocatoria o Remoción de Autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de Demanda de Rendición de Cuentas o la materia normativa sujeta a Referéndum.

Artículo 9o.- Los promotores podrán designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

PERSONEROS

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 127 in fine

Artículo 10o.- Depurada la relación de suscriptores y no alcanzado el número necesario, los promotores tendrán un plazo adicional de hasta treinta días, para completar el número de adherentes requerido.

PLAZO ADICIONAL PARA COMPLETAR FIRMAS DE ADHERENTES

TÍTULO II
De las Disposiciones Específicas

CAPITULO I
DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 11o.- La iniciativa legislativa de uno o más proyectos de ley, acompañada por las firmas comprobadas de no menos del cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional, recibe preferencia en el trámite del Congreso. El Congreso ordena su publicación en el diario oficial.

TRÁMITE EN EL CONGRESO

CONCORDANCIAS:
R.C. 98-CCD: Reglamento del Congreso: Artículos 74°, 75°, 76°

Artículo 12o.- El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República. La iniciativa se redacta en forma de proyecto articulado.

MATERIAS

CONCORDANCIAS:
R.C. 98-CCD: Reglamento del Congreso: Artículo 76° incisos 2, 3

Artículo 13o.- El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de 120 días calendarios.

PLAZO PARA EL VOTO EN EL CONGRESO

CONCORDANCIAS:
R.C. 98-CCD: Reglamento del Congreso: Artículo 78°

SUSTENTACIÓN DEL PROYECTO ANTE EL CONGRESO

Artículo 14o.- Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso y en su caso en el proceso de reconsideración.

CONCORDANCIAS:
R.C. 98-CCD. Reglamento del Congreso. Artículo 78°

ACUMULACIÓN DE PROYECTOS DE LEY

Artículo 15o.- Si existiese uno o más proyectos de ley que versen sobre lo mismo que el presentado por la ciudadanía, se procede a la acumulación de éstos, sin que ello signifique que las facultades de los promotores de la Iniciativa o de quien lo represente queden sin efecto.

RECHAZO O MODIFICACIÓN SUSTANTIVA DEL PROYECTO

Artículo 16o.- El Proyecto de Ley rechazado en el Congreso puede ser sometido a referéndum conforme a esta ley.
Asimismo cuando los promotores juzguen que al aprobarla se le han introducido modificaciones sustanciales que desvirtúan su finalidad primigenia podrán solicitar referéndum para consultar a la ciudadanía sobre su aprobación.

CONCORDANCIAS:
LDPCC. Artículo 39°

CAPITULO II
DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

NÚMERO DE FIRMAS DE ADHERENTES

Artículo 17o.- El derecho de iniciativa para la Reforma parcial o total de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral nacional.

CONCORDANCIAS:
CPP. Artículo 206°
Resolución N° 086-2002-J/ONPE (23-03-2002)

TRÁMITE

Artículo 18o.- Las iniciativas de Reforma Constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

CONCORDANCIAS:
R.C. 98-CCD. Reglamento del Congreso. Artículo 74° in fine.

Artículo 19o.- Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos ciudadanos consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú. LÍMITES

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2°, 3°, 32°

CAPITULO III
DE LA REVOCATORIA Y REMOCION DE AUTORIDADES

Artículo 20o.- La Revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a: FINALIDAD DE LA REVOCATORIA

a) Alcaldes y Regidores;
b) Autoridades regionales que provengan de elección popular;
c) Magistrados que provengan de elección popular.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 2° inciso 17°, 31°, 152°, 191°, 194°
LOR: Artículo 10°

Artículo 21o.- Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. No procede la revocatoria durante el primero y el último año de su mandato salvo el caso de magistrados. La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada. PROCEDENCIA Y CONVOCATORIA DE LA REVOCATORIA

El Jurado Nacional de Elecciones, convoca a consulta electoral la que se efectúa dentro de los 90 días siguientes de solicitada formalmente.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 80°

Artículo 22o.- La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral, si el veinticinco por ciento de los electores de una autoridad, con un máximo de 400,000 firmas, presenta la solicitud de la revocación del mandato ante la oficina de procesos electorales correspondiente. NÚMERO DE FIRMAS DE ADHERENTES

CONCORDANCIAS:
LDPCC: Artículo 5°
LORENIEC: Artículo 7° inciso o)

Artículo 23o.- La Revocatoria se produce con la votación aprobatoria de la mitad más uno de los electores. En caso contrario la autoridad sobre la cual se consulta la Revocatoria se mantiene en el cargo sin posibilidad de que se admita una nueva petición hasta después de dos años de realizada la consulta. VOTOS NECESARIOS PARA REVOCAR A UNA AUTORIDAD

REEMPLAZANTE DE LA AUTORIDAD REVOCADA

Artículo 24o.- El Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazante de la autoridad revocada, salvo los jueces de paz, a quien alcanzó el siguiente lugar en el número de votos de la misma lista para que complete su mandato.

NUEVAS ELECCIONES

Artículo 25o.- Únicamente si se confirmase la Revocatoria de más de un tercio de los miembros del Concejo Municipal, se convoca a nuevas elecciones. Mientras no se elijan a los reemplazantes en el cargo, asumen las funciones los accesitarios.
Se sigue el mismo procedimiento en el caso de confirmarse la Revocatoria de un tercio de los miembros del Consejo de Coordinación Regional, elegidos directamente. Quienes reemplazan a los revocados completan el período para el que fueron elegidos éstos.

MAGISTRADOS REVOCADOS

Artículo 26o.- Tratándose de magistrados electos, que fueran revocados, el Jurado Nacional de Elecciones procederá conforme a la ley de la materia.

FINALIDAD DE LA REMOCIÓN

Artículo 27o.- La Remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Político Militares en las zonas declaradas en estado de emergencia.

PROCEDENCIA DE LA REMOCIÓN

Artículo 28o.- La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan.

POSTULACIÓN DE AUTORIDAD REVOCADA

Artículo 29o.- Quien hubiere sido revocado del cargo para el que fue elegido está apto para ser candidato al mismo cargo en las siguientes elecciones.

DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD REMOVIDA

Artículo 30o.- El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo en los siguientes cinco años.

CAPITULO IV
DE LA DEMANDA DE RENDICION DE CUENTAS

FINALIDAD Y SUJETO PASIVO

Artículo 31o.- Mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción.
Los fondos a que se refiere el artículo 170° de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.

CONCORDANCIAS:
CPP, Artículo 170°

Artículo 32o.- El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el artículo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.

EL PLIEGO INTERPELATORIO

Artículo 33o.- La autoridad electoral cautela que el pliego interpelatorio contenga términos apropiados y que carezca de frases ofensivas.

SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Artículo 34o.- Para que se acredite la rendición de cuentas se requiere que la soliciten cuando menos el 20% con un máximo de 50,000 firmas de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.

NÚMERO DE FIRMAS DE ADHERENTES

Artículo 35o.- Acreditada la demanda la Autoridad electoral comunica de ello a la autoridad demandada para que responda en forma clara y directa el pliego interpelatorio dentro de los 60 días calendarios.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 36o.- Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas, publica el pliego interpelatorio y su respuesta al mismo.

PUBLICACIÓN DEL PLIEGO INTERPELATORIO

CAPITULO V
DEL REFERENDUM Y DE LAS CONSULTAS POPULARES

Artículo 37o.- El Referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.

FINALIDAD

Artículo 38o.- El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10 por ciento del electorado nacional.

PORCENTAJE DEL ELECTORADO

CONCORDANCIAS:
LOE Artículo 2º
Resolución definitiva Nº 085-2002-J/ONPE (23-03-2002)

Artículo 39o.- Procede el Referéndum en los siguientes casos:

PROCEDENCIA DEL REFERÉNDUM

a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206º de la misma.
b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
c) Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.
d) En las materias a que se refiere el artículo 190º de la Constitución, según ley especial.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 32°
LOE: Artículo 125°
LDPCC: Artículo 16°

INADMISIBILIDAD

Artículo 40o.- No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32° de la Constitución.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 32°
LOE: Artículo 126°

PROCEDENCIA ANTE EL RECHAZO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 41o.- Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, conforme a esta ley se podrá solicitar iniciación del procedimiento de Referéndum, adicionando las firmas necesarias para completar el porcentaje de ley.

CONCORDANCIAS:
LDPCC: Artículo 16°

EFECTOS DEL REFERÉNDUM

Artículo 42o.- El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, o la derogación de las desaprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. La consulta es válida sólo si fuera aprobada por no menos del 30% del número total de votantes. Surte efectos a partir del día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el Jurado Nacional de Elecciones.

NORMA APROBADA POR REFERÉNDUM Y RESULTADOS NEGATIVOS

Artículo 43o.- Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del número legal de congresistas.
Si el resultado del referéndum deviene negativo, no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos años.

CONVOCATORIA

Artículo 44o.- La convocatoria a Referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

POSTERGACIÓN DE LA CONVOCATORIA

Artículo 45o.- La convocatoria a procesos electorales, para el ejercicio de los derechos políticos estipulados en la presente ley pueden ser

postergados por la autoridad electoral en caso de proximidad de elecciones políticas generales, regionales, o municipales. En tal caso el proceso podrá realizarse simultáneamente o dentro de los siguientes cuatro meses.

ACUMULACIÓN DE OFICIO DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Artículo 46o.- La autoridad electoral podrá acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales.

REEMBOLSO DE GASTOS

Artículo 47o.- Las iniciativas normativas que deriven en la expedición de una ordenanza, ley o disposición constitucional, y las peticiones de revocatoria o remoción que concluyan con la separación del cargo de una autoridad, así como las iniciativas de referéndum que culminen desaprobando la norma legal expedida o aprobando la iniciativa legislativa rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso, otorgan derecho a los promotores de la iniciativa para solicitar reembolso de los gastos efectuados ante la autoridad electoral, así como para su difusión, conforme a las posibilidades presupuestales de los recursos del Jurado Nacional de Elecciones y en la forma que éste lo decida.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Ley que dicta normas presupuestales del Sistema Electoral y establece casos para resolver conflictos entre diversos organismos

•

Nº 26533

Publicada el 4 de octubre de 1995

Ley N° 26533
DICTA NORMAS PRESUPUESTALES DEL SISTEMA ELECTORAL Y ESTABLECE CASOS PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE DIVERSOS ORGANISMOS

JNE INSTANCIA FINAL Y DEFINITIVA EN RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 1o.- El Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia final y definitiva, el recurso que se interponga contra las resoluciones que expidan la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sólo en asuntos electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares.

PLAZO PARA RESOLVER IMPUGNACIONES

Artículo 2o.- El recurso a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles de publicada la resolución que se impugna; y será resuelto, previa citación a Audiencia, en un plazo no mayor de los tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones. Corresponde a este Organismo expedir las normas reglamentarias que requiere el trámite del indicado recurso.

FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL JNE

Artículo 3o.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la fiscalización de la legalidad del ejercicio de sufragio y de la realización de los procesos electorales. Ejerce sus atribuciones con sujeción a su Ley Orgánica y a la presente Ley. Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, las siguientes:

JUSTICIA ELECTORAL

A. Administrar Justicia Electoral
1. Resolver tachas contra:
   a) Inscripciones de Organizaciones Políticas, Frentes, Agrupaciones Independientes o Alianzas
   b) Miembros de los Jurados Electorales Especiales.
   c) Candidatos o Listas de Candidatos.
2. Declarar la nulidad parcial o total del proceso electoral, referéndum u otras consultas populares.
3. Proclamar los resultados.

REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

B. Mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas
1. Registrar o cancelar las inscripciones de las Organizaciones Políticas.
2. Efectuar el Control de las listas de adherentes.
3. Definir controles que se utilizan en la depuración de adherentes.

ADMINISTRACIÓN DE JEE

C. Administrar a los Jurados Electorales Especiales
1. Definir el reglamento de los Jurados Electorales Especiales.

2. Aprobar el Presupuesto de los Jurados Electorales Especiales.
3. Resolver las consultas de los Jurados Electorales Especiales sobre la presente Ley.
4. Aprobar la rendición de cuentas de los Jurados Electorales Especiales.

PADRÓN ELECTORAL

D. Fiscalizar la legalidad del Padrón Electoral

1. Verificar y resolver, a solicitud de cualquier ciudadano, la información específica de las personas incluidas en el Padrón Electoral, dentro del plazo a que se contrae el numeral 3 del presente inciso.
2. Definir los criterios específicos para auditar el Padrón Electoral.
3. Aprobar el uso del Padrón Electoral dentro de los cinco días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo. En caso que el Jurado Nacional de Elecciones no se pronuncie en este plazo, el Padrón queda automáticamente aprobado.
4. Garantizar la inviolabilidad del Padrón Electoral aprobado.

VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ELECTORALES

E. Velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones referidas a materia electoral

1. Garantizar el respeto de los derechos de los partidos políticos, agrupaciones y alianzas.
   a) Designar al Funcionario observador en los sorteos que realice la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
   b) Garantizar que todos los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, estén incluidos en las cédulas, carteles y demás documentos electorales.
   c) Fiscalizar la correcta distribución de espacios en los medios de comunicación social del Estado, efectuada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
   d) Garantizar el respecto a los derechos de los personeros de acuerdo al Artículo 17° de la presente ley.
2. Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, que cometan delitos contra la voluntad popular previstos en las leyes vigentes.

RESOLUCIÓN DE LAS CONTIENDAS DE COMPETENCIA

Artículo 4o.- Las contiendas de competencia entre cualquier organismo, distinto al Jurado Nacional de Elecciones con éste último, se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202° de la Constitución Política y transitoriamente conforme al Artículo 6° y a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 26486. Contra las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, no procede recurso alguno ni acción de garantía.

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 5o.- La estructura del Presupuesto del Sistema Electoral está conformada por tres pliegos presupuestales: el del Jurado Nacional de Elecciones, el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los mismos que están incluidos en el Volumen 01 - Gobierno Central del Presupuesto del Sector Público.

TITULARIDAD DEL PLIEGO DEL JNE

Artículo 6o.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejerce la titularidad del pliego de este Organo Electoral; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce la titularidad del pliego de esta Oficina; y la titularidad del pliego del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se ejerce por su Jefe.

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL PRESUPUESTO ANTE EL PODER EJECUTIVO

Artículo 7o.- El Presidente del Junado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas de los pliegos presupuestales de cada Organo Electoral. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80° y 178° de la Constitución Política del Perú. A dichos actos también asisten, en forma obligatoria, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con el propósito de absolver cualquier consulta en temas de su competencia.

PRESUPUESTO ORDINARIO DE CADA ÓRGANO ELECTORAL

Artículo 8o.- El presupuesto ordinario de cada Organo Electoral es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente a cada uno de dichos Organos.
El presupuesto de cada Organo Electoral debe contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En los presupuestos, cada proceso electoral debe estar claramente diferenciado.

COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE DEL JNE RESPECTO AL PRESUPUESTO ORDINARIO DE CADA ÓRGANO ELECTORAL

Artículo 9o.- Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, únicamente efectuar las coordinaciones necesarias para una presentación oportuna del Proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral diferenciando cada pliego que lo conforma. Corresponde a cada titular de pliego del Sistema Electoral la responsabilidad en su ejecución de acuerdo a la leyes pertinentes.

PRESENTACIÓN DE PRESUPUESTOS PARA PROCESOS ELECTORALES NO PREVISTOS

Artículo 10o.- Convocado un proceso electoral no previsto en el calendario fijo, los organismos del Sistema Electoral deben coordinar con el Jurado Nacional de Elecciones la presentación de los presupuestos requeridos. El Jurado Nacional de Elecciones debe presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días naturales de efectuada la convocatoria.

PUBLICACIÓN DE EGRESOS

Artículo 11o.- Los egresos, debidamente clasificados por partidas presupuestales son publicados dentro de los 15 días posteriores a la fecha de las elecciones.

AUDITORÍA FINANCIERA

Artículo 12o.- En un plazo no mayor de tres meses después de concluidas las elecciones, se efectúa una auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral a través de una firma de auditoría debidamente registrada. Se envían copias de los informes a Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General del Congreso de la República.

REMANENTES DEL PRESUPUESTO DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 13o.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deben ser devueltos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

RECURSOS PROPIOS DEL JNE

Artículo 14o.- Constituyen recursos propios del Jurado Nacional de Elecciones, entre otros:

a) Las tasas correspondientes a los recursos de impugnación que se interpongan ante este organismo electoral.
b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no concurrir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.
c) El 10% de lo recaudado por concepto de multa aplicada a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

RECURSOS PROPIOS DE LA ONPE

Artículo 15o.- Constituyen Recursos propios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, entre otros:

a) El 30% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.
b) El 50% de las multas que se impongan a los ciudadanos por no asistir injustificadamente a ejercer su función de Miembro de Mesa para el que se le ha designado o negarse a integrarla.

RECURSOS PROPIOS DEL RENIEC

Artículo 16o.- Constituyen Recursos propios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entre otros:

a) Los derechos, tasas, y multas correspondientes a los actos registrales materia de su competencia.
b) El 60% de lo recaudado por concepto de las multas aplicadas a los ciudadanos omisos al acto de sufragio.

ONPE Y JNE: OBLIGACIÓN DE BRINDAR INFORMACIÓN

Artículo 17o.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales facilita, a los personeros acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones, el acceso a documentos, actas, información digitada u obtenida por otro medio de consolidación.

El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurado Especiales facilitan, a los personeros el acceso directo al proceso de digitación y

procesamiento informático de los resultados electorales, bajo las condiciones y limitaciones que regule el Jurado Nacional de Elecciones.

SESIONES DEL PLENO DEL JNE

Artículo 18o.- Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

PREPARACIÓN DEL MATERIAL PARA MIEMBROS DE MESA Y CIUDADANÍA

Artículo 19o.- La preparación del material de capacitación para miembros de mesa y de la ciudadanía está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL JNE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 20o.- Las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones, al amparo de su facultad constitucional de fiscalización y de acuerdo con la presente ley, son de cumplimiento obligatorio por las entidades que conforman el Sistema Electoral.

Primera Disposición Transitoria
Autorízase a los organismos conformantes del Sistema Electoral Peruano, a contratar directamente la adquisición de bienes o la prestación de servicios no personales. Se le exonera del requerimiento que señala el Reglamento Único de Adquisiciones, para el suministro de bienes y servicios no personales.

Segunda Disposición Transitoria
Autorízase al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para efectuar un proceso de depuración del Padrón Electoral, obteniendo la información durante el proceso de votación y comparándola con las boletas de inscripción, que para tal efecto se envían a los Centros de Votación.

Tercera Disposición Transitoria
Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar tipo alguno de multa, bajo responsabilidad, excepto por mandato de Ley.

Cuarta Disposición Transitoria
Para las elecciones municipales del presente año, la conformación de las Mesas de Sufragio es la misma que la del último proceso electoral o la que determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Quinta Disposición Transitoria
Para las elecciones municipales del presente año, la totalidad de la gestión Gerencial y la organización de las mismas están a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
Sexta Disposición Transitoria
Para efecto de las Elecciones Municipales a realizarse el presente

año, la depuración, la actualización del Padrón Electoral y la preparación de la Lista de Electores son responsabilidad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y se efectúan en base al Padrón Electoral utilizado por el Jurado Nacional de Elecciones en el último proceso electoral.

Disposición Final

Deróganse o déjanse en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Ley que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante procesos electorales

•

Nº 27764

Publicada el 27 de junio de 2002

LEY QUE PERMITE LA INSCRIPCIÓN DE NUEVOS CIUDADANOS DURANTE PROCESOS ELECTORALES
Ley N° 27764

Artículo 1.- Objeto de la Ley
En todo proceso electoral, incluidos los relacionados en el Artículo 6° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, en la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 y en la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, el padrón electoral se cierra ciento veinte (120) días antes de la fecha de las respectivas elecciones.

Dentro de ese plazo, no se pueden efectuar variaciones de domicilio, nombre ni otro dato que altere la información contenida en el padrón electoral.

Las inscripciones en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas dentro de este plazo no se incluyen en el padrón electoral que se utilizará para el proceso convocado.

Los ciudadanos inscritos dentro del mismo plazo, ejercerán el derecho al sufragio a partir del proceso electoral siguiente al ya convocado.
Los ciudadanos inscritos dentro del mismo plazo, ejercerán el derecho de sufragio a partir del proceso electoral siguiente al ya convocado.

Artículo 2.- Derogatoria
Derógase el Artículo 52° de la Ley N° 14207 modificado por el Artículo 38° de la Ley N° 16512.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de junio de dos mil dos.

Tratado Constitutivo del Parlamento Andino

•

Protocolo adicional sobre elecciones directas y universales de sus representantes

Suscritos el 23 de abril de 1997

TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO

Los Países de la Comunidad Andina,

Convencidos de que la participación de los pueblos es necesaria para asegurar la consolidación y proyección futura del proceso global de integración de los países de la Subregión Andina;

Conscientes de que es indispensable crear un medio de acción común para afirmar los principios, valores y objetivos que se identifican con el ejercicio efectivo de la democracia;

Teniendo en cuenta que la incorporación de los cuerpos legislativos nacionales a la obra de la integración regional, iniciada al fundarse el Parlamento Latinoamericano, requiere de la existencia de órganos comunitarios, representativos y vinculatorios de dichos cuerpos; y

De conformidad con el Acta de Trujillo y el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito el 10 de marzo de 1996, mediante los cuales se convino en adecuar los instrumentos constitutivos de los órganos y de las instituciones del Sistema Andino de Integración;

CONVIENEN, por medio de sus Representantes Plenipotenciarios, celebrar el siguiente Tratado Constitutivo del Parlamento Andino

CAPÍTULO I
De la Creación, Composición y Sede del Parlamento Órgano Deliberante Común

Artículo 1.- Créase, como órgano deliberante común del Sistema Andino de Integración, el Parlamento Andino, con la composición, organización, propósitos y funciones que establece el presente Tratado.

CONSTITUCIÓN POR REPRESENTANTES

Artículo 2.- El Parlamento Andino es el órgano deliberante del Sistema Andino de Integración, su naturaleza es comunitaria, representa a los pueblos de la Comunidad Andina y estará constituido por Representantes elegidos por Sufragio Universal y Directo, según procedimiento que se adoptará mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional.

En tanto se suscriba el Protocolo Adicional que instituya la Elección Directa, el Parlamento Andino estará conformado por cinco

Representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad a sus reglamentaciones internas y al Reglamento General del Parlamento Andino.

La sede permanente del Parlamento Andino estará en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia.

OBJETIVOS COMUNES

Artículo 3.- El Parlamento Andino y los Representantes actuarán en función de los objetivos e intereses comunes de las Partes Contratantes.

SESIONES ANUALES

Artículo 4.- El Parlamento Andino celebrará dos Sesiones Ordinarias anuales sin necesidad de previa convocatoria.

El lugar, la fecha de celebración y periodo de duración de las reuniones anuales se determinarán en la del año precedente, con un criterio de rotación de países.

El Parlamento Andino podrá reunirse en forma extraordinaria para conocer de asuntos urgentes y específicos, cuando así lo solicite por lo menos un tercio de los Representantes.

CAPÍTULO II
De la Organización del Parlamento
Periodo de Representación

Artículo 5.- Los Representantes serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Los Representantes continuarán siendo miembros del Parlamento Andino hasta que sean legalmente reemplazados de conformidad con el artículo 2 del presente Tratado.

PRINCIPAL Y SUPLENTES

Artículo 6.- Cada Representante tendrá un primero y segundo suplentes que lo sustituirán en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva.

Los suplentes serán elegidos en las mismas fechas y forma, y por período igual al de los Representantes Titulares.

DIGNATARIOS

Artículo 7.- El Parlamento Andino elegirá, de entre sus Miembros, su Presidente y los Vicepresidentes que establezca su Reglamento, quienes durarán dos años en sus funciones.

SECRETARÍA

Artículo 8.- El Parlamento Andino tendrá una Secretaría General. Su composición y funciones serán definidas en el Reglamento.

Artículo 9.- El Parlamento Andino tendrá personalidad jurídica internacional y capacidad de ejercicio de la misma.

PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL

Artículo 10.- Los Miembros del Parlamento Andino como parte del Sistema Andino de Integración, gozarán en el territorio de cada uno de los Países Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. Sus Representantes y funcionarios internacionales gozarán, así mismo, de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este Tratado. Sus locales son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncie expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoriada.

INMUNIDAD DIPLOMÁTICA

CAPÍTULO III
De los Propósitos y Funciones del Parlamento

A. Propósitos

Artículo 11.- Son propósitos del Parlamento Andino:

a) Coadyuvar a la promoción y orientación del proceso de integración de la Comunidad Andina;

b) Sustentar, en la Subregión Andina, el pleno imperio de la libertad, de la justicia social y de la democracia en su más amplio ejercicio participativo;

c) Velar por el respeto de los Derechos Humanos dentro del marco de los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia para todas las Partes Contratantes;

d) Promover la participación de los pueblos como actores del proceso de integración andina;

e) Fomentar el desarrollo de una conciencia comunitaria andina; y la integración de la comunidad latinoamericana;

f) Promover en los pueblos de la Subregión Andina la toma de conciencia y la más amplia difusión de los principios y normas que orientan el establecimiento de un nuevo orden internacional; y

g) Contribuir al afianzamiento del sistema democrático, de la paz y la justicia internacionales. Y al derecho de la libre autodeterminación de los pueblos.

B. Atribuciones

Artículo 12.- Son atribuciones del Parlamento Andino:

a) Participar en la promoción y la orientación del Proceso de la Integración Subregional Andina, con miras a la consolidación de la integración latinoamericana;

b) Examinar la marcha del Proceso de la Integración Subregional Andina y el cumplimiento de sus objetivos, requiriendo para ello información periódica a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;

c) Formular recomendaciones sobre los Proyectos de Presupuesto Anual de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración que se constituyen con las contribuciones directas de los Países Miembros;

d) Sugerir a los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración las acciones o decisiones que tengan por objeto o efecto la adopción de modificaciones, ajustes o nuevos lineamientos generales con relación a los objetivos programáticos y a la estructura institucional del Sistema Andino de Integración;

e) Participar en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del Sistema Andino de Integración de Proyectos de Normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

f) Promover la armonización de las legislaciones de los Países Miembros;

g) Promover relaciones de cooperación y coordinación con los Parlamentos de los Países Miembros, los Organos e Instituciones del Sistema Andino de Integración, así como con los Organos Parlamentarios de Integración o Cooperación con Terceros Países.

RECOMENDACIONES

Artículo 13.- El Parlamento Andino se pronunciará a través de recomendaciones respecto a los asuntos contenidos en los artículos 11º y 12º del presente Tratado.

MAYORÍA SIMPLE

Artículo 14.- El Parlamento Andino adoptará sus recomendaciones por mayoría simple, salvo las excepciones previstas en sus reglamentos internos.

Artículo 15.- El Parlamento Andino dictará su Reglamento General. **REGLAMENTO**

Artículo 16.- El Presidente del Parlamento Andino preparará el temario provisional de las Sesiones Anuales, en consulta con los demás Representantes. **TEMARIO SESIÓN ANUAL**

Artículo 17.- Las Actas del Parlamento Andino se publicarán en la forma que determine su Reglamento. **ACTAS**

CAPÍTULO IV
De la Suscripción, Adhesión, Vigencia y Denuncia, Suscripción de Reservas

Artículo 18.- Este Tratado no podrá ser suscrito con reservas, ni se admitirán éstas en el momento de su ratificación o adhesión. Sólo los Estados Miembros del Sistema Andino de Integración, o que llegaren a serlo, podrán ser partes del presente Tratado.

Artículo 19.- El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados Signatarios. Entrará en vigor treinta (30) días después de que todos éstos lo hayan ratificado. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Comunidad Andina, la cual notificará dichos depósitos a los demás Estados Signatarios. **RATIFICACIONES**

Artículo 20.- El presente Tratado permanecerá en vigencia durante todo el tiempo que se halle en vigor el Acuerdo de Cartagena y no podrá ser denunciado en forma independiente de éste. La denuncia del Acuerdo de Cartagena comportará la del presente Tratado. **VIGENCIA Y DENUNCIA**

Las Elecciones por Sufragio Universal y Directo de los Representantes ante el Parlamento Andino deberán realizarse dentro de un plazo de hasta cinco (5) años. **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El presente Tratado sustituye al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, suscrito el 25 de octubre de 1979, el mismo que se mantendrá en vigencia hasta la entrada en vigor del presente instrumento. **SUSTITUCIÓN**

Al presente Tratado se han adecuado las Modificaciones aprobadas en el VIII Consejo Presidencial Andino, realizado en la ciudad de Trujillo-Perú a los diez (10) días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y seis, mediante Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena). **DISPOSICIÓN FINAL**

En fe de lo cual, los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros de la Comunidad Andina, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Sucre, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, en cuatro ejemplares, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Bolivia
ANTONIO ARANIBAR QUIROGA

Por el Gobierno de Colombia
MARIA EMMA MEJIA VELEZ

Por el Gobierno del Ecuador
JOSE AYALA LASSO

Por el Gobierno del Perú
EDUARDO FERRERO COSTA

Por el Gobierno de Venezuela
MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO ANDINO SOBRE ELECCIONES DIRECTAS Y UNIVERSALES DE SUS REPRESENTANTES

FINES Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ELECCIONES

Artículo 1.- El presente Protocolo establece los procedimientos que se adoptarán en los Procesos Electorales que se celebren en los Países Miembros del Parlamento Andino para la Elección, mediante Sufragio Universal, Directo y secreto de sus Representantes.

Las Elecciones por Sufragio Universal y Directo de los Representantes ante el Parlamento Andino deberán realizarse dentro de un plazo hasta de cinco (5) años.

SEDE DEL PARLAMENTO ANDINO

Artículo 2.- La sede permanente del Parlamento Andino estará en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia.

NÚMERO DE REPRESENTANTES

Artículo 3.- En cada País Miembro se elegirán cinco (5) Representantes Titulares al Parlamento Andino. Cada Representante tendrá un primero y segundo suplentes que lo sustituirán en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva. Los suplentes serán elegidos en la misma fecha, forma y por periodos iguales al de los Representantes Titulares.

NORMATIVA APLICABLE PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL PARLAMENTO ANDINO

Artículo 4.- En tanto se establezca un Régimen Electoral Uniforme, el Sistema de Elección de los Representantes Titulares ante el Parlamento Andino, así como el de sus suplentes, se regirá de acuerdo a la Legislación Interna de cada País Miembro.

FECHAS DE LAS ELECCIONES

Artículo 5.- Los Representantes al Parlamento Andino serán elegidos en cada País Miembro en la fecha en que se efectúen Elecciones Legislativas u otras generales, pudiendo ser comicios especiales, de conformidad con su propia Legislación.

NATURALEZA DEL CARGO Y RESPONSABILIDAD

Artículo 6.- Los Representantes al Parlamento Andino gozarán de total autonomía en el ejercicio de sus funciones, no estando sujetos a mandato imperativo. Votarán en forma personal e individual y actuarán en función de los objetivos e intereses comunitarios. Los Parlamentarios Andinos no son responsables ante autoridad ni Organo Jurisdiccional alguno por los votos u opiniones que emitan en relación con los asuntos propios de su cargo. Además de las inmunidades contempladas en el artículo 10° del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, los Representantes al Parlamento gozarán de inmunidad Parlamentaria, en la misma forma y con la misma extensión que los Legisladores del País Miembro donde se encuentren.

PARLAMENTARIOS NACIONALES Y PARLAMENTARIOS ANDINOS

Artículo 7.- Los Parlamentarios Nacionales de los Países Miembros podrán ser al mismo tiempo Representantes al Parlamento Andino, sin que ello constituya, de modo alguno, requisito de elegibilidad.

IMPEDIMENTOS PARA SER PARLAMENTARIO ANDINO

Artículo 8.- La función de Representante al Parlamento Andino, además de las incompatibilidades consagradas en el derecho interno de cada País Miembro, tendrá los siguientes impedimentos:

a) Ejercer funciones públicas al servicio de algún País Miembro, salvo la legislativa.

* Ser Representante, funcionario o empleado de algún otro Organo del Sistema Andino de Integración.

* Ser funcionario o empleado de alguna de las Instituciones Comunitarias Andinas o de los Organismos Especializados vinculados a ellas.

b) Adicionalmente, hasta que entre en vigor el Régimen Electoral Uniforme, cada País Miembro podrá dictar normas nacionales sobre otras incompatibilidades.

Los Representantes que después de haber asumido su mandato, resulten comprendidos en cualesquiera de las incompatibilidades previstas en este artículo, cesarán en sus funciones y serán

reemplazados por su respectivo suplente, mientras persistan las incompatibilidades.

RÉGIMEN ELECTORAL UNIFORME

Artículo 9.- Hasta que entre en vigencia el Régimen Electoral Uniforme, el Parlamento Andino será informado por los Países Miembros, sobre los resultados oficiales de las elecciones de sus Representantes, así como también recibirá y verificará en su oportunidad las credenciales de los elegidos.

PRESUPUESTO Y REMUNERACIONES

Artículo 10.- El presupuesto anual aprobado para el funcionamiento del Parlamento Andino, será cubierto por los recursos aportados por cada País Miembro, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto.

El pago de remuneraciones y demás emolumentos que deban recibir los Parlamentarios Andinos de Elección Popular, será sufragado por sus respectivos Congresos en iguales proporciones que la de los Legisladores de cada país, con cargo al Presupuesto General de sus Congresos.

PROHIBICIÓN DE SUSCRIPCIÓN CON RESERVAS

Artículo 11.- El presente Protocolo no podrá ser suscrito con reservas, ni se admitirán éstas en el momento de su ratificación o adhesión. Sólo los Estados Miembros de la Comunidad Andina, o que llegaren a serlo, podrán ser partes del presente Protocolo.

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 12.- Para la entrada en vigor de este Protocolo se requerirá del depósito de los instrumentos de ratificación por parte de todos los Países Miembros de la Comunidad Andina.

El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente del depósito del último instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina y permanecerá en vigor durante todo el tiempo que esté en vigencia el Acuerdo de Cartagena y el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino y no podrá ser denunciado en forma independiente de éstos.

REGLAMENTACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 13.- Corresponde al Parlamento Andino la reglamentación orgánica, estructural y funcional del presente Protocolo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El actual Sistema de Elección Indirecta a cargo de los respectivos Organos Legislativos Nacionales, se mantendrá en vigor hasta que se vayan realizando, en cada País Miembro, las Elecciones Universales y Directas, previstas en el artículo 1° del presente instrumento.

En fe de lo cual, los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros de la Comunidad Andina, suscriben el presente Protocolo, en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la ciudad de Sucre, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, en cuatro ejemplares originales, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de Bolivia
ANTONIO ARANIBAR QUIROGA

Por el Gobierno de Colombia
MARIA EMMA MEJIA VELEZ

Por el Gobierno del Ecuador
JOSE AYALA LASSO

Por el Gobierno del Perú
EDUARDO FERRERO COSTA

Por el Gobierno de Venezuela
MIGUELANGEL BURELLI RIVAS

SEGUNDA PARTE

•

Leyes Orgánicas

Ley Orgánica del JNE

•

Nº 26486

Publicada el 21 de junio de 1995

LEY ORGÁNICA DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
Ley N° 26486

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

MISIÓN DEL JNE

Artículo 1.- El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales; de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas; y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178°
LOE: Artículo 196°

FIN SUPREMO

Artículo 2.- Es fin supremo del Jurado Nacional de Elecciones velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales.

El Jurado Nacional de Elecciones ejerce sus funciones a través de sus órganos jerárquicos constituidos con arreglo a la presente ley. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente a la del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 142°, 176°, 178° inciso 4

EL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 3.- El Jurado Nacional de Elecciones conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 177°

DOMICILIO LEGAL

Artículo 4.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TÍTULO II
DE LAS FUNCIONES

FUNCIONES DEL JNE

Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

a) Administrar justicia, en instancia final, en materia electoral.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 181°
LOE: Artículo 36°

b) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;

c) Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares; en cumplimiento del Artículo 178° de la Constitución Política del Perú y de las normas legales que regulan los procesos;

d) Fiscalizar la legalidad de la elaboración de los padrones electorales; luego de su actualización y depuración final previa a cada proceso electoral;

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 1
LOE: Artículo 196°
Ley N° 26533: Artículo 3°

e) Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° literal b)

f) Resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 93°, 95°, 96°
Ley N° 26533: Artículo 4°
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)

g) Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 316
Ley N° 26533, Artículo 3
Ley N° 26864: Sexta y Sétima Disposiciones Complementarias

h) Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 316°

i) Proclamar a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 316°, 322°

j) Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 178° inciso 5
LOE: Artículo 319°, 325°

k) Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares, en los casos señalados en el Artículo 184° de la Constitución Política del Perú y las leyes;

CONCORDANCIASS
LOE: Artículo 384°

l) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento;

m) Resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales;

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 142°
LOE: Artículo 34°, 68°
Resolución N° 179-2002-JNE (25-03-2002)

n) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículos 127°, 129°, 133°, 136°.
Resolución N° 264-2001-JNE (28-03-2001)

o) Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 321°

p) Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Especiales y los demás organismos del Sistema Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales;

q) Denunciar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones penales previstas en la ley;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 382° a 393°

r) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 334°

s) Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 13°, 39°
LOOVPE: Artículo 26°
Resolución N° 147-2002-JNE (04-05-2002)

t) Resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 120°
LEM: Artículos 16°, 17°, 18°, 19°
LER: Artículo 15°
Ley N° 26533: Artículo 4°

u) Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículos 27°, 42° inciso 3)
LEM: Artículo 35°

v) Autorizar para cada proceso electoral el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 178 inciso 1
LORENIEC: Artículo 7 inciso d)

w) Diseñar y ejecutar programas de capacitación electoral dirigidos a los miembros de los organismos conformantes del Sistema Electoral;

x) Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto podrá suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función no será ejercida durante los procesos electorales;

CONCORDANCIAS
LOONPE: Artículos 5° inciso h) y 17°

y) Designar o cesar al Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;

z) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecidas en la presente ley y la legislación electoral vigente.

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 250°, 251°

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 6.- Las contiendas que se promuevan respecto de la competencia del Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán resueltas por el Tribunal Constitucional, conforme a la ley pertinente.

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 202° inciso 3
Ley N° 26533: Artículo 4°

INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 7.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de leyes en materia electoral.

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 178°, inciso 6)

TÍTULO III
ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8.- La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:

a) **Organos Permanentes:**
Alta Dirección:
Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Secretaría General.
Órgano de Control:
Oficina de Control Interno y Auditoría.
Organos de Asesoramiento y de Apoyo.

b) **Órganos Temporales:**
Jurados Electorales Especiales (*)

(*) El artículo 1° del Decreto Supremo N° 055-2001-EF que aprueba la Reestructura Organizativa del Jurado Nacional de Elecciones, (05-04-2001), dispone lo siguiente:

ANEXO N° 01
ESTRUCTURA ORGANICA INSTITUCIONAL DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ALTA DIRECCION
Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Presidente del Jurado Nacional de Elecciones
Secretaría General
Gerencia General
ORGANO DE CONTROL INTERNO
Oficina de Control Interno y Auditoría
ORGANOS DE APOYO
Gerencia de Recursos Humanos
Gerencia Administrativa
Oficina de Sistemas
Oficina de Comunicación e Información
ORGANOS DE ASESORAMIENTO
Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
Oficina de Educación Electoral
ORGANO DE LINEA
Gerencia de Fiscalización Electoral
ORGANO DE DEFENSA JUDICIAL
Procuraduría Pública del Sistema Electoral (ONPE-JNE)
ORGANOS TEMPORALES
Jurados Electorales Especiales

CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES

EL PLENO

Artículo 9.- El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco miembros,

designados conforme a las disposiciones de la presente ley y al Artículo 179° de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional.

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 179°

COMPOSICIÓN DEL PLENO

Artículo 10.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:

a) Uno, mediante votación secreta por la Corte Suprema de la República, entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
b) Uno, en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido;
c) Uno, en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros;
d) Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas entre sus ex- decanos;
e) Uno, en votación secreta por los decanos de las facultades de derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos.

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 179°
LOJNE: Artículo 11°

ELECCIÓN DEL PLENO Y SUPLENTES

Artículo 11.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones serán elegidos por las instituciones mencionadas en el Artículo 10° de la presente ley mediante voto secreto, directo y universal de sus miembros y por mayoría simple.

En la misma oportunidad, dichas instituciones elegirán a dos miembros suplentes, quienes reemplazarán, sucesivamente, al miembro titular en caso de muerte o incapacidad permanente o temporal, mientras dure ésta, o impedimento sobreviniente.

CONCORDANCIAS
LOJNE: Artículo 18°

IMPEDIMENTOS PARA INTEGRAR EL PLENO

Artículo 12.- Se encuentran impedidos de integrar el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:

a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
b) Los candidatos a cargos de elección popular;
c) Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización

política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación, o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;

d) Los miembros de la fuerza armada y policía nacional que se hallen en servicio activo.

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 180°
LOE: Artículos 46°, 47°
LOJNE: Artículo 35°

NORMAS SUPLETORIAS AL CARGO DE MIEMBRO DEL JNE

Artículo 13.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencia de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Les son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para éstos.

IMPLICANCIAS DEL CARGO

Artículo 14.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración equivale a la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

INCOMPATIBILIDADES DEL CARGO

Artículo 15.- El ejercicio del cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 180°

IRRENUNCIABILIDAD DEL CARGO

Artículo 16.- El cargo de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es irrenunciable durante los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

CONCORDANCIASS
CPP: Artículos 179°

PERÍODO DEL CARGO

Artículo 17.- Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un periodo de (4) cuatro años, pudiendo ser reelegidos, de inmediato, para un periodo adicional. Transcurrido otro periodo, pueden volver a ser elegidos miembros del Pleno, sujetos a las mismas condiciones.

CONCORDANCIAS
CPP: Artículo 180°

VACANCIA DEL CARGO

Artículo 18.- Son causales de vacancia de miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 16° de la presente ley.
b) Muerte.
c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada.
d) Impedimento sobreviniente.

En los casos previstos en los incisos a) y b) corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones declarar la vacancia, dentro de los cinco (5) días de producida. En los casos restantes, la declaración de vacancia corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del término de treinta (30) días.

Cuando las causales previstas en este artículo se produzcan durante procesos electorales, del referéndum o de otras consultas populares, se cubrirá provisionalmente el cargo en el término no mayor de tres (3) días, en la forma sucesiva y con el apercibimiento previsto en los Artículos 11° y 19° de la presente Ley.

CONCORDANCIAS
LOJNE: Artículo 11° y 19°

SUPLENCIA ANTE LA VACANCIA DEL CARGO

Artículo 19.- El primer miembro suplente deberá asumir el cargo e integrarse al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones inmediatamente de declarada la vacancia del cargo del titular conforme al Artículo 18° de esta Ley. En todo caso, la incorporación del primer suplente al Pleno deberá producirse dentro de los cinco (5) días calendario de declarada la vacancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de su elección. Igual regla se aplica para el caso del segundo miembro suplente.

CONCORDANCIAS
LOJNE: Artículo 18°

AUSENCIA DE SUPLENTES

Artículo 20.- En caso de que el segundo miembro suplente no se incorporase o tenga algún impedimento para hacerlo, debidamente fundamentado, las instituciones correspondientes deberán convocar a votación para designar a un nuevo miembro titular y dos miembros suplentes ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. La designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo del que gozaba el segundo miembro suplente para asumir el cargo.

RENOVACIÓN DEL PLENO

Artículo 21.- Cada dos (2) años se procederá a renovar alternadamente a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:
CPP: Novena Disposición Final
LOJNE: Disposición Complementaria Única

FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL PLENO

Artículo 22.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es presidido por el miembro elegido por la Corte Suprema y tiene las siguientes funciones:

a) Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.
b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.
c) Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
d) Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.
e) Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación la titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 179°
LOE: Artículo 369°

f) Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26533

RESOLUCIONES DEL PLENO

Artículo 23.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve, oportunamente, con arreglo a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son susceptibles de revisión. Contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 142°
LOE: Artículo 34°

QUÓRUM DEL PLENO Y VOTO DIRIMENTE

Artículo 24.- El quórum necesario para las sesiones del Pleno es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 26 de la Ley N° 27369, se restituye la vigencia del presente artículo. (18-11-2000)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 179°, 180°
LOJNE: Artículos 16°, 25°

SESIONES DEL PLENO

Artículo 25.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones de Pleno sólo pueden asistir los miembros titulares y, en su caso, los miembros suplentes que los reemplacen, excepto lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 27° de la presente ley. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 75°
LOJNE: Artículo 25°

RÉGIMEN LABORAL

Artículo 26.- Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo los calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 12° de la presente ley.

CONCORDANCIAS:
D.S. N° 074-99-EF

EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 27.- El Jurado Nacional de Elecciones contará con un Secretario General quien deberá ser abogado. En el ejercicio de sus funciones coadyuva en las labores jurisdiccionales del Jurado, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y tiene a su cargo la agenda del Pleno del Jurado.

El Secretario General concurre a las sesiones de deliberación, pero carece del derecho a voto.

CONCORDANCIASS:
LOJNE: Artículos 8°, 25°

OFICINA DE CONTROL INTERNO Y AUDITORÍA

Artículo 28.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículo 8°

Artículo 29.- El Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución Interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

CONCORDANCIAS:
LOJNE: Artículo 8°

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 30.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el Jurado Nacional de Elecciones son delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS TEMPORALES

LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES (JEE)

Artículo 31.- Los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 13, 44°- 48°, 304°
Resolución N° 179-2002-JNE (23-05-2002)

CIRCUNSCRIPCIONES PARA LOS JEE

Artículo 32.- Convocado un proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones deberá definir las circunscripciones sobre las cuales se convocarán Jurados Electorales Especiales y sus respectivas sedes, así como notificar a las instituciones indicadas en el artículo siguiente a fin que designen a sus representantes. Las circunscripciones electorales y sus respectivas sedes podrán ser modificadas por razones técnicas, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIAS:
Resolución N° 147-2002-JNE (04-05-2002)

Artículo 33.- Derogado por el Artículo 45° de la Ley N° 26859.

EL CARGO DE MIEMBRO DEL JEE

Artículo 34.- El cargo de miembro de Jurado Electoral Especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Su remuneración equivale a la de un vocal de la Corte Superior de la circunscripción. En casos de muerte o impedimento del Presidente del Jurado Electoral Especial asumirá el cargo el miembro suplente designado por la Corte Superior. En casos de muerte o impedimento del miembro titular, asumirá el cargo el primer miembro suplente y así sucesivamente.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 46°
LOJNE: Artículo 43°

NORMATIVIDAD DE LOS JEE

"Artículo 35.- A efecto de la normatividad que rige los Jurados Electorales Especiales, se aplicarán las mismas reglas que rigen para el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones, sin considerar la edad como impedimento. En el caso de no existir magistrados jubilados o en actividad se nombrará excepcionalmente al fiscal más antiguo de la provincia sede del Jurado Electoral Especial o en su defecto, un abogado que reúna los requisitos para ser Vocal Superior." (*)

(*) Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 26524 (27-08-1995).

CONCORDANCIAS
CPP: Artículos 178°, 180°
LOJNE: Artículos 12° 16° 24° 25°, 31°
Resolución N° 179-2002-JNE (23-05-2002)

FUNCIONES DE LOS JEE

Artículo 36.- Los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción las siguientes funciones:

a) Inscribir y expedir las credenciales de los candidatos o sus listas;

CONCORDANCIASS
LOE: Artículos 118°, 119°
LER: Artículo 12°
LEM: Artículo 10°

b) Expedir las credenciales de los personeros de las agrupaciones que participen en los procesos electorales del referéndum u otras consultas populares;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículos 130°

c) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 33°
Resolución N° 148-2002-JNE (03-03-2002)
Ley N° 26533 (04-10-1995)

d) Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 33°
Resolución N° 148-2002-JNE (03-03-2002)
Ley N° 26533 (04-10-1995)

e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral;

CONCORDANCIAS
LEM: Sexta y Sétima Disposiciones Complementarias

f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral;

g) Proclamar los resultados del referéndum o de otro tipo de consulta popular llevados a cabo en ese ámbito;

h) Proclamar a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral;

i) Expedir las credenciales correspondientes a los candidatos elegidos en virtud de proceso electoral ante su jurisdicción;

CONCORDANCIAS
LEM: Artículo 33°

j) Declarar, en primera instancia, la nulidad de un proceso electoral, del referéndum u otras consultas populares llevados a cabo en su ámbito, en los casos en que así lo señale la ley;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 363°

k) Resolver las tachas formuladas contra los ciudadanos sorteados para conformar las mesas de sufragio;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículos 60°, 61°

l) Efectuar las consultas de carácter genérico no referidas a casos específicos, ante el Jurado Nacional de Elecciones sobre la aplicación de las normas electorales, en caso de ser necesario;

m) Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las infracciones o delitos cometidos por las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos, en aplicación de las normas electorales;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículos 254°

n) Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 268°, 284°, 304°, 311°, 312°

o) Remitir al Jurado Nacional de Elecciones los resultados electorales obtenidos;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 317

p) Administrar los fondos que se le asignen;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 334°, 335°

q) Designar a su personal administrativo para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto;

r) Presentar, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de sus miembros.

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 334°, 335°

s) Aprobar o rechazar las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos, organizaciones políticas u opciones y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que interponga contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional de Elecciones;

CONCORDANCIAS
LOE: Artículos 101°
LEM: Artículo 17°, 18°

t) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

VIGENCIA DEL CARGO

Artículo 37.- Los cargos de los miembros de los Jurados Electorales Especiales se mantendrán vigentes hasta la proclamación de los candidatos y la entrega de las respectivas credenciales.

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 48°, 334°
Resolución N° 179-2002-JNE (23-05-2002)

TÍTULO IV
REGIMEN ECONOMICO

RECURSOS DEL JNE

Artículo 38.- Los recursos del Jurado Nacional de Elecciones están constituidos por:

a) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República;
b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
c) Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

EL PRESUPUESTO DEL JNE

Artículo 39.- El presupuesto ordinario del Jurado Nacional de Elecciones es presentado al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral.
El presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 371°
LOONPE: Artículos 29°, 30°
LORENIEC: Artículo 25°

PRESUPUESTO DEL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 40.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas solicitadas para cada organismo. Lo sustenta ante esa instancia y ante el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 80° y 178° de la Constitución Política del Perú.
Aprobado el proyecto de presupuesto del Sistema Electoral, el Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia directa de los montos correspondientes a cada uno de los organismos que lo integran.
La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 80° y 178°

PRESUPUESTO DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 41.- Convocado un proceso electoral especial, los organismos del Sistema Electoral deberán remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido. El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de efectuada la convocatoria.
El presupuesto especial estará dedicado exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes.

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 373°
Ley N° 26533: Artículo 10°

RECURSOS REMANENTES DEL PRESUPUESTO

Artículo 42.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto de cada organismo del Sistema Electoral deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad de la máxima autoridad de cada uno de ellos.

CONCORDANCIAS
LOE: Artículo 377°
LOONPE: Artículo 32°

SISTEMA DE REMUNERACIONES

Artículo 43.- Salvo lo dispuesto en los Artículos 14° y 34° de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean éstos permanentes o temporales, serán establecidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a la normatividad vigente.

CONCORDANCIAS
LOJNE: Artículos 14° y 34°

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA

RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PLENO

La renovación alternada de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones a que se refieren el Artículo 21° de la presente ley y la Novena Disposición Final de la Constitución Política del Perú se iniciará a los dos (2) años de transcurrida la instalación formal del actual Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la renovación se iniciará con los miembros elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas. Transcurridos dos (2) años de la primera renovación, se procederá a una segunda con los miembros nombrados por la Corte Suprema, Junta de Fiscales Supremos y Junta de Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades Privadas.
Las posteriores renovaciones alternadas se sujetarán al mismo orden señalado precedentemente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- Las incompatibilidades previstas en el Artículo 12° de la presente Ley no se aplican y por tanto no pueden significar impedimento sobreviniente respecto de los actuales miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Segunda Disposición Transitoria.- En tanto entre en funciones el Tribunal Constitucional, las contiendas de competencia a que se refiere el Artículo 6° de la Presente Ley serán resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

BASE NORMATIVA DEL JNE

*"**Tercera Disposición Transitoria**.- El Jurado Nacional de Elecciones se adecuará a lo dispuesto en la Constitución y la presente Ley, teniendo como base la estructura, personal y acervo documentario que a la dación de la presente ley están referidos a la Presidencia, la Secretaría General, la Oficina de Asuntos Electorales, la Oficina de Administración Documentaria, y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones." (*)*

(*) Disposición sustituida por el Artículo 1 de la Ley N° 26494, (06-07-1995)

PROGRAMA DE RETIROS VOLUNTARIOS

Cuarta Disposición Transitoria.- Autorícese al Jurado Nacional de Elecciones a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un período que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:

a) Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530:

Cuatro(4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;
Ocho (8) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;
Diez (10) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;
Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.

b) Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530.

Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales.

Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530.
El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.
Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renuncias al Jurado Nacional de Elecciones, el mismo que se reservará el derecho de denegarlas.
Los trabajadores que se retiren voluntariamente gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2. El Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:
Vencido el plazo para la presentación de renuncias voluntarias, el Jurado Nacional de Elecciones ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.

Concluido ese programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización, quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- El Reglamento de Organización y Funciones al que se hace referencia en el Artículo 30° de la presente ley, deberá ser aprobado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta (30) días de publicada la presente ley. **ROF**

Segunda Disposición Final.- Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley. **NORMAS DEROGADAS**

Tercera Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. **VIGENCIA**

Ley Orgánica de la ONPE

•

Nº 26487

Publicada el 21 de junio de 1995

LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Ley N° 26487

TITULO I
Disposiciones Generales

MISIÓN DE LA ONPE

Artículo 1.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales es la autoridad máxima en la organización y ejecución de los procesos electorales, de referéndum u otras consultas populares. Es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia técnica, administrativa, económica y financiera.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 37°

FUNCIÓN ESENCIAL

Artículo 2.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular, manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178°

EL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 3.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforman el Sistema Electoral Peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene permanentes relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 177°

SEDE

Artículo 4.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República.

TITULO II
De las Funciones

FUNCIONES

Artículo 5.- Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a) Organizar todos los procesos electorales, del referéndum y otras consultas populares.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 31°, 182°
LOE: Artículo 37°

b) Diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos a su cargo.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 159°, 165°, 171°, 205°

c) Planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo en cumplimiento estricto de la normatividad vigente.

d) Preparar y distribuir a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales el material necesario para el desarrollo de los procesos a su cargo.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 171°, 179°, 303°

e) Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 206°, 291° 329°
Resolución N° 148-2002-JNE (03-05-2002)

f) Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 186°
LOE: Artículos 40°, 265°, 348°, 356°
LOONPE: Artículo 6°

g) Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 305°

h) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección y de los procesos a su cargo en general.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 169°, 179°, 206° - 210°

i) Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 2°
LDPCC: Artículo 5°

j) Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la elaboración de los padrones electorales.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 196°, 228°
LORENIEC: Artículo 7 inciso d)

k) Recibir del Jurado Nacional de Elecciones los Padrones Electorales debidamente autorizados.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 178° inciso 1
LOJNE: Artículo 5° inciso d)
LOE: Artículos 196°, 202°, 205°

l) Obtener los resultados de los procesos a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 302°, 303°, 348°

m) Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, para la expedición de credenciales, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 86°

n) Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas a su cargo, de acuerdo con los respectivos presupuestos.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 333°

ñ) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales.

CONCORDANCIAS:
Resolución N° 184-2002-JNE (13-06-2002): Artículo 3°

o) Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los Proyectos acordados en los temas de su competencia.

p) Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas y de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos a su cargo.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 127°, 138°, 139°

q) Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 235°, 265°
R.J.N° 314-2009-J-ONPE

ROL DE LA POLICÍA Y LAS FUERZAS ARMADAS DURANTE LOS COMICIOS

Artículo 6.- Las instrucciones y disposiciones referidas en el inciso f) del Artículo 5° de la presente ley, son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

TITULO III
Estructura Orgánica

Artículo 7.- La estructura orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es la siguiente:

a) Organos Permanentes:

Alta Dirección:

Jefatura Nacional

Organos de Línea

Gerencia de Información y Educación Electoral

Gerencia de Gestión Electoral

Organos de Asesoramiento y de Apoyo

Organo de Control

Oficina de Control Interno y Auditoría

Organos Temporales:

Comité de Gerencia de Procesos Electorales

Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

CAPÍTULO I
De los Órganos Permanentes

EL JEFE NACIONAL

Artículo 8.- El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (4) años y mediante concurso público. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Puede ser removido por el propio Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de falta grave. Se considera falta grave, a título enunciativo mas no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público. (*) (**)

(*) Artículo dejado en suspenso por el Artículo Único de la Ley N° 27370 (26-11-2000), en lo que atañe al nombramiento del Jefe de Oficina Nacional de Procesos Electorales y con carácter transitorio y especial.

(**) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 045-2000-CNM (05-12-2000), se nombra a don Fernando Tuesta Soldevilla como Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 182°

IMPEDIMENTOS PARA EL CARGO DE JEFE NACIONAL

Artículo 9.- Se encuentran impedidos de ser elegidos Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

a) Los menores de cuarenta y cinco y mayores de setenta años de edad;
b) Los candidatos a cargos de elección popular;
c) Los ciudadanos que pertenecen o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política, que desempeñen cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los

cuatro (4) años anteriores a su postulación; o que hayan sido candidatos a cargos de elección popular en los últimos cuatro (4) años;

d) Los miembros de la Fuerza Armada y Policía Nacional que se hallen en servicio activo.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículo 16º

INCOMPATIBILIDADES DEL CARGO DE JEFE NACIONAL

Artículo 10.- El ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. El cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es irrenunciable durante el proceso electoral de referéndum u otro tipo de consulta popular, salvo que sobrevenga impedimento debidamente fundamentado.

IMPLICANCIAS DEL CARGO DE JEFE NACIONAL

Artículo 11.- El ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es a tiempo completo y de dedicación exclusiva. Su remuneración no excederá la de un Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículo 34º

CONOCIMIENTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contar con experiencia probada en administración e informática. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 27 de la Ley Nº 27369 (18-11-2000), déjese en suspenso el presente artículo, para el caso que deba nombrarse un nuevo Jefe de dicha oficina.

RESPONSABILIDADES DEL JEFE NACIONAL

Artículo 13.- El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es responsable de normar, coordinar y desarrollar el funcionamiento y la organización de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Se encarga de crear o desactivar oficinas, nombrar o destituir personal, según las leyes y la normatividad vigentes.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 39º
R.J. Nº 151-2002-J/ONPE (04-06-2002)

VACANCIA DEL CARGO

Artículo 14.- Son causales de vacancia del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las siguientes:

a) Renuncia, sin perjuicio de la limitación contenida en el Artículo 10º de la presente ley;

b) Muerte;
c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce meses o permanente e incapacidad mental comprobada;
d) Impedimento sobreviniente;
e) Destitución por el Consejo Nacional de la Magistratura.

DECLARACIÓN DE VACANCIA

Artículo 15.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en un término no mayor de cinco (5) días en los casos previstos en los incisos a) y b), y en un plazo no mayor de treinta (30) días en los casos previstos en los incisos c) y d). El Consejo Nacional de la Magistratura deberá designar al reemplazante dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de declarada la vacancia.

Cuando las causales previstas en el artículo precedente se produzcan durante procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares, asumirá provisionalmente el cargo, en el término no mayor de tres (3) días, el funcionario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de jerarquía inmediatamente inferior al Jefe.

CONCORDANCIAS:
Ley N° 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

INCOMPATIBILIDADES PARA EL PERSONAL DE LA ONPE

Artículo 16.- Los demás funcionarios y servidores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán afectos a las mismas incompatibilidades señaladas en el Artículo 9°, incisos b) y c), salvo que la ley disponga lo contrario.

GERENCIA DE INFORMÁTICA Y EDUCACIÓN ELECTORAL

Artículo 17.- La Gerencia de Información y Educación Electoral estará a cargo de las comunicaciones con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y con los Jurados Electorales, las relaciones interinstitucionales, campaña de educación, difusión y orientación al elector, relaciones con los medios de prensa, comunicación a los ciudadanos designados miembros de mesa, así como de la difusión de los resultados.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 55°, 221°, 316°.

GERENCIA DE GESTIÓN ELECTORAL

Artículo 18.- La Gerencia de Gestión Electoral estará a cargo de las operaciones del proceso electoral, y efectúa las labores de adquisición, preparación, distribución y acopio del material electoral, la determinación de locales de votación, definición de equipos y programas para el cómputo, diseño de formatos, distribución de padrones electorales, sorteo de miembros de mesa, recibir y coordinar la inscripción de candidatos u opciones y la coordinación con las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 55°, 179°, 196°, 301°

OFICINA DE CONTROL INTERNO Y AUDITORÍA

Artículo 19.- La Oficina de Control Interno y Auditoría estará encargada de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y supervigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 333°, inciso h)

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO Y APOYO

Artículo 20.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Resolución interna, determinará los órganos de asesoramiento y de apoyo con que ha de contar.

CONCORDANCIAS:
R.J. N° 190-2002-J/ONPE (ROF) (10-07-2002)

RÉGIMEN LABORAL

Artículo 21.- Los trabajadores de la Oficina Nacional de Procesos Electorales estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados de confianza conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 9° de la presente Ley.

CONCORDANCIAS:
D.U. N° 001-2001 que autoriza a la ONPE a aplicar un programa de retiros voluntarios con incentivos: Artículo 2

ROF

Artículo 22.- El desarrollo de las funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran la Oficina Nacional de Procesos Electorales serán delimitados en el Reglamento de Organización y Funciones de la institución.

CONCORDANCIAS:
R.J. N° 190-2002-J/ONPE (ROF) (10-07-2002)

CAPITULO II
De los Organos Temporales

COMITÉ DE GERENCIA

Artículo 23.- El comité de Gerencia tendrá vigencia dentro de cada Proceso Electoral, estará presidido por el Jefe de la Oficina Nacional

de Procesos Electorales y conformado por el gerente de información y educación electoral, el gerente de gestión electoral y algún otro funcionario convocado por la máxima autoridad. Su función principal será la de coordinar las acciones operativas para llevar a cabo los Procesos Electorales, referéndum y otras consultas populares.

LA ODPE

Artículo 24.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo a las circunscripciones electorales que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 48°, 49°, 50°, 332°
R. N° 083-2001-JNE (26-01-2001)
R. N° 147-2002-JNE (04-05-2002)
R.J. N° 151-2002-J ONPE (04-06-2002)

COORDINACIÓN CON RENIEC

Artículo 25.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales según sea el caso, podrá emplear, previa coordinación, la infraestructura material y recursos humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para cuyos efectos, ésta deberá brindar las máximas facilidades.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 38°, 212°

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 26.- Dependiendo del tipo de elección y del número de electores, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la división o integración de determinadas circunscripciones electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 13°, 39°, 78° inciso c)
R. N° 147-2002-JNE (04-05-2002)

FUNCIONES DE LAS ODPE

Artículo 27.- Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales tendrán dentro de su respectiva circunscripción las siguientes funciones:

a. Reportar a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien ésta designe:

b. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales, de referéndum u otras de consultas populares, de

acuerdo a las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normatividad electoral vigente;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 307°

c. Entregar las actas y demás material necesario para los escrutinios y la difusión de sus resultados en las respectivas mesas de sufragios;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 171°, 238°, 306°

d. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo de los votos;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 148°, 206°, 291°

e. Asegurar la ejecución de las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 40°

f. Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y demás disposiciones referidas a materia electoral;

g. Garantizar al ciudadano el derecho al ejercicio del sufragio;

CONCORDANCIAS:
LDPCC: Artículo 5°

h. Obtener los resultados de los procesos a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y remitirlos a los Jurados Electorales y a la Gerencia de Información de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 290°, 313°, 316°

i. *Recibir y remitir las solicitudes de inscripción de candidatos u opciones en su ámbito y comunicar a los respectivos Jurados Electorales para la expedición de credenciales; (*)*

(*) Leer conjuntamente con los artículos 10º de la LEM, 12º de la LER, según las cuales, las listas de candidatos se presentan ante el JEE.

j. Presentar, bajo responsabilidad, antes de su cese, los estados de cuenta y ejecución de presupuesto a la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 333º

k. Administrar los fondos que se le asigne;

l. Designar conforme a ley a los miembros de mesas y entregar sus credenciales;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 55º

m. Para el cumplimiento de sus labores, de acuerdo a su presupuesto, proponer a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la contratación del personal necesario;

n. Determinación de los locales de votación y distribución de las mesas;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 52º

ñ. Instalación de las cámaras secretas y verificación de seguridad de los ambientes;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 257º
LEM: Artículos 21º, 22º

o. Difundir por los medios de publicidad adecuados en cada localidad las publicaciones relacionadas con las diversas etapas del acto electoral;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 206º-210º
LEM: Artículos 21º, 22º

p. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 59º, 60º, 61º, 65º, 146º, 147º, 214º, 311º

TITULO IV
Régimen Económico

RECURSOS DE LA ONPE

Artículo 28.- Los recursos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales están constituidos por:

a) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;
b) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias, subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional;
c) Los recursos propios que genere en virtud de las acciones de su competencia, conforme a las normas pertinentes.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 163°, 379°

PRESUPUESTO

Artículo 29.- El Presupuesto ordinario de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.

CONCORDANCIAS:
LOONPE: Artículos 31°, 369°, 370°, 371°

CONTENIDO DEL PRESUPUESTO Y PRESENTACIÓN

Artículo 30.- El Presupuesto de la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá contemplar la ejecución de todos los procesos electorales con calendario fijo, según la Constitución Política del Perú. En el presupuesto deberá estar claramente diferenciado cada proceso electoral.
En el caso de ser convocado un proceso electoral especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales deberá remitir al Jurado Nacional de Elecciones el presupuesto requerido.
El Jurado Nacional de Elecciones deberá presentarlo ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de siete (7) días calendario de la convocatoria.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 371°, 373°
LOONPE: Artículos 29°, 31°

Artículo 31.- Los presupuestos destinados a la ejecución de procesos electorales, según lo dispuesto en el artículo anterior y el Artículo 29° de la presente ley, estarán dedicados exclusivamente al proceso electoral de la convocatoria y, por excepción, podrá ser dispensado del cumplimiento de las normas presupuestales vigentes. Su ejecución estará a cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

PRESUPUESTO DEL PROCESO ELECTORAL

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 369°
Decreto de Urgencia N° 027-2002 (31-05-2002)

Artículo 32.- Una vez concluido el proceso electoral, los recursos remanentes del presupuesto especial deberán ser restituidos al Tesoro Público, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

RECURSOS REMANENTES

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 377°
LOJNE: Artículo 42°

Artículo 33.- La titularidad del Pliego Presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como jefe de programa presupuestal.

TITULARIDAD DEL PLIEGO PRESUPUESTAL

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 369°

Artículo 34.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 11° de la presente ley, las remuneraciones de los demás funcionarios y servidores, sean estos permanentes o temporales, serán establecidas por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a la normatividad vigente.

REMUNERACIONES FIJADAS POR EL JEFE NACIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

DESIGNACIÓN DEL JEFE NACIONAL

ACERVO DOCUMENTARIO DE LA ONPE

Segunda Disposición Transitoria.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales se organizará en base a la estructura, personal y acervo documentario del Jurado Nacional de Elecciones que a la dación de la presente ley están referidos a todos aquellos órganos no previstos por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y LABORALES

Tercera Disposición Transitoria.- Autorízase al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a disponer las medidas administrativas y de personal que fueren necesarias para su organización y adecuación a lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley, por un periodo que no excederá de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá aplicar un programa de reducción de personal basado en:

1. Programa de retiro voluntario con incentivos, que estará sujeto a las siguientes normas:

a. Para los trabajadores no sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530:

Cuatro (4) ingresos totales mensuales, si el funcionario o trabajador tiene una antigüedad mayor de un (1) año y hasta cinco (5) años;

Ocho (8) ingresos totales mensuales, si el trabajador tiene una antigüedad mayor de cinco (5) y hasta diez (10) años;

Diez (10) ingresos totales mensuales, si el trabajador tiene una antigüedad mayor de diez (10) y hasta quince (15) años;

Doce (12) ingresos totales mensuales si el trabajador tiene una antigüedad mayor de quince (15) años.

b. Para los trabajadores sujetos al régimen de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 20530:

Reconocimiento de tres (3) años de servicios adicionales. Este beneficio no podrá ser utilizado para solicitar la incorporación en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

El ingreso total mensual a que se refiere el presente inciso es aquel que le corresponde percibir al trabajador a la fecha de acogerse al programa de retiro voluntario.

Dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, los trabajadores podrán acogerse al programa de retiro voluntario presentando sus respectivas renuncias a la Comisión, la misma que se reservará el derecho de denegarlas.

Los trabajadores que se retiren voluntariamente, gozando de incentivos, no podrán reingresar a laborar en la administración pública bajo cualquier forma o modalidad de contratación o régimen legal, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su cese.

2. Programa de calificación, capacitación, evaluación y selección, que estará sujeto a las siguientes normas:

Vencido el plazo para la presentación de renuncias voluntarias, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejecutará un programa de precalificación, evaluación integral y selección de personal.

Concluido este programa, los trabajadores que no aprueben los exámenes establecidos, así como aquellos que decidan no presentarse a aquellos, serán cesados por causal de reorganización y adecuación y sólo tendrán derecho a percibir la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que corresponda, de acuerdo a ley.

Los trabajadores que continúen laborando luego de culminado el proceso de racionalización, quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL

Cuarta Disposición Transitoria.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales asume el Registro Electoral, fundamentalmente la actualización del padrón electoral hasta que entre en funciones el Registro Nacional de identificación y Estado Civil. Durante ese lapso, el Jurado Nacional de Elecciones fiscalizará la legalidad de la elaboración del padrón electoral, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición Final.- El Reglamento de Organización y Funciones a que se refiere el Artículo 22° de la presente ley, deberá ser aprobado por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dentro de los treinta (30) días de designado.

Segunda Disposición Final.- Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Tercera Disposición Final. - La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Ley Orgánica del RENIEC

•

Nº 26497

Publicada el 12 de julio de 1995

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
Ley N° 26497

TÍTULO I
Disposiciones Generales

CREACIÓN

Artículo 1°.- Créase el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo al mandato de los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú. El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.

MISIÓN

Artículo 2°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

CONCORDANCIAS:
Resolución N° 184-2002-JNE (13-06-2002)

EL SISTEMA ELECTORAL

Artículo 3°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conjuntamente con el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforman el sistema electoral peruano, de conformidad con lo establecido por el Artículo 177° de la Constitución Política del Perú. Mantiene relaciones de coordinación con dichas entidades, de acuerdo a sus atribuciones.

SEDE

Artículo 4°.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene su domicilio legal y sede central en la capital de la República. Podrá establecer, trasladar o desactivar oficinas registrales en diversas áreas del territorio nacional.

REGISTRO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 5°.- La inscripción en el Registro se efectuará bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios y de un sistema automático y computarizado de procesamiento de datos, que permita la confección de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación de un código único de identificación.

TÍTULO II
De las funciones

COMPETENCIA DEL RENIEC

Artículo 6°.- Al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley, el reglamento de las inscripciones y normas complementarias.

FUNCIONES

Artículo 7°.- Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a) Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia;
b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
c) Emitir las constancias de inscripción correspondientes;
d) Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 196°, 197°, 198°, 199°, 200°, 228°
LOJNE: Artículo 5° inciso d)
LOONPE: Artículo 5° incisos j), k)

e) Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 39°, 202°
Res. N° 179-2002-JNE (23-05-2002)

f) Mantener el Registro de Identificación de las personas;
g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados;

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 7°
LORENIEC: Artículos 28°, 29°, 30°

h) Promover la formación de personal calificado que requiera la institución;
i) Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades

policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

j) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro;

k) Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción;

l) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas;

m) Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana;

CONCORDANCIAS:
LOE. Artículo 202°

n) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

o) "Realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las Leyes." (*)

(*) Inciso agregado por la Ley N° 27706 (25-04-2002)

CONCORDANCIAS:
LOE. Artículos 91°, 92°
Ley N° 27706 (25-04-2002)
Resolución N° 109-2002-JNE (03-04-2002)
Resolución Jefatural N° 188-2002-JEF/RENIEC (19-05-2002)

ENTIDADES DE COORDINACIÓN

Artículo 8°.- Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

a) Municipalidades provinciales y distritales;
b) Municipios de centro poblado menor;
c) Instituto Nacional de Bienestar Familiar;
d) Consulados del Perú;
e) Comunidades campesinas y nativas reconocidas;
f) Centros de salud públicos o privados que intervienen en el proceso de certificación de nacimientos o defunciones;
g) Agencias municipales autorizadas;
h) Poder Judicial;
i) Cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario.

TÍTULO III
Estructura orgánica

Artículo 9°.- La estructura orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la siguiente:

a) Alta Dirección
- Jefatura Nacional
- Consejo Consultivo
- Gerencia General

b) Organos de Línea
- Oficina Central
- Oficinas Registrales

c) Organos de Asesoramiento
- Gerencia de Informática, Estadística y Planificación
- Gerencia de Asesoría Jurídica

d) Organos de Apoyo
- Gerencia de Administración
- Gerencia de Presupuesto

e) Organos de Control
- Oficina General de Control Interno

NOMBRAMIENTO E INCOMPATIBILIDADES DEL JEFE NACIONAL

Artículo 10°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, en base a una terna propuesta por el Comité Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por un período renovable de cuatro (4) años, conforme al Artículo 183° de la Constitución Política del Perú.

El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial. Están impedidos de ser nombrados Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los candidatos a cargo de elección popular, los candidatos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas o que los han desempeñado en los cuatro (4) años anteriores a su postulación.

Artículo 11°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la máxima autoridad de dicho organismo, ejerce su representación legal y es el encargado de dirigir y controlar la institución. Ejerce en forma colegiada, con el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral. Se encarga de designar las oficinas registrales en todo el país. Está autorizado para efectuar las modificaciones convenientes para un mejor servicio a la población, creando o suprimiendo las dependencias que fueren necesarias.

FUNCIONES DEL JEFE NACIONAL

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 369°

Artículo 12°.- El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sólo puede ser removido por acuerdo del Consejo Nacional de la Magistratura y en virtud de la comisión de actos que, a su juicio, constituyan falta grave. Se considera falta grave a título enunciativo más no limitativo, la comisión de actos que comprometan la dignidad del cargo o la desmerezcan en el concepto público.

REMOCIÓN DEL JEFE NACIONAL

Artículo 13°.- Son causales de vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

a) Renuncia;
b) Muerte;
c) Incapacidad física grave, temporal mayor de doce (12) meses; e
d) Impedimento sobreviniente.

Las causales de vacancia antes señaladas se aplican a los demás miembros de la Dirección Nacional de Identificación y Estado Civil.

CAUSALES DE VACANCIA DEL CARGO DE JEFE NACIONAL

Artículo 14°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura declarar la vacancia del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior declarará la vacancia dentro de los cinco (5) días de producidos. En los casos restantes, la declaración de vacancia se hará dentro del término de treinta (30) días.
La designación del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se efectuará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la remoción o vacancia.

DECLARACIÓN DE VACANCIA Y DESIGNACIÓN DEL NUEVO JEFE NACIONAL

Artículo 15°.- El Consejo Consultivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está compuesto por tres miembros, uno designado por la Corte Suprema, uno por el Ministerio de Justicia y uno por el Ministerio del Interior, por un período renovable por igual duración de dos (2) años. Les afectan las mismas incompatibilidades que la ley prevé para el Jefe del Registro de Identificación y Estado Civil.

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO

LA GERENCIA GENERAL

Artículo 16°.- La Gerencia General es el órgano ejecutivo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

LA OFICINA CENTRAL

Artículo 17°.- La Oficina Central unifica la información de los hechos y actos inscritos en las oficinas registrales, se encarga de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

LAS OFICINAS REGISTRALES

Artículo 18°.- Las Oficinas Registrales se encontrarán a cargo de jefes de registro civil. Son las encargadas de registrar y observar los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones disponen, así como de proporcionar la información necesaria a la Oficina Central, a efectos de la elaboración y mantenimiento del registro único de las personas y la asignación del código único de identificación.

GERENCIA DE INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA Y PLANIFICACIÓN

Artículo 19°.- La Gerencia de Informática, Estadística y Planificación sugiere las acciones y procedimientos del sistema registral, dirige las actividades relacionadas con el procesamiento de datos. Igualmente, formula los planes y programas de la institución e informa sobre el cumplimiento de las metas programadas.

GERENCIA DE ASESORÍA LEGAL

Artículo 20°.- La Gerencia de Asesoría Legal se encarga de brindar la asesoría en materia de su competencia a la Alta Dirección y las demás instancias del Registro de Identificación y Estado Civil.

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 21°.- La Gerencia de Administración estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone a la Alta Dirección la política en la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

GERENCIA DE PRESUPUESTO

Artículo 22°.- La Gerencia de Presupuesto se encarga de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización. Establece y evalúa la ejecución presupuestal y conduce la racionalización de la organización.

OFICINA DE CONTROL INTERNO

Artículo 23°.- La Oficina General de Control Interno estará a cargo de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y supervigilar el desempeño administrativo para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

TÍTULO IV
Régimen económico

RECURSOS

Artículo 24°.- Los recursos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil están constituidos por:

a) Ingresos propios, en especial los que se recaudan por conceptos de la emisión de constancias de inscripción de los actos de su competencia y los que se recaudan por concepto de los servicios que presta el Registro;
b) Las asignaciones que se le confiere mediante la Ley General de Presupuesto de la República dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral;
c) Los aportes, asignaciones, legados, donaciones, transferencias y subvenciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas nacional o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación técnica internacional.

PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 25°.- El Presupuesto del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo como un programa separado dentro del pliego correspondiente al Sistema Electoral. El Jurado Nacional de Elecciones sustenta el presupuesto ante dicha instancia y ante el Congreso de la República.
La titularidad del pliego presupuestal del Sistema Electoral es ejercida colegiadamente por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con las atribuciones y responsabilidades de ley, sin perjuicio de las que le corresponda como Jefe de Programa Presupuestal.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 370°, 371°, 372°
LOJNE: Artículo 39°
LEY N° 26533: Artículos 5° - 12°

TÍTULO V
Documento Nacional de Identidad (DNI)

CARACTERÍSTICAS DEL DNI

Artículo 26°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 7°
LORENIEC: Artículos 7° inciso g), 29°, 30°

OBLIGATORIEDAD Y EMPLEO

Artículo 27°.- El uso del Documento Nacional de Identidad (DNI) es obligatorio para todos los nacionales. Su empleo se encuentra sujeto a las disposiciones de la presente ley, el reglamento de las inscripciones y demás normas complementarias.

ELABORACIÓN

Artículo 28°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de máxima seguridad, inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos, sin perjuicio de una mayor eficacia y agilidad en su expedición.

CONDICIONES PARA SUS EFECTOS LEGALES

Artículo 29°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. En todo caso, queda a salvo el valor identificatorio del Documento Nacional de Identidad (DNI).

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículos 7°, 38°, 253°, 273°, 390° c)
LORENIEC: Artículos 7° inciso g), 23°, 30

EFECTOS IDENTIFICATORIOS

Artículo 30°.- Para efectos identificatorios ninguna persona, autoridad o funcionario podrá exigir, bajo modalidad alguna, la presentación de documento distinto al Documento Nacional de Identidad (DNI). Tampoco podrá requisarse o retenerse el documento bajo responsabilidad.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 224°

TITULARIDAD DEL DNI

Artículo 31°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Unico de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificatorio de la misma.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 224°

CONTENIDO DEL DNI

Artículo 32°.- El Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá contener, como mínimo la fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta, la impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de éste, además de los siguientes datos:

a) La denominación de Documento Nacional de Identidad «D.N.I.»;
b) El código único de identificación que se le ha asignado a la persona;
c) Los nombres y apellidos del titular;
d) El sexo del titular;
e) El lugar y fecha de nacimiento del titular;
f) El estado civil del titular;
g) La firma del titular;
h) La firma del funcionario autorizado;
i) La fecha de emisión del documento; y,
j) La fecha de caducidad del documento.
"k) La declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte". (*)

(*) Inciso agregado por el artículo 1º de la Ley Nº 26745 (19-01-1997)

IDENTIFICACIÓN DEL RECIÉN NACIDO

Artículo 33°.- En el primer ejemplar del Documento Nacional de Identidad Nacional (D.N.I.) que se emita, constará, además de los datos consignados en el artículo anterior, la identificación pelmatoscópica del recién nacido.
En sustitución de la huella dactilar y la firma del titular se consignará la de uno de los padres, los tutores, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

DNI SIN HUELLA DACTILAR

Artículo 34°.- Excepcionalmente, se autorizará la emisión del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) sin la impresión de la huella dactilar, cuando el titular presente un impedimento de carácter permanente en todos sus dedos que imposibilite su impresión. Igualmente, podrá omitirse el requisito de la firma cuando la persona sea analfabeta o se encuentre impedida permanentemente de firmar.

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 35°.- El Código Unico de Identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifica para todos los efectos. En tal virtud será adoptado obligatoriamente por sus distintas dependencias como número único de identificación de la persona en los registros de orden tributario y militar, licencias de conducir, pasaportes documentos acreditativos de pertenencia al sistema de seguridad social y, en general en todos aquellos casos en los cuales se lleve un registro previo trámite o autorización.

DUPLICADO DE DNI

Artículo 36°.- El Registro emitirá duplicado del Documento Nacional de Identidad (DNI) en casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro. El duplicado contendrá los mismos datos y características que el

Documento Nacional de Identidad (DNI) original, debiendo constar además una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

PLAZO DE VALIDEZ Y OBLIGACIÓN DE RENOVAR EL DNI

Artículo 37.- *El Documento Nacional de Identidad (DNI) tendrá una validez de 6 (seis) años en tanto no sufra deterioro considerable o no se produzcan en su titular cambios de estado civil, cambios en su decisión de ceder o no sus órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto después de su muerte, cambios de nombre o alteraciones sustanciales en su apariencia física, como consecuencia de accidentes o similares, en virtud del cual la fotografía pierda valor identificatorio. En este caso el Registro emitirá un nuevo documento con los cambios que sean necesarios.*
Vencido el período ordinario de validez el Documento Nacional de Identidad (DNI) deberá ser renovado por igual plazo.
Para la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI) al obtener la mayoría de edad, será necesaria la presentación de la Libreta Militar. (*)

(*) Artículo modificado por la segunda disposición final de la Ley N° 27178 (29-09-1999) que varía a su vez la modificación que introdujo la Ley N° 26743.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS EN LA IDENTIDAD

Artículo 38°.- Todas las personas tienen la obligación de informar a las dependencias del registro la verificación de cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior en lo que respecta a su persona a efectos de la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI).

DNI A CIUDADANOS MAYORES DE 60 AÑOS

Artículo 39°.- Los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) que se otorguen a las personas nacionales con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los sesenta (60) años, tendrá vigencia indefinida y no requerirán de renovación alguna.

TÍTULO VI
De las inscripciones en el Registro

REGISTRO PÚBLICO

Artículo 40°.- El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.

OBLIGATORIEDAD

Artículo 41°.- El Registro del Estado Civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.

Artículo 42°.- La ley y el reglamento determinan los actos cuya inscripción en el registro es totalmente gratuita.

ACTOS DE REGISTRO GRATUITO

Artículo 43°.- La no inscripción en el Registro del Estado Civil de las personas impide la obtención del Documento Nacional de Identidad y la expedición de constancia alguna por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades políticas, judiciales, administrativas o policiales se encuentran en la obligación de poner en conocimiento del hecho a la dependencia del registro más próximo, bajo responsabilidad.

EFECTOS DE LA NO INSCRIPCIÓN

Artículo 44°.- Se inscriben en el Registro del Estado civil:

ACTOS INSCRIBIBLES

a) Los nacimientos;
b) Los matrimonios;
c) Las defunciones;
d) Las resoluciones que declaran la incapacidad y las que limitan la capacidad de las personas;
e) Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas;
f) Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;
g) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor o curador;
h) Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;
i) Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación;
j) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación;
k) Las declaraciones de quiebra;
l) Las sentencias de filiación;
m) Los cambios o adiciones de nombre;
n) El reconocimiento de hijos;
o) Las adopciones;
p) Las naturalizaciones y la pérdida o recuperación de la nacionalidad;
q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil de las personas, las resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de inscripción y los demás actos que la ley señale.

CONCORDANCIAS:
LORENIEC, Artículo 45°

LUGAR DEL REGISTRO

Artículo 45°.- Las inscripciones, y las certificaciones de ellas derivadas, de cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior podrán efectuarse en cualquiera de las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a nivel nacional.

INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

Artículo 46°.- Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

Las inscripciones de los nacimientos no contemplados en el párrafo anterior, se efectuarán dentro de un plazo de treinta (30) días y se llevarán a cabo, preferentemente en la dependencia del registro bajo cuya jurisdicción se ha producido el nacimiento o del lugar donde reside el niño. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 2° inciso 1
LORENIEC: Artículo 47°

MENORES NO INSCRITOS EN EL PLAZO LEGAL

Artículo 47°.- Los menores no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, bajo las mismas condiciones que una inscripción ordinaria y, adicionalmente, observando las siguientes reglas:

a) Son competentes para conocer de la solicitud únicamente las oficinas del registro dentro de cuya jurisdicción ha ocurrido el nacimiento o del lugar donde reside el menor.
b) El solicitante deberá acreditar ante el registrador su identidad y parentesco con el menor;
c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
d) A la solicitud deberá acompañarse certificado de nacimiento o documento similar o, en su defecto, cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados o declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del registrador.

CONCORDANCIAS:
LORENIEC: Artículos 49°, 50° y 51°

OTROS CASOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 48°.- En caso de orfandad paterna o materna, desconocimiento de sus padres, ausencia de familiares o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad del padre o la madre, los directores de centros de protección, los

directores de centros educativos, el representante del Ministerio Público, el representante de la Defensoría del Niño a que alude el Capítulo III del Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes o el juez especializado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El procedimiento es gratuito.

CONCORDANCIAS:
LORENIEC: Artículos 52° y 53°

ADULTOS NO INSCRITOS

Artículo 49°.- Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro, observando las reglas del Artículo 47° de la presente ley, en lo que fuere aplicable.

CONCORDANCIAS:
LORENIEC: Artículos 50°, 52° y 53°

INSCRIPCIÓN DE ADULTOS SOLICITADA POR SUS PADRES

Artículo 50°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años no inscritos podrá ser solicitada por ambos padres o por uno de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del registrador.
Para dichos efectos se aplican las mismas reglas del Artículo 47° de la presente ley.

CONCORDANCIAS:
LORENIEC: Artículos 52° y 53°

INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 51°.- Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso a los centros poblados que poseen registros civiles, tales como zonas fronterizas, regiones de selva y ceja de selva y comunidades campesinas y nativas, la inscripción extraordinaria a que se refiere el Artículo 47° podrá ser efectuada por las guarniciones militares de frontera o por los misioneros debidamente autorizados por la Dirección Nacional, dando cuenta a la oficina registral que corresponda.

CONCORDANCIAS:
LORENIEC: Artículos 52° y 53°

INSCRIPCIÓN NO PRUEBA FILIACIÓN

Artículo 52°.- Las inscripciones reguladas en los Artículos 48°, 49°, 50° y 51° de la presente ley probarán únicamente el nacimiento y el nombre de la persona. No surten efectos en cuanto a filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias y normas del Código Civil sobre la materia.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 6°

IMPUGNACIÓN DE PARTIDAS

Artículo 53°.- Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con el trámite de los Artículos 48°, 49°, 50° y 51° pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

REMISIÓN DE RELACIÓN DE NACIMIENTOS

Artículo 54°.- Las clínicas, hospitales, maternidades, centros de salud públicos o privados y similares, están obligados a remitir mensualmente a la oficina del registro de su jurisdicción, una relación de los nacimientos producidos en dicho periodo. El reglamento de las inscripciones establece la sanción por el incumplimiento de dicha obligación.

INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 55°.- Las inscripciones de resoluciones judiciales se efectuarán únicamente en caso que éstas se encuentren ejecutoriadas, salvo disposición legal en contrario.
Para dichos efectos, los jueces dispondrán, bajo responsabilidad, se pasen los respectivos partes al registro para su inscripción, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución.

ADICIONES A LAS PARTIDAS

Artículo 56°.- Pueden efectuarse rectificaciones o adiciones en las partidas de registro, en virtud de resolución judicial, salvo disposición distinta de la ley. Mediante Decreto Supremo se establecerán los actos sujetos a procedimientos administrativos y aquellos sujetos a resolución judicial.

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES

Artículo 57°.- Las inscripciones se cancelan cuando se ordene mediante resolución judicial firme o cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiestamente de los documentos que se presenten al solicitarla.

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 204°

VALIDEZ DE LAS CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 58°.- Las constancias de inscripción emitidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil serán consideradas instrumentos públicos y probarán fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la nulidad de dicho documento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ACERVO DOCUMENTARIO DEL REGISTRO CIVIL

Primera Disposición Complementaria.- En un plazo no mayor de treintiséis (36) meses computados a partir de la vigencia de la presente ley, el personal y acervo documentario de las oficinas del registro civil de los gobiernos locales quedará incorporado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil queda autorizada para establecer los mecanismos necesarios, para la transferencia e integración pertinente.

TRABAJADORES DEL REGISTRO CIVIL

Segunda Disposición Complementaria.- Una vez culminado el proceso de integración referido en la disposición anterior, los trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la Ley N° 4916 y demás normas modificatorias y conexas.

LOCALES Y MOBILIARIO MUNICIPALES

Tercera Disposición Complementaria.- Las municipalidades del país podrán celebrar contratos con la autoridad correspondiente del registro a efecto que las oficinas registrales funcionen en los locales o recintos que actualmente están destinados para el registro civil. Podrá establecerse igualmente la asignación del personal especializado de la municipalidad así como de la infraestructura, mobiliario y equipos con la que actualmente se cuente.
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil capacitará al personal asignado y proporcionará el equipamiento y los suministros necesarios para el funcionamiento de las oficinas registrales.
Adicionalmente, el presupuesto del registro contemplará, a título de contraprestación, la asignación de recursos a los municipios.

DIFUSIÓN DE LA LEY

Cuarta Disposición Complementaria.- La Jefatura Nacional del Registro de Identificación y Estado Civil establecerá los mecanismos para la adecuada difusión a la población de los alcances de la presente ley.

FISCALIZACIÓN

Quinta Disposición Complementaria.- Los jefes de las oficinas de registro deberán adoptar, dentro de su jurisdicción, las acciones pertinentes para propiciar y fiscalizar, con una periodicidad semestral, la inscripción de todos los actos que deban registrarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

MODALIDAD DE INSCRIPCIÓN TRANSITORIA

Primera Disposición Transitoria.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley y hasta en tanto no se implementen sistemas automáticos de transferencia de información en las oficinas registrales, las inscripciones de los actos que la presente ley y el reglamento de las inscripciones señalan se efectuarán manualmente en los Libros de Registro que para dichos efectos serán diseñados y distribuidos por el Registro de Identificación y Estado Civil y que permitirán la asignación del Código único de identificación a las personas.

OBLIGACIÓN DE GESTIONAR EL DNI

Segunda Disposición Transitoria.- En una primera etapa se encontrarán obligadas a gestionar la obtención del Documento

Nacional de Identidad (DNI) todas aquellas personas nacionales mayores de dieciocho (18) años de edad. Posteriormente, esta obligación se hará extensiva a todos los nacionales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27° de la presente ley.

ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Tercera Disposición Transitoria.- La referencia a documentos identificatorios distintos al Documento Nacional de Identificación (DNI) deberá ser actualizada por las entidades públicas correspondientes, dentro de un plazo que no excederá de seis (6) años de publicada la presente ley.

PROCESO DE ADECUACIÓN

Cuarta Disposición Transitoria.- Los Jefes del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales quedan encargados del proceso de adecuación y organización a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Dicho proceso culminará con la asignación del personal que deba laborar sea en la Oficina Nacional de Procesos Electorales como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

DESIGNACIÓN DEL PRIMER JEFE NACIONAL

Quinta Disposición Transitoria.- El Consejo Nacional de la Magistratura designará al primer Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días de la entrada en vigencia de la presente ley, a partir de una terna presentada por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

REGISTROS ESPECIALES DEL REGISTRO CIVIL

Primera Disposición Final.- Los registros especiales de las Oficinas de Registro Civil a los que se refiere la Ley N° 26242, continuarán con la reinscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones en las localidades donde los libros de actas originales hubieran desaparecido, hayan sido mutilados o destruidos a consecuencia de hechos fortuitos o actos delictivos, hasta que no se instalen las dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en cada una de las localidades respectivas.

MODIFICA LEY ORGÁNICA DEL SECTOR JUSTICIA

Segunda Disposición Final.- Modifícase el Artículo 7° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, en los siguientes términos.

"Artículo 7°.- El Ministerio de Justicia cuenta con la siguiente estructura:
Alta Dirección
- Ministro - Despacho Ministerial
- Viceministro - Despacho Viceministerial

- Secretario General - Secretaria General
- Asesoría técnica
Organo Consultivo
- Comisión Consultiva
Organo de Control
- Inspectoría Interna
Organo de Defensa Judicial
- Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.
Organos de Asesoramiento
- Oficina General de Economía y Desarrollo
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
Organos de Apoyo
- Oficina General de Administración.
- Oficina General de Informática.
Organos de Línea
- Dirección Nacional de Justicia.
- Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos
Consejos y Comisiones
- Consejo de Defensa Judicial del Estado
- Consejo del Notariado
- Consejo de Supervigilancia de Fundaciones
- Consejo Nacional de Derechos Humanos
- Consejo de la Orden del Servicio Civil
- Comisión Permanente de Calificación de Indultos."

Tercera Disposición Final.- Derogado por la Primera disposición complementaria de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

Cuarta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de publicada la presente ley, el Ejecutivo aprobará el Reglamento de las inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES

Quinta Disposición Final.- Las demás funciones, composición, designación de sus miembros y relaciones de los órganos que integran el registro son delimitadas en el Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado mediante resolución de la Jefatura del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de los noventa (90) días calendario de haber asumido sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

ROF

Sexta Disposición Final.- Dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente ley, la Dirección Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá aprobar el correspondiente Texto Unico de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A), el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

TUPA

NORMAS DEROGADAS

Séptima Disposición Final.- Derógase los Decretos Leyes N°s. 19987 y 26127, los Artículos 78°, 79°, 80°y 81° del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102, los Artículos 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 2030°, 2031°, 2032°, 2033°, 2034° y 2035° del Código Civil aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, la Ley N° 25025, el Decreto Supremo N° 008-90-JUS, el Decreto Supremo N° 043-93-JUS y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

PLIEGO PRESUPUESTAL

Octava Disposición Final.- El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones ejercerá las funciones de titular del pliego presupuestal del Sistema Electoral, en tanto no asuman sus funciones el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Los recursos Presupuestarios necesarios para la implementación del Sistema Electoral, serán dispuestos de la asignación prevista al pliego Jurado Nacional de Elecciones en la Ley N° 26404 y con cargo a la reserva financiera. A tales efectos, autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes, con prescindencia de lo dispuesto en la Ley N° 26199 - Marco del Proceso Presupuestal.

VIGENCIA

Novena Disposición Final.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Ley Orgánica de Municipalidades

•

Nº 23853

Publicada el 22 de mayo de 1984

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
Ley N° 23853 (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 054-2001 publicado el 05-05-2001, se faculta a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, a brindar, a través de la Dirección Ejecutiva FOPRI, asesoría a las Municipalidades, a las Sociedades de Beneficencia y a las demás entidades del Estado, respecto de la aplicación del Decreto Legislativo N° 674 y el TUO aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL CONTENIDO Y ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley Orgánica norma la organización, autonomía, competencia, funciones y recursos de las Municipalidades, así como el régimen especial de la Capital de la República.

CAPÍTULO II
DE LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES

NATURALEZA DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 2.- Las Municipalidades son los Órganos del Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Les son aplicables las leyes y disposiciones que, de manera general y, de conformidad con la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del Sector Público Nacional.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 194°

FINALIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 3.- Las Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción. No pueden ejercer las funciones de orden político que la Constitución y las leyes reservan para otros órganos del Estado, ni asumir representación distinta de la que le corresponde a la administración de las actividades locales.

DISTRIBUCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 4.- Existen Municipalidades en:
1.- La Capital de la República, que tiene el régimen especial que se

establece en la presente ley.
2.- Las Capitales de Provincia.
3.- Las Capitales de Distrito.
4.- *Los pueblos, centros poblados, caseríos, comunidades campesinas y nativas, que determine el Concejo Municipal Provincial. Su denominación es Municipalidad Delegada.(*)*

(*) De conformidad con el Artículo I numeral 1 de la Ley N° 23854 (09-06-84) se modifica la denominación "Municipalidad Delegada" quedando sustituida por la de "Municipalidad de Centro Menor".

CONCORDANCIAS:
CPP. Artículo 189°

REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE UNA MUNICIPALIDAD DELEGADA

Artículo 5.- Para la creación de una Municipalidad Delegada se requiere:
1.- La comprobada necesidad de servicios locales.
2.- Que su territorio no se halle comprendido dentro de los límites de la capital de la Provincia o en el núcleo poblacional central de su Distrito.
3.- Que cuente con más de 50 personas mayores de edad.
4.- Que posea medios económicos suficientes para organizar y sostener los servicios municipales esenciales.
5.- Que sea solicitado por la mayoría de los habitantes mayores de edad de la localidad.
6.- Que sea aprobada por el Concejo Provincial previo conocimiento del Concejo Distrital respectivo.

(*) De conformidad con el Artículo I numeral 1 de la Ley N° 23854 (09-06-84) se modifica la denominación "Municipalidad Delegada" quedando sustituida por la de "Municipalidad de Centro Menor".

CONCORDANCIAS:
LOM. Artículo 70° inciso 10

CAPÍTULO III
JURISDICCIÓN MUNICIPAL Y CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 6.- Las Municipalidades ejercen jurisdicción con los siguientes alcances:
1.- La Municipalidad Provincial sobre el territorio de la respectiva Provincia y el Distrito del Cercado.
2.- La Municipalidad Distrital sobre el territorio del Distrito.
3.- La Municipalidad Delegada sobre el territorio que le corresponde según delimitación hecha por el respectivo Concejo Provincial.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 numeral 1 de la Ley Nº 23854 (09-06-84) se modifica la denominación "Municipalidad Delegada" quedando sustituida por la de "Municipalidad de Centro Menor".

CONFLICTOS ENTRE MUNICIPALIDADES DISTRITALES Y DE ÉSTAS CON AUTORIDADES

Artículo 7.- Los conflictos internos de las Municipalidades Distritales y las que surjan entre ellas y otras Municipalidades o autoridades de un mismo Distrito se dirimen por el Juez de Primera Instancia de la respectiva Provincia y, en caso de apelación, por la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente.

CONFLICTOS ENTRE MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DE ÉSTAS CON AUTORIDADES

Artículo 8.- Los conflictos internos de las Municipalidades Provinciales y los que surjan entre ellas y otras Municipalidades o autoridades de la misma u otra Provincia son dirimidos en Primera Instancia por la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial; procede el recurso de nulidad contra la resolución de vista.

CONFLICTOS ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE CAPITAL DE PROVINCIA Y AUTORIDADES

Artículo 9.- Los conflictos internos de la Municipalidad de la Capital de la República y los que surgan entre ella y las demás autoridades son dirimidos por la Corte Suprema de Justicia, en instancia única.

CAPÍTULO IV
DE LA COMPETENCIA DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 10.- Las Municipalidades son competentes para:

1. Acordar su régimen de organización interior.
2. Votar su Presupuesto.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar, suprimir o exonerar sus contribuciones, arbitrios y derechos, conforme a ley.
5. Regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito.
6. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales.
7. Contratar con otras entidades públicas o no públicas, preferentemente locales, la atención de los servicios que no administren directamente.
8. Planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes.
9. Exigir el cumplimiento de sus propias normas, sea con sus propios medios o con el auxilio de las Fuerzas Policiales.
10. Celebrar acuerdos con otras Municipalidades para organizar servicios comunes.
11. Promover y organizar conforme a ley, la participación de los vecinos en el desarrollo comunal.
12. *Cooperar con la educación nacional dentro de su jurisdicción*

directamente, de conformidad con la Ley General de Educación, o a través de su participación en los Consejos Comunales de Educación (COMUNED) en aplicación de la Ley de Participación Comunal en la Gestión y Administración Educativas."(*)

(*) Inciso vigente conforme a la modificación efectuada por la Primera Disposición Final de la Ley N° 26011 (27-12-92)

CONCORDANCIA:
CPP: Artículo 193°
LOM: Artículo 36°

OTRAS FACULTADES DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 11.- Las Municipalidades Provinciales son competentes además para regular o pronunciarse sobre las siguientes materias:

1.- Zonificación y urbanismo.

2.- Cooperación con la Educación Inicial y Primaria y vigilancia de su normal funcionamiento.

3.- Cultura, recreación y deporte.

4.- Turismo y conservación de monumentos Arqueológicos e Históricos en coordinación con el Organismo Regional; y con las políticas nacionales impartidas a través del Gobierno.

5.- Cementerios.

6.- Los servicios públicos cuya ejecución no está reservada a otros órganos públicos y que tienden a satisfacer las necesidades colectivas de carácter local.

7.- La modificación de la demarcación regional, previa consulta popular, en los casos previstos por el Artículo 280 de la Constitución. (*)

8.- La determinación de los linderos de los Distritos de su jurisdicción en conformidad con sus leyes de creación y previa aprobación de la Asamblea de Alcaldes Distritales.

Son competentes asimismo para pronunciarse, en forma previa o para revisar, según sea el caso, toda disposición que las Municipalidades Distritales adopten sobre las materias a que este artículo se refiere.

(*) Ver artículo 190° de la Constitución de 1993

MUNICIPALIDADES PROVINCIALES PRESTAN SERVICIOS A MUNICIPALIDADES DE SU JURISDICCIÓN

Artículo 12.- Las Municipalidades Provinciales están facultadas para prestar directamente los servicios comunes de las Municipalidades de su jurisdicción; así como para coordinar y complementar o suplir la acción de éstas cuando lo consideraren necesario.

AUSENCIA DE SERVICIOS DE AGUA Y DESAGÜE

Artículo 13.- En los lugares que carezcan de servicios de agua y desagüe, de aprovisionamiento energético y cualquier otro servicio encargado a una entidad nacional o regional, las Municipalidades Distritales son competentes para su instalación con métodos y técnicas apropiadas a los recursos de cada localidad; así como para fijar las tarifas.

TÍTULO II
DE LA CREACIÓN,ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 14.- Los Municipios Provinciales y Distritales nacen de la demarcación territorial respectiva que aprueba el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, en conformidad con el Artículo 186, inciso 7) de la Constitución del Estado. (*)

(*) Ver Artículo 102°, inciso 7 de la Constitución de 1993

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículo 2°

NORMA PERTINENTE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Artículo 15.- Las condiciones y requisitos para la modificación de la demarcación territorial y la creación de Provincias y Distritos son señalados por Decreto Supremo.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL

FUNCIONES NORMATIVAS, ADMINISTRATIVAS Y FISCALIZADORAS

Artículo 16.- El Concejo Municipal ejerce funciones normativas, administrativas y fiscalizadoras. Está constituido por el Alcalde y los Regidores.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 194°

FUNCIONES EJECUTIVAS Y SU DISTRIBUCIÓN EN CONCEJOS MUNICIPALES CON POCA POBLACIÓN

Artículo 17.- Las funciones ejecutivas del Gobierno Municipal corresponden al Alcalde. Los Regidores pueden asumir algunas de tales funciones en determinadas áreas de servicios municipales a propuesta del Alcalde y con acuerdo del Concejo Municipal, con el voto conforme de la mayoría del número legal. El acuerdo establecerá las facultades y obligaciones correspondientes.

En los Concejos Municipales con menos de 10 Regidores o cuya área urbana albergue menos de 20,000 habitantes, las funciones del Gobierno Municipal se ejercitan por el Alcalde y los Regidores en el modo que establezca el respectivo Reglamento de Organización Interior.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 194°

FORMA DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 18.- Los Alcaldes y Regidores son elegidos en sufragio directo por los vecinos de la respectiva jurisdicción.
Los extranjeros residentes por más de dos años continuos en la circunscripción respectiva pueden elegir y ser elegidos, salvo en las Municipalidades fronterizas.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 194°
LEM: Artículos 1°, 7°
LOM: Artículo 25° inciso 10
Resolución N° 184-2002-JNE (13-06-2002): Artículo 8°

DURACIÓN DEL CARGO

Artículo 19.- Los Alcaldes y Regidores desempeñan sus cargos por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos. (*)

(*) Derogado por la Ley N° 27680 que modifica la Constitución:
Artículo 194°.- (..) Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable e irrenunciable conforme a ley."

NÚMERO DE AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 20.- Los Concejos Municipales están integrados por un Alcalde y el número de Regidores que se establezca conforme a la Ley Electoral.

En la elección de los Regidores tienen representación las minorías.

Los Concejos Municipales Delegados están integrados por un Alcalde y cinco Regidores. Son elegidos por el Concejo Provincial de las ternas que proponga para cada cargo el Concejo Distrital respectivo, en tanto se efectúen las elecciones conforme a la Ley Electoral.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 187°
LEM: Artículos 24°, 25°
Resolución N° 089-2002-JNE (23-03-2002)

SISTEMA DE REMUNERACIONES

Artículo 21.- Los Alcaldes y regidores son rentados, conforme lo permita el presupuesto y la disponibilidad de recursos propios de cada Municipalidad, y previo acuerdo del respectivo Concejo Municipal, aplicándose los montos que determinan o autorizan las normas sobre remuneraciones para sus respectivos rangos.
Los alcaldes reciben una remuneración mensual y los regidores perciben dietas por sesión.
Las remuneraciones y las dietas son suprimibles, por Acuerdo unánime del Concejo o por renuncia individual a ellas.(*)

(*)Articulo vigente conforme a la modificacion efectuada por el Articulo 1 de la Ley N° 26317 (27-05-94)

LICENCIAS Y DOBLE REMUNERACIÓN

Articulo 22.- Los Regidores que trabajan como dependiemes en el Sector Público o Privado, gozan de licencia de sus centros de trabajo hasta por veinte horas semanales, sin descuentos de sus remuneraciones, tiempo que será dedicado exclusivamennte a las labores municipales.
Los Alcaldes y regidores no serán trasladados ni reasignados sin su consentimiento, mientras ejerzan función municipal.
El empleador está obligado a conceder la licencia semanal, bajo responsabilidad.
Los alcaldes pueden optar entre la remuneración municipal o la de su función pública o privada. En el primer caso gozarán de licencia sin goce de haber por el término de su mandato. En el segundo caso, de la licencia a la que se refiere el primer párrafo y pueden acogerse al beneficio de la dieta.(*)

(*) Articulo vigente conforme a la modificación efectuada por el Articulo 1 de la Ley N° 26317 (27-05-94)

IMPEDIMENTOS PARA EJERCER EL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

Articulo 23.- No pueden desempeñar los cargos de Alcalde y Regidores:

1.- Los servidores del Estado a los que se refiere la segunda parte del Articulo 60° de la Constitución.

2.- El Contralor General, los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.

3.- Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal de Garantías Constitucionales, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones.

4.- Los Presidentes de los Organismos Descentralizados de Gobierno.
Los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales en servicio activo.

6.- Los miembros de otros Concejos Municipales.

7.- Las personas naturales y los representantes legales de las sociedades que tengan interés en las concesiones o en los contratos otorgados o en trámite de otorgamiento por la Municipalidad.

8.- Los deudores por obligaciones provenientes de contratos o

concesiones y los que tengan proceso judicial pendientes con las respectivas municipalidades, así como los que hubieran otorgado fianza u otra garantía para asegurar el cumplimiento de alguna obligación en favor de aquellas.

9.- Los que hayan sufrido condena por delito doloso. (*)

10.- Los extranjeros, en el caso de Municipalidades Provinciales, Distritales y Delegadas en zonas fronterizas.

11) Los trabajadores de la misma municipalidad (**)

(*) Inciso vigente conforme a la modificación efectuada por el Art. 1 de la Ley N° 26491 (02-07-95)
(**) Inciso abrogado por la Ley N° 27734 que modifica la Ley de Elecciones Municipales. Artículo 8.2 inciso e)

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículos 7°, 8°
LOM: Artículo 26°, 42°

REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A ALCALDE O REGIDOR

Artículo 24.- Para ser elegido Alcalde o Regidor de un Concejo Municipal se requiere:
1.- Gozar del derecho de sufragio.
2.- Ser vecino de la respectiva circunscripción municipal con no menos de dos años de residencia continua antes de la elección.
3.- Hallarse inscrito en el Registro Electoral o en el Registro Electoral Municipal para Extranjeros.

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículos 6°, 7°
LOM: Artículo 23° inciso 10
Resolución N° 184-2002-JNE (13-06-2002): Artículo 8°

NATURALEZA DE LOS CARGOS

Artículo 25.- Los cargos de Alcaldes y Regidores tienen el carácter de función pública. Son irrenunciables, salvo en caso de postular cargos en Elecciones Políticas, los Alcaldes y Regidores no están obligados a renunciar para postular su reelección.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 194°
LEM: Artículo 8.2, último párrafo; Sexta Disposición Complementaria

CAUSALES DE VACANCIA DEL CARGO

Artículo 26.- Vaca el cargo de Alcalde o Regidor:
1.- Por enfermedad o por impedimento físico no susceptible de rehabilitación integral o cualquier otra causa que impida su desempeño por plazo mayor de tres meses.

2.- Por ausencia de la localidad por mas de 30 días consecutivos sin la autorización correspondiente del Concejo Municipal.
3.- Por sobrevenir alguna de las causales del artículo 23° después de la elección.
4.- Por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de la Municipalidad.
5.- Por inconcurrencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis no consecutivas durante tres meses.
6.- Por incurrir en la causal prevista en el artículo 88 de la presente Ley durante tres meses.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículo 42°, 88°

DECLARACIÓN DE VACANCIA

Artículo 27.- La vacancia del cargo del Alcalde o Regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal con el voto aprobatorio de la mayoría del número legal de sus miembros.
El Acuerdo del Concejo que declara la vacancia es susceptible de revisión a solicitud de parte, en el término de ocho (8) días naturales ante el Jurado Nacional de Elecciones, quien resuelve en el plazo máximo de treinta (30) días naturales. La Resolución del Jurado Nacional de Elecciones es inapelable e impugnable en la vía judicial.
Cualquier vecino también puede solicitar la vacancia ante el Concejo Municipal, aportando prueba escrita que sustente la correspondiente causal. El pronunciamiento debe producirse en la sesión inmediata siguiente. En cualquier caso, ésta no puede efectuarse más allá de los treinta (30) días calendario. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación efectuada por el Artículo 1 de la Ley N° 26491 (02-07-95)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 181°
LOJNE: Artículo 5° inciso g)

REEMPLAZO EN CASOS DE VACANCIA

Artículo 28.- En los casos de vacancia reemplazan:
1.- Al Alcalde: El Teniente Alcalde, que lo es el Regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2.- A los Regidores: Los suplentes de sus respectivas listas. Caso de no existir suplentes o los llamados por ley se hallaran ausentes, impedidos o se negaran a asumir el cargo, el Jurado Nacional de Elecciones convoca a elecciones complementarias.

SUSPENSIÓN DE LOS CARGOS DE ALCALDE Y REGIDOR

Artículo 29.- Los cargos de Alcalde y Regidor se suspenden automáticamente por:
1.- Incapacidad física o mental, temporal.
2.- Por licencia autorizada por el Concejo, por un período máximo de cuarenticinco (45) días naturales.

3.- Por impedimento legal, cuando tienen proceso penal abierto con mandato de detención que ha quedado firme en primera o segunda instancia. (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación efectuada por el Art. 1 de la Ley N° 26491 (02-07-95)

CONCORDANCIAS:
LOM, Artículo 30°

REEMPLAZO EN CASO DE SUSPENSIÓN DEL CARGO

Artículo 30.- En los casos de suspensión a que se refiere el Artículo 29°, el Alcalde es reemplazado por el Teniente Alcalde y por impedimiento de éste, por el Regidor que determine el Concejo. El reemplazante ejerce a plenitud las funciones con las facultades y atribuciones inherentes al cargo.
Concluido el proceso penal resppectivo, el Alcalde o Regidor absuelto reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del Concejo, haciendo de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación efectuada por el Art. 1 de la Ley N° 26491 (02-07-95)

LA ASAMBLEA DE ALCALDES DISTRITALES: ÓRGANO DE COORDINACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

Artículo 31.- La Municipalidad Provincial tiene como órgano de coordinación la Asamblea de Alcaldes Distritales, presidida por el Alcalde Provincial. Sus acuerdos son obligatorios para todos los Distritos cuando son aprobados por el Concejo Provincial y se refieren a las materias del Artículo 255 de la Constitución y el Artículo 11 de la presente Ley. (*)

(*) Se refiere a las competencias de las municipalidades, Artículo 195° de la actual Constitución.

COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA DE ALCALDES DISTRITALES

Artículo 32.- Compete a la Asamblea de Alcaldes Distritales con relación a los Concejos Municipales de su respectiva Provincia:
1.-Coordinar la formulación de planes, programas y proyectos de desarrollo en la Provincia.
2.-Conocer y formular observaciones sobre los presupuestos de los Concejos Provinciales y Distritales, antes de su respectiva aprobación.
3.-Supervisar la adecuada ejecución de las acciones municipales interdistritales e intraprovinciales.

LA ASAMBLEA DE CONCEJOS MUNICIPALES DELEGADOS Y AGENTES MUNICIPALES

Artículo 33.- La Municipalidad Distrital tiene como órgano de coordinación la Asamblea de Alcaldes de Concejos Municipales Delegados y Agentes Municipales.
Los acuerdos de la Asamblea son obligatorios cuando son aprobados por el Concejo Distrital.

Compete a esta Asamblea las mismas funciones del artículo anterior en cuanto le sean aplicables.

DESCONCENTRACIÓN: AGENCIAS MUNICIPALES

Artículo 34.- Los Concejos Municipales pueden establecer Agencias Municipales en aquellos centros poblados que por la demanda de servicios, el número de sus habitantes o distancia, requieren la desconcentración de determinados servicios municipales.
En las comunidades campesinas, cumplirá las funciones de Agente Municipal, la autoridad comunal designada conforme a sus usos y costumbres.
Los Agentes Municipales son designados o cesados por el Alcalde, salvo en las comunidades campesinas. Representan a la Municipalidad y ejercen las atribuciones que el Concejo les confiere expresamente.

ÓRGANOS FACULTATIVOS DE LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 35.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Concejos Municipales pueden establecer:
1.- Órganos consultivos, técnicos y de asesoramiento.
2.- Un cuerpo de vigilancia.

CAPÍTULO III
DEL CONCEJO MUNICIPAL

FACULTADES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 36.- Los Concejos Municipales ejercen las siguientes atribuciones:

1. Las previstas en el artículo 10° de esta ley.
2. Aprobar y controlar los planes y proyectos de desarrollo local.
3. Dictar, modificar y derogar las ordenanzas y edictos municipales de su competencia.
4. Aprobar el Presupuesto Anual, la Cuenta General del ejercicio anual del presupuesto y la Memoria.
5. Autorizar los programas de obras y servicios, así como los de inversiones, cuyo plazo de ejecución exceda de su ejercicio presupuestal.
6. Aprobar la creación de empresas municipales, la participación de la Municipalidad en las de carácter mixto con los sectores público y privado, con sujeción al artículo 12° en los casos que corresponda.
7. Aceptar donaciones y legados.
8. Resolver los recursos de impugnación de su competencia.
9. Cesar a los Directores Municipales por acuerdo de la mayoría del número legal de sus miembros.
10. Declarar la vacancia de los cargos de Alcalde y de Regidor y resolver los pedidos de licencia que éstos formulen.
11. Practicar las investigaciones que juzgue necesarias y recabar la información sobre entidades municipales y sobre aquellas en las que tenga participación la Municipalidad.

12. *Aprobar empréstitos internos y externos exclusivamente para obras y servicios públicos reproductivos con arreglo al Artículo 140° de la Constitución Política (*)*
13. Acordar el régimen de la administración de los bienes y rentas encargadas al Municipio, así como el régimen de organización y administración de los servicios públicos locales.
14. Aprobar las formas de participación vecinal con sujeción a la presente ley.
15. Las demás atribuciones inherentes a sus funciones.

(*) Ver art. 75, in fine, de la Constitución de 1993

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 31°, 195°, 196°
LOM: Artículo 10°

ATRIBUCIONES DE LOS REGIDORES

Artículo 37.- Los Regidores del Concejo tienen las siguientes atribuciones:

1. Proponer proyectos de ordenanzas, edictos y acuerdos.
2. Desempeñar las funciones ejecutivas que les encomiende el Concejo.
3. Ejercitar función de fiscalización y vigilancia de los actos de la administración municipal.
4. Integrar las comisiones permanentes o especiales de Regidores que determine el Reglamento Interno.

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 38.- Los miembros del Concejo Municipal son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio del cargo y solidariamente por las resoluciones y acuerdos adoptados, a menos que salven expresamente su voto, lo que debe constar en Acta.

"Los Regidores no pueden ejercer cargos establecidos en el Cuadro de Asignación de Personal, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros del Directorio, Gerente o en las Empresas Municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos". (*) (**)

"La infracción de la prohibición anterior es causal de vacancia del cargo de Regidor." (*) (**)(***)

(*) Párrafos añadidos por el Artículo 2 de la Ley 26483 (17-06-95).
(**) Según el art. 3 de la Ley 26483, el Instituto Nacional de Administración Pública emitirá las directivas y normas complementarias que se requieran para la eficiente aplicación de dicha Ley. Por su parte, el art. 5 de la misma norma dispuso que entrará en vigencia a los 90 días calendario siguientes a su publicación. Sin embargo, la Ley 26523 (09-08-1995), modificó el art. 5° de la

Ley 26483 disponiendo que esta última Ley entrará en vigencia dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de su publicación, salvo en lo referente a los cargos de Directorio, Gerente u otro de similar nivel en las Empresas Municipales, cuya entrada en vigencia será el 1 de enero de 1996.
(***) Para la aplicación de la Ley N° 26483, se debe tener en cuenta que mediante Ley N° 26507 se declaró en disolución al Instituto Nacional de Administración Pública

---

SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 39.- El Concejo Municipal sesiona ordinariamente cuando menos una vez cada quince días.
Sesiona extraordinariamente cuando lo convoque el Alcalde o lo solicite cuando menos, la tercera parte del número legal de sus miembros.
En el caso de no ser convocado por el Alcalde dentro de los 5 días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el Teniente Alcalde o cualquier Regidor previa notificación escrita al Alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediarán, cuando menos, dos días hábiles.
Si el Alcalde o Teniente Alcalde concurre a la sesión así convocada, tiene derecho a presidirla.
Todas las sesiones son públicas. Los debates y acuerdos constan en acta autorizada por el Alcalde y el Secretario.

QUÓRUM PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 40.- El quórum para la instalación y funcionamiento del Concejo se constituye con la presencia de más de la mitad de los miembros hábiles.
Para el cómputo del quórum no se considerará miembros hábiles:

1.- Los enfermos y ausentes que gocen de licencia concedida por el Concejo Municipal.
2.- Los suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

Se considerará número legal para los efectos de esta ley al Alcalde y a todos los Regidores elegidos conforme a la Ley Electoral.

ACUERDOS DEL CONCEJO

Artículo 41.- Los acuerdos se adoptan con el voto conforme de más de la mitad de los miembros asistentes salvo que la Ley exija un número mayor. El Alcalde vota sólo en calidad de dirimente.

IMPOSIBILIDAD DE REUNIONES POR FALTA DE QUÓRUM: PROCEDIMIENTO

Artículo 42.- En el caso que el Concejo no pueda reunirse por falta de quórum, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Alcalde conmina a los Regidores cuya inasistencia impide la instalación o funcionamiento del Concejo.
   El requerimiento se hace, en el plazo de ocho días, por tres veces, sentándose acta suscrita por el Alcalde, Secretario y Regidores asistentes. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declarar la vacancia.

2. Si persistiera la inasistencia de los apercibidos en la tercera citación se deja constancia de ello en el acta, suscrita por el Alcalde y los Regidores asistentes, cuya copia autenticada se remite al Jurado Nacional de Elecciones.

3. El Jurado Nacional de Elecciones declara la vacancia y llama a los suplentes en orden de elección de la lista respectiva. Si los suplentes se excusaren o no se hicieren presentes se cita al siguiente hasta agotar la lista. Agotada ésta, convoca a elecciones complementarias para cubrir los cargos vacantes.

Los Alcaldes y Regidores que ocasionen la vacancia, conforme a este artículo, no pueden postular ni desempeñar cargo público durante los tres años siguientes. Esta inhabilitación no alcanza a los suplentes.

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículo 8°
LGINE: Artículo 5° inciso a)
LOM: Artículos 23°, 26°, 44°

PUBLICIDAD DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 43.- Las convocatorias son notificadas por escrito a los interesados y publicadas en lugar visible del local municipal, sin perjuicio de cualquier otro medio de publicidad que se considere idóneo.

JUNTA EJECUTIVA MUNICIPAL

Artículo 44.- En el lapso que medie entre la declaración de vacancia y la elección de los nuevos Regidores, los asistentes conforman una Junta Ejecutiva Municipal presidida por el Alcalde, la que ejerce las atribuciones administrativas que la presente ley confiere a los Concejos Municipales. Sus acuerdos se toman por mayoría de sus miembros.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículo 42°

COMISIONES INTERNAS DE TRABAJO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 45.- El Concejo Municipal constituye comisiones internas de trabajo integradas por los Regidores, en áreas básicas de servicios y de gestión municipal, con la finalidad de efectuar estudios, formular propuestas y proyectos de Reglamento de los servicios respectivos y emitir dictamen entre los asuntos sometidos al acuerdo del Concejo.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA

Artículo 46.- Los Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales presentarán declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber sido juramentados y, al cumplir su mandato, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO IV
DE LA ALCALDÍA

COMPETENCIAS DEL ALCALDE

Artículo 47.- El Alcalde es el personero legal de la Municipalidad y le compete:

1. Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.
2. Promulgar las ordenanzas.
3. Ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal y cumplir y hacer cumplir las ordenanzas municipales.
4. Ejecutar los planes de desarrollo local.
5. Proponer al Concejo Municipal los proyectos de ordenanzas, edictos y acuerdos.
6. Dictar decretos y resoluciones, con sujeción a las leyes, ordenanzas y edictos vigentes.
7. Someter a la aprobación del Concejo Municipal el Proyecto de Presupuesto Municipal para el año siguiente, de acuerdo a los plazos y modalidades establecidas en la Ley General del Presupuesto de la República, la Memoria sobre la marcha y la Cuenta General del ejercicio económico fenecido.
8. Controlar la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos, en conformidad con la ley y el presupuesto aprobado.
9. Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad.
10. Vigilar el cumplimiento de los contratos.
11. Proponer al Concejo Municipal el proyecto de Reglamento interno.
12. Proponer la creación, modificación y supresión o exoneración de contribuciones, arbitrios, derechos, y en su caso, solicitar al Poder Legislativo los tributos que considere necesarios.
13. Nombrar y remover al personal administrativo y de servicio y otorgarles licencias y permisos.
14. Coordinar con las reparticiones públicas correspondientes la atención de los asuntos municipales.
15. *Convocar a licitación pública o concurso de precios en los casos previstos en el Artículo 143 de la Constitución Política (*)*
16. Tramitar y someter al Concejo Municipal, en su caso, los pedidos que formulen los vecinos.
17. Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el ejercicio de su función.
18. Delegar sus atribuciones en los Regidores autorizados por el Concejo o en los Directores Municipales, excepto las señaladas en los incisos 1, 2, 6, 7, 13 y 16.
19. Otorgar poderes para la defensa del Concejo en asuntos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos.
20. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones municipales.
21. *"Ejercer las funciones conferidas por la Ley de Participación Comunal en la Gestión y Administración Educativas." (**)*

(*) Ver art. 76 de la Constitución de 1993.
(**)Inciso vigente conforme a la modificación efectuada por la Primera Disposición Final de la Ley N° 26011 (27-12-92)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 195°, 196°, 197°

CAPÍTULO V
DE LA ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL MUNICIPAL

CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES MUNICIPALES

Artículo 48.- Los servicios y actividades municipales se prestan y cumplen, respectivamente, a través de las funciones de programación, dirección, ejecución, supervisión y control.

EL DIRECTORIO

Artículo 49.- La dirección administrativa general y la de los diversos servicios están a cargo del Director Municipal y de los Directores respectivos, designados de acuerdo con la magnitud de las actividades administrativas y las posibilidades presupuestales. Sus facultades y funciones se establecen en el Reglamento Interno.

DIRECTORES: PERSONAL DE CONFIANZA

Artículo 50.- El Director Municipal y los Directores de servicios son funcionarios de confianza. Son nombrados por el Alcalde y pueden ser removidos por éste o por acuerdo del Concejo Municipal.

VIGILANCIA MUNICIPAL

Artículo 51.- Las Municipalidades Provinciales y las Distritales que lo requieran pueden organizar un cuerpo de vigilancia municipal para el debido cumplimiento de los acuerdos, ordenanzas, edictos, decretos y resoluciones, por los vecinos, instituciones y establecimientos de la circunscripción.

RÉGIMEN LABORAL DE LOS MUNICIPIOS

"Artículo 52.- Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.
Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.
Cada municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la legislación vigente." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo único de la Ley N° 27469 (01-06-2001)

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 39° y 40°

CAPÍTULO VI
DE LA GESTIÓN MUNICIPAL

MODALIDADES Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES

Artículo 53.- Los servicios públicos locales pueden prestarse por cualesquiera de las siguientes modalidades siempre que se asegure el interés de los usuarios, la eficiencia del servicio y el adecuado control municipal:

1.- Por administración directa de la propia Municipalidad.

2.- Por empresas municipales o por empresas con participación municipal.

3.- Por empresas estatales o privadas mediante concesión.

4.- Por cualquier otra modalidad permitida por la ley.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículos 54°, 56°

CONCESIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 54.- La concesión de los servicios municipales se sujeta a las siguientes reglas y condiciones mínimas:

1. Subasta pública.
2. Limitación del plazo de la concesión a no más de 30 años.
3. Garantía suficiente que asegure la eficiencia del servicio y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la naturaleza, calidad o características de los servicios a prestar.
4. Rescisión de la concesión por incumplimiento del contrato.
5. Capital que debe invertir el concesionario y forma de su amortización.
6. Tarifa de los servicios, la que podrá ser modificada por variación justificada de sus costos.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículo 55°

LA CONCESIÓN

Artículo 55.- Pueden otorgarse concesiones para la construcción y aprovechamiento de obras destinadas a fines recreativos, deportivos y similares, playas de estacionamiento u otros servicios públicos, forestación y reforestación de acuerdo con los planes urbanos.
La concesión puede autorizar el reembolso de la inversión mediante los rendimientos de la obra o el aprovechamiento racional de los recursos naturales generados, según el caso.

CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES Y SUS EXCEPCIONES

Artículo 56.- Es irrenunciable e indelegable la atribución de las Municipalidades de regular, inspeccionar y controlar la prestación de los servicios públicos locales y la de convenir y regular sus tarifas, con excepción de aquellas cuya regulación corresponde a otros órganos del Estado.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículos 53°, 54°

TRANSFERENCIAS Y MODALIDADES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo conviene con las Municipalidades, a su solicitud, la transferencia de los servicios públicos locales que estén centralizados o las modalidades de participación municipal en su administración.

CREACIÓN DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES

Artículo 58.- Las empresas municipales son creadas por acuerdo de la mayoría del número legal de Regidores. Dichas empresas adoptan cualesquiera de las modalidades previstas por la legislación que regula la actividad empresarial del Estado.

NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 59.- La adquisición de bienes o servicios, remates, ventas, permutas, transferencias de bienes o de derechos sobre ellos, arrendamiento, constitución de derechos reales de garantía, ejecución de obras y cualesquiera otros actos o contratos similares que celebren las municipalidades, se rigen por las normas relativas o aplicables a los bienes del Estado y a las reparticiones públicas según el caso.

REQUISITOS PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS

Artículo 60.- La contratación de empréstitos y de operaciones de endeudamiento interno requieren la aprobación de la mayoría del número legal de miembros del Concejo. Pueden ser contratados con la garantía de las rentas municipales que generen y deben ser dedicados, bajo responsabilidad, las obras o servicios públicos que los motivaron y no a gastos corrientes. Los servicios de amortización e intereses no pueden afectar más del 30% de los ingresos del año anterior.

La contratación de empréstitos y operaciones de endeudamiento en el exterior se sujetan a la Ley General de Endeudamiento Público Externo.

Artículo 61.- Derogado por el Artículo Único de la Ley N° 26760 (16-03-1997)

TÍTULO III
DE LA FUNCIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LAS FUNCIONES GENERALES

Artículo 62.- Corresponde a las Municipalidades, según el caso, planificar, ejecutar e impulsar a través de los organismos competentes el conjunto de acciones destinadas a proporcionar al ciudadano el ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades vitales de vivienda, salubridad, abastecimiento, educación, recreación, transportes y comunicaciones. Estas acciones son realizadas con los propios recursos municipales y con los previstos por las leyes

respectivas a los organismos del Poder Ejecutivo, organismos descentralizados, corporaciones de desarrollo, y en su oportunidad, a los gobiernos regionales. Estos y aquellos deben planificar sus programas de corto, mediano y largo plazo, en función de los requerimientos de las Municipalidades.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 195°
LOM: Artículos 85°, 66°, 67°

EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN MUNICIPAL

Artículo 63.- La acción municipal se ejecuta de acuerdo con planes integrales de desarrollo provincial, elaborados sobre la base de los distritales y comunales, cuya prioridad y programación es aprobada por los respectivos Concejos Municipales, con el voto favorable de la mayoría del número legal de sus miembros.
Su ejecución se lleva a cabo en la forma prevista por el artículo anterior, empezando por los del nivel comunal, y con la asistencia técnica y económica, en su caso, de los organismos centrales y regionales del sector público respectivo. Estos últimos supervisarán que toda acción se sujete a las normas técnicas correspondientes.

ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL. SUPERVISIÓN Y SANCIONES A SU TRANSGRESIÓN

Artículo 64.- Los documentos normativos de las acciones de acondicionamiento territorial en cada municipio son los planos urbanos respectivos, que, en lo correspondiente al uso de tierras y a la regulación de las áreas urbanas, deben delimitar:

1. Las áreas agrícolas.
2. Las áreas de expansión agrícola futura.
3. Las áreas que serán dedicadas a parques, plazas, bosques y de recreación, educación física y deportes.
4. Las áreas en que se ubicarán los diversos servicios con fines de abastecimiento, educación, cultura, transportes y otros necesarios para la comunidad.
5. Las áreas que se dedicarán a los distintos fines urbanos como residenciales, comerciales, industriales, recreación, edificios públicos y otros.
6. Las áreas inhabitables o de seguridad por su demostrado peligro, sólo dedicables a áreas verdes o forestales.

Las Municipalidades supervisan y controlan el uso de las tierras con sujeción a este artículo, quienquiera que fuera el propietario. En caso de incumplimiento son infractores los propietarios y usuarios. Ambos son pasibles de las sanciones municipales de ley.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículo 65°

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS

FUNCIONES EN MATERIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 65.- Son funciones de las Municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva:

1.- Asumir las funciones que corresponden a los Concejos Provinciales y Distritales de Desarrollo; y promover la constitución de los Concejos Comunales de Desarrollo. Quedan modificadas en este sentido o derogadas, en su caso las disposiciones del Título II, Capítulo VI, de la Ley N° 23339.

PLANES DE DESARROLLO

2.- Formular, aprobar y supervisar los planes de desarrollo de los asentamientos humanos en concordancia con los planes nacionales y regionales respectivos y los planos urbanos a que se refiere el Artículo 64, con el apoyo técnico de los organismos especializados del Estado.

CONSERVACIÓN DE FLORA Y FAUNA

3.- Velar por la conservación de la flora y fauna locales y promover ante las entidades respectivas las acciones necesarias para el desarrollo, aprovechamiento racional y recuperación de los recursos naturales ubicados en el territorio de su jurisdicción.

ORGANIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA SOBRE LA BASE DE PRIORIDADES

4.- Organizar el ámbito de la Municipalidad priorizando y contribuyendo a desarrollar, en forma racional, la infraestructura básica de apoyo a la producción, al transporte, a los servicios sociales, a la comercialización y abastecimientos alimenticios mediante la promoción o ejecución de obras tales como canales de regadío, pequeñas irrigaciones, aulas vecinales, servicios de educación, promoción de la vivienda popular, mercados, silos, frigoríficos y similares.

MANTENER Y CONSTRUIR INFRAESTRUCTURA URBANA Y RURAL

5.- Mantener y, en la medida de sus recursos, construir la infraestructura urbana y rural (vías vecinales, servicios de agua, desagüe, luz, pavimentos, puentes, monumentos, parques, etc.) indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario.

RECURSOS ENERGÉTICOS

6.- Promover el aprovechamiento de los recursos energéticos de su jurisdicción y asegurar la prestación del servicio de alumbrado público, el suministro de energía domiciliaria; procurando, además, satisfacer los requerimientos mínimos de energía para el ámbito rural, mediante fuentes locales no convencionales.

ZONAS DE EXPANSIÓN URBANA

7.- Determinar las zonas de expansión urbana en concordancia con la zonificación y planes de desarrollo urbano.

CATASTRO

8.- Elaborar el catastro municipal.

ORNATO

9.- Aprobar las normas sobre ornato.

"10.- Disponer la nomenclatura de avenidas, calles, jirones, pasajes, parques y plazas; la numeración predial; y organizar y mantener los sistemas de señales y semáforos del tránsito de vehículos y peatones. No se puede repetir en un mismo distrito, el nombre o número asignado a una avenida, calle, jirón, pasaje, parque o plaza, ni duplicar dicha nomenclatura en los lugares públicos señalados." (*)

NOMENCLATURA DE CALLES Y MANTENIMIENTO DE SEÑALES Y SEMÁFOROS

11.- Reglamentar, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones y el Reglamento Provincial respectivo.

LICENCIAS, REMODELACIONES, CONSTRUCCIONES Y DEMOLICIONES

12.- Ejecutar, mantener y administrar, en su caso, proyectos de inversión en beneficio de la Comunidad tales como embarcaderos, pistas de aterrizaje, canalizaciones o recuperación de áreas deterioradas y similares.

PROYECTOS DE INVERSIÓN

13.- Procurar, conservar y administrar, en su caso, los bienes de dominio público, como caminos, puentes, plazas, avenidas, paseos, jardines, edificios públicos y otros análogos, con excepción de los que corresponden al Estado conforme a ley.

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

14.- Promover la construcción de vivienda de tipo económico y el saneamiento de áreas tugurizadas y la renovación de áreas declaradas inhabitables.

VIVIENDA

15.- Construir, habilitar, conservar y administrar los cementerios que se instalan a partir de la dación de esta ley, supervisar los existentes, organizar los servicios funerarios y reglamentar y supervigilar los existentes.

CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

16.- Supervisar y controlar la construcción, mantenimiento y el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de las salas de espectáculos, estadios, coliseos y otros recintos abiertos al público incluyendo los establecimientos hoteleros y otros de carácter comercial, social, cultural y religioso.

SALUD E HIGIENE EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

17.- Establecer, y de ser el caso, controlar el cumplimiento de las normas de seguridad y promover los servicios públicos necesarios, contra incendios, inundaciones y otras catástrofes.

NORMAS DE SEGURIDAD

18.- Regular y autorizar la ubicación de avisos luminosos, publicidad comercial y propaganda política.

PUBLICIDAD

CONCORDANCIAS:
LOE: Artículo 185°

ASOCIACIONES VECINALES

19.- Controlar y fiscalizar, las asociaciones formadas por vecinos, cualquiera que fuera su finalidad, que recauden, previa autorización municipal, cotizaciones o administren bienes o recursos cuya propiedad sea del vecindario, para garantizar el cumplimiento de sus fines.

En caso de constatar irregularidades, la Municipalidad procederá a denunciar ante el Ministerio Público a los autores de actos punibles y solicitará la intervención temporal para conformar los órganos administrativos conforme a ley. La intervención es autorizada por el Juez de Paz del Distrito respectivo, por el mérito de los actuados de la fiscalización municipal. Su resolución sólo es apelable ante el Juez de Primera Instancia. La intervención termina una vez regularizada la administración y conformados los órganos de acuerdo a ley y a sus Estatutos, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran derivarse.

(*) Inciso vigente conforme a la modificación efectuada por el Artículo 1 de la Ley N° 26365 (07-10-94)

FUNCIONES EN MATERIA DE POBLACIÓN, SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 66.- Son funciones de las Municipalidades en materia de población, salud y saneamiento ambiental:

1. Normar y controlar las actividades relacionadas con el **saneamiento ambiental**.
2. Difundir programas de **educación ambiental**.
3. Normar y controlar el **aseo, higiene y salubridad en establecimientos** comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos.
4. Propiciar campañas de **forestación y reforestación**.
5. Instalar y mantener **servicios higiénicos** y baños públicos.
6. Promover y organizar acciones de **medicina preventiva**, primeros auxilios, postas médicas.
7. Construir y **equipar postas** médicas, botiquines y puestos de primeros auxilios.
8. Realizar programas de prevención y de **educación sanitaria** y profilaxia local.
9. Realizar campañas de **saneamiento rural y control de epidemias**.
10. Establecer medidas de **control de ruido del tránsito** y de los transportes colectivos.

*"11. Organizar los **registros civiles** llevando las estadísticas correspondientes de acuerdo con la legislación sobre la materia."*

CONCORDANCIAS:
LORENIEC: Artículos 6°, 7°

12. Ejecutar el **servicio de limpieza pública**, ubicar las áreas para la acumulación de basura y/o el aprovechamiento industrial de desperdicios.
13. Controlar la **sanidad animal**.

"Artículo 67.- Son funciones de las municipalidades en materia de defensa y promoción de los derechos del niño y el adolescente, educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación y deportes:

FUNCIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

1.- Defender y promover los derechos del niño y el adolescente, orientando a la familia y capacitando a la comunidad, para cuyo fin deberán organizar y reglamentar el servicio de Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente, de conformidad con la legislación de la materia.

DEMUNAS

2.- Inspeccionar permanentemente la forma en que se imparte la educación en el área de su jurisdicción e informar, cuando menos semestralmente, a la autoridad competente respecto de los centros poblados, áreas marginales y núcleos rurales carentes de escuelas primarias así como respecto de la capacidad, seguridad, idoneidad, higiene y mantenimiento de los locales escolares y de las condiciones de funcionamiento de los servicios educativos correspondiente.

SUPERVISIÓN DE CENTROS EDUCATIVOS

3.- Participar con las autoridades competentes en la realización de programas de alfabetización y cooperar o promover su realización por la comunidad.

PROGRAMAS DE ALFABETIZACIÓN

4.- Promover, cooperar, organizar y sostener cunas y guarderías infantiles, establecimientos de protección al niño desvalido, al minusválido y al anciano.

ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL NIÑO, ANCIANO Y MINUSVÁLIDO

5.- Promover, en general, las actividades culturales, fomentando la creación de grupos culturales folclóricos, musicales, de historia y arte, así como la organización de conservatorios, teatros y similares.

PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES

6.- Promover todo tipo de espectáculos culturales y supervigilar el cumplimiento de las normas a que ellos están sujetos al imponer las sanciones a que haya lugar en resguardo de la moral y de las buenas costumbres.

SUPERVIGILANCIA DE ACTIVIDADES CULTURALES

7.- Crear, organizar y mantener bibliotecas municipales y casas de cultura.

BIBLIOTECAS MUNICIPALES

8.- Normar, coordinar, programar y fomentar la recreación deportiva de la niñez y del vecindario mediante la promoción o la construcción de campos deportivos y parques o la reserva y acondicionamiento

ÁREAS DE RECREACIÓN

de bosques, áreas de paisaje natural o el empleo temporal de áreas y zonas urbanas apropiadas.

DEPORTES Y LOZAS DEPORTIVAS

9.- Promover la organización de Comités Municipales de Deportes y la construcción, habilitación y uso de sus instalaciones deportivas.

PARQUES

10.- Establecer y conservar parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales y parques recreacionales ya sea directamente o mediante contrato o concesión.

MONUMENTOS

11.- Promover y asegurar la conservación y custodia del patrimonio cultural local y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos colaborando con los organismos regionales y nacionales correspondientes en su restauración y conservación.

TURISMO

12.- Fomentar el turismo, restaurar el patrimonio histórico local y cuidar de su conservación, regular las instalaciones y servicios destinados al turismo y organizar, en cooperación con las entidades competentes, programas turísticos de interés local.

FOMENTAR LA CREACIÓN DE FUENTES DE TRABAJO

13.- Promover y estimular la creación de fuentes de trabajo, la formación de asociaciones y grupos de desarrollo de tareas comunales en coordinación con el Sistema Nacional de Cooperación Popular.

COOPERATIVAS

14.- Estimular el ahorro personal y familiar y el desarrollo del cooperativismo." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26875 (15.11.97)

FUNCIONES EN MATERIA DE ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 68.- Son funciones de las Municipalidades en materia de abastecimiento y comercialización de productos:

1. Regular, cuando el interés social lo aconseje, el acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de los productos alimenticios, sancionando la especulación, adulteración, acaparamiento y el falseamiento de pesas y medidas.

2. Vigilar el cumplimiento de las normas legales referente a calidad y precios de los alimentos y bebidas así como las condiciones de higiene de quienes los distribuyen y comercian.

3. Regular y controlar el comercio ambulatorio.

4. Promover y organizar ferias de productos alimenticios,

agropecuarios y artesanales, así como apoyar la creación de mecanismos de comercialización directa por los productores rurales.

5. Fomentar la producción y consumo de productos propios de la localidad.

6. Construir, organizar, supervisar y controlar, según el caso, mercados de abastos, camales, silos y terminales pesqueros, a fin de controlar los precios y calidad de los productos y el saneamiento ambiental.

7.- Otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales y de actividades profesionales y controlar su funcionamiento de acuerdo a ellas.

8.- Las demás que señala la Ley.

FUNCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE COLECTIVO, CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 69.- Son funciones de las Municipalidades en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito:

1.- Regular el transporte urbano y otorgar las licencias o concesiones correspondientes de conformidad con los Reglamentos de la materia.

2.- Regular el transporte colectivo y controlar el cumplimiento de las normas y requisitos que correspondan conforme a Ley.

3.- Otorgar permisos para el uso de vehículos menores, tales como carretillas, bicicletas, triciclos y análogos.

4.- Organizar y mantener los sistemas de señales y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES, DISTRITALES Y DELEGADAS

MUNICIPALIDADES PROVINCIALES

Artículo 70.- Las Municipalidades Provinciales tienen las siguientes atribuciones:

1.- Formular, aprobar, ejecutar, supervisar:

a. El Plan Integral de Desarrollo Provincial.
b. El Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia.
c. Los Planes Urbanos o Planes de Desarrollo de los asentamientos humanos, previa cordinación con la Municipalidad Distrital respectiva.

2.- (*) Inciso derogado por la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26878 (20.11.97)

USO DE TERRENOS DE SU PROPIEDAD

3.- Usar de los terrenos de su propiedad y de los que le fueron cedidos por el Estado para la vigencia de su programa de desarrollo, ya sea por cuenta propia, o mediante la adjudicación o arrendamiento en pública subasta, a favor de personas naturales o jurídicas que se comprometen a realizarlos.

En caso de emergencia o con fines de inversión que generen ocupación o cumplan fines sociales, la adjudicación puede ser directa, a precio de tasación oficial, a personas naturales o jurídicas que garanticen su ejecución. Dicha adjudicación quedará sin efecto si es dedicada a fines municipales, de acuerdo a ley.

EXPROPIACIÓN

4.- Representar al Estado en los procedimientos de expropiación de bienes con fines municipales, de acuerdo a ley.

ASISTENCIA A POBLADORES

5.- Prestar asistencia a los pobladores de los asentamientos humanos, establecidos conforme a ley dentro de su jurisdicción, para el saneamiento de su estructura físico-legal, hasta el otorgamiento del título de propiedad por el Concejo Provincial respectivo, y planificar otros nuevos, señalando en ambos casos las tasas y condiciones a cumplir por los beneficiarios.

DELEGACIÓN DE FACULTADES

6.- Delegar en las Municipalidades Distritales determinadas funciones para el mejor cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior.

ADJUDICACIÓN PREVIA SUBASTA

7.- Adjudicar a terceros previa subasta pública, los lotes de terrenos eriazos o ribereños que le sean transferidos por el Estado. Asimismo, recepcionar, calificar y tramitar ante los órganos competentes las solicitudes particulares sobre los mismos.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

8.- Prestar, a nivel provincial, los servicios que requieran esta extensión para su mayor eficiencia y economía; Asimismo concertar los acuerdos del caso con los Concejos Distritales de su jurisdicción o Provinciales o Distritales vecinos a los que pudiera alcanzar el servicio de que se trata.

REGISTRO DE PLANOS URBANOS

9.- Registrar los planos urbanos de las Municipalidades Distritales, así como de sus modificaciones y resolver los reclamos que formulen los vecinos por incumplimiento de los mismos.

CREAR MUNICIPALIDADES DELEGADAS

10.- Crear las Municipalidades Delegadas, con arreglo al artículo 5° de la presente ley, encargándole los servicios públicos que deben atender.

11.- Vender en pública subasta los bienes no destinados a uso público. **SUBASTA**

CONCORDANCIAS:
LOM Artículo 5°

Artículo 71.- Las Municipalidades Distritales son competentes para sostener o supervigilar, por lo menos, los siguientes servicios públicos esenciales para la comunidad: **COMPETENCIAS DE LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES**

1. Abastecimiento de agua potable y desagüe;
2. Mercados de abasto;
3. Camal o matadero;
4. Limpieza de vías públicas;
5. Caminos vecinales carrozables;
6. Alumbrado público y doméstico;
7. Posta sanitaria;
8. Registros Civiles;
9. Cementerios;
10. Bibliotecas Populares.

CAPÍTULO IV
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 72.- Corresponde a las Municipalidades la determinación de las limitaciones y modalidades de la propiedad privada en armonía con el interés social, en sus respectivas jurisdicciones y dentro del ámbito de su competencia, conforme a la presente ley. **LIMITACIONES A LA PROPIEDAD PRIVADA**

Artículo 73.- Las modalidades que pueden imponer las Municipalidades a la propiedad privada son las siguientes: **MODALIDADES PARA LA LIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA**

1.- **La fijación del uso de la tierra** de conformidad con la zonificación, planes reguladores y el Reglamento Nacional de Construcciones, a los que se someterá todo proyecto de urbanización, transferencia o cesión de uso para cualquier fin de terrenos urbanos y suburbanos.

2.- **La obligación de no construir, reconstruir, ampliar, modificar o reformar un inmueble** sino en la forma que establezca la ley, el Reglamento Nacional de Construcciones, el Provincial respectivo y ordenanzas sobre seguridad, salubridad y estética en la edificación o por razón de conservación de zonas monumentales y de edificios declarados monumentos históricos y artísticos de conformidad con las leyes de la materia o las ordenanzas municipales.

3.- **La demolición de edificios** construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcción y de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.

4.- La obligación de **conservar el alineamiento** o retiro establecidos y la de no sobrepasar las alturas máximas permitidas.

5.- La obligación de **cercar propiedades** y de usar o no determinados colores o de pintar periódicamente las fachadas.

Artículo 74.- Derogado. (*)

Artículo 75.- Derogado. (*)

Artículo 76.- Derogado. (*)

Artículo 77.- Derogado. (*)

Artículo 78.- Derogado. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 numeral 2 de la Ley N° 23854 (09-06-84) queda derogada las disposiciones sobre expropiación de la Ley Orgánica de Municipalidades (Artículos 74, 75, 76, 77 y 78).

TÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL GOBIERNO LOCAL

Artículo 79.- Los vecinos participan en el gobierno local mediante:

1.- Elecciones Municipales legalmente efectuadas.
2.- Juntas de Vecinos y Comités Comunales creados de acuerdo con la presente Ley.
3.- El ejercicio del derecho de petición.
4.- Las consultas que se formulen; y,
5.- La información que deben proporcionarles las Municipalidades.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 31°, 197°
LEM: Artículo 1°
LDPCC: Artículos 2 inciso d), 3 incisos a) y d)
LOM: Artículos 80°, 81°, 82°, 83°

JUNTAS DE VECINOS

Artículo 80.- Los Concejos Municipales pueden constituir, a propuesta del Alcalde, de los Regidores, o a petición de los vecinos Juntas de Vecinos encargadas de supervisar la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales y la ejecución de obras comunales.

Artículo 81.- Los Comités Comunales son órganos consultivos y de apoyo que dependen del Alcalde. Su creación corresponde al Concejo Municipal, que señala su composición.

COMITÉS COMUNALES

Artículo 82.- La Municipalidad informará cada 90 días a los vecinos de la marcha de los asuntos comunales y del estado de la economía Municipal. Cada sesenta días, el Concejo dedicará una de sus sesiones para tratar públicamente las materias de interés comunal que los vecinos así soliciten. El reglamento interno establecerá las normas de su desarrollo.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LA MARCHA DE LOS ASUNTOS COMUNALES

Artículo 83.- En los Municipios con población electoral no mayor de 5,000 votantes, y por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de su Concejo, los vecinos pueden ser consultados en Cabildo abierto, en vía ilustrativa, para que expresen su opinión sobre materias de la competencia municipal.

CABILDO ABIERTO

Los Cabildos Abiertos no pueden ser convocados ni pronunciarse sobre temas ajenos a la convocatoria ni sobre pedidos de renuncia, suspensión, destitución o reemplazo de los miembros del Concejo Municipal.

TÍTULO V
DE LA ECONOMÍA Y LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 84.- El patrimonio municipal está constituido por los bienes y rentas de cada Municipalidad.

CONFORMACIÓN

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículos 85°, 86°

Artículo 85.- Son bienes de las Municipalidades:

BIENES DE LAS MUNICIPALIDADES

1. Los inmuebles y muebles destinados a servicios públicos locales, edificios municipales y sus instalaciones y en general, todos los adquiridos, construidos y sostenidos por la Municipalidad.
2. Los que posean a título privado y que no estén destinados a un servicio público.
3. Los terrenos eriazos o ribereños, ubicadas en las áreas de expansión urbana, que les transfiera el Estado.
4. Los legados y donaciones que se hagan a su favor.

Artículo 86.- Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios que los bienes estatales. Los destinados a uso público son inalienables e imprescriptibles.

RÉGIMEN DE LOS BIENES MUNICIPALES

MARGESÍ DE BIENES

Artículo 87.- Es obligación de los Concejos Municipales, bajo responsabilidad de sus miembros, constituir y mantener al día el Margesí de Bienes.

TRANSFERENCIAS PROHIBIDAS Y SUS CONSECUENCIAS

Artículo 88.- No pueden rematar o contratar obras y servicios públicos municipales, ni adquirir sus bienes o por interpósita persona el Alcalde, los Regidores y los empleados y funcionarios públicos. Los contratos, escrituras y resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, inclusive la de vacar en el cargo municipal o en la función pública.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículo 26°

CONDICIONES PARA LA DONACIÓN Y CESIÓN EN USO

Artículo 89.- Las Municipalidades pueden donar a los Poderes del Estado o a otros organismos del Sector Público, bienes inmuebles de su propiedad, o cederlos en uso a favor de personas jurídicas del Sector Privado sin fines de lucro a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicio de interés o necesidad social.
En caso de incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó la donación o cesión, el inmueble revierte al dominio municipal.

CAPÍTULO II
DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Artículo 90.- Son rentas de las Municipalidades:

1.- Las señaladas en el Artículo 257 de la Constitución (*)
2.- El impuesto de alcabala.
3.- Los aportes en terrenos o dinero, según el caso, para fines de recreación pública y parques zonales, que deben efectuar las personas naturales o jurídicas por los diferentes tipos de tierra para uso de vivienda en cumplimiento con el Reglamento Nacional de Construcciones.
4.- Las transferencias que reciban del Tesoro Público.
5.- Los frutos y los productos de sus bienes; el producto de la venta de los bienes municipales y los ingresos que perciben provenientes de tarifas que cobren, a título de precio, por los servicios que presten.
6.- Las utilidades generadas por las empresas de su propiedad o en las que tengan participación.
7.- Las demás que les correspondan por leyes especiales.

(*) Ver artículo 196° de la Constitución de 1993

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículo 98°

Artículo 91.- Derogado por el inciso u) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo 776 (31-12-93)

Artículo 92.- Derogado, por el inciso u) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo 776 (31-12-93)

MATERIAS NO GRAVADAS POR TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 93.- Los tributos municipales no pueden gravar la entrada, salida o tránsito de bienes, mercaderías, productos y animales, salvo el peaje o pontazgo que gravan el uso por vehículo de la vía pública o puente, cuando estos han sido construidos por el Municipio o son mantenidos por éste.

APROBACIÓN DE LICENCIAS, CONTRIBUCIONES, DERECHOS, ARBITRIOS Y EXONERACIONES

Artículo 94.- Las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias se aprueban por la Municipalidad mediante Edictos que deben adoptarse con el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de miembros del Concejo.

Los edictos de las Municipalidades Distritales requieren de la ratificación del Concejo Provincial para su vigencia.

Las exoneraciones de los mencionados tributos se aprueban mediante edictos de la Municipalidad con el voto conforme de no menos de las dos terceras partes del número legal de miembros del Concejo.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículo 95°

PUBLICIDAD DEL EDICTO QUE CREA TRIBUTOS

Artículo 95.- Los edictos de la Municipalidad a que se refiere el artículo 94 deben publicarse en el diario Oficial "El Peruano", o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción de la Municipalidad para su vigencia.

Cuando la publicación no se efectúe en el Diario Oficial "El Peruano", la Municipalidad correspondiente debe remitir copia autenticada de la respectiva publicación al Tribunal Fiscal, para su conocimiento.

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 96.- Las reclamaciones sobre materia tributaria que interpongan individualmente los contribuyentes se rigen por las disposiciones del Código Tributario.
Corresponde al Alcalde Provincial o Distrital, en su caso expedir la Resolución en primera instancia.
Contra la resolución del Alcalde Provincial procede el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. Cuando la resolución se expida por un Alcalde Distrital, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debe agotarse el recurso jerárquico correspondiente ante el Alcalde Provincial respectivo.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículo 112°

CAPÍTULO III
DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE INVERSIÓN

CREACIÓN

Artículo 97.- Créanse los Fondos Municipales de Inversión, con el objeto de proporcionar los recursos para el financiamiento del Programa de Inversiones y Obras de las Municipalidades Provinciales de la República.

El Fondo Municipal de Inversiones del Concejo Provincial de Lima, estará constituido por el Fondo Metropolitano de Inversiones, INVERMET, el que se regirá por lo establecido en su ley de creación y su reglamento, así como en la presente Ley Orgánica.

RECURSOS DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE INVERSIÓN

Artículo 98.- Son recursos de los Fondos Municipales de Inversión:

1. El establecido en el inciso 2) del artículo 90.
2. La participación provincial en la renta establecida por el Artículo 121 de la Constitución (*)
3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas a favor de obras específicas en los centros poblados. Estas donaciones son deducibles de la renta neta anual por un monto igual a su valor.
4. La proporción del impuesto de rodaje correspondiente a cada Provincia.
5. Los que cada Concejo acuerde aportar de sus rentas propias.

(*) Ver artículos 77°, in fine, y 196° de la Constitución de 1993

CONCORDANCIAS:
LOM. Artículo 100°

APLICACIÓN DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE INVERSIÓN

Artículo 99.- Los Fondos Provinciales de Inversión se aplicarán a la ejecución del Plan Provincial de Desarrollo Municipal, que apruebe la Asamblea de Alcaldes Distritales.

Se observará en lo posible la siguiente distribución:

1.- 40% en obras de interés interdistrital.

2.- 60% en obras específicas en cada Distrito en proporción al número de habitantes y las proyecciones de su crecimiento demográfico.

DEFINICIÓN DE PRIORIDADES

Artículo 100.- La prioridad en el Programa Distrital de obras en centros poblados se definirá por las donaciones a que se refiere el inciso 3) del artículo 98.

ARBITRIOS PARA SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 101.- Los arbitrios destinados al mantenimiento de los servicios públicos en los Distritos con población urbana menor de 10,000 habitantes pueden ser redimidos por los usuarios mediante

aportes personales en bienes y/o servicios para su instalación, mantenimiento y funcionamiento, mediante contrato con el respectivo Concejo Municipal.

NORMAS QUE RIGEN LOS FONDOS PROVINCIALES DE INVERSIONES MUNICIPALES

Artículo 102.- Los Fondos Provinciales de Inversiones Municipales serán regidos por Estatutos propios los que adoptarán las normas sustanciales del INVERMET en lo referente a su administración y proporción dedicada a la inversión y gastos corrientes.

CAPÍTULO IV
DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y LA CONTABILIDAD

ESPECIFICACIONES DE LOS PRESUPUESTOS

Artículo 103.- Las Municipalidades se rigen por presupuestos anuales como instrumentos de administración y gestión.

Los presupuestos contienen provisiones de ingreso y presupuestos de gastos. Los presupuestos de gastos municipales son corrientes y de inversión. Los presupuestos de gastos corrientes contienen partidas de egresos para la atención de las funciones, actividades y servicios municipales.

Los presupuestos de inversión especifican obras y estudios a ser ejecutados de conformidad con el plan y programa anual de Inversiones Municipales.

SOBRE LOS AUMENTOS EN LAS REMUNERACIONES

Artículo 104.- Los aumentos de remuneraciones dispuestos por el Gobierno Central y que no estén provistos en el presupuesto municipal, serán cubiertos mediante transferencia de aquél.

CUENTA MUNICIPAL DEL EJERCICIO FENECIDO

Artículo 105.- Vencido el ejercicio de Presupuesto el Director Municipal o en su caso el Alcalde o el Concejal encargado de esta función formulan la Cuenta Municipal del ejercicio fenecido, que debe ser sometido al Concejo Municipal para su aprobación respectiva, a mas tardar el 31 de marzo de cada año.

CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 106.- La contabilidad deberá llevarse de acuerdo con las normas generales de contabilidad pública. Los registros y libros respectivos deben estar legalizados conforme a ley.

CONTABILIDAD CONJUNTA DE MUNICIPIOS PROVINCIAL Y DISTRITALES

Artículo 107.- La contabilidad puede ser llevada, en virtud de contrato por empresas de servicio, mediante Contrato con el Concejo Provincial, para todos los Concejos Distritales de su jurisdicción, previo acuerdo de la Asamblea de Alcaldes Distritales.

CAPÍTULO V
DEL CONTROL MUNICIPAL

Artículo 108.- La administración y uso de fondos por las Municipalidades están regidos por las normas del Sistema Nacional de Control.

TÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES, SANCIONES Y RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES

INSTRUMENTOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE GOBIERNO

Artículo 109.- Los Concejos Municipales ejercen funciones de gobierno mediante Ordenanzas, Edictos y Acuerdos y sus funciones administrativas mediante Decretos y Resoluciones. Los Alcaldes ejercen sus funciones mediante Decretos y Resoluciones.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículos 110°, 111°

LAS ORDENANZAS, LOS EDICTOS Y LOS ACUERDOS

Artículo 110.- Las Ordenanzas son normas generales que regulan la organización, administración o prestación de los servicios públicos locales, el cumplimiento de las funciones generales o específicas de las Municipalidades o establecen las limitaciones y modalidades impuestas a la propiedad privada.

Los Edictos son normas generales por cuya virtud se aprueban los tributos municipales y el Reglamento de Organización Interior.

Los Acuerdos son decisiones específicas sobre cualquier asunto de interés público, vecinal o institucional que expresan la opinión de la Municipalidad, su voluntad de practicar un determinado acto o de sujetarse a una conducta o norma institucional.

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículos 195° inciso 9, 200° inciso 4°
LOM: Artículo 115°

LOS DECRETOS Y LAS RESOLUCIONES

Artículo 111.- Los Decretos establecen normas de ejecución de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios a la administración Municipal o resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario

Las Resoluciones resuelven asuntos de carácter administrativo.

MODALIDADES DE PUBLICIDAD Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES

Artículo 112.- Las Ordenanzas Municipales, los Edictos y los Decretos deben ser publicados, salvo lo dispuesto en el artículo 96 para las normas de carácter tributario:

1.- En el diario oficial "El Peruano", si las normas son expedidas por las Municipalidades de la Provincia de Lima, del Departamento de Lima.

2.- En el diario encargado de las publicaciones judiciales del lugar, si son expedidos por la Municipalidad de la capital de un distrito judicial.

3.- Mediante Bandos públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, en todas las demás circunscripciones que no sean capital de Distrito Judicial, de lo que dará fe la Autoridad Judicial respectiva.

Sin el requisito de publicidad las normas a que este artículo se refiere no son obligatorias.
Salvo casos de calamidad o fuerza mayor debidamente justificada las normas municipales rigen a partir del décimo día calendario siguiente al de su publicación.

NOTIFICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES

Artículo 113.- Las disposiciones municipales y las de Alcaldía de interés particular se notifican en forma personal y de modo que acrediten la efectiva recepción por los interesados.

Las notificaciones de carácter tributario se sujetan a las normas del Código Tributario.

DISPOSICIONES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES MUNICIPALES Y CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO

Artículo 114.- Para el mejor cumplimiento de las resoluciones municipales, se observará las siguientes normas:

1.- Las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al Gobierno Local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia. No pueden interferir en el cumplimiento de las Ordenanzas, edictos, acuerdos y resoluciones municipales ni en la recaudación y aplicación de sus rentas aprobadas conforme a ley.

2.- La interposición de acciones legales contra las resoluciones municipales no suspende ni impide el cumplimiento de las mismas, las que continuarán surtiendo sus efectos hasta que el órgano jurisdiccional respectivo expida su fallo de última instancia, salvo que el reclamante exponga razones atendibles ante el Juez de la causa.

3.- Las Fuerzas Policiales deben prestar el apoyo que requiera la autoridad municipal, para hacer cumplir sus disposiciones.

El incumplimiento de las normas contenidas en los incisos 1) y 3) precedentes, dará lugar a la denuncia ante la autoridad superior respectiva para la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

INSTRUMENTO NORMATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y SUS MODALIDADES

Artículo 115.- Las Ordenanzas Municipales pueden establecer las sanciones de multa, decomiso y clausura por infracción de sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a ley.
Las sanciones pueden aplicarse simultáneamente y o alternativamente.

CONCORDANCIAS:
LOM: Artículo 119°

FACULTAD MUNICIPAL DE MODIFICAR LA ESCALA DE MULTAS Y SU EXCEPCIÓN

Artículo 116.- Los Concejos Municipales, por propia iniciativa o a solicitud de los Concejos Distritales, aprueban y modifican la escala de multas dentro de los límites mínimos y máximos.

Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido por el Código Tributario.

PROHIBICIÓN DE APLICAR MULTAS SUCESIVAS E INTERESES A LAS MULTAS

Artículo 117.- La autoridad Municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa o cuando la infracción haya sido sancionada por el Poder Ejecutivo. Asimismo no puede hacerlo por sumas mayores o menores a las previstas en la tabla pertinente.
Las multas no devengan interés.

SUPUESTOS PARA EL DECOMISO DE PRODUCTOS

Artículo 118.- La autoridad municipal debe ordenar el decomiso, previa acta, de artículos de consumo humano adulterados, falsificados, o en estado de descomposición; de productos que constituyen peligro contra la vida o la salud y de los artículos de circulación o consumo prohibidos por la ley.

Las especies en estado de descomposición y los productos de circulación o consumo prohibidos se destruyen o eliminan, inmediatamente bajo responsabilidad de los órganos municipales respectivos.

CLAUSURA

Artículo 119.- Las autoridades municipales pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente y constituye peligro o sean contrarios a las normas reglamentarias, o produzcan olores,

humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

RETIRO DE MATERIALES Y DEMOLICIÓN

Artículo 120.- La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor.

Puede Asimismo, demandar autorización judicial en la vía coactiva para la demolición de obras inmobiliarias prohibidas por Decreto Ley N° 17355, reglamentos y ordenanzas municipales.(*)

(*) Confrontar con la Ley N° 26979 (23-09-98)

DENUNCIA CIUDADANA DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y TRAMITACIÓN

Artículo 121.- Los vecinos pueden denunciar ante la respectiva Municipalidad, las infracciones de las Ordenanzas o de las demás disposiciones municipales en que incurren los funcionarios y servidores municipales y los particulares.

Las autoridades municipales deben pronunciarse sobre la denuncia, necesaria y obligatoriamente, e imponer las sanciones correspondientes o declarar improcedente la denuncia, en un plazo no mayor de 30 días. En este último caso se impone al o a los denunciantes una multa, si la denuncia fuese maliciosa o carente de fundamento.

CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

NORMAS APLICABLES

Artículo 122.- Los actos administrativos municipales que den origen a reclamaciones individuales, se rigen por el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. (*)

Los asuntos de índole tributario se regulan por las normas del Código Tributario.

(*) Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, cuya Sexta Disposición Complementaria y Final, deroga expresamente el Decreto Supremo N° 02-94-JUS

IMPUGNACIÓN DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES Y AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 123.- Los miembros del Concejo Distrital pueden apelar ante el Concejo Provincial respectivo de las Ordenanzas, Edictos y Decretos dentro del término de tres días hábiles, más el término de la distancia, posteriores a la fecha de aprobación. Con la resolución que expida el Concejo Provincial queda agotada la vía administrativa.
Los miembros del Concejo Provincial pueden ejercer derecho similar ante el órgano de Gobierno Regional, con la Resolución que expide el Gobierno Regional, queda agotada la vía administrativa.

INSTANCIAS POSTERIORES A LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 124.- Agotada la vía administrativa, proceden las siguientes acciones:

1.- Acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, contra las Ordenanzas Municipales (*)

2.- Acción popular ante el Poder Judicial contra los edictos y los decretos de Alcaldía que aprueben normas de aplicación de las ordenanzas o resuelvan cualquier asunto de carácter general en contravención con las normas legales vigentes.

3.- Acción de contradicción o impugnación judicial contra los Acuerdos del Concejo Municipal, y las Resoluciones que resuelvan asuntos de carácter subjetivo ante el órgano jurisdiccional.

Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Las acciones de contradicción o impugnación de resoluciones Administrativas se interponen dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación de la Resolución que puso fin a la instancia.

(*) Ver Ley 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

CONCORDANCIAS:
CPP: Artículo 200° incisos 4, 5
LOM: Artículo 135°

CAPÍTULO IV
INTERRELACIONES MUNICIPALES

ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS Y CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES

Artículo 125.- Las Municipalidades pueden celebrar Congresos Nacionales o Regionales para intercambiar experiencias, coordinar su acción y contribuir al perfeccionamiento de la legislación municipal. Pueden constituir, asimismo una asociación de municipalidades con fines análogos a los señalados en el párrafo anterior.

RELACIONES CON OTROS NIVELES DE GOBIERNO

Artículo 126.- Las Municipalidades, se relacionan con los Poderes Públicos, Gobiernos Regionales y entre sí, a fin de coordinar sus acciones en los distintos niveles e instancias. Asimismo las Municipalidades proporcionan la información que requieren los Senadores y Diputados, de conformidad con el artículo 179 de la Constitución Política del Perú y la que le sea solicitada por los Ministerios del Estado y por la Contraloría General (*)

(*) Ver art. 96 de la Const. de 1993

TÍTULO VII
DEL FOMENTO A LA ACCIÓN MUNICIPAL (*)

CAPÍTULO ÚNICO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL

(*) Mediante Decreto Ley N° 25556, de fecha 01-07-92, se publicó la Ley Orgánica del Ministerio de la Presidencia, en la cual la Primera Disposición Transitoria y Final dispone la transferencia a este organismo, de funciones, personal, infraestructura, recursos materiales, financieros, presupuestales, y archivo documentario entre otras instituciones, al Instituto Nacional de Fomento Municipal - INFOM. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-92-PRES, de fecha 29-07-92, se declara en desactivación y disolución a INFOM constituyéndose para el efecto la Comisión encargada de llevar a cabo el proceso de desactivación y disolución de dicho organismo. El Decreto Supremo N° 006-92-PRES, de fecha 15-09-92, prorroga el plazo otorgado a la Comisión ampliando sus facultades. Finalmente, por Resolución Suprema N° 050-93-PRES, de fecha 07-06-93, se declara por finalizado el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Fomento Municipal.

CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONCEJO DIRECTIVO NACIONAL

Artículo 127.- Créase el Instituto Nacional de Fomento Municipal con sede en la Capital de la República. Es persona jurídica de derecho público interno dependiente de la Oficina del Primer Ministro. Su organización, atribuciones y recursos serán fijados por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

El órgano rector del Instituto es el Consejo Directivo Nacional integrado por:
Un representante del Presidente de la República, que lo preside.
Un representante del Ministerio de Vivienda.
Un representante del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.
Un representante del Instituto Nacional de Administración Pública.
Un representante del Instituto de Planificación.
Cuatro representantes de las Municipalidades; uno por el norte, uno por el centro, uno por el sur y uno por el oriente.

FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO MUNICIPAL

Artículo 128.- Son funciones del Instituto Nacional de Fomento Municipal:

1.- Prestar apoyo técnico a las Municipalidades y asesorarlas en el cumplimiento de sus atribuciones a requerimiento de ellas mismas, a fin de lograr eficiencia en la prestación de los servicios públicos locales y un racional aprovechamiento de los recursos de que disponen.

2.- Cooperar en los estudios de financiamiento de los proyectos municipales de desarrollo local, servicios públicos y similares.

3.- Realizar investigaciones y/o estudios sobre la realidad municipal y difundirlas para uso de las Municipalidades.

4.- Proporcionar a las Municipalidades, servicios de capacitación de personal, compilación y difusión de la legislación necesaria para el desarrollo de la vida municipal.

5.- Representar a las Municipalidades ante los órganos del Gobierno Central o de empresas públicas ante las cuales deban efectuar trámites relacionados con sus funciones.

TÍTULO VIII
DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

RÉGIMEN ESPECIAL DE LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 129.- La Capital de la República tiene el régimen especial del presente Título, en conformidad con el artículo 258 de la Constitución Política del Perú (*)

(*) Ver artículo 198° de la Constitución de 1993

SEDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

Artículo 130.- La Capital de la República es sede de la Municipalidad Metropolitana la que ejerce jurisdicción sobre la Provincia de Lima.

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 131.- Son órganos de gobierno de la Municipalidad Metropolitana:
1.- El Concejo Metropolitano.
2.- El Alcalde Metropolitano.
3.- La Asamblea Metropolitana de Alcaldes.

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

Son órganos de asesoramiento de la Municipalidad Metropolitana:
1.- La Junta de Planeamiento Metropolitana.
2.- La Junta de Participación y Cooperación Metropolitana.
3.- Las Comisiones especiales de asesoramiento.

RÉGIMEN DE LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES INTEGRANTES DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

Artículo 132.- Las Municipalidades Distritales integrantes de la Municipalidad Metropolitana se rigen por las disposiciones que se señalan en la presente ley para los Concejos Distritales en general, con las limitaciones comprendidas en el presente Título (*)

(*) Artículo vigente conforme a la modificación efectuada por el Artículo 1 de la Ley N° 26317 (27-05-94)

CAPÍTULO II
DEL CONCEJO METROPOLITANO

INTEGRANTES DEL CONCEJO METROPOLITANO

Artículo 133.- El Concejo Metropolitano de Lima está integrado por un Alcalde y los Regidores que establezca la Ley Electoral.

COMPETENCIAS DEL CONCEJO METROPOLITANO

Artículo 134.- Compete al Concejo Metropolitano:

1. Ejercer las atribuciones que, conforme a esta ley corresponden a los Concejos Provinciales.
2. Aprobar y evaluar el Plan de Desarrollo Metropolitano en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Coordinar con los Ministerios y demás organismos del Gobierno Central las acciones necesarias en asuntos de su competencia.
4. Dictar ordenanzas, edictos y adoptar acuerdos de alcance Metropolitano.
5. Aprobar, ejecutar, evaluar y controlar el presupuesto de la Municipalidad Metropolitana.
6. Acordar el régimen de organización interior de la Municipalidad Metropolitana y orientar el régimen de organización de los Distritos de su jurisdicción.
7. Normar y organizar y de ser el caso administrar los servicios públicos y aprobar las obras públicas municipales metropolitanas.
8. Regular el transporte colectivo, la circulación y el transporte metropolitano.
9. Aprobar y autorizar la celebración de contratos con entidades públicas y privadas, preferentemente locales, la atención de servicios públicos, inversiones y obras de carácter metropolitano.
10. Aprobar y autorizar la celebración de contratos de créditos internos para la ejecución de obras de carácter metropolitano, y la contratación de créditos externos, de conformidad con las autorizaciones legislativas correspondientes.
11. Supervisar y fiscalizar el servicio de vigilancia municipal metropolitana.
12. *Cooperar con la educación inicial y primaria y vigilancia de su normal funcionamiento, de acuerdo con los artículos 24 y 30 de la Constitución Política del Perú (*)*
13. Proponer al Poder Ejecutivo la modificación, creación o supresión de Distritos de su circunscripción. Aprobar los planos de la zonificación metropolitana para los efectos de una mejor prestación de servicios y administración municipal en general.
14. Dirigir y controlar las empresas municipales.
15. Participar mayoritariamente en los Directorios de las empresas del sector público, que dentro de su jurisdicción, tengan a su cargo los servicios que la Constitución y la ley reservan a las Municipalidades.
16. Ejecutar las demás funciones que la ley señale.

(*) Ver artículos 16° y 17° de la Constitución de 1993

AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 135.- Contra las ordenanzas, edictos y acuerdos de la Municipalidad Metropolitana se puede interponer recurso de reconsideración, con lo que se da por agotada la vía administrativa, en la forma prevista en el artículo 124 de esta ley.

CAPÍTULO III
DEL ALCALDE METROPOLITANO

REQUISITOS

Artículo 136.- Para ser Alcalde de Lima se necesitan los mismos requisitos que para ser elegido Diputado, excepto ser peruano de nacimiento.

Corresponden al Alcalde Metropolitano de Lima además de las atribuciones inherentes a los demás Alcaldes Provinciales, las siguientes:

1.- Coordinar con los Ministros y demás órganos del Gobierno Central las acciones necesarias en asuntos de su competencia.

2.-Formular el Plan de Desarrollo Metropolitano, en coordinación con la Municipalidad del Callao y las reparticiones pertinentes de la administración, con sujeción a los planes nacionales de desarrollo.

3.-Ejecutar, evaluar y controlar el Presupuesto de la Municipalidad Metropolitana.

4.-Organizar, ejecutar y administrar los servicios públicos locales y la ejecución de las obras.

5.-Organizar y controlar el sistema del transporte colectivo, la circulación y el tránsito metropolitano.

6.-Suscribir los contratos en que sea parte la Municipalidad.

7.-Otorgar licencias para obras de habilitación urbana, construcción, renovación y demolición en la Provincia de Lima, ya sea directamente o por intermedio de las Municipalidades Distritales.

8.-Aprobar la identificación, calificación, planos definitivos de trazado y lotización, así como el otorgamiento de títulos de propiedad en los asentamientos humanos de la Provincia poniéndolos en conocimiento de las Municipalidades Distritales para su cumplimiento.

9.-Aprobar los cambios de los estudios a nivel específico.

10.-Organizar y dirigir la política municipal metropolitana.

11.-Nombrar y contratar a los funcionarios y servidores en general.

12.-Designar a los Directores de las empresas municipales y los de las empresas del sector público que tengan a su cargo la prestación de los servicios que la Constitución y la ley reserven a las Municipalidades.

13.-Presidir el Concejo Metropolitano y la Asamblea Metropolitana.

CONCORDANCIAS:
LEM: Artículos 6°, 7°, 8°, 14°
LOM: Artículos 23°, 24°

CAPÍTULO IV
DE LA ASAMBLEA METROPOLITANA

COMPOSICIÓN

Artículo 137.- La Asamblea Metropolitana de Alcaldes se integra por el Alcalde Metropolitano y los Alcaldes Distritales de la Provincia de Lima. Sus funciones son de coordinación para la eficiente ejecución de las funciones, el desarrollo de los planes y el cumplimiento de los fines de la Municipalidad Metropolitana. Se reúne por lo menos una vez cada dos meses.

COMISIONES DE REGIDORES PROVINCIALES

Artículo 138.- La Asamblea Metropolitana puede crear Comisiones de Regidores Provinciales y Distritales para los fines previstos en el artículo 43 de la presente ley.

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y NÚMERO

Artículo 139.- La organización, funcionamiento y el número de las Comisiones de Regidores son determinados por la Asamblea Metropolitana.

CAPÍTULO V
DE LOS ÓRGANOS METROPOLITANOS DE ASESORAMIENTO

COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE PLANEAMIENTO METROPOLITANO

Artículo 140.- La Municipalidad Metropolitana tiene una Junta de Planeamiento Metropolitano a fin de asesorar al Alcalde en:
1.- La formulación y evaluación de la planificación del desarrollo integral de la circunscripción.
2.- La formulación y evaluación del plan de acondicionamiento territorial.

3.- La formulación y supervisión del servicio de catastros.
4.- La organización y control del servicio de información y estadística.

COMPOSICIÓN Y CARGOS EN LA JUNTA DE PLANEAMIENTO METROPOLITANO

Artículo 141.- La Junta de Planeamiento Metropolitano será presidida por el Alcalde de Lima, es integrada por los representantes de más alto nivel de los Ministerios de Economía, Finanzas y Comercio; de Vivienda; de Transportes y Comunicaciones; de Agricultura; de Salud; del Instituto Nacional de Planificación; del Instituto Nacional de Cultura; un representante de las Universidades del Estado y otro de las Universidades privadas.

JUNTA DE PARTICIPACIÓN Y COOPERACIÓN METROPOLITANA

Artículo 142.- La Junta de Participación y Cooperación Metropolitana asesora y apoya al Concejo Metropolitano en la gestión de los servicios y obras metropolitanas. Esta integrada por los delegados de las instituciones representativas, de las actividades económicas, culturales, laborales y sociales de la Provincia de Lima. El Reglamento Interno de la Municipalidad Metropolitana determina el número de representantes y sus funciones.

COMISIONES PARA SERVICIOS DE ASESORAMIENTO AD HONOREM

Artículo 143.- El Alcalde de Lima puede constituir Comisiones para que presten servicios de asesoramiento con carácter de ad honorem, en los asuntos metropolitanos que estime necesario.

CAPÍTULO VI
DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA

ACTOS Y CONTRATOS MUNICIPALES

Artículo 144.- Los actos y contratos municipales, la prestación de los servicios públicos locales y los regímenes de la economía municipal, presupuestal, de las empresas municipales, de los servicios municipales, así como todo lo relacionado con las sanciones, se sujetan a las normas generales de la presente ley.

DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL CONCEJO METROPOLITANO

Artículo 145.- El Concejo Metropolitano determina, previo pronunciamiento de la Asamblea Metropolitana de Coordinación, la distribución de los recursos que corresponden en los casos que la ley no lo establezca.

La distribución se efectúa teniendo en cuenta la proporción en que los Distritos aportan los recursos respectivos, requerimientos de los servicios públicos locales de carácter metropolitano y las necesidades de cada Distrito. Se exceptúan de esta disposición los recursos que por ley especial se asigne a determinadas Municipalidades.

NORMAS APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA

Artículo 146.- Rigen las demás disposiciones de la presente ley para la Municipalidad Metropolitana y los Distritos de su jurisdicción en todo aquello que no se oponga expresamente.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES ESPECIALES

REVISIÓN DE EXPEDIENTES DE ADJUDICACIÓN

Artículo 147.- Los expedientes sobre adjudicación de terrenos, iniciados al amparo de la Ley Nº 4940 y Decreto Ley Nº 18460, con posterioridad al 1 de Enero de 1971, incluyendo aquellos en los que se haya expedido resoluciones aprobatorias de la adjudicación, serán revisados y resueltos los que así requieran por las Municipalidades Provinciales. Para este efecto, el Ministerio de Vivienda les remitirá los expedientes respectivos.

DISPOSICIONES RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES DE ADJUDICACIÓN

Artículo 148.- Respecto de dichos expedientes, las Municipalidades Provinciales quedan facultadas para proceder en la forma siguiente:

1.- Proseguir el trámite en los que no se haya expedido resolución de adjudicación, pero adecuándolos a los criterios establecidos en el artículo 70, inciso 3) y en el Decreto Supremo a que se refiere el artículo siguiente de esta ley, siempre que no se afecten derechos de terceros legalmente adquiridos.

2.- Determinar el incumplimiento o transgresión de las disposiciones legales vigentes al momento de la expedición de las resoluciones autoritativas de la jurisdicción, en los expedientes en los que se haya expedido tales resoluciones, aunque la transferencia de dominio se encuentre inscrita en los Registros Públicos.

ADJUDICACIÓN DE TERRENOS ERIAZOS Y RIBEREÑOS

Artículo 149.- A partir de la vigencia de la presente ley, las solicitudes de adjudicación de terrenos eriazos o ribereños ubicados dentro de las áreas de expansión urbana, serán presentados a las Municipalidades Provinciales de la jurisdicción en que se encuentren ubicados los terrenos de la petición.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, se señalará los requisitos, condiciones y procedimientos de la adjudicación, la que se efectuará necesariamente con arreglo a los criterios que para el efecto se señala en el inciso 3) del artículo 70 de la presente ley.

REGULARIZACIÓN DE TÍTULOS DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 150.- Los poseedores de terrenos en los Asentamientos a que se contrae el artículo 70 inciso 5) tienen derecho a adquirir la propiedad de los mismos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Acreditar una posesión continua personal no menor de tres años a la vigencia del Decreto Legislativo Nº 51, en terrenos de libre disposición del Estado, no comprometidos o reservados por las entidades del Sector Público Nacional para otros fines o en terrenos

de propiedad privada que serán debidamente expropiadas a condición que no estuvieran dedicados a uso agropecuario o con viviendas construidas, en construcción u obras de urbanización autorizadas o en ejecución, dentro del plazo de ley. Es condición indispensable que sea la única propiedad inmobiliaria y que este destinada a vivienda o lugar de trabajo del ocupante.

2.- Estar empadronados como poseedores en los registros que establezcan al efecto las Municipalidades Provinciales de las jurisdicciones en la que se ubiquen los asentamientos.

3.- Satisfacer las exigencias de identidad personal y seguridad de los ocupantes de dichos asentamientos.

EXPEDICIÓN DE TÍTULOS

Artículo 151.- El título de propiedad referido en el artículo anterior será expedido por las Municipalidades Provinciales de la jurisdicción correspondiente. Los títulos respectivos se expiden en documento impreso para ese fin de acuerdo con las normas dictadas por los Ministerios de Justicia y de Vivienda. Dichos títulos son suficientes para la primera inscripción de dominio de los inmuebles respectivos en los Registros Públicos, la que estará exonerada de derecho de estudios de título y de inscripción. En caso de controversia sobre el mejor derecho al título procede la impugnación ante el Poder Judicial.

Artículo 152.- (*) Derogado por el Artículo 1, numeral 2 de la Ley N° 23854 (09-06-84)

Artículo 153.- (*) Derogado por el Artículo 1, numeral 2 de la Ley N° 23854 (09-06-84)

Artículo 154.- (*) Derogado por el Artículo 1, numeral 2 de la Ley N° 23854 (09-06-84)

TITULARIDAD DEL DERECHO A RECIBIR ASISTENCIA DEL MUNICIPIO

Artículo 155.- Sólo tendrán derecho a lo establecido en el artículo 70 inciso 5) los integrantes de asentamientos humanos debidamente registrados y con expedientes en trámite de adjudicación, a la fecha de promulgación de la presente.

Carecen de este derecho los asentamientos que se establecieren en el futuro sin haber recabado previamente la autorización del Concejo Provincial ni haber cumplido los requisitos señalados por éste. Las autoridades competentes procederán a desalojar a solicitud de las Municipalidades Provinciales los terrenos ocupados sin autorización municipal previa. Los promotores y ejecutores de tales actos, serán pasibles de las acciones penales a que hubiere lugar.

CERTIFICADOS NULOS

Artículo 156.- Es nulo todo certificado de posesión o adjudicación de terrenos a que se refiere este Capítulo, que no haya sido otorgado por las Municipalidades Provinciales.

ADJUDICACIÓN DE TERRENOS PARA URBANIZACIONES POPULARES

Artículo 157.- Antes de acceder a cualquier pedido de adjudicación de terrenos con fines de lotización o urbanización de tipo popular, las Municipalidades Provinciales notificarán a los propietarios de terrenos colindantes, quienes pueden formular observaciones sobre lo siguiente:

1. Areas de su propiedad afectadas.
2. Derechos reales afectados, tales como entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y cualesquiera otras.
3. Infracciones al Plano regulador y la Carta reguladora de usos de tierras.

MODIFICACIÓN DE LINDEROS

Artículo 158.- Con las observaciones formuladas las Municipalidades modificarán la ubicación y linderos de los terrenos solicitados, poniendo en conocimiento de los colindantes la resolución tomada.

ANOTACIONES Y TRANSFERENCIAS A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 159.- Terminados los procedimientos a que se refiere el artículo anterior el Concejo Provincial comunicará lo actuado a la Dirección de Bienes Nacionales para que haga las anotaciones y efectué las transferencias correspondientes a favor de la Municipalidad. Si en el plazo de 90 días la Dirección de Bienes Nacionales no formulare observaciones ni otorgare la respectiva escritura de transferencia de dominio a favor de la Municipalidad, ésta recurrirá al Juez de Primera Instancia, solicitando su otorgamiento por el mérito de lo actuado.

AUTORIZACIONES PROVISIONALES DE POSESIÓN

Artículo 160.- El Concejo Provincial puede proceder a otorgar las autorizaciones provisionales de posesión simultáneamente con la solicitud ante el Juez de Primera Instancia, señalando los precios de transferencia y derechos de lotización a ser pagados por los solicitantes. Los primeros serán rentas del Concejo Distrital y los segundos del Provincial.

EXONERACIÓN LEY N° 16000

Artículo 161.-Las Municipalidades están exoneradas de los alcances del inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 16000.

RENTAS DE MUNICIPALIDADES DELEGADAS

Artículo 162.- En los Distritos en que existan Municipalidades Delegadas las rentas recaudadas se distribuirán en proporción de los servicios públicos delegados.

La Asamblea Distrital de Alcaldes de Municipalidad Delegada acordará el procedimiento para la consolidación mensual de la recaudación y la determinación de la cuota de cada Municipalidad. La Municipalidad Delegada que hubiera recaudado por encima de su cuota remitirá el excedente a la Distrital y ésta remitirá el faltante a la que hubiere recaudado por debajo de su cuota, dentro de los treinta días del mes siguiente, bajo responsabilidad del Alcalde respectivo.

DEROGATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 51

Artículo 163.-Derógase el Decreto Legislativo Nº 51 en la fecha señalada en el artículo siguiente. Deróganse, igualmente o modifíquense según el caso, las leyes que se opongan a la presente.

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 164.- Esta Ley entrará en vigencia el 1 de Enero de 1984, salvo el Título X que regirá a partir del día siguiente de su publicación.

TÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las normas del presente Título tienen el carácter de Disposiciones Ordinarias

SEGUNDA.- El Gobierno Central a solicitud de las Municipalidades dispondrá la transferencia progresiva, a ellas, de los organismos y servicios que cumplen funciones que, conforme a la Constitución y a esta ley sean de competencia de los Concejos Municipales.

TERCERA.- (*) Derogada por el Artículo 5 de la Ley Nº 26317 (29-05-1994)

CUARTA.- En tanto se constituyan los Gobiernos Regionales, la vía administrativa queda agotada con las Resoluciones que expidan los Concejos Provinciales, respecto de las apelaciones interpuestas contra Resoluciones de Concejos Distritales y contra las que dichos Concejos Provinciales expidan sobre las reconsideraciones que se interponga, contra sus propias Resoluciones. Se exceptúan de esta forma las Resoluciones que expidan los Concejos Municipales disponiendo la expropiación de bienes y similares cuya tramitación concluya con la resolución que, en última instancia, expida la Corporación Departamental respectiva. Se exceptúan igualmente las Resoluciones recaídas en reclamaciones tributarias y en las relacionadas con los derechos de los servidores municipales, que se regularán por las normas específicas correspondientes.

QUINTA.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el Artículo 188 de la Constitución con cargo de dar cuenta al Congreso y por el término de 90 días, integre las disposiciones legales y administrativas vigentes en materia tributaria municipal formulando para este propósito el o los textos únicos concordados correspondientes.

El Poder Ejecutivo publicará un Manual con los textos a que este artículo se refiere bajo el Título de "Tributación Municipal del Perú".

SEXTA.- Delégase, asimismo, facultades legislativas en el Poder

Ejecutivo para que en el término de 90 días dicte una nueva Ley de Impuestos de Alcabala y modifique el Decreto Legislativo N° 57 y la Ley N° 23552, todo lo cual regirá a partir del 1 de Enero de 1984 de conformidad con las siguientes bases:

1.- El impuesto gravará la transferencia de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, con excepción de los anticipos de legítima y transferencia a título hereditario y las naves y aeronaves.

2.- La base imponible estará constituida por el monto de la transferencia y en todo caso por un monto no menor del valor vigente del inmueble determinado o conforme las normas que rigen el impuesto al valor de la propiedad predial.

3.- La tasa del Impuesto será de 6%.

4.- Los contribuyentes serán tanto el comprador como el vendedor a razón del 50% cada uno.

5.- Son sujetos inafectos al impuesto en la parte que le correspondería: El Gobierno Central, los Gobiernos regionales y las Municipalidades; las Instituciones Públicas, los Organismos Internacionales, los Gobiernos extranjeros, las Universidades y los Centros educativos y Culturales. La ley no concederá ninguna exoneración teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso f) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 259.

6.- Las Municipalidades percibirán el íntegro del rendimiento del Impuesto de alcabala y asumirán su administración a partir del 1 de enero de 1985.

Durante el año 1984 percibirán el 25% del rendimiento de dicho Impuesto, cuota que se pagará por separado, en la respectiva Municipalidad Distrital.

Son aplicables al Impuesto de Alcabala las normas de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley N° 23552.

7.- La tasa mínima a que se refiere el párrafo primero del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 57 será del 0.20 de la unidad impositiva tributaria.

8.- El primer tramo de la escala del artículo 9 de la Ley N° 23552 queda modificado en la siguiente forma:

Tramo Autovalúo Alícuota
Hasta 12 UIT 0.05%

SEPTIMA.- Los terrenos que a la fecha de la promulgación de esta ley correspondan a las Municipalidades Provinciales en aplicación de las disposiciones transitorias primera y segunda del Decreto Legislativo N° 143, se inscribirán en los Registros Públicos a nombre de éstas, por el sólo mérito de su solicitud, siempre que no exista asentamiento de transferencia a favor de terceros.

POR TANTO

Habiendo sido considerado por el Congreso el proyecto de ley con excepción del artículo observado por el Señor Presidente de la República; y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Constitución, mando se comunique al Ministerio del Interior, para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenticuatro.

TERCERA PARTE

•

Otras normas aplicables al Proceso Electoral Regional y Municipal 2002

Convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales

•

Decreto Supremo Nº 021-2002-PCM

Publicado el 19 de marzo de 2002

D.S. N° 021-2002-PCM.- CONVOCA A ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES PARA EL DOMINGO 17 DE NOVIEMBRE DE 2002.

(Publicado: 19/03/2002)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 80° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que corresponde al Presidente de la República convocar a elecciones para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el tercer domingo del mes de noviembre;

Que, asimismo, de acuerdo a la norma citada en el párrafo precedente, concordante con lo previsto por la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27683, la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales deberá hacerse con una anticipación no menor de 240 días naturales, a la fecha de su realización;

De conformidad con lo previsto en el inciso 5) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27680 y 27683;

DECRETA:

CONVOCATORIA DE ELECCIONES REGIONALES

Artículo 1°.- Convócase a Elecciones Regionales de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Consejo Regional de las Regiones de toda la República, para el domingo 17 de noviembre del presente año.

CONVOCATORIA DE ELECCIONES MUNICIPALES

Artículo 2°.- Convócase a Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Consejos Provinciales y Distritales de toda la República, para el domingo 17 de noviembre del presente año.

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 3°.-.- Las elecciones se regirán por lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, y en las Leyes N°s. 26864- Ley de Elecciones Municipales— y 27683 —Ley de Elecciones Regionales.

AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 4°.- Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer los recursos que demande la aplicación del presente Decreto Supremo.

REFRENDO

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO,
Presidente Constitucional de la República.
ROBERTO DAÑINO ZAPATA,
Presidente del Consejo de Ministros.

Exoneran a JNE, ONPE y RENIEC de disposiciones de la Ley Nº 27573 y de los D.S. Nº 012 y 013-2001-PCM

•

Decreto de Urgencia Nº 027-2002

Publicado el 31 de mayo de 2002

DECRETO DE URGENCIA Nº 027-2002

EXONERAN AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, A LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL DE DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 27573 Y DE LOS DECRETOS SUPREMOS Nº 012 Y 013-2001-PCM, A FIN DE FACILITAR LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002

El Presidente de la República,

Considerando:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2002-PCM del 18 de Marzo del 2002, se ha convocado para el día domingo 17 de noviembre del presente año, a Elecciones Regionales de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Consejo Regional de las Regiones de toda la República, así como a Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 049-2002-EF del 19 de Marzo del 2002, se ha autorizado una operación de transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2002, a fin de posibilitar el desarrollo de las Elecciones Regionales y Municipales convocadas mediante el Decreto Supremo mencionado en el considerando anterior;

Que, para tal efecto, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil requieren contratar personal, así como adquirir bienes y servicios para la organización de las Elecciones Regionales y Municipales del presente año, para lo cual se dispone de poco tiempo dada la complejidad de este proceso electoral simultáneo;

Que, para la organización de los procesos electorales, el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, necesitan realizar contrataciones y adquisiciones, las mismas que se encuentran concatenadas a las actividades realizadas entre ellos de manera simultánea y/o progresiva, y que son dependientes, a su vez, de un calendario electoral caracterizado por la perentoriedad de los plazos;

Que, el calendario de actividades y procedimientos electorales de las Elecciones Regionales y Municipales, prevé plazos que son incompatibles con los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones previstas en los Artículos 178°, 182° y 183° de la Constitución Política del Perú, dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral, es necesario exonerar a los Pliegos Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de lo establecido en los Artículos 12° numeral 12.3, 14° numeral 14.1 y 26°, incisos b) y c) de la Ley N° 27573 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2002" y de los Artículos 14°, 15° y 16° y del Artículo 17° en lo que corresponda al proceso de adjudicación directa del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y en las disposiciones sobre la materia contempladas en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y sus modificatorias;

Que, por tratarse de una medida en materia económica y financiera que permitirá al Jurado Nacional de Elecciones, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, adquirir oportunamente los bienes y servicios necesarios para la realización de las Elecciones Regionales y Municipales, existen razones de interés nacional que justifican su expedición en forma inmediata evitando de esta forma el riesgo inminente del incumplimiento del proceso ya convocado;

Que, en el marco de la Transparencia Fiscal, los organismos electorales observarán lo regulado sobre el particular en el Decreto de Urgencia N° 035-2001 del 16 de Marzo del 2001;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto de la norma
Exonérase al Jurado Nacional de Elecciones, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de las disposiciones a que se refieren los Artículos 12° numeral 12.3, 14° numeral 14.1 y 26° incisos b) y c) de la Ley N° 27573, "Ley de

Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2002", y de los Artículos 14°, 15°, 16° y del Artículo 17° en lo que corresponda al proceso de adjudicación directa del Texto Unico Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y de las disposiciones sobre la materia contempladas en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y sus modificatorias, a efectos de facilitar las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la realización del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales convocado mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM.

Artículo 2°.- Publicación de las adquisiciones y contrataciones efectuadas y del Informe de Auditoría Financiera Electoral
Los resultados de las contrataciones y adquisiciones efectuadas por los pliegos Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de cada uno de los organismos electorales, en forma mensual dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente de efectuadas los procesos. El informe de auditoría financiera de la ejecución del presupuesto electoral se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 376° de la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 3°.- Suspensión de los dispositivos legales opuestos a la norma
Déjase en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4°.- Vigencia del Decreto de Urgencia
El presente Decreto de Urgencia entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y hasta la finalización del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales, convocado mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM.

Artículo 5°.- Refrendo
El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros
y Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

Resoluciones aplicables al Proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2002

RESOLUCION Nº 1593-1999-JNE EMITE DECLARACIÓN RELATIVA A LA FORMACIÓN DE ALIANZAS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

Lima, 14 de octubre de 1999

Vistos, el escrito recibido el 2 de setiembre del año en curso, presentado por don Rafael Rey Rey y don José Barba Caballero, en representación de la Agrupación Independiente "Renovación -CODE", consultando si procede que dos agrupaciones sin inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (ROP), que se encuentran en proceso de inscripción, unan las firmas que han venido acopiando por separado; y, el escrito recibido el 7 del mismo mes y año, del ciudadano Miguel Angel Revoredo B. consultando si es factible que agrupaciones políticas en proceso de inscripción ante el citado Registro, se inscriban en conjunto conformando una alianza;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado consagra en su Artículo 31o. el derecho ciudadano a ser elegido y de elegir libremente a sus representantes, siendo nulo y punible todo acto que prohiba o limite el ejercicio de esos derechos; asimismo, los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 35o de la carta constitucional;

Que, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas, conforme está estipulado por el inciso 2) del Artículo 178o de la Constitución Política del Estado, e inciso e) del Artículo 5o de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones No 26486;

Que, las organizaciones políticas concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, expresan el pluralismo y fortalecen la democracia; estableciendo el Artículo 35o de la carta política, que su personería jurídica únicamente la obtienen con la correspondiente inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97o de la Ley Orgánica de Elecciones No 26859, los partidos políticos y agrupaciones independientes pueden formar alianzas, las mismas que deberán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta 90 días antes del día de las elecciones; disposición concordante con la establecida por el Artículo 87o de la misma norma, mediante la que

los partidos políticos y agrupaciones independientes deben estar inscritos o tener inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones para poder participar en elecciones generales;

Que, los partidos políticos y agrupaciones independientes tienen existencia legal, a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, previo cumplimiento de los requisitos previstos por el Artículo 88o de la Ley Orgánica de Elecciones, adquiriendo de este modo la capacidad de asociación en alianzas;

Que, en consecuencia no procede que los promotores de organizaciones políticas en proceso de inscripción, por carecer de personería jurídica, unan las firmas que han venido acopiando por separado para lograr la inscripción de una alianza en el Registro de Organizaciones Políticas, en razón de que no pueden aliarse quienes carecen de existencia jurídica formal;

Que, la imposibilidad de constituir alianzas entre organizaciones en proceso de inscripción no enerva el derecho de los adherentes de participar en la vida política del país, ni el de elegir y ser elegido, permaneciendo estos derechos incólumes, toda vez que la libertad de asociación de los ciudadanos que suscribieron adhiriéndose a determinada agrupación, es válida para el proceso de inscripción de la organización por la que prestaron su consentimiento, suscribiendo el correspondiente planillón;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE POR MAYORIA:

Artículo Primero.- Declarar que sólo las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, pueden formar alianzas.

Artículo Segundo.- Declarar que no procede la unión de firmas de adherentes de organizaciones políticas en proceso de inscripción.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SERPA SEGURA;
BRINGAS VILLAR;
HERNANDEZ CANELO;
TRUJILLANO,
Secretario General.

VOTO DE LOS SEÑORES DOCTORES ROMULO MUÑOZ ARCE Y RAMIRO DE VALDIVIA CANO, MIEMBROS TITULARES DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Lima, 14 de octubre de 1999

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas, conforme está estipulado por el inciso 2) del Artículo 178o de la Constitución Política del Estado, e inciso e) del Artículo 5o de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones No 26486;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 35o de la Carta Magna de 1993, los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley;

Que, en el desarrollo constitucional del referido artículo las alianzas se realizan de acuerdo a ley, y en la actual Ley Orgánica de Elecciones No 26859 se legisla dos planteamientos jurídicos, primero se señala en los Artículos 88o al 96o los requisitos y procedimientos para la inscripción de partidos, movimientos o agrupaciones independientes y alianzas en estado de formación; y el segundo planteamiento, del que se ocupa un título de la ley denominado "Alianzas de Partidos", se refiere, precisamente, a la inscripción de alianzas de partidos políticos o agrupaciones independientes inscritas definitivamente ante el Jurado Nacional de Elecciones. Este punto es tratado en los Artículos 97o y siguientes de la norma mencionada; ambos planteamientos deben concordar con el Artículo 31o de la Constitución Política del Estado, resultando que el derecho de elegir y de ser elegido se ejerce de acuerdo a los procedimientos y condiciones determinados por la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, el proceso de comprobación de firmas, previo a la inscripción de las organizaciones políticas a que se refiere el Artículo 93o de la Ley Orgánica de Elecciones No 26859, involucra expresamente a las alianzas de agrupaciones aún no registradas, mencionando este tipo de organización conjuntamente con los partidos políticos o agrupaciones independientes, concediéndoles el beneficio de subsanar las deficiencias que pudieran presentarse en las listas de firmas de adherentes. En consecuencia, el requisito establecido por el Artículo 91o de la norma acotada, referente a la comprobación de la autenticidad de firmas y la numeración de documentos de identificación de los adherentes, comprende tanto a los partidos como a los movimientos independientes o alianzas en formación;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones No 26859, actualmente en vigencia, no precisa como requisito para conformar alianzas, que los partidos o agrupaciones independientes estén previamente inscritos, ni contiene prohibición de formación de alianzas entre agrupaciones en formación, colegiéndose de ello que, si la Constitución Política garantiza la participación de las organizaciones políticas y alianzas permitidas por la ley, entonces reciben igual tratamiento las alianzas de organizaciones políticas en proceso de inscripción;

Que, en el caso de inscripción de una alianza de organizaciones políticas inscritas, no es exigencia legal obtener la autorización de los afiliados o asociados. Basta para ello el consentimiento y acuerdo de los directivos, según lo dispuesto por el Artículo 98o de la Ley Orgánica de Elecciones No 26859. Asimismo, si los dirigentes de los movimientos independientes o partidos en formación deciden aliarse electoralmente, únicamente debe exigírseles su acuerdo para que formulen la correspondiente solicitud, con la debida observancia de los requisitos de ley y teniendo en cuenta que la inscripción debe ser realizada hasta noventa días antes del día de las elecciones; no siendo legal exigirles otros requisitos ni establecer prohibiciones que no están contemplados por la ley;

Que, analizado el texto legal, se interpreta que no sólo no está prohibida la existencia de alianzas de organizaciones en proceso de inscripción, sino que la ley regula el procedimiento correspondiente para que éstas, ulteriormente, sean inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos señalados por el Artículo 88o de la Ley No 26859;

Y, siendo competencia de este supremo tribunal electoral velar por el respeto al derecho de participación ciudadana reconocido en los Artículos 2o, inciso 17) y 31o de la Carta Magna; y por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, conforme lo consagra la Constitución Política del Estado en el numeral 3) del Artículo 178o, más aún cuando su presencia constituye un factor de fortalecimiento de la participación ciudadana en democracia, este colegiado debe pronunciarse acorde a la norma constitucional, permitiendo la inscripción de dichas organizaciones;

Nuestro voto es porque se resuelva:

Artículo Único.- Declarar que los partidos políticos y las agrupaciones independientes en proceso de inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, pueden formar alianzas entre sí.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. MUÑOZ ARCE;
DE VALDIVIA CANO;
TRUJILLANO,
Secretario General.

RESOLUCIÓN Nº 636-2001-JNE ESTABLECE NÚMERO MÍNIMODE ADHERENTES Y MECANISMOS DE RECOLECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE FIRMAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Lima, 4 de setiembre de 2001

CONSIDERANDO:

Que compete al Jurado Nacional de Elecciones organizar, mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas, y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 178° de la Constitución Política;

Que para la inscripción de partidos, agrupaciones y alianzas políticas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, se requiere el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 88° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, cuyo inciso b) ha sido modificado mediante la Ley N° 27505, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de julio del año 2001, estableciendo como requisito de inscripción *"la presentación de una relación de adherentes no menor del 1% del total nacional de votantes del proceso electoral próximo anterior"*;

Que corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de los formatos para reunir las firmas de adhesión de una determinada organización política, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado mediante Ley N° 27387 publicada el 29 de diciembre del año 2000;

Que para la expedición de los formularios de listas de adherentes debe tenerse presente lo previsto en el artículo 89° de la Ley Orgánica de Elecciones, que prohíbe a los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas adoptar: a) denominación igual a la de otro partido, agrupación independiente o alianza ya inscrito, b) el nombre de una persona natural o jurídica; y, c) el que sea lesivo o alusivo a

nombres de instituciones o personas, o atente contra la moral y las buenas costumbres;

Que el procedimiento de verificación de la autenticidad de las firmas y de la numeración de los documentos de identidad contenidos en las listas de adherentes, está a cargo del Registro de Identificación y Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 91° de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado mediante Ley N° 27369 publicada el 18 de noviembre del año 2000;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley Orgánica de Elecciones, para la verificación de la autenticidad de las firmas contenidas en la primera entrega de listas de adherentes, ésta debe contener una cantidad de firmas igual o mayor que el número mínimo de firmas de adherentes requerido para la inscripción;

Que si, como consecuencia del proceso de verificación de firmas, el número de las firmas declaradas válidas resulta inferior al número exigido, tal deficiencia se pone en conocimiento de la organización política que solicitó la inscripción para la correspondiente subsanación que permita que la inscripción pueda realizarse hasta noventa (90) días naturales antes del día de las elecciones; de conformidad con lo establecido en los artículos 93° y 88°, inciso c), de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que para las elecciones generales del 08 de abril del año 2001, se estableció como requisito de inscripción la presentación de una relación de adherentes no menor del 1% del total nacional de votantes que participaron en las elecciones generales del 09 de abril del año 2000; y, su número se determinó por Resolución N° 1309-2000-JNE de fecha 19 de noviembre del año 2000;

Que por razones históricas se ha tomado el número de votantes de la elección presidencial como cifra referencial para establecer el número de firmas de adherentes requeridas para la inscripción de organizaciones políticas; y, atendiendo a que la elección presidencial se realiza en distrito electoral único o nacional y a que con la inscripción en el Registro respectivo se adquiere el derecho de participar en cualquier proceso electoral de ámbito nacional, regional o local, debe considerarse el número de votantes de la elección presidencial del 08 de abril del año 2001 para establecer el número mínimo de firmas requerido;

Que se tiene del Acta General del Proceso de Elecciones Generales del año 2001, elaborada según lo dispuesto por el artículo 323° de la Ley Orgánica de Elecciones, y de la Resolución N° 473-2001-JNE de fecha 22 de mayo del año 2001, que proclama los resultados oficiales de las elecciones generales realizadas el 08 de abril del año 2001, que el número total nacional de votantes de la elección presidencial fue de 12'264,349;

Que resulta necesario establecer mecanismos de control y de organización para el proceso de recolección de firmas de adherentes; así como para la presentación, acopio y verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes contenidas en los planillones presentados para la inscripción de organizaciones de carácter político en el Registro de Organizaciones Políticas;

Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el lapso comprendido desde el cierre de inscripción de organizaciones políticas para participar en las elecciones generales del 08 de abril del año 2001 hasta la publicación de la Ley N° 27505, diversas organizaciones políticas han presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones listas de adherentes para lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas; y,

Estando a que es nulo y punible todo acto que prohiba o limite al ciudadano el ejercicio de los derechos políticos, y a que es de competencia del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 31° y 178°, inciso 3), de la Constitución Política;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

NÚMERO MÍNIMO DE ADHERENTES

Artículo Primero: El número mínimo de adherentes para la inscripción de partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas en el Registro de Organizaciones Políticas, es de 122, 643 ciudadanos.

REQUISITOS

Artículo Segundo: Las organizaciones que soliciten su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo segundo de la Resolución N° 1309-2000-JNE de fecha 19 de noviembre del año 2000.

DENOMINACIONES SIMILARES Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo Tercero: Ninguna organización política puede adoptar denominación igual o alusiva a la de una organización política ya inscrita, o la de otra organización que adquirió con anterioridad listas de adherentes para solicitar su inscripción. Cualquier discrepancia o conflicto que surja en torno a la expedición de listas de adherentes, será resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones.

INFORME DE ONPE SOBRE VENTA DE FORMATOS

Artículo Cuarto: La Oficina Nacional de Procesos Electorales informa al Jurado Nacional de Elecciones en la primera semana de cada mes el nombre o denominación de las organizaciones políticas a favor de las cuales ha expedido planillones; la cantidad de planillones adquiridos por cada uno de los solicitantes; así como el nombre de los promotores de la inscripción de organizaciones políticas y el domicilio legal señalado por los mismos.

PRIMERA ENTREGA DE LISTAS DE ADHERENTES

Artículo Quinto: Para la recepción y verificación de firmas de adherentes de organizaciones políticas que soliciten su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, la primera entrega de listas o planillones ante el Jurado Nacional de Elecciones debe contener una cantidad de firmas igual o mayor que 122, 643 firmas de electores.

ENTREGA DE LISTAS DE ADHERENTES ADICIONALES

Artículo Sexto: La entrega de listas adicionales de firmas de adherentes que hagan las organizaciones interesadas, debe contener un número de firmas de adherentes no menor a la diferencia entre el número mínimo de firmas establecido en la presente Resolución y el número total de firmas declaradas válidas como resultado de la verificación de la primera entrega de firmas. La subsanación podrá realizarse hasta 90 días antes del día establecido para las próximas elecciones de ámbito nacional que se convoque.

EXCEPCIONES A LA FECHA DE CIERRE DE INSCRIPCIONES

Artículo Sétimo: Las organizaciones políticas que han presentado firmas de adherentes después del cierre de inscripciones para participar en las elecciones generales del 08 de abril del año 2001 hasta la fecha de publicación de esta Resolución, que no alcancen el número de firmas requerido en el artículo primero de la presente Resolución, podrán presentar listas de adherentes adicionales que deben contener una cantidad de firmas igual o mayor a la diferencia entre el número mínimo legal de firmas establecido y el número de las firmas ya presentadas, a fin que se proceda a la verificación respectiva de las firmas.

FIRMAS VÁLIDAS

Artículo Octavo: El número de firmas declaradas válidas de las organizaciones políticas que no lograron alcanzar la cifra requerida para inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas y participar en el proceso de elecciones generales del 08 de abril del año 2001, se tendrá en cuenta para el presente proceso de inscripción.

INFORME DEL JNE A RENIEC Y ONPE

Artículo Noveno: Poner en conocimiento del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la presente resolución para su cumplimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S. Sánchez-Palacios Paiva.
Bolívar Arteaga.
Soto Vallenas.
Vela Marquillo.
De Valdivia Cano.
Ballón-Landa Córdova.
Secretario General.

RESOLUCION N° 089-2002-JNE DETERMINAN NÚMERO DE REGIDORES CORRESPONDIENTE A LOS CONCEJOS MUNICIPALES PROVINCIALES Y DISTRITALES DEL PAÍS

Lima, 19 de marzo de 2002

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 021-2002-PCM de fecha 18 de marzo de 2002, el señor Presidente de la República ha convocado a Elecciones Municipales en las provincias y distritos de todo el territorio nacional para el tercer domingo del mes de noviembre próximo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, el número de Regidores a elegirse en cada Concejo Municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población, que en ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15), exceptuándose al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) Regidores;

Que, con Oficio N° 017-2002/INEI-DTD recibido el 27 de febrero último, el señor Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Econ. Gilberto Moncada Vigo, remitió a este Órgano Electoral, una relación con la población estimada al 30 de junio de 2002 por cada departamento, provincia y distrito de la República;

Que, es necesario determinar el número de Regidores que corresponde a cada Concejo Municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma legal acotada, y la información sobre población remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en la siguiente forma:

1.- Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 500,001 o más habitantes: 15 Regidores.

2.- Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 300,001 y hasta 500,000 habitantes: 13 Regidores.

3.- Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 100,001 y hasta 300,000 habitantes: 11 Regidores.

4.- Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 50,001 y hasta 100,000 habitantes: 9 Regidores.

5.- Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 25,001 y hasta 50,000 habitantes: 7 Regidores.

6.- Concejos Municipales Provinciales y Distritales con población estimada en 25,000 o menos habitantes: 5 Regidores.

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA

Artículo Primero.- El Concejo Provincial de Lima Metropolitana estará constituido por un Alcalde y 39 Regidores.

ALCALDE Y 15 REGIDORES

Artículo Segundo.- Estarán constituidos por un Alcalde y 15 (quince) Regidores los Concejos Municipales:

a).- Provinciales de Arequipa, Callao, Chiclayo, Maynas, Piura y Trujillo; y,
b).- Distrital de la provincia de Lima: San Juan de Lurigancho.

ALCALDE Y 13 REGIDORES

Artículo Tercero.- Estarán constituidos por un Alcalde y 13 (trece) Regidores los Concejos Municipales:

a).- Provinciales de Coronel Portillo, Cusco, Huancayo, Ica y Santa; y.

b).- Distritales de la provincia de Lima: Ate, Comas, Los Olivos, San Juan de Miraflores, San Martín de Porres, Villa El Salvador y Villa María del Triunfo.

ALCALDE Y 11 REGIDORES

Artículo Cuarto.- Estarán constituidos por un Alcalde y 11 (once) Regidores los Concejos Municipales:

a).- Provinciales de Abancay, Alto Amazonas, Andahuaylas, Ascope, Ayabaca, Azángaro, Barranca, Cajamarca, Canchis, Cañete, Cutervo, Chanchamayo, Chincha, Chota, Chiculito, Huamanga, Huancabamba, Huancavelica, Huánuco, Huaral, Huaraz, Huaura, Jaén, Jauja, La Convención, Lambayeque, Leoncio Prado, Morropón, Moyobamba, Pasco, Pisco, Puno, San Ignacio, San Martín, San Román, Sánchez Carrión, Satipo, Sullana, Tacna, Talara, Tarma, Tayacaja, Tumbes y Ucayali; y,

b).- Distritales de Paucarpata, en la provincia de Arequipa; de Ventanilla, en la Provincia Constitucional del Callao; de José Leonardo Ortiz, en la provincia de Chiclayo; de El Tambo, en la provincia de Huancayo; de Carabayllo, Chorrillos, El Agustino, Independencia, La Molina, La Victoria, Lurigancho, Puente Piedra, Rímac, San Borja, San Miguel, Santa Anita, Santiago de Surco, en la provincia de Lima; de San Juan Bautista, en la provincia de Maynas; de Castilla, en la provincia de Piura; y, de La Esperanza y El Porvenir, en la provincia de Trujillo.

Artículo Quinto.- Estarán constituidos por un Alcalde y 9 (nueve) Regidores, los Concejos Municipales:

a).- Provinciales de Ambo, Anta, Bagua, Bellavista, Cajabamba, Calca, Camaná, Caraibaya, Caylloma, Celendín, Concepción, Cotabambas, Chachapoyas, Chepén, Chincheros, Chumbivilcas, Chupaca, Churcampa, El Collao, Espinar, Ferreñafe, Hualgayoc, Huamalies, Huancané, Huanta, Huari, Huarochirí, Huaylas, Ilo, Islay, La Mar, Lamas, Loreto, Lucanas, Luya, Mariscal Cáceres, Mariscal Nieto, Melgar, Nasca, Otuzco, Oxapampa, Pacasmayo, Pachitea, Padre Abad, Paita, Pataz, Quispicanchi, Requena, Rioja, San Marcos, San Miguel, Sandia, Santiago de Chuco, Sechura, Tambopata, Tocache, Ucayali, Urubamba, Yauli, Yungay y Yunguyo, y,

b).- Distritales de Alto Selva Alegre, Cayma, Cerro Colorado, Jacobo Hunter, José Luis Bustamante y Rivero, Mariano Melgar y Miraflores en la provincia de Arequipa; de Bellavista y La Perla, en la Provincia Constitucional del Callao; de Yarinacocha, en la provincia de Coronel Portillo; Santiago y Wanchaq, en la provincia del Cusco; de La Victoria, en la provincia de Chiclayo; de Chilca, en la provincia de Huancayo; de Amarilis en la provincia de Huánuco; de Independencia, en la provincia de Huaraz; de Parcona en la provincia de Ica; de Echarate en la provincia de La Convención; Breña, Jesús María, Lince, Magdalena del Mar, Miraflores, Pueblo Libre (Magdalena Vieja), San Isidro, San Luis y Surquillo, en la provincia de Lima; de Punchana y Belén, en la provincia de Maynas; de Catacaos y Tambo Grande, en la provincia de Piura; de Nuevo Chimbote, en la provincia del Santa; y, de Víctor Larco Herrera, en la provincia de Trujillo.

Artículo Sexto.- Estarán constituidos por un Alcalde y 7 (siete) Regidores, los Concejos Municipales: **ALCALDE Y 7 REGIDORES**

a).- Provinciales de Acobamba, Acomayo, Angaraes, Atalaya, Aymaraes, Bolognesi, Bongará, Canas, Cangallo, Caravelí, Carhuaz, Casma, Castilla, Condorcanqui, Contumazá, Daniel Carrión, Dos de Mayo, El Dorado, Fajardo, Gran Chimú, Grau, Huallaga, Huarmey, Julcán, Junín, Lampa, Lauricocha, Mariscal Luzuriaga, Mariscal Ramón Castilla, Moho, Pallasca, Paruro, Paucartambo, Picota, Pomabamba, Puerto Inca, San Antonio de Putina, San Pablo, Santa Cruz, Sihuas, Virú, Yarowilca, Yauyos y Zarumilla; y,

b).- Distritales de Socabaya, en la provincia de Arequipa; de Casa Grande, en la provincia de Ascope; de Pacaipampa, en la provincia de Ayabaca; de Imaza, en la provincia de Bagua; de Paramonga, en la provincia de Barranca; de Los Baños del Inca y Encañada, en la provincia de Cajamarca; de Carmen de la Legua Reynoso, en la Provincia Constitucional del Callao; de Imperial, en la provincia de

Cañete; de San Sebastián, en la provincia del Cusco; de Perené, Pichanaqui y San Ramón, en la provincia de Chanchamayo; de Monsefú y Tumán, en la provincia de Chiclayo; de Pueblo Nuevo, en la provincia de Chincha; de San Juan Bautista, en la provincia de Huamanga; de Huarmaca, en la provincia de Huancabamba; de Acoria y Yauli, en la provincia de Huancavelica; de Chinchao y Pillco Marca, en la provincia de Huánuco; de Chancay, en la provincia de Huaral; de Hualmay y Huaura, en la provincia de Huaura; de La Tinguiña, en la provincia de Ica; de Mórrope y Olmos, en la provincia de Lambayeque; de José Crespo y Castillo, en la provincia de Leoncio Prado; de Ancón, Barranco, Chaclacayo, Lurín y Pachacámac, en la provincia de Lima; de Jepelacio, en la provincia de Moyobamba; de Usquil, en la provincia de Otuzco; de Guadalupe y Pacasmayo, en la provincia de Pacasmayo; de La Arena, La Unión y Las Lomas, en la provincia de Piura; de Acora, en la provincia de Puno; de Nueva Cajamarca, en la provincia de Rioja; de Huarango, en la provincia de San Ignacio; de Morales, en la provincia de San Martín; de Pangoa y Río Negro, en la provincia de Satipo; de Bellavista y Querecotillo, en la provincia de Sullana; de Alto de la Alianza, Ciudad Nueva y Pocollay, en la provincia de Tacna; de Uchiza, en la provincia de Tocache; de Florencia de Mora, Huanchaco, Laredo y Moche, en la provincia de Trujillo; y, de Cajaruro, en la provincia de Utcubamba.

ALCALDE Y 5 REGIDORES

Artículo Séptimo.- Estarán constituidos por un Alcalde y 5 (cinco) Regidores, los Concejos Municipales:

a).- Provinciales de Aija, Antabamba, Antonio Raimondi, Asunción, Bolívar, Cajatambo, Caudarave, Canta, Carlos Fermín Fitzcarrald, Castrovirreyna, Condesuyos, Contralmirante Villar, Corongo, General Sánchez Cerro, Huacaybamba, Huancasancos, Huaytará, Jorge Basadre, La Unión, Manú, Marañón, Ocros, Oyón, Palpa, Parinacochas, Páucar del Sara Sara, Purús, Recuay, Rodríguez de Mendoza, Sucre, Tahuamanú, Tarata y Vilcashuamán.

b).- Distritales de toda la República que no estén comprendidos en los artículos precedentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General.

RESOLUCION N° 105-2002-JNE APRUEBAN DIRECTIVA SOBRE ELECCIÓN DE MIEMBROS DE CONSEJO REGIONAL PARA LAS ELECCIONES DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002

Lima, 26 de marzo de 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales para el día domingo 17 de noviembre del año 2002 en cada uno de los 24 departamentos de la República y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, publicada en el Diario Oficial El Peruano el viernes 15 de marzo del presente año, dispone en su Artículo 8 que "los miembros del Consejo Regional son elegidos por sufragio directo para un periodo de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Presidente y el Vicepresidente regional. La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.

2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de miembros del Consejo Regional lo que más le favorezca, según el orden de candidatos y provincias propuestos por los partidos políticos y movimientos. La asignación de cargos se efectúa redondeando el número al entero superior.

3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de miembros que les corresponde, cuidando de no repetir la representación por provincia establecida por la lista que le precede en votación.

4. Cada provincia obtendrá como mínimo un representante en el Consejo Regional.

5. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo".

Que es necesario desarrollar y especificar el procedimiento a seguir para la conversión de votos en escaños regionales es decir, para la repartición de los cargos de miembros de Consejo Regional entre todas las listas de candidatos que participen en la elección, según las reglas señaladas en la Ley de Elecciones Regionales;

Que siendo de aplicación supletoria al proceso de elecciones regionales, la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley de Elecciones Regionales; debe utilizarse para la elección de miembros de Consejo Regional el método de la cifra repartidora previsto para la elección de Congresistas de la República, según lo señalado en el Artículo 30 de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que habiéndose publicado el sábado 23 de marzo del presente en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), una separata especial del proyecto de directiva para la adecuada aplicación del procedimiento de elección de miembros de Consejo Regional, y vencido el plazo de presentación de sugerencias y comentarios respecto de dicha directiva, recibiéndose importantes comentarios de ciudadanos;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones constitucionales en materia electoral y en aplicación del Artículo 8 de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 001-2002-ER/JNE sobre la elección de miembros de Consejo Regional para las próximas elecciones regionales, la cual forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente Resolución para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

DIRECTIVA N° 001-2002-ER/JNE
Elección de Miembros de Consejo Regional

Para la adecuada aplicación del Artículo 8 de la Ley N° 27683, referente a la elección de miembros de Consejos Regionales, se tomará en cuenta las siguientes pautas y procedimientos:

1. Forma de candidatura:

La elección de autoridades regionales, tanto de miembros para el Consejo Regional como del Presidente y Vicepresidente de la Región, se realiza de manera conjunta. Esto es, que en las cédulas de votación para la elección de autoridades regionales, se vota por todos los candidatos que integren una lista inscrita y patrocinada por una organización política.

2. Procedimiento de votación:

La elección regional se realiza a través del sistema de listas cerradas y bloqueadas. Esto significa, que al elector sólo se le permite votar por una lista de candidatos en bloque, sin que se altere la disposición u orden de los candidatos inscritos por una organización política.

3. Conversión de votos en resultados:

Como resultado de la votación la lista de candidatos que ha obtenido la votación más alta entre todas o aquella que ha obtenido la mayor cantidad de votos de los electores, gana la Presidencia y Vicepresidencia del Gobierno Regional, así como el mayor número posible de cargos o escaños en el Consejo Regional, según corresponda.

4. Aplicación de la cifra repartidora:

a) Lista ganadora con mayoría relativa:

* Cuando la lista ganadora no logra superar el 50% del total de votos válidos emitidos, se le asigna directamente la mitad más uno de los cargos de miembros del Consejo Regional sin que entre en el sistema de cifra repartidora.

* La cifra repartidora se aplica a la totalidad del resto de listas participantes, determinándose el total de votos válidos sin los votos obtenidos por la lista ganadora, y según el número de consejeros que reste asignar.

b) Lista ganadora con mayoría absoluta:

* Cuando la lista ganadora supera el 50% del total de votos válidos emitidos, se aplica la cifra repartidora a todas las listas participantes, incluyendo a la ganadora, salvo que le favorezca más la asignación directa de la mitad más uno de los cargos, en cuyo caso entran solamente al sistema de la cifra repartidora las demás listas.

5. Procedimiento para la obtención de la cifra repartidora:

a) Se determina el total de votos válidos emitidos a favor de cada lista de candidatos en la circunscripción electoral regional.

b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc., según sea el número total de Consejeros que corresponda elegir o según el resto de dichos cargos a repartir en cada circunscripción electoral regional.

c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener el número de cuocientes igual al número de consejeros por elegir o repartir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora.

d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Consejeros que corresponda a cada una de ellas.

e) El número de Consejeros de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior.

f) En caso de no alcanzarse el número total de Consejeros previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal y, en caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

6. Asignación de Consejeros:

a) La asignación de consejeros se hará en el orden en que las provincias y sus respectivos candidatos (titular y accesitario) aparezcan en las respectivas listas de candidatos, según el número de consejeros asignado para cada lista empezando por la lista ganadora y así sucesivamente en orden descendente.

b) La provincia asignada a una lista excluye a la de otra lista según lo señalado en el punto anterior, salvo que a una provincia le corresponda más de un representante, en cuyo caso se respeta el orden asignado de provincias y sus respectivos candidatos por las organizaciones políticas.

c) Para establecer la mayoría absoluta en el caso de Consejos Regionales integrados por número impar de consejeros, se saca la mitad del referido número y se le agrega uno. El resultado se redondea al entero inmediato superior. Por ejemplo, si el número de consejeros es 7, la mitad es 3,5 al cual agregándosele uno (1) da 4.5 que redondeado al entero superior es 5.

d) Cada provincia obtiene como mínimo un representante en el Consejo Regional, incluyendo un accesitario en cada caso.

RESOLUCIÓN Nº 109-2002-JNE
APRUEBA REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Lima, 02 de abril del año 2002

VISTO:
El Oficio N° 131-2002-JEF/RENIEC del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fecha 27 de marzo del año 2002, recibido el 02 de abril del presente, mediante el cual comunica que dicho órgano electoral está en espera de la remisión de las listas de adherentes presentadas ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución N° 094-2002-JNE; y, solicita que se establezca precisiones para un mejor desarrollo del proceso de comprobación de firmas a cargo del órgano citado;

CONSIDERANDO:
Que compete al Jurado Nacional de Elecciones mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, y velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 178° de la Constitución Política; así como registrar o cancelar las inscripciones de las organizaciones políticas, efectuar el control de las listas de adherentes y definir los controles en la depuración de adherentes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 26533;

Que con la inscripción definitiva ante el Jurado Nacional de Elecciones o ante los Jurados Electorales Especiales competentes, las organizaciones políticas adquieren el derecho de participar en los distintos procesos electorales, presentando y patrocinando para ello listas de candidatos; de conformidad con lo establecido en los artículos 87° y 88° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, concordantes con los artículos 11° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683; 10°, 15° y 20° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864;

Que dentro del proceso de inscripción de organizaciones políticas, corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de los formatos para reunir las firmas de adhesión de una determinada organización política, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado mediante Ley N° 27387, que es de aplicación para las elecciones municipales y regionales, de conformidad con lo previsto en la primera disposición complementaria de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, así como en el artículo 16° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683;

Que, asimismo, en el proceso de inscripción de organizaciones políticas, compete al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la tarea de comprobación de la autenticidad de las firmas y de la numeración de los documentos de identidad contenidos en las listas de adherentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 91° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859;

Que para regular el proceso de inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 636-2001-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de setiembre del año 2001, que establece mecanismos de control en la venta de formatos para reunir las firmas de adhesión a cargo de la ONPE, así como en la comprobación de la autenticidad de las firmas de adherentes a cargo del RENIEC;

Que para el cumplimiento de la Resolución N° 636-2001-JNE, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil emitió la Resolución Jefatural N° 388-2001-JEF/RENIEC de fecha 26 de octubre del año 2001, mediante la cual aprobó el "Manual de Procedimientos para la Comprobación de la Autenticidad de las Firmas y los Números de los Documentos de Identificación de los Ciudadanos Adherentes" para la inscripción de organizaciones políticas, proceso que a la fecha viene ejecutando dicho organismo de acuerdo con los controles establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones;

Que habiéndose iniciado el proceso electoral de elecciones regionales y municipales a partir de la convocatoria de dichas elecciones efectuada mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del año 2002; resulta necesario establecer y unificar mecanismos de organización y control para el proceso de inscripción de organizaciones políticas tanto de ámbito nacional, regional y local; y,

Estando a lo dispuesto en los artículos 31° y 178° de la Constitución Política del Estado, y 3° y 20° de la Ley N° 26533, el Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Inscripción de Organizaciones Políticas para participar en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2002, que consta de nueve artículos y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Oficina Nacional de Procesos Electorales debe remitir inmediatamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil todas las listas de adherentes y medios magnéticos presentados, separados o agrupados por departamentos, provincias y distritos, según corresponda, y en estricto orden en que fueron recibidas, señalando el día, hora y año, así como el nombre y dirección de los promotores.

ARTICULO TERCERO: Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente Resolución para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLIVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General.

REGLAMENTO DE PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES DEL AÑO 2002

Las organizaciones políticas de ámbito nacional, regional o local (listas independientes), que soliciten su inscripción para participar en las próximas elecciones regionales y municipales, deben cumplir con los siguientes requisitos y pautas generales:

Artículo 1º: De la forma de entrega de listas de adherentes:
Se debe presentar con las listas (planillones) respectivas, la relación de los adherentes con sus correspondientes números de documento de identidad, de la siguiente manera y según los requerimientos técnicos del RENIEC:

a) CD-ROM estándar, ISO-9660, cuya estructura de la información contenida será la siguiente:

NOMBRE DE CAMPO	TIPO	LONGITUD	SIGNIFICADO
NUM_PAG	Numérico	6	N° de página del planillón
NUM_ITE	Numérico	2	N° de línea o ítem
NUM_ELE	Caracter	8	N° de L.E. o DNI
APE_PAT	Caracter	40	Apellido paterno
APE_MAT	Caracter	40	Apellido materno
NOM_ADE	Caracter	35	Nombres

b) Los interesados deben entregar junto con las listas de adherentes, 02 (dos) ejemplares del CD-ROM, conteniendo cada uno de ellos los datos de las listas de adherentes, identificando en cada caso los siguientes parámetros: Nombre de la organización política. Original o copia. Número de serie de CD-ROM. Cantidad de adherentes registrados en el medio utilizado.

c) Cada CD-ROM contendrá 1(un) solo archivo de base de datos, el cual puede ser en formato DBF, en caso de usar el paquete Fox-pro, Visual Fox-Pro, o MDB usando el paquete Microsoft Access; todos los cuales deberán contar con las siguientes características: El nombre del archivo en base de datos, debe ser: **LIS_ADE.DBF o LIS_ADE.MDB.** Debe respetarse el nombre, tipo y longitud de campo de los cuadros señalados, para efectos de la depuración de adherentes. Los datos de cada archivo deberán digitarse en el mismo orden en que aparecen en las listas de adherentes, es decir, debe existir correspondencia, uno a uno, entre el adherente que aparece en la lista respectiva y el que aparece en los medios utilizados. Todos los datos de los adherentes deben ser digitados en letras mayúsculas.

d) Para la inscripción de organizaciones políticas de ámbito local para participar en elecciones municipales, se podrá presentar con las listas de adherentes diskettes en lugar del sistema de CD-ROM, de acuerdo a las características técnicas señaladas en el KIT electoral proporcionado por la ONPE.

Artículo 2°: Del registro de denominaciones.
Para el registro de denominaciones se debe tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Ninguna organización política de ámbito regional y local puede adoptar denominación igual o alusiva a los de una organización política de ámbito nacional ya inscrita, o la de otra que adquirió con anterioridad listas de adherentes para solicitar su inscripción.

b) En una misma región o departamento, ninguna organización política de ámbito regional puede adoptar denominación igual o alusiva a la de una organización política de ámbito regional o local ya inscritas, u otras que adquirieron con anterioridad listas de adherentes para solicitar su inscripción.

c) En una misma región o departamento, ninguna organización política de ámbito local puede adoptar denominación igual o alusiva a la de una organización política de ámbito regional ya inscrita, o la de otra organización que adquirió con anterioridad listas de adherentes para solicitar su inscripción.

d) En una misma provincia, ninguna organización política de ámbito distrital puede adoptar denominación igual o alusiva a la de una organización política de ámbito provincial y distrital ya inscrita, o la de otras organizaciones que adquirieron con anterioridad listas de adherentes para solicitar su inscripción.

e) Cualquier discrepancia o conflicto que surja en torno a la expedición de listas de adherentes y registro de denominaciones y símbolos, será resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 3°: De la venta de formatos para reunir firmas de adhesión.
La Oficina Nacional de Procesos Electorales informa, utilizando medios magnéticos, al Jurado Nacional de Elecciones en la primera semana de cada mes el nombre o denominación de las organizaciones políticas que han adquirido formatos para reunir firmas de adhesión, indicando si se trata de organizaciones de carácter nacional, regional o local; la cantidad de formatos adquiridos por cada uno de los solicitantes; así como el nombre de los promotores de la inscripción de organizaciones políticas y el domicilio legal señalado por los mismos.

Artículo 4°: Del número mínimo de firmas de adherentes.
Para la recepción y comprobación de firmas de adherentes de organizaciones políticas que soliciten su inscripción, la primera entrega de listas o planillones debe contener una cantidad de firmas igual o mayor que el número requerido de firmas de electores, sea para participar en elecciones regionales y/o en elecciones municipales, según las cantidades señaladas en las Resoluciones Nros. 636-2001-JNE (organizaciones de ámbito nacional), 058-2002-JNE (organizaciones de ámbito local) y 095-2002-JNE (organizaciones de ámbito regional), publicadas en el Diario Oficial El Peruano, respectivamente, el 05 de octubre del año 2001, el 17 de febrero y el 22 de marzo del año 2002, las cuales se encuentran, a su vez, en la página Web del JNE: www.jne.gob.pe.

Artículo 5°: De la entrega de listas de adherentes adicionales.
La entrega de listas adicionales de firmas de adherentes que hagan las organizaciones interesadas, debe contener un número de firmas de adherentes no menor a la diferencia entre el número mínimo de firmas establecido en las Resoluciones Nros. 636-2001, 058 y 095-2002-JNE, y el número total de firmas declaradas válidas como resultado de la comprobación de la primera entrega de firmas, y así sucesivamente. Las subsanaciones podrán realizarse hasta 120 días antes del día establecido para las elecciones regionales y municipales, es decir, hasta el día 20 de julio del año 2002, según el plazo establecido en el artículo 11° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683.

Artículo 6°: De la adhesión de electores.
Los electores que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de una organización política no pueden adherirse en el mismo período electoral a otra organización política, correspondiendo la prioridad a quienes hayan presentado las listas de adherentes en primer término siempre que sean válidas las firmas presentadas, de la siguiente manera:

a) Para la inscripción de organizaciones políticas de ámbito nacional, cualquier elector hábil o ciudadano inscrito en el Archivo Nacional de Identificación puede adherirse a favor de la inscripción de una determinada organización política.
b) En el caso de la inscripción de organizaciones políticas regionales y locales, los adherentes deben ser electores hábiles de la respectiva circunscripción electoral en la que se pretende participar.
c) Para la inscripción de organizaciones políticas de ámbito regional, sólo los electores o ciudadanos inscritos en la jurisdicción regional respectiva pueden adherirse a favor de la inscripción de una organización política regional.
d) Para la inscripción de una organización política de ámbito provincial, sólo los electores o ciudadanos inscritos en la jurisdicción provincial respectiva pueden adherirse a favor de la inscripción de dicha organización política. Lo cual se aplica, a su vez, en el caso de la inscripción de organizaciones políticas circunscritas a un ámbito distrital.
e) El elector que se ha adherido a favor de la inscripción de una organización política de ámbito local (provincial y/o distrital) puede adherirse a favor de la inscripción de una organización política regional y nacional. Asimismo, el ciudadano que se ha adherido a favor de la inscripción de una organización regional, puede adherirse a favor de la inscripción de una organización política de ámbito nacional.

Artículo 7°: De los derechos de inscripción.
Con la inscripción y registro definitivos, las organizaciones políticas adquieren el derecho de participar directamente en las elecciones regionales y municipales, presentando y patrocinando para ello listas de candidatos, de la siguiente manera:

a) Las organizaciones políticas de ámbito nacional están facultadas para presentar candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia y al Consejo Regional en todos los gobiernos regionales de la República por constituirse; así como candidatos para los cargos de alcalde y regidor en todos los concejos municipales provinciales y distritales de la República.
b) Las organizaciones políticas de ámbito regional están facultadas para presentar candidatos para alcaldes y regidores en todos los concejos municipales provinciales y distritales de la respectiva región.
c) Las organizaciones políticas locales de ámbito provincial están facultadas para presentar candidatos para alcaldes y regidores en los concejos municipales provinciales para los que se han registrado, así como en todos los concejos municipales distritales comprendidos en las circunscripciones provinciales registradas.

Mientras que, las organizaciones políticas locales de ámbito distrital sólo están facultadas para presentar candidatos para alcaldes y regidores en los concejos municipales distritales para los que se han registrado.

Artículo 8°: De la comprobación de la autenticidad de las firmas y lugar de presentación de listas de adherentes.
La presentación de la solicitud de comprobación de la autenticidad de firmas y la numeración del Documento Nacional de Identidad, junto con las listas de adherentes conteniendo las firmas y los medios magnéticos respectivos, se realiza de la siguiente manera:

a) Para la inscripción y registro de organizaciones políticas de ámbito nacional, se presenta los documentos ante la sede del Jurado Nacional de Elecciones en la ciudad de Lima, remitiéndose las mismas inmediatamente, previa verificación de los requisitos formales, al RENIEC para la comprobación respectiva.
b) Para la inscripción y registro de organizaciones políticas de ámbito regional y local, los documentos pueden ser presentados directamente ante las oficinas regionales que Mantiene el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y según lo disponga dicho organismo, comunicando inmediatamente al Jurado Nacional de Elecciones y a los Jurados Electorales Especiales competentes de la recepción y resultado de la comprobación de las listas de adherentes.

Artículo 9°: De la validez de la comprobación de la autenticidad de firmas de adherentes.
Para la inscripción de organizaciones políticas, el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales sólo aceptarán la comprobación de la autenticidad de firmas de las listas de adherentes efectuada por el RENIEC. (*)

(*) Abrogado por la Ley N° 27706 (25-04-2002) que señala:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA.
Única.- Autorízase a la Oficina Nacional de Procesos Electorales –ONPE- a entregar los expedientes, la documentación y soportes que sean requeridos por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC- para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley. Éste continuará el proceso iniciado".

RESOLUCION N° 146-2002-JNE
PRECISAN DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES DEL AÑO 2002

Lima, 30 de abril de 2002

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales y municipales para el día domingo 17 de noviembre del año 2002;

Que compete al Jurado Nacional de Elecciones mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, de conformidad con lo establecido en los numerales 2) y 3) del Artículo 178 de la Constitución Política;

Que para facilitar y garantizar los derechos de participación política de los ciudadanos, el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 109-2002-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de abril del año 2002, aprobó el Reglamento del Proceso de Inscripción de Organizaciones Políticas para participar en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2002;

Que la Resolución N° 109-2002-JNE se ciñe estrictamente dentro de la legislación vigente en materia electoral, sin modificar ni contradecir

las reglas establecidas para participar en las próximas elecciones regionales; sin embargo, habiéndose suscitado dudas en cuanto a su interpretación sobre la participación de las organizaciones políticas regionales, resulta conveniente precisar y aclarar su contenido;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- Precisar que las organizaciones políticas regionales que logren su inscripción, están facultadas para presentar candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia y Consejo Regional en los respectivos gobiernos regionales de la República por constituirse; así como para alcaldes y regidores en todos los concejos municipales provinciales y distritales de la respectiva región.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA
Secretario General

RESOLUCION Nº 148-2002-JNE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA FISCALIZACIÓN ELECTORAL DE CÓMPUTO DE RESULTADOS DE LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES DEL AÑO 2002

Lima, 2 de mayo de 2002

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo Nº 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales y municipales para el día domingo 17 de noviembre del año 2002 en todo el territorio de la República;

Que el sistema electoral tiene como finalidad que las votaciones y escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 176 de la Constitución Política del Estado;

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 182 de la Constitución Política, le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales organizar todos los procesos electorales; y, en tal sentido, realizar el cómputo de los votos a través de las actas electorales que contienen el resultado de los escrutinios de las mesas de sufragio;

Que respecto del cómputo del resultado de la votación obtenido en cada mesa de sufragio, es función de la Oficina Nacional de Procesos Electorales brindar desde el inicio del escrutinio permanente información sobre el cómputo de las mesas de sufragio y Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en el inciso e) del Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales N° 26487;

Que compete al Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del Artículo 178 de la Constitución Política; y, en cumplimiento de dicho mandato, le corresponde fiscalizar las normas legales que regulan los procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso c) del Artículo 5 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486; todo ello concordante con los Artículos 33 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y 3 de la Ley N° 26533;

Que a fin de garantizar que los resultados obtenidos sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas; resulta necesario establecer oportunamente mecanismos que permitan la fiscalización del cómputo de los votos a efectuarse en las próximas elecciones regionales y municipales; y,

Que la fiscalización electoral del cómputo de los resultados no implica ni permite modificación o manipulación alguna de los datos ingresados en cada centro de cómputo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; sino únicamente la visualización y consulta de los datos obtenidos de las tareas de digitación y acumulación de la votación contenida en las actas electorales de cada una de las mesas de sufragio instaladas en el proceso de elecciones regionales y municipales; y,

Estando a que las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones al amparo de su facultad constitucional de fiscalización son de cumplimiento obligatorio por las entidades que conforman el Sistema Electoral, de conformidad con lo previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 26533;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones constitucionales;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Para llevar a cabo la fiscalización electoral del cómputo de los resultados de las elecciones regionales y municipales del presente año, el planeamiento y desarrollo del sistema de cómputo debe considerar:

1. La conectividad y acceso al sistema de cómputo de resultados y a la base de datos centralizada y descentralizada de la ONPE para el Jurado Nacional de Elecciones y/o los Jurados Electorales Especiales.

2. La entrega al Jurado Nacional de Elecciones del código fuente del sistema de cómputo, así como de la documentación de análisis, diseño, implementación e instalación del sistema, basados en la metodología utilizada.

3. La entrega del software de instalación y manual de usuario que permita al Jurado Nacional de Elecciones instalar el software de consulta en los equipos a conectar al centro de cómputo central de la ONPE y centros de cómputo descentralizados en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

Artículo Segundo.- La implementación de los medios y mecanismos necesarios que permitan el desarrollo de las tareas descritas en el artículo anterior, se realizará según el cronograma electoral y las coordinaciones efectuadas con la Gerencia de Fiscalización Electoral del Jurado Nacional de Elecciones. El acceso a la información será en tiempo real y a través de mecanismos de sólo lectura.

Artículo Tercero.- Remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para su cumplimiento, con conocimiento del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN LANDA-CÓRDOVA,
Secretario General

RESOLUCION JEFATURAL Nº 188-2002-JEF/RENIEC APRUEBAN MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA COMPROBACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS Y LOS NÚMEROS DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS ADHERENTES

Lima, 15 de mayo de 2002

VISTO: el Oficio Nº 1367-2002-SG/JNE de 8 de mayo de 2002, cursado por el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 094-2002/JNE de 19 de marzo de 2002, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones fiscalizadora, ha dispuesto que la Oficina Nacional de Procesos Electorales remita al RENIEC las listas de adherentes conteniendo firmas de ciudadanos para la inscripción de listas independientes que hayan sido presentadas ante dicha Oficina;

Que, por Resolución Nº 109-2002-JNE de 2 de abril del año en curso, el Jurado Nacional de Elecciones aprueba el Reglamento de Inscripción de Organizaciones Políticas para participar en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2002; y, a su vez, dispone que la Oficina Nacional de Procesos Electorales remita al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil todas las listas de adherentes y medios magnéticos, separados o agrupados por departamentos, provincias y distritos, según corresponda, en estricto orden en que fueron recibidos, señalando el día, hora y año, así como el nombre y dirección de los promotores;

Que, por Ley Nº 27706, se precisa la competencia del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para realizar la verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes, para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos previstos por la Constitución y las leyes;

Que, en tal virtud, es necesario adecuar las disposiciones que contienen la citada ley y las resoluciones emitidas por el máximo organismo jurisdiccional electoral, al "Manual de Procedimientos para la Comprobación de la Autenticidad de las Firmas y los Números de los Documentos de Identificación de los Ciudadanos Adherentes", que viene aplicándose para la inscripción de organizaciones políticas de ámbito nacional; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26497 - Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859; en la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, en la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 y en la Ley N° 27387; y en las Resoluciones N°s. 094 y 109-2002/JNE, expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo "Manual de Procedimiento para la Comprobación de la Autenticidad de las Firmas y los Números de los Documentos de Identificación de los Ciudadanos Adherentes"; adecuado con las disposiciones que se precisan en la parte considerativa; el mismo que como anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto las Resoluciones Jefaturales N°s. 177-2002-JEF/RENIEC y 388-2001-JEF/RENIEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CELEDONIO MÉNDEZ VALDIVIA
Jefe Nacional

ANEXO N° 01
MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA COMPROBACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS Y LOS NÚMEROS DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS CIUDADANOS ADHERENTES

I. FINALIDAD

Normar la comprobación de la autenticidad de las firmas y la numeración de los Documentos Nacionales de Identificación de los ciudadanos adherentes a que hacen referencia los Artículos 91 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, 10 y 11 de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 modificado por la Ley N° 27706, 11 de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683 y 5 de la Ley N° 27706, comparándolas con las anotadas en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales.

II. OBJETIVO

Comprobar la autenticidad de las firmas y la numeración de los documentos nacionales de identificación de los ciudadanos

adherentes, a través de un procedimiento técnicamente idóneo; garantizándose de esta manera, el respeto del derecho de adhesión del ciudadano.

III. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.
- Ley N° 27369 modificatorio de la Ley N° 26859.
- Ley N° 27505.
- Ley N° 27706.
- Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones N° 26486.
- Ley Orgánica del RENIEC - Ley N° 26497.
- Ley Orgánica de la ONPE N° 26487.
- Ley de Elecciones Regionales N° 27683.
- Ley de Elecciones Municipales N° 26864.
- Resolución N° 1309-2000-JNE de 19.Nov.2000.
- Resolución N° 636-2001-JNE de 4.Set.2001.
- Resolución N° 058-2002-JNE.
- Resolución N° 094-2002-JNE de 19.Mar.2002.
- Resolución N° 095-2002-JNE de 19.Mar.2002.
- Resolución N° 109-2002-JNE de 2.Abr.2002.

IV. PRESUNCIONES

De Veracidad.- En la aplicación de este procedimiento, se presume que la información que contiene la documentación presentada por los promotores de las organizaciones políticas y de candidaturas, ha sido verificada por éstos; presumiéndose también, por tanto, la correspondencia y veracidad de ésta con la contenida en el medio magnético que presentan para fines de inscripción.

De Validez de la Adhesión.- El procedimiento de comprobación de firmas, en su inicio, se rige por la presunción de validez de la adhesión del ciudadano; y, en consecuencia, en su aplicación, de presentarse duda razonable y evidente entre la firma examinada con la comparada, se resuelve a favor de la adhesión ciudadana y, por tanto, se declarará válida.

V. ÓRGANO ENCARGADO DE LA COMPROBACIÓN

La División de Comprobación de Firmas de Adherentes, órgano dependiente de la Gerencia General del RENIEC, con sede en la ciudad de Lima, es la encargada de recepcionar los lotes de listas de firmas de adherentes y medios magnéticos; de comprobar la autenticidad de las firmas y numeración de los documentos nacionales de identificación de los ciudadanos adherentes que contienen; y de emitir los resultados de dicha comprobación.

VI. PROCEDIMIENTO

A. DE RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

1. La División de Comprobación de Firmas de Adherentes, en el acto de recepción de las listas de adherentes y medios magnéticos, constatará que éstos se sujetan a las especificaciones técnicas establecidas en las Resoluciones N°s. 1309-2000-JNE, 636-2001-JNE, 109-2002-JNE y en el presente Manual; quedando facultado a no admitirlos, en tanto no se subsanen o superen las deficiencias detectadas.

2. Para la inscripción de organizaciones políticas nacionales, sean partidos políticos y agrupaciones independientes, en el Registro de Organizaciones Políticas, las listas de adherentes y el medio magnético respectivos se presentan ante el Jurado Nacional de Elecciones, quien remite los documentos al RENIEC. Se acompaña la relación de ciudadanos adherentes con sus correspondientes números de documento de identidad, en la siguiente forma:

En CD-ROM estándar, ISO-9660, cuya estructura de la información contenida será la siguiente:

NOMBRE DE CAMPO	TIPO	LONGITUD	SIGNIFICADO
NUM_PAG	Numérico	6	N° de página del planillón
NUM_ITE	Numérico	2	N° de línea o ítem
NUM_ELE	Caracter	8	N° de L.E. o DNI
APE_PAT	Caracter	40	Apellido paterno
APE_MAT	Caracter	40	Apellido materno
NOM_ADE	Caracter	35	Nombres

Debe cumplirse con el siguiente procedimiento:

a) Los interesados deberán entregar junto con las listas de adherentes, dos (2) ejemplares de la cinta DDS-3 o CD-ROM, conteniendo cada uno de ellos los datos de las listas de adherentes, identificando en cada caso los siguientes parámetros:

- Nombre del partido.
- Original o copia.
- Número de serie del microfilm-cinta DDS-3 o del CD-ROM.
- Cantidad de adherentes registrados en el medio utilizado.

b) Cada medio contendrá un (1) sólo archivo de base de datos, el cual puede ser en formato DBF, en caso de usar el paquete FOX-PRO,

VISUAL FOX-PRO, o MDB usando el paquete Microsoft Access; todos los cuales deberán contar con las siguientes características:

- El nombre del archivo en base de datos, debe ser:

LIS_ADE.DBF o LISADE_MDB.

- Debe respetarse el nombre, tipo y longitud de campo de los cuadros señalados, para efectos de la comprobación automática.

Los datos de cada archivo deberán digitarse en el mismo orden en que aparecen en las listas de adherentes; es decir, debe existir correspondencia uno a uno, entre el adherente que aparece en la lista respectiva y el que aparece en los medios utilizados.

Todos los datos de los adherentes deben ser digitados en letras mayúsculas.

3. Para la inscripción de organizaciones políticas regionales, las listas de adherentes y los medios magnéticos respectivos se presentan ante la oficina del RENIEC habilitadas con tal fin, serán remitidos por el Jurado Nacional con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral anterior.

4. Para la inscripción de listas independientes (organizaciones políticas de ámbito provincial y distrital) que deseen participar en elecciones municipales, las listas de adherentes y medios magnéticos respectivos se presentan en las oficinas del RENIEC habilitadas con tal fin, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral anterior, pudiendo utilizar disquetes debiendo emplear un CD-ROM de acuerdo a las características precisadas en el numeral 2) del presente título.

5. En el acto de recepción, se hará el conteo de la cantidad de listas de adherentes y de los registros contenidos en el medio magnético presentado; recepcionándose, consecuentemente, únicamente los que cumplan con los requisitos establecidos para cada caso.

El RENIEC, comunicará a los respectivos representantes legales o promotores, las observaciones técnicas detectadas, a fin que éstos las subsanen.

6. El proceso de comprobación se iniciará respetando la fecha de recepción y el número de orden que se asignen al momento de la presentación de las listas de adherentes y de los lotes adicionales; orden que se tomará en cuenta, para la aplicación del principio de prioridad a que se refiere el Artículo 90 de la Ley N° 26859.

B. DE LA COMPROBACIÓN AUTOMÁTICA

1. En esta primera etapa, se procesará electrónicamente el 100% de los datos y se comprobarán la autenticidad del número del documento de identidad y de los nombres contenidos en la base de datos del medio electrónico presentado; comparándolos con los que, actualmente, registra el ciudadano adherente en el Libro Magnético del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales.

2. Se verificará la existencia de registros duplicados en las listas de la misma organización, como también los duplicados en las listas de las otras organizaciones que les precedieron en presentación; para la ulterior aplicación de la prioridad en la adhesión, prevista en el Artículo 90 de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

De la misma forma se procederá para las adhesiones de ámbito regional como también para las de ámbito municipal provincial y distrital, según corresponda.

3. Se calificarán como registros hábiles, sólo a aquellos en los que el número del documento de identificación y el nombre del adherente se encuentran, a la fecha, vigentes en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y sus titulares no estén suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía.

4. Concluida esta etapa, se emitirá el reporte respectivo y sus resultados se harán constar en el acta correspondiente.

C. DE LA COMPROBACIÓN SEMIAUTOMÁTICA DE LA FIRMA

1. En esta segunda etapa, se comprobará la autenticidad de las firmas correspondientes a los registros hábiles obtenidos como consecuencia de la comprobación automática. Esta comprobación se hará usando la técnica del cotejo, teniendo en cuenta los conceptos teóricos y prácticos de la grafotecnia y la dactilografía.

2. Se procesará el 100% (cien por ciento) de los registros declarados hábiles en la primera etapa.

3. Excepcionalmente, cuando el número de listas de adherentes y lotes adicionales excedan la capacidad instalada y operativa de la División de Comprobación de Firmas de Adherentes, y siendo inminente la proximidad del cierre de inscripciones, se podrá utilizar la técnica del muestreo para la comprobación de la autenticidad de las firmas de los registros hábiles.

Para tal efecto, la muestra, representativa será del 25% (veinticinco por ciento), la que se tomará, electrónica y aleatoriamente, del total de registros hábiles resultantes de la comprobación automática.

El porcentaje de validez resultante de la comprobación de la muestra, se proyectará al universo de adherentes del que se extrajo, al que se le agregará el factor de reajuste que derive del uso de esta técnica muestral.

4. Los verificadores, en primera instancia, declararán válidas aquellas firmas que, en su cotejo, presenten características relevantes similares con la última anotada en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, en cada caso.

5. Si durante el proceso de comprobación de firma, existiera controversia respecto de la validez de ésta, el representante de la organización política o de las candidaturas no patrocinadas, por un partido político, podrá observarla con expresión de causa; la que, en segunda instancia, será resuelta por la Mesa de Apelaciones en forma sumaria y oral. La Mesa de Apelaciones estará presidida por el Supervisor Jefe de Turno e integrada por un perito grafotécnico.

6. Las firmas observadas serán revisadas, por el perito grafotécnico, quedando facultado el representante de la organización política a participar en tal actuación.

7. El perito grafotécnico informará verbalmente, en la Mesa de Apelaciones, sobre la firma observada en cada caso; la que, escuchando los alegatos del interesado, determinará, en última instancia, la validez o no de la firma en cuestión.

8. Concluida esta etapa, se emitirá el reporte respectivo y sus resultados se harán constar en el acta correspondiente.

VII. DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Recibidas las listas de adherentes y los medios magnéticos, la División de Comprobación de Firmas de Adherentes notifica del inicio del proceso de Comprobación a los promotores de las organizaciones políticas. Para este efecto, los promotores designarán su domicilio en la provincia de Lima; sin perjuicio de señalar su domicilio principal.

Segunda.- Las organizaciones políticas, podrán acreditar a sus representantes legales, para presenciar el proceso de comprobación en sus dos etapas.

Tercera.- El proceso de comprobación de los lotes de firmas de adherentes, en sus dos etapas, se inicia en las fechas y horas fijadas por el Jefe de la División de Comprobación de Firmas de Adherentes, de acuerdo al orden de recepción. La inconcurrencia o el retiro de los

representantes de las organizaciones políticas, no impedirá el inicio ni suspenderá su ejecución.

El plazo de diez (10) días que la ley establece para la comprobación de la autenticidad de las firmas, será contabilizada desde la fecha de inicio del proceso de comprobación que fije la jefatura de la referida División.

Cuarta.- La División de Comprobación de Firmas de Adherentes suspenderá la comprobación, en caso de que se alcance el respectivo número mínimo de firmas establecido.

Quinta.- El número de firmas declaradas válidas de las organizaciones políticas de ámbito nacional que no lograron alcanzar la cifra establecida para inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas y participar en el proceso de elecciones generales del 8 de abril del año 2001, se tendrá en cuenta para el proceso de inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas.

Sexta.- La aplicación de la prioridad a que se refiere el Artículo 90 de la Ley Orgánica de Elecciones, en los casos de organizaciones regionales, se efectuará entre las organizaciones del mismo ámbito regional; de las candidaturas municipales de ámbito provincial no patrocinadas por un partido político debidamente inscrito, entre las de su misma provincia; y de las candidaturas municipales distritales, entre las de su mismo distrito.

La adhesión para la inscripción de organizaciones de nivel nacional y regional, así como de candidaturas no patrocinadas por un partido político, es independiente a la que se haga en cada uno de estos ámbitos, por ser éstos distritos electorales y procesos eleccionarios diferentes.

Séptima.- Para la recepción y comprobación de firmas de adherentes de organizaciones políticas que soliciten su inscripción, la primera entrega de listas de adherentes debe contener una cantidad de firmas igual o mayor que el número requerido de firmas de electores, sea para participar en elecciones regionales y o elecciones municipales, según las cantidades señaladas en las Resoluciones N°s. 636-2001-JNE, 058-2002-JNE y 095-2002-JNE.

Octava.- Las listas adicionales de firmas de adherentes, serán procesadas siempre que contengan un número de firmas no menor a la diferencia entre el número mínimo de firmas establecido para su inscripción y el número total de firmas declaradas válidas como resultado de la verificación de sus lotes presentados con anterioridad. La subsanación podrá realizarse hasta ciento veinte (120) días antes de las elecciones.

Novena.- Las Organizaciones de Observación Electoral, debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones, podrán designar a sus representantes para participar en el proceso de comprobación a que se refiere el presente Manual.

Décima.- Las controversias sobre cuestiones técnicas que surjan en el desarrollo del proceso, serán resueltas de oficio y sumariamente por el Jefe de la División de Comprobación de Firmas de Adherentes.

Décima Primera.- Concluido el proceso de comprobación, cualquier reclamo o solicitud que formule el representante legal de la organización política será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con el informe técnico respectivo.

RESOLUCIÓN Nº 179-2002-JNE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

Lima, 21 de mayo del año 2002

CONSIDERANDO:
Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales y municipales para el día domingo 17 de noviembre del año 2002;

Que para la realización de las elecciones regionales y municipales es necesario constituir los Jurados Electorales Especiales para cada una de las circunscripciones territoriales electorales ubicadas en todo el territorio de la República;

Que los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal constituidos para un proceso electoral específico, cuya constitución, administración y control compete al Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 44°, 45° y 47° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, concordante con lo previsto en el inciso c), numeral 1), del artículo 3° de la Ley N° 26533;

Por estas consideraciones, el Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar el Reglamento de Constitución de los Jurados Electorales Especiales, el cual consta de doce (12) artículos y que se detalla en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo: Poner en conocimiento del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de la Fiscalía de la Nación y de las Cortes Superiores de Justicia de la República, la presente resolución para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

ANEXO
REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN DE LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES PARA EL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002

Artículo 1.- Finalidad: El presente reglamento tiene como propósito regular la constitución de los Jurados Electorales Especiales para el proceso de elecciones regionales y municipales del año 2002, sobre la base de las 125 circunscripciones territoriales electorales definidas mediante Resolución N° 147-2002-JNE de fecha 02 de mayo de año 2002.

Artículo 2.- Constitución: De conformidad con lo establecido en el artículo 45° de la Ley N° 26859, cada Jurado Electoral Especial está constituido por tres (3) miembros, de la siguiente manera:

a) Un miembro elegido por la Sala Plena de la Corte Superior bajo cuya jurisdicción se encuentre la sede del Jurado Electoral Especial, quien lo presidirá, siendo nombrado como Presidente del Jurado Electoral Especial.
b) Dos miembros designados mediante sorteo por el Jurado Nacional de Elecciones, de entre listas de 25 candidatos seleccionados de manera aleatoria por el RENIEC, quienes son nombrados como Miembros Titulares del Jurado Electoral Especial.

Artículo 3.- Impedimentos: Se encuentran impedidos de integrar los Jurados Electorales Especiales:

a) Los candidatos a elecciones regionales y municipales o que lo hayan sido en cualquiera de los procesos electorales realizados en los últimos cuatro años.
b) Los ciudadanos que pertenecen formalmente o hayan pertenecido en los últimos cuatro (4) años a una organización política; que desempeñen cargos directivos en las organizaciones políticas o que los hayan desempeñado en los cuatro (4) años anteriores.
c) Los ciudadanos que se desempeñaron como Miembros de Jurados Electorales Especiales en anteriores procesos electorales y que fueron removidos o amonestados en sus cargos por falta grave cometida en el desempeño de sus funciones.
d) Las personas con sentencia de inhabilitación de sus derechos políticos o para ejercer función pública.

Artículo 4.- Designación del Presidente del Jurado Electoral Especial: Dentro de los diez días de publicado el presente Reglamento, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) solicita a las Cortes Superiores de Justicia de la República que designen a un magistrado, elegido entre sus miembros titulares, jubilados o en actividad, para que presida el Jurado Electoral Especial cuya sede se encuentre dentro de la jurisdicción de la Corte Superior.

En el mismo acto de nombramiento, cada Corte Superior designa a un miembro suplente, que debe reunir los mismos requisitos del titular.

En caso de no contar con suficientes magistrados jubilados o en actividad, las Cortes Superiores de Justicia pueden designar al Fiscal más antiguo de la provincia donde se ubica la sede del Jurado Electoral Especial respectivo o, en su defecto, a un abogado inscrito en la jurisdicción de la Corte que reúna los requisitos para ser Vocal Superior.

Artículo 5.- Selección de Miembros Titulares del Jurado Electoral Especial: Dentro de los diez días posteriores a la publicación del presente Reglamento, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) elabora listas de 25 ciudadanos para cada circunscripción mediante selección aleatoria efectuada en acto público.

La selección de los candidatos para cada circunscripción se realiza sobre una base computarizada que contenga una relación de ciudadanos que:

a) Estén inscritos en el Archivo Nacional de Identificación.
b) Tengan el mayor grado de instrucción.
c) Que residan en la sede de la circunscripción electoral respectiva.

En el acto de selección de candidatos se contará con la presencia de

fiscalizadores electorales. Pueden estar presentes los observadores electorales, representantes de organizaciones políticas y todos aquellos ciudadanos que lo deseen. Las listas son puestas inmediatamente en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 6.- Publicación y notificación de listas: Las listas de 25 ciudadanos seleccionados son publicadas en su totalidad por el Jurado Nacional de Elecciones por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano. En el caso de circunscripciones territoriales electorales distintas a la provincia de Lima, el RENIEC se encarga de publicar las respectivas listas en los diarios encargados de los avisos judiciales o en los de mayor circulación. A su vez, el RENIEC colocará carteles conteniendo las listas respectivas en los locales de los municipios ubicados en las sedes de cada una de las circunscripciones; así como en todas sus oficinas registrales.

El RENIEC debe notificar, asimismo, a cada uno de los ciudadanos seleccionados en sus domicilios, informándoles de la selección de que han sido objeto y del sorteo a realizarse por el JNE.

Artículo 7.- Interposición y resolución de tachas: Dentro de los cinco (5) días naturales contados a partir de la publicación de las listas referidas en el artículo anterior, cualquier ciudadano podrá formular tacha en contra de los ciudadanos seleccionados.

La tacha se presenta ante cualquier dependencia del Ministerio Público y es resuelta por la Comisión de Fiscales bajo cuya jurisdicción se encuentre la sede del Jurado Electoral Especial cuyos candidatos han sido tachados. La Comisión de Fiscales resolverá las tachas dentro de los tres (3) días siguientes de su interposición. Resueltas las tachas o vencido el plazo para interponerlas, cada Comisión de Fiscales comunicará el resultado inmediatamente al Jurado Nacional de Elecciones.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas en contra de veinte (20) o más ciudadanos que integran las listas, se procederá a una nueva selección aleatoria en un plazo máximo de dos (2) días para completar las listas, siguiéndose el procedimiento establecido.

Artículo 8.- Causales de tachas: Los ciudadanos seleccionados para integrar los Jurados Electorales Especiales pueden ser tachados por las siguientes causales:

a) Por estar incurso en los impedimentos señalados en el artículo 2° del presente reglamento.
b) Por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5° del presente reglamento.

c) Por enfermedad o incapacidad física o mental no susceptible de rehabilitación integral que impida el desempeño en el cargo al momento de la instalación de los Jurados Electorales Especiales o por un plazo mayor de quince días a partir de dicha fecha.
d) Por razón de cambio de domicilio, ausencia o viaje fuera de la localidad que impida el desempeño en el cargo al momento de la instalación de los Jurados Electorales Especiales o por un plazo mayor de quince días contados a partir de dicha fecha.

Artículo 9.- Comisión de Fiscales: El Jurado Nacional de Elecciones, a su vez, dentro de los 10 días siguientes de publicado el presente Reglamento, solicita a la Fiscalía de la Nación que constituya Comisiones de Fiscales para cada una de las circunscripciones territoriales electorales definidas, a fin que resuelvan las tachas que pudiera interponerse en contra de los ciudadanos seleccionados como candidatos a Miembros Titulares de los Jurados Electorales Especiales. Las Comisiones estarán integradas por los tres (3) fiscales más antiguos, entre los fiscales superiores, provinciales, titulares o provisionales de cada circunscripción electoral.

Artículo 10: Recursos de impugnación ante el Jurado Nacional de Elecciones: El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, los recursos que se interponga en contra de las resoluciones expedidas por la Comisión de Fiscales. Resuelve también las tachas que se formule en contra de los miembros de los Jurados Electorales Especiales designados por las Cortes Superiores de Justicia. El plazo para resolver las tachas y los recursos interpuestos es de tres (3) días.

Artículo 11.- Designación de Miembros Titulares de los Jurados Electorales Especiales: Resueltas las tachas en contra de los integrantes de las listas de 25 ciudadanos o vencido el plazo para interponerlas, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante sorteo realizado en su sede principal en acto público y debidamente difundido, designa dos (2) miembros titulares y dos suplentes para cada Jurado Electoral Especial de entre cada una de las listas de ciudadanos seleccionados. Los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales deberán comprobar el grado de instrucción de los Miembros seleccionados mediante sorteo previa a su juramentación y posesión de dichos cargos.

Artículo 12.- Instalación de Jurados Electorales Especiales: El Jurado Nacional de Elecciones mediante resolución publicada en el Diario Oficial El Peruano proclama a los Miembros de los Jurados Electorales Especiales, señalando el nombre de los Presidentes y de los Miembros Titulares así como el de los Suplentes. Los Jurados Electorales Especiales se instalan el primero de julio del presente año, manteniendo su vigencia hasta el 15 de diciembre del año 2002.

RESOLUCION JEFATURAL Nº 151-2002-J/ONPE PRECISAN CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LAS OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002

Lima, 15 de Mayo del 2002

VISTOS:
El Decreto Supremo Nº 021-2002-PCM, publicado el 19 de enero de 2002, mediante el cual el Presidente de la República ha convocado a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 17 de Noviembre del 2002;

El Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica Nº 101-2002-GAJ/ONPE, de fecha 14 de mayo de 2002;

CONSIDERANDO:
Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Nº 26487, es función esencial del citado organismo electoral velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referendum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, en la Primera Disposición, Complementaria y Transitoria de la Ley de Elecciones Municipales, Nº 26864, se establece que son aplicables a las Elecciones Municipales, en forma supletoria y complementariamente, las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, en el Artículo 16º de la Ley de Elecciones Regionales, Nº 27683, se establece que son de aplicación supletoria al proceso electoral regional, la Ley Orgánica de Elecciones, sus normas modificatorias y complementarias, y demás disposiciones vigentes en materia electoral;

Que, en tal sentido, en el Artículo 49º de la Ley Orgánica de Elecciones, Nº 26859, se establece que los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local de votación son designados por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante concurso público;

Que, en consecuencia, corresponde definir a los funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para las Elecciones Regionales y Municipales del domingo 17 de noviembre de 2002, que serán seleccionados por concurso público;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 5º literales c) y g), y 13º de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales,

N° 26487, Artículo 9°, inciso h), de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 482-2001-J/ONPE del 10 de setiembre de 2001, y Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley de Elecciones Regionales, N° 27683;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Definir como funcionarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a ser designados mediante concurso público para las Elecciones Regionales y Municipales convocados para el domingo 17 de noviembre de 2002, a quienes desempeñen los siguientes cargos:

a) Jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales respectiva.
b) Asistente Administrativo de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales respectiva.
c) Coordinador de Local de Votación.

Artículo Segundo.- Poner la presente Resolución Jefatural a conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

RESOLUCIÓN N° 182-2002-JNE
APRUEBA LA DIRECTIVA PARA LA DIFUSIÓN Y CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES DEL AÑO 2002

Lima, 11 de junio del 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales y municipales para el día domingo 17 de noviembre del año 2002 en todo el territorio de la República;

Que compete al Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; de conformidad con lo establecido en los numerales 1) y 3) del artículo 178° de la Constitución Política;

Que constituye elemento fundamental del sistema democrático representativo las actividades vinculadas con la difusión de propaganda electoral durante procesos electorales; materia que se encuentra regulada en los artículos 181° al 194° del Capítulo I del Título VIII De la Propaganda Electoral de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859; por lo que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones velar por los derechos políticos durante periodos electorales dentro del marco de la ley y de los principios generales de derecho;

Que a fin de garantizar, facilitar y promover los derechos de difusión de propaganda electoral durante procesos electorales; resulta necesario señalar los mecanismos generales de vigilancia y salvaguardia establecidos en la ley sobre la difusión de propaganda electoral, que orienten a las autoridades competentes en el desempeño de sus funciones, como a las organizaciones políticas y ciudadanos en general acerca de sus derechos, deberes y límites respecto de la utilización de la propaganda electoral;

Que, finalmente, es importante señalar que se ha recibido importantes sugerencias y críticas de diversos ciudadanos e instituciones, entre ellas la de la Dirección Municipal de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la del Instituto de Estudios Electorales, observador electoral acreditado, a partir del proyecto de Directiva sobre la Difusión y Control de Propaganda Electoral durante el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002, publicado el 16 de mayo del presente en el Diario Oficial El Peruano y difundido en la página Web del Jurado Nacional de Elecciones *(www.jne.gob.pe)*;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones constitucionales;

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar la Directiva N° 002-ERM/JNE-2002 sobre Difusión y Control de Propaganda Electoral durante el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2002 tal como se acompaña en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo: Remitir la presente Resolución al Ministerio del Interior; a la Defensoría del Pueblo; a la Asociación de Municipalidades del Perú, y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para su conocimiento y fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
ROMERO ZAVALA
BALLÓN LANDA-CÓRDOVA,
Secretario General

ANEXO
DIRECTIVA Nº 002-ERM/JNE-2002
DIFUSIÓN Y CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO DE ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES DEL AÑO 2002

Artículo 1: De la finalidad:
El propósito de la presente directiva es describir, facilitar, promover y garantizar la difusión de toda aquella propaganda electoral organizada durante los procesos electorales dentro de los límites que señalan las leyes y en especial según lo dispuesto en el Capítulo 1 del Título VIII De la Propaganda Electoral de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

La presente directiva no cubre la regulación de la propaganda electoral propalada en los medios de comunicación a través de las franjas electorales y de las encuestas o proyecciones electorales, las cuales se rigen por normas específicas y por directivas o reglamentos especiales dictados por el Jurado Nacional de Elecciones.[1]

Artículo 2: Definición de Propaganda Electoral:
La propaganda electoral, dentro del ámbito de la propaganda política, es toda aquella actividad lícita desarrollada durante los procesos electorales, encaminada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electorales a través de la captación de sus votos y con ello aspirar a cargos políticos por elección popular.[2]

La propaganda electoral es organizada por las organizaciones políticas y sus candidatos participantes del proceso electoral, sean partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas, nacionales, regionales o locales, inscritas o en proceso de inscripción, sin perjuicio de la desarrollada por los propios ciudadanos agrupados o no, a través de la promoción de candidatos, difusión y explicación de las propuestas o programas de gobierno, promoción de colores, símbolos,

números y siglas que identifiquen a las organizaciones políticas participantes del proceso, entre otras actividades conexas.[3]

No es propaganda electoral lícita aquella dirigida a provocar la abstención electoral o la que en cualquier forma ofenda o denigre a los adversarios electorales, a las organizaciones políticas y a sus candidatos o que atente contra la dignidad de las personas. Las organizaciones políticas son responsables de los mensajes contenidos en su propaganda electoral que no se ajusten a los principios señalados.

El Jurado Nacional de Elecciones y, en su caso, los Jurados Electorales Especiales, de oficio o a petición de parte, pueden solicitar la suspensión o retiro de la propaganda electoral ilícita señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio de las sanciones dispuestas por la ley.[4]

Artículo 3°: Formas de propaganda electoral:
La propaganda electoral es todo aquel conjunto de escritos, imágenes (fotografía, video, dibujos u otra similar) y grabaciones, que pueden ser difundidos, exhibidos o distribuidos a través de los siguientes medios:

a) Letreros, carteles, paneles, pancartas y banderas.
b) Anuncios luminosos.
c) Altoparlantes.
d) Boletines, folletos, afiches, pósteres, volantes o panfletos.
e) Camisetas u otra indumentaria.
f) Calendarios, pines, llaveros, lapiceros u otros útiles.
g) Diarios y revistas periódicas o no.
h) Televisión de señal abierta o cerrada.
i) Radiodifusión.
j) Internet.
k) Otros conexos.

Artículo 4°: De los derechos de difusión de propaganda electoral
No se requiere de permiso o autorización alguna de parte de autoridad política o municipal, ni pago de tasa o arbitrio alguno para la difusión de propaganda electoral a través de la[5]:

a) Exhibición de letreros, carteles, paneles, pancartas, anuncios luminosos y banderas en las fachadas de los inmuebles o locales de propiedad o posesión de las organizaciones políticas, en la forma que estimen conveniente.
b) Instalación de altoparlantes en los locales políticos y en vehículos especiales que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional, de propiedad o posesión de las organizaciones políticas.

c) Distribución en la vía pública de boletines, folletos, afiches, pósteres, volantes, camisetas, calendarios, llaveros, lapiceros u otros útiles e instrumentos similares o conexos.
d) Exhibición de carteles o avisos colocados en predios públicos y privados, previa autorización de los propietarios o de la entidad pública titular de los bienes.
e) Emisión de publicidad en los medios de comunicación escritos, audiovisuales e Internet.

Artículo 5°: De las restricciones de difusión de propaganda electoral
La difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados; así como en la vía pública se sujeta a las siguientes restricciones y obligaciones:

a) El uso de inmuebles para la instalación de locales políticos abiertos al público y para la difusión de propaganda electoral, se ajusta a las normas en materia de acondicionamiento territorial y seguridad colectiva dispuestos por la autoridad municipal.[6]
b) La propaganda electoral sólo puede transmitirse a través de altoparlantes instalados en locales políticos y vehículos especiales entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche; sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido y establecido por la autoridad municipal[7].
c) La utilización de predios privados para la difusión de propaganda electoral, requiere del consentimiento por escrito del propietario, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.[8]
d) La utilización de predios públicos para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización por escrito del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios. La autorización concedida a una organización política o candidato en particular, se entiende como concedida automáticamente a los demás.[9]
e) La colocación o pegamento de afiches, pósteres, panfletos y otras imágenes y escritos en la vía pública sólo está permitida en paneles especiales convenientemente ubicados por las autoridades municipales.[10]
f) La colocación de carteles en la vía pública sólo está permitida en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales.[11]
g) Los bienes inmuebles de propiedad del Estado y de particulares considerados como bienes culturales no pueden ser utilizados para la colocación y exhibición de propaganda electoral, salvo que las municipalidades instalen para ello paneles convenientemente ubicados contando con la autorización del Instituto Nacional de Cultura.[12]

Artículo 6°: De las prohibiciones de difusión de propaganda electoral
Están prohibidos para la difusión o exhibición de propaganda electoral:

a) El uso de locales u oficinas de Municipalidades; de Colegios de Profesionales; de Sociedades Públicas de Beneficencia; de colegios y escuelas estatales o particulares; de iglesias de cualquier credo; de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, incluyendo cuarteles; así como de las demás entidades públicas oficiales.[14]
b) El empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos, así como el uso de postes de alumbrado público.[15]
c) La propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo.[16]
d) El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.[18]
e) El uso de estructuras arqueológicas o monumentos históricos prehispánicos.[17]
f) El uso o apelación de actos o palabras que atenten contra la dignidad de los candidatos patrocinados por las organizaciones políticas.[18]

Artículo 7°: De la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación durante procesos electorales
De conformidad con la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación N° 24047 y la Ley N° 27721[19], las organizaciones políticas, sus candidatos y simpatizantes al momento de la difusión de la propaganda electoral tienen la obligación de respetar la integridad del patrimonio cultural de la Nación, así como cooperar en su conservación.

De conformidad con lo establecido en las leyes de la materia, el Instituto Nacional de Cultura, la Policía Nacional del Perú, los Consejos de Administración Regional y las municipalidades provinciales y distritales, están obligadas a velar por el cumplimiento de las leyes referidas a la conservación del patrimonio cultural de la Nación.

Sin perjuicio de las sanciones penales respectivas, el Instituto Nacional de Cultura está facultado para interponer multas en el caso de negligencia grave o dolo en la conservación de los bienes del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 8°: De la suspensión de la propaganda electoral y de manifestaciones públicas[20]
Desde veinticuatro horas antes del día de las elecciones, se suspende toda clase de propaganda política y electoral. En el día de la elección queda prohibida, en especial en los alrededores de los locales de votación, la propaganda electoral señalada en los incisos del a) al f) del artículo 3° de la presente Directiva.
A su vez, desde veinticuatro (24) horas antes del día de las elecciones

se suspende el uso de parte de los electores de banderas, vestimenta, divisas u otros distintivos o indumentaria conteniendo propaganda electoral inclusive hasta un día después de realizada la elección.

Desde dos días antes del día señalado para las elecciones, están prohibidas las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político y electoral.

Artículo 9°: Del retiro de la propaganda electoral:
Concluidas las elecciones, todas las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral en un lapso de sesenta (60) días tienen la obligación de retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades municipales correspondientes, sin perjuicio del gasto que irrogue la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la instalación de la propaganda.[21]

Artículo 10°: Igualdad en el acceso a los medios de comunicación para la difusión de propaganda electoral:
Los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, tienen la responsabilidad de proporcionar a las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, sus servicios en forma equitativa. Para tal fin, deberán brindar toda la información y asistencia que les requiera.[22]

En caso que algún medio de comunicación social se negare injustificadamente a difundir la propaganda electoral, la organización política afectada pondrá en conocimiento la denegatoria al Jurado Nacional de Elecciones para los efectos de ley.

Artículo 11°: De la propaganda política y publicidad pública o estatal:
Se encuentra prohibida:

a) La difusión de parte del Estado y de cualquier dependencia pública, órgano de gobierno local, autoridad política o pública, de propaganda política y electoral en favor o en contra de cualquier organización política o candidato.[23]
b) La realización, durante períodos electorales, de publicidad estatal o pública en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, debiendo en dicho caso la autoridad o entidad pública responsable de la publicidad dar cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.[24]

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, el Jurado Nacional de Elecciones o, en su caso, el Jurado Electoral Especial, de oficio o a

petición de parte, dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda política y publicidad estatal.

Artículo 12°: De las prohibiciones en la difusión de propaganda electoral a las autoridades políticas y funcionarios públicos que postulan a un cargo municipal o regional:[7]
Desde noventa (90) días anteriores a la fecha señalada para la elección, los alcaldes y regidores de Concejos Municipales Provinciales y Distritales en ejercicio que postulan a la reelección y/o a cualquier cargo electivo, sea nacional, regional o local, así como los funcionarios públicos que postulen a cargos de elección popular, en cuanto les sean aplicables, están impedidos de:

a) Participar en la inauguración e inspección de obras públicas.
b) Repartir, a personas o entidades privadas, bienes adquiridos con dinero de las instituciones donde laboran o representan, o como producto de donaciones de terceros.
c) Referirse directa o indirectamente a los demás candidatos u organizaciones políticas en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales.

Sólo pueden hacer proselitismo político o difundir o exhibir propaganda electoral, cuando no realicen actos de gobierno y tareas o funciones oficiales. En sus actos de proselitismo político procederán de la siguiente manera:

a) Cuando utilicen bienes o servicios de propiedad del Estado abonarán todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando cuenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales; y
b) En el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya su candidatura.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales en sus respectivas circunscripciones electorales, quedan facultados para sancionar la infracción de las disposiciones establecidas, según el siguiente procedimiento:

a) Al primer incumplimiento, se envía una comunicación escrita y privada a la organización política que patrocina la candidatura de la autoridad pública infractora, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió.
b) De persistir la infracción, se sancionará a la organización política responsable con una amonestación pública y una multa, según

la gravedad de la infracción, no menor de treinta ni mayor de cien unidades impositivas tributarias.

c) De reiterar la falta se retirará a la autoridad o funcionario responsable de la lista de candidatos donde postula.

Para la procedencia de las sanciones previstas, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Artículo 13°: La autoridad municipal en la difusión y control de la propaganda electoral

Las municipalidades provinciales y distritales tienen la obligación de instalar en sus jurisdicciones respetivas paneles especiales y convenientemente ubicados para la difusión o exhibición de propaganda electoral con iguales espacios para todas las opciones participantes. Asimismo, deben establecer oportunamente los lugares hábiles para la instalación de carteles o paneles publicitarios de parte de las organizaciones políticas participantes del proceso.

Es de competencia de los gobiernos locales regular la forma, espacio y lugar de la instalación de paneles y carteles; así como la utilización equitativa de tales medios.[26]

Durante los procesos electorales corresponde a las municipalidades con apoyo de la Policía Nacional, cuidar que la propaganda electoral no atente contra la conservación y seguridad de los bienes privados y los de dominio público como caminos, puentes, plazas, avenidas, paseos, jardines, edificios públicos y otros análogos.[27]

Las municipalidades tienen la obligación de pronunciarse, de oficio o a petición de parte, sobre las denuncias de infracciones de disposiciones en materia de difusión de propaganda electoral, e imponer las sanciones correspondientes en un plazo no mayor de 30 días[28]; con excepción de lo establecido en los artículos 11° y 12° de la presente Directiva que es de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 14°: De la fiscalización electoral de la propaganda electoral:

El Jurado Nacional de Elecciones es el órgano público autónomo encargado de la fiscalización de la legalidad de la realización de los procesos electorales, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral[29].

En materia de fiscalización de la difusión de propaganda electoral, el JNE podrá desarrollar convenios o tareas de cooperación y

coordinación con las autoridades políticas respectivas, organismos públicos autónomos y observadores electorales, a fin de cautelar que la difusión de la propaganda electoral se enmarce estrictamente dentro de la ley.

Desde 24 horas antes del día de las elecciones y en el día de las elecciones, los fiscalizadores electores del Jurado Nacional de Elecciones o de los Jurados Electorales Especiales debidamente acreditados, están facultados para ordenar de oficio o a petición de parte la suspensión o retiro inmediato de la propaganda electoral difundida o exhibida en los alrededores de los locales de votación, para lo cual contarán con el apoyo de la Policía Nacional.

Artículo 15: De las sanciones:
El incumplimiento o infracción de las disposiciones legales que regulan la difusión de la propaganda electoral es sancionado penalmente conforme con lo previsto en los artículos pertinentes del Título XVI De los Delitos, Sanciones y Procedimientos Judiciales de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.[10]

Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, las municipalidades provinciales y distritales están facultadas a establecer, mediante Ordenanzas Municipales, las sanciones de multa, decomiso y clausura por infracción de las normas sobre difusión de propaganda electoral.[11]

---

[10] De conformidad con el artículo 194° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y el artículo 18° de la Ley N° 27369, compete al JNE dictar las normas necesarias respecto de la difusión de las franjas electorales y de las encuestas o proyecciones electorales.

[11] La distinción entre los conceptos de "propaganda política" y "propaganda electoral" se encuentra en la finalidad. La primera, que es el género, está relacionada con la política en general y sus actores, que pueden ser desde ciudadanos, asociaciones de ciudadanos, partidos políticos y hasta gobiernantes. Su desarrollo no siempre está vinculado con un proceso electoral determinado, como sucede intrínsecamente con la propaganda electoral; por tanto, la finalidad no se reduce o dirige a obtener un resultado electoral, tiene que ver más con la conservación del poder [de parte del gobernante] y, por lo mismo, con la desestabilización y/o participación del poder [de parte de los ciudadanos, agrupados o no]. Tal consideración, por ejemplo, fue ya desarrollada por Maquiavelo en "El Príncipe", o puede retrocederse inclusive hasta los griegos, que no ignoraron las consecuencias de la propaganda política, que sería uno de los fenómenos políticos dominantes a partir del siglo XX. Como lo advirtió Loewenstein: "*La propaganda política, en una o en otra forma, ha existido ciertamente desde el principio de la sociedad estatal organizada. Su influencia, sin embargo, en la mentalidad individual, núcleo del alma de la masa, se ha hecho ambiciosa cuando se ha apropiado de los medios de comunicación colectiva*". [Loewenstein, Karl: Teoría de la Constitución. Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1964. Pág. 414.]

[12] El Diccionario Electoral del IIDH-CAPEL describe la noción de propaganda electoral como aquella actividad que está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder [Tm. II. Pág. 1031]. Y al hablar de su noción jurídica, se señala al respecto la ley española que entiende por campaña de propaganda electoral, "*el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, las federaciones, las coaliciones, las agrupaciones de electores y los candidatos en orden a la captación de sufragios*" (Art. 37 de la ley Española). De ahí que existe una noción amplia de propaganda electoral como el "*conjunto de actos o actividades de los partidos políticos para persuadir al electorado en determinado sentido y obtener sus votos*". [Ibid. Pág.1034.]

[1] Ley Orgánica de Elecciones N° 26859. Artículo 389°: "Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido".

[2] Ibidem. Artículo 186°.

[3] Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853. Numeral 10) del artículo 65°: "Son funciones de las Municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva: Supervisar y controlar la construcción, mantenimiento y el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de las salas de espectáculos, estadios, coliseos y otros recintos abiertos al público incluyendo los establecimientos hoteleros y otro de carácter comercial, social, cultural y religioso".

[4] Ley Orgánica de Elecciones N° 26859. Incisos b) y c) del artículo 186°, concordante con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, que establece en el numeral 10) del artículo 65°: "Establecer medidas de control de ruido, del tránsito y de los transportes colectivos".

[5] Ley Orgánica de Elecciones N° 26859. Inciso e) del artículo 186°.

[6] Ibidem. Inciso f) del artículo 186°.

[7] Ibidem. Artículo 185°.

[8] Ibidem. Inciso d) del artículo 186°.

[9] Ibidem. Artículo 185°, y artículos 1° y 7° de la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación N° 24047.

[10] Ibidem. Artículo 184°.

[11] Ibidem. Artículo 187°.

[12] Ibidem.

[13] Ibidem. Artículo 188°.

[14] Ley N° 27721. Artículo 2°.

[15] Constitución Política. Artículo 2°, numeral 7): "Toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias".

[16] Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación N° 24047, vigente desde enero de 1985.

Artículo 1°: "El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo el amparo del Estado y de la Comunidad Nacional cuyos miembros están en la obligación de cooperar a su conservación".

Artículo 6°: "El Instituto Nacional de Cultura está encargado de proteger y declarar el Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como también las manifestaciones culturales, orales y tradicionales del país".

Artículo 8°: "Los Ministerios, Municipalidades Provinciales, Corporaciones Departamentales de Desarrollo, Universidades y las autoridades competentes están obligadas a velar por el cumplimiento de la presente ley".

Artículo 32°: "Sin perjuicio de las penas que imponga el Código de la materia por delitos cometidos en agravio del Patrimonio Cultural de la Nación, la Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: ... 4) Multas en el caso de negligencia grave, o dolo en la conservación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación".

Ley N° 27721, publicada el 14 de mayo del año 2002 en el Diario Oficial El Peruano:

"Artículo 1°: Objeto de la Ley. Declárese de necesidad pública y de interés nacional el inventario, la elaboración del catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los monumentos arqueológicos prehispánicos, conforme a la definición del Artículo 2° de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED.

Artículo 2°: Intangibilidad: Declárese intangibles e inalienables los monumentos arqueológicos prehispánicos señalados en el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°: Cooperación obligatoria: Declárese como cooperantes obligatorios para lo establecido en los Artículos 1° y 2° de la presente ley:

A) Los Ministerios que se involucren o relacionen directamente con los monumentos arqueológicos prehispánicos.

B) Las universidades públicas y privadas de la República que tengan facultades o escuelas de Arqueología, Turismo o Ingeniería de cada región.

c) Las municipalidades distritales y provinciales en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los monumentos arqueológicos prehispánicos.

d) Los consejos de administración regional.

e) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

f) La Superintendencia de Bienes Nacionales; y,

g) La Policía Nacional del Perú.

Artículo 4°: Entidad responsable. El Instituto Nacional de Cultura es el encargado de planificar, dirigir y ejecutar lo establecido en la presente ley".

[6] Ley Orgánica de Elecciones N° 26859. Artículos 189° y 190°.

[7] Ibidem. Artículo 193°.

[8] Tercer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683: "La publicidad, la información y los programas políticos de radio y televisión respetarán el principio de no discriminación y otorgarán tarifas preferentes a todas las organizaciones participantes, previa publicación y difusión de dichas tarifas".

[9] Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, inciso b) del artículo 346°: "Está prohibido a toda autoridad política o pública: b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato".

[10] Ibidem. Artículo 192°.

[11] Ley N° 27734 que modifica diversos artículos de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, Sexta y Sétima Disposiciones Complementarias.

[12] No debe confundirse la regulación de la difusión de propaganda política y electoral, que es parte de los derechos fundamentales de participación política, con la del ornato y de conservación de bienes de dominio público como caminos, puentes, plazas, avenidas, paseos, jardines, edificios públicos y otros análogos, que son de competencia de los gobiernos locales. En este sentido, el inciso 18) del artículo 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, que otorga a las Municipalidades la función de: "Regular y autorizar la ubicación de avisos luminosos, publicidad comercial y propaganda política", está dentro del ámbito jurídico del propio artículo, el cual detalla las funciones de las Municipalidades, "en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva". Funciones vinculadas, por ejemplo, con el cuidado del ornato y de la conservación de bienes de dominio público, contenidos en los incisos 9) y 13) del mismo artículo. El inciso 18) trata de la regulación de la ubicación de propaganda publicitaria en términos generales. Es decir, la Municipalidad tiene competencia no para autorizar la "difusión" de propaganda publicitaria, sino su ubicación de acuerdo con criterios razonables de ornato, seguridad y conservación.

[13] Constitución Política del Estado. Artículo 166°: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".

Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, numeral 13) del artículo 65°: "Procurar, conservar y administrar, en su caso los bienes de dominio público, como caminos, puentes, plazas, avenidas, paseos, jardines, edificios públicos y otros análogos, con excepción de los que corresponden al Estado conforme a ley".

[14] Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853. Artículo 121°: "Los vecinos pueden denunciar ante la respectiva Municipalidad, las infracciones de las Ordenanzas o de las demás disposiciones municipales en que incurran los funcionarios y servidores municipales y los particulares. Las autoridades municipales deben pronunciarse sobre la denuncia, necesaria y obligatoriamente, e imponer las sanciones correspondientes o declarar improcedente la denuncia, en un plazo no mayor de 30 días. En este último caso se impone al o a los denunciantes una multa, si la denuncia fuese maliciosa o carente de fundamento".

[15] Constitución Política del Estado. Artículo 179°.

[16] Artículo 386°: "Es reprimido con pena privativa de la libertad no menos de tres meses ni mayor de dos años aquél que instala o hace funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad está suspendida conforme a esta ley. Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2) b) y 8) del Artículo 36° del Código Penal.

Artículo 389°: "Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquél que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquél que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravie en su honor a un candidato o a un partido".

Artículo 390°: " Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación, por igual tiempo que el de condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36° del Código Penal: "...b) Aquél que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa, por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta día de multa, de conformidad con los Artículos 41° y 44° del Código Penal. Las mismas penas se imponen a los infigadores".

* Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853.

"Artículo 115°: Las Ordenanzas Municipales pueden establecer las sanciones de multa, decomiso y clausura por infracción de sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a ley. Las sanciones pueden aplicarse simultánea o alternativamente".

"Artículo 119°: Las autoridades municipales pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva, de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esta prohibido legalmente y constituye peligro o sean contrarios a las normas reglamentarias, o produzcan olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario".

RESOLUCIÓN N° 183-2002-JNE
APRUEBA DIRECTIVA DE ELECCIÓN DE REGIDORES PARA CONCEJOS MUNICIPALES PROVINCIALES Y DISTRITALES

Lima, 11 de junio del año 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones municipales para el día domingo 17 de noviembre del año 2002;

Que el artículo 25° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, modificado por la Ley N° 27734 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de mayo del presente año, dispone que "los Regidores de cada Concejo Municipal son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en forma conjunta con la elección del Alcalde. La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. La votación es por lista.
2. A la lista ganadora se le asigna la cifra repartidora o la mitad más uno de los cargos de Regidores del Concejo Municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas. La asignación de cargos de Regidores se efectúa redondeando el número entero superior.
3. La cifra repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de Regidores que les corresponde.

4. El Jurado Nacional de Elecciones dentro de los quince (15) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo".

Que es necesario desarrollar y especificar el procedimiento a seguir para la conversión de votos en cargos municipales; es decir, para la repartición de los cargos de regidor entre todas las listas de candidatos que participen en la elección municipal, según el método de la cifra repartidora señalado en el artículo 26° de la Ley de Elecciones Municipales;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones constitucionales en materia electoral y en aplicación del artículo 25° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Directiva N° 003-2002-EM/JNE sobre la elección de regidores en Concejos Municipales Provinciales y Distritales para las elecciones municipales del año 2002, la cual forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la presente Resolución para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLIVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General.

DIRECTIVA N° 003-2002-ER/JNE
Elección de Miembros de Consejo Municipal

Para la adecuada aplicación del artículo 25° de la Ley de Elecciones Municipales, referente a la elección de regidores en Concejos Municipales, se tomará en cuenta las siguientes pautas y procedimientos:

1. Forma de candidatura:

La elección de autoridades municipales, tanto de regidores y del alcalde de un Concejo Municipal determinado, se realiza de manera conjunta. Esto es, que en las cédulas de votación para la elección de autoridades municipales, se vota por todos los candidatos que integren una lista inscrita y patrocinada por una organización política, sea nacional, regional o local.

2. Procedimiento de votación:

La elección municipal se realiza a través del sistema de listas cerradas y bloqueadas. Esto significa, que al elector sólo se le permite votar por una lista de candidatos en bloque, sin que se altere la disposición u orden de los candidatos inscritos por la organización política respectiva.

3. Conversión de votos en resultados:

Como resultado de la votación, la lista de candidatos que ha obtenido la votación más alta entre todas o aquella que ha obtenido la mayor cantidad de votos de los electores, gana la Alcaldía, así como el mayor número posible de regidores en el Concejo Municipal, según corresponda.

4. Aplicación de la cifra repartidora:

a) Lista ganadora con mayoría relativa:

- Cuando la lista ganadora no logra superar el 50% del total de votos válidos emitidos, se le asigna directamente la mitad más uno de los cargos de miembros del Concejo Municipal sin que entre en el sistema de cifra repartidora.
- La cifra repartidora se aplica a la totalidad del resto de listas participantes, determinándose el total de votos válidos sin los votos obtenidos por la lista ganadora, y según el número de regidores que reste asignar.

b) Lista ganadora con mayoría absoluta:

- Cuando la lista ganadora supera el 50% del total de votos válidos emitidos, se aplica la cifra repartidora a todas las listas participantes, incluyendo a la ganadora, salvo que le favorezca más la asignación directa de la mitad más uno de los cargos, en cuyo caso entran solamente al sistema de la cifra repartidora las demás listas.

5. Procedimiento para la obtención de la cifra repartidora:

a) Se determina el total de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos a regidores.
b) Dicho total se divide, sucesivamente, entre 1, 2, 3, etc., según sea el número de regidores que corresponda elegir o según el resto de dichos cargos a repartir en cada circunscripción electoral provincial o distrital.
c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuocientes igual al número de regidores por elegir o repartir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora.
d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora para establecer el número de regidores que corresponda a cada una de ellas.
e) El número de regidores de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior.
f) En caso de no alcanzarse el número total de regidores previstos, se adiciona uno a la lista que tenga mayor parte decimal, y en caso de empate se resuelve por sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

6. Asignación de Regidores:

a) La asignación de regidores se hará en el orden en que las organizaciones políticas inscribieron a sus respectivos candidatos, es decir, según el orden correlativo en que aparezcan en las respectivas listas de candidatos.
b) Para establecer la mayoría absoluta de los Concejos Municipales integrados por número impar de regidores, se saca la mitad del referido número y se le agrega uno. El resultado se redondea al entero inmediato superior. Por ejemplo, si el número de regidores es 7, la mitad es 3,5 al cual agregándosele uno (1) da 4,5 que redondeado al entero superior es 5.

RESOLUCIÓN N° 184-2002-JNE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PERÚ

Lima, 11 de junio del año 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales y municipales para el domingo 17 de noviembre del año 2002 en cada uno de los 24 departamentos de la República y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que los extranjeros mayores de 18 años y residentes en el país por más de dos años continuos previos a la elección municipal, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente; según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, concordante con el artículo 18° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853;

Que mediante Resolución N° 328-98-JNE de fecha 16 de junio de 1998, se aprobó el Reglamento de Inscripción de Extranjeros Residentes en el Perú a fin de regular los derechos de participación política de los extranjeros residentes en el Perú en las elecciones municipales;

Que a fin de garantizar los derechos políticos de elegir y ser elegidos concedidos a los extranjeros residentes en el Perú respecto de las elecciones municipales y regionales convocadas para el 17 de noviembre del presente año, resulta necesario establecer mecanismos de organización y control para el registro y expedición de documentos especiales de acreditación electoral a favor de los extranjeros que deseen participar en las próximas elecciones municipales;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo Primero: Aprobar el Reglamento de Inscripción de Extranjeros Residentes en el Perú para las Elecciones Municipales del año 2002; cuyo texto forma parte de la presente Resolución y que consta de once artículos.

Artículo Segundo: Poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
ROMERO ZAVALA
BALLÓN – LANDA CÓRDOVA
Secretario General.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PERÚ PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Artículo 1º: De la naturaleza y finalidad:
El presente reglamento persigue la organización del registro de extranjeros residentes en el Perú, el cual se denominará en adelante Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, a fin de precisar, garantizar y materializar el ejercicio de sus derechos de participación política en elecciones municipales realizadas en el Perú.

Artículo 2º: De los extranjeros:
Se consideran extranjeros para efectos del presente Reglamento, aquellas personas residentes en el territorio de la República, nacidas dentro o fuera de él, que no son peruanos por nacimiento, por naturalización o por opción, conforme con lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad N° 26574.

Artículo 3º: De la organización del Registro Electoral de Extranjeros.
En el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú pueden inscribirse de manera voluntaria y personal los extranjeros que residan en territorio peruano por lo menos dos años consecutivos.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil', tiene a su cargo la organización y custodia del Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, el cual es abierto cada vez que se convoque oficialmente a proceso de elecciones municipales, rigiendo únicamente durante el periodo electoral de las elecciones convocadas. La participación de extranjeros en posteriores procesos de elecciones municipales requiere necesariamente de una nueva inscripción en el Registro.

El Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú contiene en su base de datos la siguiente información:

1. Código o número de identificación.
2. Fecha de inscripción.
3. Nombres y apellidos.
4. Sexo.
5. Lugar de nacimiento.
6. Fecha de nacimiento.
7. Nacionalidad.
8. Número de pasaporte.
9. Número de Carné de Extranjería.
10. Referencia de la documentación presentada para demostrar la residencia en el territorio de la República y en una jurisdicción

provincial y/o distrital determinada por más de dos años continuos.

11. Dirección domiciliaria.
12. Firma.
13. Foto.
14. Huella Digital.

Artículo 4°: De los efectos de la inscripción:
La inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú no otorga ciudadanía peruana ni genera vinculación alguna con trámites de nacionalización, generando únicamente la expedición por el RENIEC de un documento de acreditación electoral, el mismo que contendrá los datos señalados en el artículo precedente, con excepción del indicado en el numeral 10. La expedición de dicho documento permitirá a los extranjeros residentes en el Perú el ejercicio de los derechos de elegir y ser elegidos en un proceso determinado de elecciones municipales, y dará origen a los mismos deberes electorales que los ciudadanos peruanos están obligados a cumplir.

Artículo 5°: De las limitaciones de la inscripción en las elecciones regionales y municipales:
Los extranjeros inscritos en el Registro únicamente podrán intervenir en el proceso de elecciones municipales, no extendiéndose el derecho conferido de elegir y ser elegido a las elecciones regionales que se llevarán a cabo de manera conjunta. Es responsabilidad de los miembros de mesa velar por el estricto cumplimiento de dicha limitación, correspondiendo a la Oficina Nacional de Procesos Electorales realizar la capacitación correspondiente[2].

Artículo 6°: De los requisitos de inscripción:
Pueden inscribirse en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, los extranjeros que cumplan con los requisitos siguientes[3]:

1. Tener no menos de 18 años de edad.
2. Tener goce pleno de su capacidad civil[4] y no encontrarse incurso en ninguna de las causales por las que se suspende el ejercicio de la ciudadanía a los peruanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 33° de la Constitución Política del Perú[5].
3. Residir legalmente por lo menos dos años continuos previos a la fecha de la elección en un distrito o provincia del territorio de la República, con excepción de las zonas territoriales fronterizas.

Artículo 7°: De los derechos de inscripción:
Los extranjeros inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú adquieren el derecho a elegir o ser elegidos en las elecciones municipales de la siguiente manera:

a) Pueden votar para la elección de alcaldes y regidores en los Concejos Municipales Provinciales o Distritales de la República para cuyas jurisdicciones se han registrado, con excepción de las municipalidades provinciales y distritales ubicadas en zonas fronterizas.

b) Pueden ser candidatos a los cargos de alcalde o regidor en los Concejos Municipales Provinciales o Distritales de cuyas jurisdicciones son vecinos, con excepción de las municipalidades provinciales y distritales ubicadas en zonas fronterizas.

Además de lo señalado en los incisos anteriores, para elegir y ser elegidos, las personas extranjeras deben gozar de plena capacidad civil y tener el documento de acreditación electoral expedido por el RENIEC que se señala en artículo 4° del presente Reglamento.

Artículo 8°: Del requisito de la vecindad para postular a cargos municipales:
Para ser candidato a los cargos de alcalde o regidor en una municipalidad distrital o provincial de la República, se requiere ser vecino[7] de dichas localidades, es decir, gozar de los derechos propios de la vecindad.

Se entiende para efectos electorales por vecindad, la permanencia continua de por lo menos dos años de una persona en el ámbito territorial de una misma localidad provincial o distrital[8], generada por el uso personal de un inmueble como vivienda habitual para fines de descanso, recreación, vida familiar u otra actividad íntima; o, por otra parte, como residencia habitual para fines de trabajo u oficio ordinario o diario, con excepción de la que se origina en el desempeño de un trabajo dependiente de instituciones públicas o privadas. De esta manera, para fines de la elección municipal, no basta tener domicilio legal en una jurisdicción para adquirir la condición de vecino de la misma[9].

El requisito de la vecindad se ha establecido así en las Resoluciones Nros. 076 y 077-2002-JNE de fechas 5 de marzo del año 2002, en las cuales se señala que la obligación primaria de quienes ejercen función municipal es la de residir dentro de la jurisdicción del respectivo municipio, privilegiándose el concepto de vecindad, el mismo que cumplido el plazo legal permite al "vecino", el goce de la plenitud de derechos que le confiere tal categoría, quedando supeditado el ejercicio de tales derechos a la permanencia de manera continua dentro de la jurisdicción municipal en la cual fueron elegidos.

Artículo 9°: Del lugar y plazo para la inscripción:
La persona extranjera residente en el Perú e interesada en participar en las elecciones municipales, podrá acudir a las oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, donde se le proporcionará un formato con los datos consignados en el Artículo 3° del presente Reglamento para efectos de su inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú y posterior expedición del documento de acreditación electoral a que se refiere el artículo 4°.

La inscripción en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú puede realizarse hasta el plazo de cierre del Padrón Electoral a utilizarse en un proceso electoral determinado.

Artículo 10°: De la acumulación en el Padrón Electoral:
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite al Jurado Nacional de Elecciones la relación de los extranjeros inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú que se encuentren aptos para participar en el proceso de elecciones municipales del presente año en igual forma, término y oportunidad que el Padrón Electoral a utilizarse para la elaboración de las listas de electores[7].

Artículo 11°: De los derechos y deberes políticos conexos:
Los extranjeros inscritos en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú podrán ser designados como miembros de mesa de sufragio en las circunscripciones donde se encuentran registrados, de acuerdo con el sorteo efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, quedando sujetos a las obligaciones y sanciones que se deriven de dicho nombramiento[8]. A su vez, los extranjeros inscritos en el citado Registro pueden desempeñarse como personeros electorales de las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas y que participan en el proceso de elecciones municipales.

---

[7] La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil N° 26497 en su Art. 2, señala que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil.

[8] Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales N° 26487, artículo 5° inciso n: "Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales: ...n) Diseñar y ejecutar un programa de capacitación operativa dirigida a los miembros de mesa y ciudadanía en general, durante la ejecución de los procesos electorales."

[9] La "Ley de Elecciones Municipales", Ley N° 26864 en su Art. 7 establece que los extranjeros mayores de 18 años, residentes por más de dos años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las Municipalidades de Frontera.

[10] Constitución Política del Perú, artículo 31° (parte pertinente): "Tienen derecho a voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil."

[11] Constitución Política del Perú, artículo 33°: El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1. Por resolución judicial de interdicción. 2. Por sentencia con pena privativa de la libertad. 3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

[6] Vecino: "Que ha ganado los derechos propios de la vecindad en un pueblo por haber habitado en él durante el tiempo determinado por la ley" – Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, 1992.

[7] Ley 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 24° inciso 2: "Para ser elegido Alcalde o Regidor de un Concejo Municipal se requiere: ...2) Ser vecino de la respectiva circunscripción municipal con no menos de dos años de residencia continua antes de la elección."

[8] Al respecto, debe tenerse presente lo señalado en la Enciclopedia Jurídica Omeba: "Si bien las condiciones para establecer domicilio y vecindad coinciden en su mayor parte, podría decirse que la mayor diferencia consiste en que se puede establecer domicilio en un lugar donde no se posea ninguno de los requisitos exigidos para ser considerado vecino o domiciliado, excepto el negocio jurídico para el cual se constituye domicilio y que en cambio, no se puede establecer vecindad en un lugar donde no se haya residido nunca, aunque se den los otros requisitos para poseerla (ser propietario de bienes raíces o de un establecimiento de industria o comercio). Se conserva para la vecindad la exigencia de vínculo efectivo con el lugar, establecido por la residencia." – Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Editorial Driskill S.A., Argentina, 1986, página 603.

[9] El Art. 196 de la Ley Orgánica de Elecciones señala que el Padrón Electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar, se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas, se mantiene y actualiza por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

[10] El artículo 55 de la Ley Orgánica de Elecciones señala que la Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

RESOLUCIÓN Nº 185-2002-JNE DEFINE EL NÚMERO DE CANDIDATOS VARONES O MUJERES PARA LAS ELECCIONES REGIONALES

Lima, 11 de junio del año 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales para el 17 de noviembre del año 2002 en cada uno de los 24 departamentos de la República y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que el número de miembros para cada Consejo Regional por constituirse será igual al número de provincias de cada departamento; y, en el caso de la Provincia Constitucional del Callao, igual al número de sus distritos, con un mínimo de siete (7) miembros para ambos casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683;

Que el artículo 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683 establece que la lista de candidatos al Consejo Regional debe estar

integrado por no menos de un treinta por ciento (30%) de varones o mujeres.

Que para el establecimiento de la cuota mínima de género, debe tenerse presente que en aquellos casos en los cuales el treinta por ciento (30%) del número total de candidatos sea equivalente a un número entero y una fracción, el concepto de cantidad mínima corresponde a la unidad superior, es decir, la cifra obtenida será redondeada al número entero superior inmediato.

Que siendo función del Jurado Nacional de Elecciones promover y proteger el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos, resulta necesario establecer oportunamente el número mínimo de candidatos varones o mujeres en cada circunscripción electoral regional, considerando como base el universo total de candidatos de las mismas.

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones constitucionales en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Único: Establecer el mínimo de candidatos varones y mujeres que deben integrar las listas de candidatos a los Consejos Regionales de la República por constituirse en las elecciones regionales del año 2002, de la siguiente manera:

N°	REGIÓN	CONSEJEROS POR REGIÓN	30% DEL TOTAL DE CANDIDATOS	MÍNIMO DE CANDIDATOS VARONES O MUJERES POR REGIÓN
1	AMAZONAS	7	2.1	3
2	ANCASH	20	6	6
3	APURIMAC	7	2.1	3
4	AREQUIPA	8	2.4	3
5	AYACUCHO	11	3.3	4
6	CAJAMARCA	13	3.9	4
7	CUSCO	12	3.0	4
8	HUANCAVELICA	7	2.1	3
9	HUANUCO	11	3.3	4
10	ICA	7	2.1	3
11	JUNIN	9	2.7	3
12	LA LIBERTAD	12	3.6	4
13	LAMBAYEQUE	7	2.1	3
14	LIMA	9	2.7	3
15	LORETO	7	2.1	3

16	MADRE DE DIOS	7	2.1	3
17	MOQUEGUA	7	2.1	3
18	PASCO	7	2.1	3
19	PIURA	8	2.4	3
20	PUNO	13	3.9	4
21	SAN MARTÍN	10	3	3
22	TACNA	7	2.1	3
23	TUMBES	7	2.1	3
24	UCAYALI	7	2.1	3
25	CALLAO	7	2.1	3
TOTAL		**228**	**68.4**	**84**

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General.

RESOLUCIÓN N° 186-2002-JNE DEFINE EL NÚMERO DE CANDIDATOS VARONES O MUJERES PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Lima, 11 de junio de 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales y municipales para el domingo 17 de noviembre del año 2002 en cada uno de los 24 departamentos de la República y en la Provincia Constitucional del Callao.

Que el inciso 3) del artículo 10° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, modificado por Ley N° 27734, establece que la lista de candidatos a regidores de cada una de las municipalidades provinciales y distritales del país debe estar integrada por no menos de un treinta por ciento (30%) de varones o mujeres.

Que para el establecimiento de la cuota mínima de género, debe tenerse presente que en aquellos casos en los cuales el treinta por ciento (30%) del número total de candidatos sea equivalente a un número entero y una fracción, el concepto de cantidad mínima corresponde a la unidad superior, es decir, la cifra obtenida será redondeada al número entero superior inmediato.

Que siendo función del Jurado Nacional de Elecciones promover y proteger el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos, resulta necesario establecer oportunamente el número mínimo de candidatos varones o mujeres para cada distrito y provincia de la República según el número de regidores definido mediante Resolución N° 089-2002-JNE de fecha 19 de marzo del presente año;

El Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones constitucionales en materia electoral;

RESUELVE:

Artículo Único: Establecer el mínimo de candidatos varones y mujeres que deben integrar las listas de candidatos a regidores en los concejos municipales provinciales y distritales de la República para las elecciones municipales del año 2002, de la siguiente manera:

ORDEN	CONSTITUCIÓN CONCEJO MUNICIPAL	30% DEL TOTAL DE CANDIDATOS	MÍNIMO DE CANDIDATOS VARONES O MUJERES
1	Concejo con 39 REGIDORES	11.7	12
2	Concejo con 15 REGIDORES	4.5	5
3	Concejo con 13 REGIDORES	3.9	4
4	Concejo con 11 REGIDORES	3.3	4
5	Concejo con 09 REGIDORES	2.7	3
6	Concejo con 07 REGIDORES	2.1	3
7	Concejo con 05 REGIDORES	1.5	2

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA,
Secretario General.

RESOLUCIÓN N° 187-2002-JNE ESTABLECE EL NÚMERO DE CONSEJEROS REGIONALES POR PROVINCIA EN LOS DEPARTAMENTOS CON MENOS DE 7 PROVINCIAS

Lima, 11 de junio de 2002

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo del presente año, se ha convocado a elecciones regionales para el 17 de noviembre del año 2002 en cada uno de los 24 departamentos de la República y en la Provincia Constitucional del Callao;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683, el número de miembros de cada Consejo Regional para la próxima elección regional será igual al número de provincias de cada departamento; y, en el caso de la Provincia Constitucional del Callao, igual al número de sus distritos, con un mínimo de siete (7) miembros para ambos casos.

Que existen departamentos que están constituidos por menos de siete (7) provincias, por lo que, además de los consejeros que representan de manera directa a cada provincia, debe procederse a determinar oportunamente el número de representantes adicionales que tendrá cada una de ellas, el mismo que se ha calculado en base a su población electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones, en aplicación de la tercera disposición complementaria de la Ley de Elecciones Regionales que le faculta a dictar dentro del marco de su competencia las disposiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional;

RESUELVE:

Artículo Primero: Establecer para las elecciones regionales del año 2002 el número de representantes por provincias en las regiones por constituirse que tienen menos de siete provincias, de la siguiente manera:

PROVINCIA	ELECTORES	PROPORCIONAL	CONSEJEROS NACIONALES	CONSEJEROS DIRECTOS	TOTAL
REGION ICA					
ICA	185128	0.887026735	1	1	2
CHINCHA	108631	0.526181694	1	1	2
PISCO	72516	0.351249967	0	1	1
PALPA	16752	0.040658152	0	1	1
NASCA	38376	0.185887852	0	1	1
TOTAL	413903				7
REGION LAMBAYEQUE					
CHICLAYO	425554	2.770816195	3	1	4
LAMBAYEQUE	136652	0.890148555	1	1	2
FERREÑAFE	52044	0.339021252	0	1	1
TOTAL	614050				7
REGION LORETO					
MAYNAS	226805	0.611344417	1	1	2
ALTO AMAZONAS	54195	0.146023893	0	1	1
LORETO	28216	0.076070305	0	1	1
REQUENA	26455	0.071291511	0	1	1
UCAYALI	23283	0.062734077	0	1	1
MARISCAL RAMON CASTILLA	20090	0.054130808	0	1	1
TOTAL	371138				7
REGION MADRE DE DIOS					
TAMBOPATA	31166	3.253981238	3	1	4
MANU	3715	0.387767	0	1	1
TAHUAMANU	3442	0.359282062	0	1	1
TOTAL	38323				6
REGION MOQUEGUA					
MARISCAL NIETO	41077	1.829608738	2	1	3
GENERAL SANCHEZ CERRO	9621	0.428547794	0	1	1
ILO	39104	1.741787488	2	1	3
TOTAL	89802				7

REGION PASCO					
PASCO	77690	2.334592434	2	1	3
DANIEL CARRIÓN	18078	0.543245862	1	1	2
OXAPAMPA	37343	1.122181294	1	1	2
TOTAL	133111				7
REGION TACNA					
TACNA	132011	2.704807694	3	1	4
TARATA	5553	0.113768448	0	1	1
JORGE BASADRE	4072	0.083426097	0	1	1
CANDARAVE	4793	0.098187761	0	1	1
TOTAL	146429				7
REGION TUMBES					
TUMBES	68958	2.996675575	3	1	4
CONTRALMIRANTE VILLAR	7106	0.330536387	0	1	1
ZARUMILLA	15482	0.672798038	1	1	2
TOTAL	92046				7
REGION I CAVALI					
CORONEL PORTILLO	152653	2.519624165	3	1	4
PADRE ABAD	12589	0.20751669	0	1	1
ATALAYA	14764	0.243369225	0	1	1
PURUS	5789	0.029489825	0	1	1
TOTAL	181995				7
REGION CALLAO					
CALLAO	263704	0.54368405	1	1	2
BELLAVISTA	67613	0.13901103	0	1	1
LA PUNTA	8746	0.018098143	0	1	1
CARMEN DE LA LEGUA	35677	0.073826601	0	1	1
LA PERLA	43888	0.094856276	0	1	1
VENTANILLA	61626	0.127523	0	1	1
TOTAL	483254				7

Artículo Segundo: Poner en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales la presente resolución para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN LANDA CÓRDOVA,
Secretario General

RESOLUCION Nº 204-2002-JNE PRECISA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES PARA EL CONSEJO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

CONSIDERANDO:
Que mediante Resolución Nº 187-2002-JNE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día jueves 14 de junio del presente año, se estableció para las elecciones regionales del año 2002 el número de representantes por provincias en las regiones por constituirse que tienen menos de siete provincias;

Que en el caso del departamento de Madre de Dios, el cual tiene sólo tres provincias, aparece por error material en dicha Resolución seis representantes para el Consejo Regional de Madre de Dios, cuando el mínimo de representantes es de siete (7), de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley de Elecciones Regionales Nº 27683;

El Jurado Nacional de Elecciones, en aplicación de la tercera disposición complementaria de la Ley de Elecciones Regionales que le faculta a dictar dentro del marco de su competencia las disposiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso electoral regional;

RESUELVE:

Artículo Único: Precisar que para las elecciones regionales del año 2002, el número de representantes para el Consejo Regional por constituirse en el departamento de Madre de Dios es de siete, de la siguiente manera:

PROVINCIA	ELECTORES	PROPORCIONAL	CONSEJEROS ADICIONALES	CONSEJEROS DIRECTOR	TOTAL
REGION MADRE DE DIOS					
TAMBOPATA	31116	2.252981238	4	1	5
MANU	3715	0.2877567	0	1	1
TAHUAMANU	3442	0.559562067	0	1	1
TOTAL	38323				7

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS. SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
BOLÍVAR ARTEAGA
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLÓ
ROMERO ZAVALA
BALLÓN-LANDA CÓRDOVA.
Secretario General

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 215 -2002-J/ONPE

Lima, 02 de julio de 2002.

VISTOS: La Carta N° 001-2002-CSP/ONPE del 28 de junio de 2002, por la cual la Presidenta de la Comisión del Concurso Público de Selección de Jefes y Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informa sobre la renuncia irrevocable de la señora Luz Gallo Torres de Ruiz a su condición de seleccionada en el cargo de Jefe de la ODPE de Tumbes; el Oficio N° 2201-2002-SG/JNE del 02 de julio de 2002, por el cual el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones informa que no se ha presentado tacha alguna contra los seleccionados a Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

CONSIDERANDO:
Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, se ha convocado a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 17 de noviembre de 2002;

Que, en el artículo 24° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487, se establece que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son órganos temporales que se conforman para cada proceso electoral, de acuerdo a las circunscripciones electorales y al tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso;

Que, mediante aviso publicado el 19 de mayo de 2002 en el Diario El Comercio y el 21 de mayo de 2002 en el Diario Oficial El Peruano se convocó a concurso público de méritos para la selección de Jefes y Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, que establece que los funcionarios de las referidas oficinas son designados por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante concurso público;

Que, tras el proceso de concurso público, mediante Resolución Jefatural N° 191-2002-J/ONPE, publicada el 16 de junio de 2002, y su Fe de Erratas, publicada el 18 de junio de 2002, se publicó la relación de personas seleccionadas para desempeñar los cargos de Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que se constituirán para el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales convocado, poniendo a conocimiento de la ciudadanía que las tachas debían presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de 05 (cinco) días naturales, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, habiendo vencido el referido plazo el 23 de junio de 2002;

Que, mediante Carta N° 001-2002-CSP/ONPE, del 28 de junio de 2002, la Presidenta de la Comisión del Concurso Público de Selección de Jefes y Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informa sobre la renuncia irrevocable de la señora Luz Gallo Torres de Ruiz a su condición de seleccionada en el cargo de Jefe de la ODPE de Tumbes. Asimismo, informa que en reemplazo de la renunciante entraría por orden de mérito el señor Carlos Ricardo Gamboa Oré;

Que, mediante Oficio N° 2201-2002-SG/JNE del 02 de julio de 2002, el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones informa que a la fecha no se ha presentado tacha alguna contra los seleccionados para Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales;

Que, consecuentemente, estando a la renuncia irrevocable descrita y habiendo vencido el plazo establecido para la respectiva interposición de tachas, corresponde designar a los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que se constituirán para el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales convocado para el 17 de noviembre de 2002;

En uso de las atribuciones que se le confieren al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en el artículo 13° de su Ley Orgánica, N° 26487, y en el artículo 49° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859.

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Formación y Capacitación Electoral y de Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

SE RESUELVE:

Artículo Único- Designar, a partir de la fecha, en el cargo de Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para el desarrollo del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales convocado para el domingo 17 de noviembre de 2002 a los ciudadanos consignados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JEFES DE LAS ODPE'S - 2002

DPTO	N°	CIRC.NAC	APELLIDO P.	APELLIDO M.	NOMBRES	SEDE
AMAZONAS	1	CHACHAPOYAS	ARTEAGA	SILVA	PILAR NAVIDAD	CHACHAPOYAS
	2	RODRIGUEZ BENAVIDES	ASENJO	VIDA	RUTH	SAN NICOLAS
	3	LUYA	CORNEJO	DAVAY	ROSA VERO	LAMAS
	4	UTCUBAMBA	VEGA	CARRAZZI	LENIN	BAGUA GRANDE
ANCASH	5	HUARAZ	VILLANUEVA	TARAZONA	MARGARITA	HUARAZ
	6	YUNGAY	GALAN	DEZIDERIO	JUSTO ALFREDO	YUNGAY
	7	RECUAY	PONCE	BONIFACIO	MARIA LUZ DE LOS MILAGROS	RECUAY
	8	SIHUAS	ACOSTA	LARICA	NORMA	CHIMBOTE
	9	PISCOBAMBA	RAMIREZ	BERMUDEZ	LUCIO PRUDE	HUARAZ
	10	PALLASCA	GUEVARA	BECERRA	SERGIO LUIS	CABANA
	11	POMABAMBA	CALCHADO	CHINCHAY	PERCY FELIX	POMABAMBA
	12	ANTONIO RAIMONDI	TELLO	TRIERI	MARIA LUISA	CHACAS
	13	HUARI	PACCO	PINTO	ALBERTO	HUARI
	14	BOLOGNESI	NORIEGA	MALAGARRIO	JOSE ANTONIO	CHIQUIAN
	15	DOMIN	LAVALLE	TEJADA	DAVIS ORLANDO	DOMIN
ABURRIA	16	ABANCAY	GUERRA	CUARI	DECIO PASCUAL	ABANCAY
	17	AYMARAES	MOTTA	LAZO	WALTER DIEGO	CHALHUANCA
	18	ANDAHUAYLAS	VILCA	CRUZ	NEOCRITO EDGAR	ANDAHUAYLAS
	19	CHINCHEROS	PEREZ	RIEDH	NELSON NEMESIO	CHINCHEROS
AREQUIPA	20	AREQUIPA	RAMIREZ	ORTIZ	LILIANA CATHERINE	AREQUIPA
	21	CAYLLOMA	FUENTES	INGUNZA	DAVIDE	CHIVAY
	22	CAMANA	AVILA	RUTTER	FERNANDO GENARO	CAMANA
	23	CARAVELI	SALVEDRA	AGUILAR	ROGER DANIEL	CHALA
	24	CASTILLA	CEON	MALPARTIDA	OSELLA CARLE	APLAO
	25	CONDESUYOS	TELLO	HERNANDEZ	GISELLA LUCY	CHUQUIBAMBA
	26	ISLAY	NERAYDA	ROSTAINO	TERESA ELENA	MOLLENDO

RESOLUCIÓN N° 215-2002-J/ONPE

	17	LATINO	PEREA	[illegible]	JUAN CARLOS	COTAPUCHE
APURIMAC	18	HUAMANGA	APARICIO	CORAO	CARLOS MARIO	[illegible]
	19	LAMAR	CAMTAMBOMA	[illegible]	ANATONY	SANABRIA
	20	CANGALLO	ROMERO	[illegible]	[illegible]	CONGALLO
	21	HUANCASCHAS	[illegible]	CAM	[illegible]	CHACCHÓRA
	22	[illegible]	FARFANTE	LUFERO	LUIS GILBERTO	PUQUIO
	23	[illegible]	TERAN	[illegible]	DELGLET ADOLFO	[illegible]
CAJAMARCA	24	CAJAMARCA	SANDRO	[illegible]	[illegible]	CAJAMARCA
	25	CAJABAMBA	[illegible]	MATA	[illegible]	CAJABAMBA
[illegible]	26	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	27	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	28	SANTA CRUZ	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	29	SANTA CRUZ	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	30	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	31	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	32	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	33	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CUSCO	34	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	35	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	36	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	37	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	38	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	39	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	40	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	41	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
HUANCA-VELICA	42	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	43	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	44	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	45	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	46	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	47	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
HUANUCO	48	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	49	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	50	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	51	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	52	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	53	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
ICA	54	ICA	QUICAÑO	NUÑEZ	RICARDO JAVIER	ICA
	55	CHINCHA	MANRIQUE	GARCIA	MARCO ANDRES	CHINCHA ALTA

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
LA LIBERTAD	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
LAMBAYEQUE	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
LIMA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
LORETO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
MADRE DE DIOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
MOQUEGUA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PASCO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PIURA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

	107	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	108	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	109	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	110	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PUNO	109	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	110	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	111	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	112	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	113	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	114	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	115	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
SAN MARTIN	116	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	117	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	118	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	119	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TACNA	120	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	121	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TUMBES	122	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
UCAYALI	123	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	124	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CALLAO	125	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

(*) Actualizado de la ODPE Escuela Hospedaje Medina Pachacutec

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 216 -2002-J/ONPE

Lima, 02 de julio de 2002.

VISTOS: La Carta N° 001-2002-CSP/ONPE del 28 de junio de 2002, por la cual la Presidenta de la Comisión del Concurso Público de Selección de Jefes y Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informa sobre la renuncia irrevocable de los señores René Ruiz Ruiz, Marcial A. Arteaga Lucas y Andrés Ponce Portugal a su condición de seleccionados en el cargo de Asistentes Administrativos de las ODPEs de Jaén, Camaná y Moyobamba, respectivamente; el Oficio N° 2201-2002-SG/JNE del 02 de julio de 2002, por el cual el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones informa que no se ha presentado tacha alguna contra los seleccionados a Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2002-PCM, se ha convocado a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 17 de noviembre de 2002;

Que, en el artículo 24° de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, N° 26487, se establece que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son órganos temporales que se conforman para cada proceso electoral, de acuerdo a las circunscripciones electorales y al tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso;

Que, mediante aviso publicado el 19 de mayo de 2002 en el Diario El Comercio y el 21 de mayo de 2002 en el Diario Oficial El Peruano se convocó a concurso público de méritos para la selección de Jefes y Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, que establece que los funcionarios de las referidas oficinas son designados por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante concurso público;

Que, tras el proceso de concurso público, mediante Resolución Jefatural N° 191-2002-J/ONPE, publicada el 16 de junio de 2002, y su Fe de Erratas, publicada el 18 de junio de 2002, se publicó la relación de personas seleccionadas para desempeñar los cargos de Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que se constituirán para el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales convocado, poniendo a conocimiento de la ciudadanía que las tachas debían presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de 05 (cinco) días naturales, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859, habiendo vencido el referido plazo el 23 de junio de 2002;

Que, mediante Carta N° 001-2002-CSP/ONPE, del 28 de junio de 2002, la Presidenta de la Comisión del Concurso Público de Selección de Jefes y Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales informa sobre la renuncia irrevocable de los señores René Ruiz Ruiz, Marcial A. Arteaga Lucas y Andrés Ponce Portugal a su condición de seleccionados en el cargo de Asistentes Administrativos de las ODPEs de Jaén, Camaná y Moyobamba, respectivamente. Asimismo, informa que en reemplazo de los renunciantes entrarían por orden de mérito los señores Elizabeth Mercedes Quiroz Chapilliquén, Germán Santiago Esquén Castañeda y Edith Isabel Ortiz León;

Que, mediante Oficio N° 2201-2002-SG/JNE del 02 de julio de 2002, el Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones informa que a la fecha no se ha presentado tacha alguna contra los seleccionados para Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales;

Que, consecuentemente, estando a las renuncias irrevocables descritas y habiendo vencido el plazo establecido para la respectiva interposición de tachas, corresponde designar a los Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que se constituirán para el Proceso de Elecciones Regionales y Municipales convocado para el 17 de noviembre de 2002;

En uso de las atribuciones que se le confieren al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en el artículo 13° de su Ley Orgánica, N° 26487, y en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Elecciones, N° 26859.

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica, de Formación y Capacitación Electoral y de Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

SE RESUELVE:

Artículo Único- Designar, a partir de la fecha, en el cargo de Asistentes Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para el desarrollo del Proceso de Elecciones Regionales y Municipales convocado para el domingo 17 de noviembre de 2002 a los ciudadanos consignados en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ASISTENTES ADMINISTRATIVOS DE LAS ODPE'S - 2002

DPTO	N°	CIRCUNSC.	APELLIDOP.	APELLIDOM.	NOMBRES	DESE
AMAZONAS	1	CHACHAPOYAS	RONCEROS	CARAMA	LUIS ALBERTO	CHACHAPOYAS
	2	BONGARA-UTCUBAMBA	HERNANDEZ	VERGARA	AGUSTINA ENRIQUE	SAN NICOLAS
	3	LUYA	CELLADA	VIVALDI	ELADIO	LAMAS
	4	CONDORCANQUI	REAÑO	NUÑEZ	MANUEL	SAN JUAN GRANDE
ANCASH	1	HUARAZ	BLAS	MARTINEZ	GARMAN FELIX	HUARAZ
	2	YUNGAY	RODRIGUEZ	CARRILLO	ENRIQUE TEOFILO	YUNGAY
	3	RECUAY	CARRILLO	SEVILLA	MARIANO VICENTE	RECUAY
	4	SIHUAS	TUPPIO	BLAS	JUAN CARLOS	CHIMBOTE
	5	HUARI	LOPEZ	GONZALES	MIGUEL ANGEL	HUARI
	6	PALLASCA	TARFIN	TAVARA	TEOFILO	CABANA

	11	PONZDAMBA	BELLIDO	VASCNADET	DERMAN	PONZDAMBA
	12	ARCNCON	NOLE	GARON	JOSE JORGE	CHACAS
	13	SUARI	NUNEZ	SILVA	DANIEL MAGNO	SUARI
	14	BERDONAM	PASCUAL	CANPMATHO	MARIA LUISA	OBREGON
	15	OCBOS	ROMAN	MALLQUI	VIDAL	OCBOS
APURIMAC	16	BRANCOT	PACHECO VIA	MARIN	DIPIA	ARDECO
	17	AYMARAGA	SINAMPTAN	FLORES	ANAY JOSETA	CHALHUANCA
	18	ANDAHUALAS	CONTRERAS	QUICAÑA	EDITH KARINA	ANDAHUALAS
	19	CUTARAMBAS	CACERES	TAPIA	HECTOR DOMINGO	TAMBOBAMBA
AREQUIPA	20	AREQUIPA	ALBARRACIN	PERALTA	GINO ALBERTO	AREQUIPA
	21	CATCUNDA	BARRETO	CHARA	YSABEL	CHIVAY
	22	CAHUANA	EDQUEN	CASTAÑEDA	LEONAN SANTIAGO	CAHUANA
	23	CAHAYTO	GUARDAMINO	SOLIS	ESPERANZA LOURDES	CHALA
	24	CASTILLA	FERNANDEZ	HELLENDRE	ROSA ELENA	APLAO
	25	CONDEMAYOR	AGUIRRE	ANCOTA	ROSANA MARIA ANTONIETA	CHOQUEBAMBA
	26	ISLAY	PALACIOS	RAMIREZ	LUCY ANGELICA	MEJIA
	27	LACUNA	PINARES	ALAREZ	ROSANA	COTAHUASI
AYACUCHO	28	HUAMANGA	HOLPA	LEGUERRINI	MARCO ANTONIO	AYACUCHO
	29	LAMAR	SANCHEZ	VARGAS	RODOLFO	SAN MIGUEL
	30	CANGALLO	ROJAS	ALCAZAR	CIRO CESAR	CANGALLO
	31	HUANTA CHIARA	MARROQUIN	MALLE	ROSARIO ISAAC	CHIARA
	32	LUCANAS	CONTRERAS	ESPINOSA	LETICIA SOFIA	PUQUIO
	33	HUAR	TAZAR	NERCIANO	JORGE NOLBERT	QUEROBAMBA
CAJAMARCA	34	CAJAMARCA	VASCNA	HUAREZ	RAUL	CAJAMARCA
	35	CAJABAMBA	LOCEPO	ENRIQUEZ	ROSA ESMERALDA	CAJABAMBA
	36	JAEN	ORTIZ	LEON	EDITH ISABEL	JAEN
	37	CONTUMAZA	ACUÑA	TAVAGO	JOSE	CONTUMAZA
	38	SAN MIGUEL	BRACAMONTE	CASTRO	FRANCISCO ELEUTERIO	SAN MIGUEL
	39	SANTA CRUZ	INFANTE	YAREZ	LAURA ROSA MARIA	SANTA CRUZ (LC DE SOLEDAMBRIA)
	40	ITUINDA	EFFIO	CRUZ	NICANOR HUMBERTO	ITUINDA
	41	CHOTA	SULLON	CHAVEZ	MARIA ELISA	CHOTA
	42	HUALGAYOC	BOTONERO	LANEGRA	ROLANDO ARNALDO	BAMBAMARCA
	43	CUTERVO	HEREDIA	ESCOBAR	WILMAN JORGE	CUTERVO
CUSCO	44	CUSCO	TENCANO	RODRIGUEZ	JAVIER	CUSCO
	45	ESPINAR	TIZNADO	LOYOLA	FLOR DE MARIA	ESPINAR (TAURISCHPINAR)
	46	PARURO	ESPINOZA	CASTAÑEDA	PANCHELA MARIA	PARURO
	47	COLMBIULCAI	PONCE DE LEON	PINO	ELIZEUDAR	SANTO TOMAS (COLMBIULCAI)
	48	CANCHIS	FLORES	BLEND	LAURELIDA	SICUANI
	49	QUISPICANCHIS	SAME	ATAUSLLCO	RUTH LIDIA	URCOS
	50	LA CONVENCION	QUIÑONES	MELLA	CESAR ALBERTO	QUILLABAMBA (SANTA ANA)
	51	URUBAMBA	QUINTAN	QUILCAI	GLADYS	URUBAMBA

RESOLUCIÓN Nº 216-2002-J/ONPE

HUANCAVELICA	72	HUANCAVELICA	PORELLO	VARGAS	TERESA ELENA	HUANCAVELICA
	73	TACACHA	EVA	PACCHEGO	MARTIN	HAMNA
	74	ALVARADO	VICCA	PERALES	MANUEL	ALVARADO
	75	ANDRADE	CASTAÑEDA	OLIVARES	CARLOS	LIRCAY
	76	HUAYTARA	ORDAZ	CARDENAS	CARLOS DANIEL	HUAYTARA
	77	CHURCAMPA	JIMENEZ	VIZARRETA	PEDRO ANTONIO	CHURCAMPA
HUANUCO	78	HUANUCO	CCACCYA	ALMANZA	VICTOR WILLIAM	HUANUCO
	79	LEONCIO PRADO	ALMERCO	CHAMOSO	OSCAR HERNANDO	RUPAHUTA (PUCAYACU)
	80	HONOREMAYO	BLAS	DIONEIO	CAIO	LAUREN
	81	YARONICA	BERATTE	PUTTA	JOSE LUIS	CUPISNILLO
	82	HUACAYARAMA	ZEGARRA	PACHECO	ROLANDO	HUACAYARAMA
	83	PUERTO INCA	LUYUNAMPA	ARAUJO	CARLOS ALBAN	PUERTO INCA
ICA	84	ICA	GARCIA	CHACALTANA	BETTY ROSANA	ICA
	85	CHINCHA	CORILLO	MUNIS	RUBEN	CHINCHA ALTA
JUNIN	86	HUANCAYO	ORBEGOSO	SALAZAR	SARA VIRGINIA	HUANCAYO
	87	JAUJA	NEYRA	GUTIERREZ	GLADYS NANCY	JAUJA
	88	CONCEPCION	VALENCIA	ARCE DIAZ	ROSA NORELI	CONCEPCION
	89	TARMA	MEZGAR	CAJO	LUZ ANGELICA	TARMA
	90	TARMA	ANGELES	MONDALOT	SAVIER MARIA DEL CARMEN	TARMA
	91	CHANCHAMAYO	PINTO	GARCIA	NORA NORELIA	CHANCHAMAYO (LA MERCED)
LA LIBERTAD	92	TRUJILLO	CONTRERAS	CONTRERAS	NIKL EDMUNDO	TRUJILLO
	93	BOLIVAR	PELLACORTE	RICO	GUSTAVO	BOLIVAR
	94	SANCHEZ CARRION	CACERES	ORELLANA	LAURA GRACIELA	HUAMACHUCO
	95	PEREZ	VALENZUELA	ARBAIZA	ENCARNACION DARIO MARTIN	TAYABAMBA
	96	OTOZOO	CASTRO	SANTAMARIA	ABRAHAM	OTOZOO
	97	SANTIAGO DE CHUCO	GUTIERREZ	RAMIREZ	HUGO MANUEL	SANTIAGO DE CHUCO
	98	ASCOPE	VIDO	ARBULU DIAZ	JUAN MARIA	ASCOPE
LAMBAYEQUE	99	CHICLAYO	GARCIA	RIVAS	MARIA PIA ISABEL	CHICLAYO
LIMA	100	LIMA CENTRO	LEON	FUNCIO	JORGE LUIS	PUEBLO LIBRE
	101	LIMA NORTE	VIDAL	GRANDALI ORREGOSO	FERRER JOSE	SANTIAGO DE SURCO
	102	LIMA ESTE	HORMAZA	GARCIA	JOSE OSCAR	SAYAN
	103	LIMA SUR	ARELLANO	RUIAO	RIFA MARLENE	LOS OLIVOS
	104	CANETE	ARROYO	LOAIZA	JUAN MANUEL	SAN VICENTE DE CAÑETE
	105	YAUYOS	MORE	PUERTAS	ALEX AGUSTIN	SALVAJE
	106	CAJATA	ZEGARRA	MONTOYA	ALFREDO ATENAS	CAJATA
	107	HUAURA	GIL	SOTOYA	JUAN MANUEL	HUACHO
	108	OYON	HERRERA	ROSALES	JHONY SIMON	OYON
	109	HUANCAYMI	TERRAGO	VELASQUEZ	FIDEL ANTONIO	HUACHIPALMA
	110	HUARAL	URESI	ARTEAGA	CARLOS OMAR	HUARAL
	111	CAJATAMBO	ALVARADO	VEMETRIO	JUAN WILFREDO	CAJATAMBO

LORETO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
MADRE DE DIOS	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
MOQUEGUA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PASCO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PIURA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
PUNO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
SAN MARTIN	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TACNA	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
TUMBES	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
UCAYALI	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
CALLAO	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

RESOLUCIÓN N° 216-2002-J/ONPE

Texto Único de Procedimientos Administrativos del JNE

•

Resoluciones Nº 044 y 205-2002-JNE

Publicado el 11 de marzo de 2002
Modificado el 16 de junio de 2002

ANEXO A

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Derechos en base a la Unidad Impositiva Vigente para el año 2002: aprobado mediante Decreto Supremo N° 241-2002-EF de fecha 28.12.2001

A.- ELECCIONES MUNICIPALES										
ITEM	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO % UIT	CALIFICACIÓN				DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA EL TRÁMITE	AUTORIDAD QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN
				AUTOM.	EVALUACIÓN					
					Admin.	Sumar.	No Reg.			
1.1	Inscripción y registro de organizaciones políticas locales (art. 9° de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864, modif. por el art. 1° de la Ley N° 27734, y art. 8° de la Resolución N° 109-2002-JNE)	* Los documentos pueden ser presentados directamente ante las oficinas regionales del RENIEC, comunicando inmediatamente al JNE o JEE correspondiente, o ante JEE o JNE * La solicitud será suscrita por los representantes de la organización política local. * Plazo: Hasta 120 días naturales antes de las elecciones. * Presentar la relación de adherentes equivalente al 2.5% de electores hábiles de la circunscripción del distrito o provincia en que postula la lista. * Puede incluirse la relación de los cuatro personeros a acreditarse ante el JEE (legal, alterno y los dos mesiones), o hacerlo posteriormente. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a nombre del JNE, más costo de publicación de la resolución provisional y definitiva (dc)	Org. Polit. Distrital 2.5% UIT, S/ 25.50 Org. Polit. Prov. 3.5% UIT, S/ 108.50 En ambos casos más costo público de resoluciones				X	Oficinas Regionales del RENIEC o JEE correspondiente	JEE Cabe interponer tacha ante el JEE, acompañando comprobante de pago en el Banco de la Nación a nombre del JNE por 25% UIT, S/ 255.00	JEE Procede recurso de apelación ante el JNE, se interpone ante JEE, adjunt. comprob. de pago, el JEE eleva lo actuado al JNE (art. 34° Ley N° 26859, modific. Por el art. 5° de la Ley N° 27369)
1	Inscripción y registro de lista de candidatos a Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.	* Solicitud dirigida al JEE respectivo hasta 90 días naturales anteriores al día de las elecciones. * Nombre de la organización política o	Concejos con 7 o menos regidores				X	JEE correspondiente	JEE verifica requisitos sustanciales y resuelve	Pleno del JNE

	distritales y provinciales (art. 10° de la Ley N° 26864 modif. Art. 1° Ley N° 27534)	ámbito electoral nacional, regional o local. * Apellidos, nombres, firma uniforme aparecer en el DNI; número del DNI del candidato y su domicilio real. * Número correlativo que indique la posición de los candidatos a Regidores en la lista; que debe estar conformada por el 30% de hombres o mujeres y un mínimo del 15% de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente donde existan, conforme lo determine el JNE. * Acompañar por escrito y en disquete propuesta de Plan de Gobierno por cada provincia o distrito, la cual será publicada junto con la lista de candidatos. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costos de publicación de la lista de candidatos y del plan de gobierno (4). * Las agrupaciones políticas nacionales inscritas en el JNE pueden presentar listas de candidatos en Elecciones Municipales en todas las provincias y distritos de la República, y las organizaciones políticas regionales inscritas pueden presentar listas de candidatos en las provincias y distritos de la Región.	0.5% UIT, S/. 15.50 por cada uno de los integrantes de la lista de candidatos Consejos con más de 7 regidores, 1% UIT, S/. 31.00 por cada uno de los integrantes de la lista de candidatos En ambos casos más costo público de verificación de inscripción de la lista y del plan de gobierno						Procede recurso de apelación ante el JNE, se interpone ante JEE, adjuntando comprobante de pago, el JEE eleva lo actuado al JNE (art. 34° de la Ley N° 26859, modific. por el art. 1° de la Ley N° 27369)	
2	Renuncia a la candidatura al cargo de Alcalde o Regidor	* Solicitud dirigida al Presidente del JEE, suscrita por el propio candidato, declarando su libre voluntad de renunciar incondicionalmente, sin ser necesaria la expresión de causa y presentarla antes del día de la elección. * El renunciante debe cumplir con autenticar su firma ante el JEE.	0.5% UIT S/. 15.50 por cada renunciante				X	Oficina de Trámite Documentario del JEE	JEE resuelve. Procede apelación ante JNE, se presenta ante el JEE acompañando comprobante de pago a la orden del JNE.	Plazo del JNE

B.- ELECCIONES GENERALES: PRESIDENCIALES Y PARLAMENTARIAS										
3	Comunicación de inicio de presentación de la solicitud de inscripción de organizaciones políticas	Solicitud dirigida al Secretario General del JNE, pidiendo señale día y hora para concurrir a la Oficina de Trámite Documentario a efectos de presentar la solicitud de inscripción. * La comunicación debe ser suscrita por el representante de la organización política.	Gratuito				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Secretario General del JNE	
4	Inscripción de partidos políticos o agrupaciones independientes (art. III Ley N° 26859 y modificatorias)	* Solicitud dirigida al Presidente del JEE, indicando la denominación del partido o agrupación independiente, su domicilio y el nombre del personero a ser acreditado ante el JNE. La solicitud será suscrita por los representantes del partido político o agrupación independiente. * Plazo: Hasta 90 días naturales antes de las elecciones. * Adjuntar las listas de adherentes conteniendo el número mínimo de firmas exigidas por ley. * Presentar la relación de adherentes y sus respectivos documentos de identidad, utilizando el medio técnico aprobado por el JNE. * Incluir el símbolo de la agrupación o partido, para lo cual se adjuntará el diseño de acuerdo a las exigencias del JNE. * Puede incluirse la relación de los centros personeros necesarios a acreditarse ante el JNE (legal, alterno y los dos titulares) o hacerlo posteriormente. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la resolución provisional y definitiva (RA).	10% UIT S/. 510.00 más costo de publicación de resoluciones				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Pleno del JNE. Cabe interponer tacha contra la inscripción del partido o agrupación, adjuntando comprobante de pago correspondiente	Pleno del JNE

5	Procesamiento de las firmas de adherentes de organización política nacional (art. 94° de la Ley N° 26859 y art. 11° de la Ley N° 27683). Aplicable a elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales y municipales	* El 100% del número de firmas de adherentes requerido para la inscripción de la organización política nacional se promueve al momento de presentar la solicitud y es gratuito; y, por cada firma adicional entregada en la primera ronda debe hacerse con el correspondiente pago * La entrega de firmas adicionales debe realizarse con la presentación del número de firmas válidas para completar el número de firmas requerido para la inscripción * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE	Por el 100% de firmas requeridas para la inscripción es gratuito. S/ 0.10 por cada firma adicional				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE		
6	Inscripción de alianzas electorales (arts. 97° y 98° de la Ley N° 26859)	* Solicitud de inscripción de la alianza dirigida al Presidente del JNE, suscrita por los Presidentes o los Secretarios Generales y los representantes de los órganos directivos de cada uno de los partidos y agrupaciones independientes integrantes de la alianza * Plazo de la inscripción: hasta 90 días naturales antes del día de las elecciones * Copia certificada notarialmente del Acuerdo de Alianza adoptado * Indicación de la denominación de la alianza, su distintivo y símbolo (el cual deberá cumplir con los requisitos legales) * Nombre de los personeros legales ante el JNE * Puede incluirse la relación de los como personeros nacionales o acreditados ante el JNE y que representan a la alianza * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resolución de inscripción provisional y definitiva (&)	10% UIT S/ 510.00 más costo de publicación de resoluciones				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE. Procede tacha contra la inscripción de la Alianza, adjuntando comprobante del pago	Plazo del JNE

7	Inscripción de lista de candidatos a Presidente y Vicepresidentes (art. 109° de la Ley N° 26859)	* Solicitud escrita de inscripción, dirigida al Presidente del JNE, presentada por partido, agrupación independiente o alianza electoral previamente ante el JNE. * Nombres y apellidos, edades, firmas y números de documentos de identidad de los candidatos. * Inscripción hasta 90 días naturales antes de la fecha de elecciones. * Adjunta comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resolución de inscripción provisional y definitiva (R.)	10% UIT S/ 510.00 más costo de publicación de resoluciones				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE. Cabe interponer tachas contra cada uno de los candidatos al Congreso o la lista completa, adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE	Plazo del JNE
8	Inscripción de lista de candidatos a congresistas ante cada Jurado Electoral Especial (arts. 115° y 116° Ley N° 26859, modificado por la Ley N° 27387)	* Solicitud de inscripción dirigida al Presidente del JEE, presentada por cada partido, agrupación independiente o alianza electoral previamente ante el JNE, y suscrita por el representante. * Nombres, apellidos, edades, firmas y números de identificación de los candidatos. * Adjunta comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación (R.) * Plazo: Inscripción hasta 60 días naturales antes de la fecha de elecciones. * Cumple con Ley de Cuota de Género (cuota mínima de mujeres o varones)	10% UIT S/ 510.00 más costo de publicación de resoluciones				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	JEE * Cabe interponer tachas contra cada candidato al Congreso o la lista completa, debe acompañar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE. * Procede recurso de apelación contra lo resuelto por JEE, acompañando comprobante de pago en el Banco de la Nación a la orden del JNE	Plazo del JNE
9	Renuncia a la candidatura al cargo de Presidente o Vicepresidente	* Solicitud dirigida al Presidente del JNE suscrita por el propio candidato. * En la solicitud declarar su libre voluntad de renunciar de manera incondicional, no es necesaria la expresión de causa	10% UIT S/ 510.00 más costo de publicación de resoluciones				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE	

		* El renunciante debe cumplir con autenticar su firma ante el Secretario General del JNE. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resolución (dc).								
10	Presentación de proyección de los fondos de campaña electoral (art. 183° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859)	* Escrito dirigido al Presidente del JNE suscrito por el personero acreditado del partido, agrupación independiente o alianza política. * Resumen y detalle de la proyección de los fondos a ser utilizados en el proceso electoral. * Indicar las fuentes de financiamiento. * Dentro de los 60 días naturales anteriores a las elecciones.	Gratuito				X	* Oficina de Trámite Documentario del JNE. * En caso de Elecciones municipales la Oficina de Trámite Documentario del JEE.	Pleno del JNE	
11	Declaración Jurada de Gastos de los Fondos de Propaganda Electoral (art. 183° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859)	* Escrito con carácter de Declaración Jurada, dirigido al Presidente del JNE suscrito por el representante acreditado del partido, agrupación independiente o alianza política. * Resumen y detalle exacto del movimiento económico de la campaña. * Dentro de los 60 días naturales posteriores a la proclamación oficial electoral. * El JNE podrá requerir la documentación que estime conveniente.	Gratuito				X	* Oficina de Trámite Documentario del JNE. * En caso de Elecciones municipales la Oficina de Trámite Documentario del JEE.	Pleno del JNE	

C.- CONSULTAS POPULARES										
1.2	Revocatoria de autoridades elegidas (arts. 5°, 6°, 20°, 21°, 22°, 23° y 24° de la Ley N° 26300)	* Solicitud suscrita por los promotores. * Adjuntar firmas de los adherentes, con relación de sus nombres, apellidos, documentos de identidad, firmas o huellas digitales de adherentes en un número no menor al 25% de los electores de la correspondiente Circunscripción Electoral. * Señalar domicilio común para efectos del procedimiento. * En el caso de analfabetos o impedidos físicos, basta la huella digital acompañada de la firma de un testigo que la ratifique con carácter de declaración jurada. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la resolución correspondiente (R.)	10% UIT S/ 310.00 más costo de la publicación correspondiente				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE.	Pleno del JNE convoca a consulta popular. * Posteriormente, y según los resultados de la revocatoria, el JNE (por resolución del Pleno) acredita o no al reemplazante de la autoridad edil sometida a consulta	
1.3	Revocatoria de autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional, en jurisdicción regional, departamental, provincial o distrital, de conformidad con el art. 27° de la Ley N° 26300)	* Solicitud suscrita por los promotores, dirigida al Jefe de la ONPE. * Adjuntar firmas de los adherentes, con relación de sus nombres, apellidos, documentos de identificación, firmas o huellas digitales de adherentes en un número no menor al 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral. * Señalar domicilio común para efectos del procedimiento. * En el caso de analfabetos o impedidos físicos, basta la huella digital acompañada de la firma de un testigo que la ratifique con carácter de declaración jurada. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de la publicación correspondiente (R.)	10% UIT S/ 310.00 más costo de la publicación correspondiente				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE.	Pleno el JNE declarando o no la remoción	

14	Nulidad de referéndum u otro tipo de consulta popular (art. 184° de la Constitución Política)	* Solicitud dirigida al Presidente del JNE, suscrita por el interesado o su representante, debidamente motivada. * Adjuntar pruebas que sustenten el pedido de nulidad. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente resolución (R)	10% UIT S/ 1,550.00 más costo de la publicación correspondiente				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Pleno del JNE	
15	Pedido de Rendición de Cuentas	* Solicitud dirigida al Presidente del JNE y suscrita por los promotores o su representante, con el sustento del 20% de firmas de la población electoral, con un máximo de 50,000 personas con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial. * Anexar el pliego interrogatorio, con preguntas sobre ejecución presupuestal y/o uso de recursos propios. Las preguntas deben ser planteadas en forma clara, precisa y sobre materia específica. * La autoridad demandada debe publicar el pliego interrogatorio y su respuesta. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente Resolución (R)	10% UIT S/ 310.00 más costo de publicación correspondiente resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Pleno del JNE * Primero se procederá a la verificación de las firmas de los solicitantes y adherentes. * El JNE corre traslado de las preguntas a la autoridad, la que deberá absolverlas en el plazo de 60 días calendario.	

D.- VACANCIA Y/O SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES EDILES										
16	Recurso de Revisión contra acuerdo de concejo de declaratoria de vacancia del cargo de Alcalde o Regidor (art. 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972)	* Recurso dirigido al Presidente del JNE. * El recurso debe ser suscrito por el letrado habil. * Copia certificada del Acuerdo del Concejo que declara la vacancia y documentación sustentatoria pertinente. * Plazo: 8 días naturales computados a partir del día siguiente de la notificación de la declaratoria de vacancia. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente resolución (R)	Concejo con 7 o menos Regidores: 3%UIT S/ 155.00 Concejo con más de 7 Regidores: 10%UIT S/ 310.00 En ambos casos más costo de pago de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE: * A ser resuelto en el plazo de 30 días naturales computados desde la recepción del recurso o de presentada la subsanación	
17	Convocatoria y proclamación de candidatos no proclamados, no cumplan: sir autoridad declarada vacante en los Concejos Municipales (art. 5° inc. 1 de la LOJNE N° 26486, concordante con el art. 35° de la Ley N° 26864)	* Solicitud dirigida al Presidente del JNE, con firma de letrado habil. * Copia certificada del Acuerdo de Concejo que declara la vacancia. * Copia de la notificación al vacante, realizada por autoridad competente, del Acuerdo que declara la vacancia. * Documentos que acrediten cada una de las causales de vacancia de que se trata el Acuerdo. * Certificados de que el Acuerdo haya causado estado. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente resolución (R)	Concejo con 7 o menos Regidores: 3%UIT S/ 155.00 Concejo con más de 7 Regidores: 10%UIT S/ 310.00 En ambos casos más costo de pago de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE: * A ser resuelto en el plazo de 30 días naturales computados desde la recepción del recurso o de presentada la subsanación	
18	Pedido de vacancia de autoridades municipales, cuya inasistencia a sesiones impide la instalación o funcionamiento del Concejo (art. 42° inc. 3 de LOM N° 23853)	* Solicitud dirigida al Presidente del JNE, con firma de letrado habil, suscrita por el Alcalde y/o Regidores en la cual se solicita declarar la vacancia y llamar a los candidatos no proclamados para que asuman a las autoridades que no han concurrido a sesiones de concejo. * Debe acompañar documentación que	Concejo con 7 o menos Regidores: 3%UIT S/ 155.00 Concejo con más de 7				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE: * A ser resuelto en el plazo de 30 días naturales computados desde la recepción del recurso o de	

		acredite las citaciones efectuadas al Alcalde y/o Regidor a las sesiones del Concejo, indicando día, lugar y hora; la 3ª bajo apercibimiento de vacancia. * Debe acompañarse documentación que acredite la inasistencia a 3 convocatorias de sesión o la continuación o la instalación del concejo. * Adjuntar copias legalizadas o autenticadas de las actas que acrediten que la sesión de Concejo devino en frustrada por la inasistencia de las autoridades. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente resolución (dc)	Regidores 10% UIT S/ 310.00 En ambos casos más costo de pub. de resolución.						presentada la subsanación.	
19	Convocatoria o proclamación de candidatos no proclamados en reemplazo de autoridad suspendida en los Concejos Municipales (art. 5º inciso i de la LOJNE N° 26486, concordante con los arts. 29º y 30º Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853)	* Solicitud escrita dirigida al Presidente del JNE, con firma del letrado hábil. * Copia certificada de los documentos que acrediten fehacientemente la causal de suspensión. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente resolución (dc)	Concejo con 7 o menos Regidores 5% UIT S/ 155.00 Concejo con más de 7 Regidores 10% UIT S/ 310.00 En ambos casos más costo de pub. de resolución.						Plazo del JNE. * A ser resuelto en el plazo de 30 días naturales computados desde la recepción del recurso o de presentada la subsanación.	
20	Solicitud de declaratoria de vacancia, entrega y cuando el Concejo Municipal se niegue a recibir la solicitud o demore injustificadamente su pronunciamiento	* Solicitud escrita dirigida al Presidente del JNE. * Copia certificada de los documentos que acrediten la vacancia. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente resolución (dc)	1% UIT S/ 31.00 más costo de public. de resolución.				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE.	Plazo del JNE. * A ser resuelto en el plazo de 30 días naturales de recibida la solicitud.	

E- PERSONEROS										
21	Inscripción o cambio de personeros (uno legal y uno legal alterno y dos técnicos) ante el JNE (arts. 17°, 128°, 129°, 130°, 133°, 136° y 137° de la LOE N° 26859 y sus modificatorias) de los partidos, agrupaciones políticas o alianzas electorales. (Aplicable a procesos municipales, revocatoria, referendum y otro tipo de procesos)	* Solicitud suscrita por el representante autorizado del partido, agrupación o alianza política inscrita previamente ante el JNE. * Acompañar la relación de personeros con indicación de sus nombres, apellidos y números de documentos de identidad. En caso de Elecciones Municipales las Listas Independientes acreditan sus personeros ante el JEE, dicha solicitud debe ser suscrita por el representante autorizado. * En el caso de los personeros técnicos, es necesario que acrediten una experiencia de por lo menos 5 años en informática, para lo cual se deberá acompañar documentación sustentatoria. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE.	1% UIT S/ 31.00			X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE.	
22	Inscripción o cambio de personeros (1 legal titular un legal alterno y dos técnicos) ante el JEE (arts. 127°, 128°, 129°, 130°, 142°, 143° y 144° de la LOE N° 26859 y sus modificatorias) (Aplicable a procesos municipales, revocatoria, referendum y otro tipo de procesos)	* Solicitud suscrita por el personero legal o el legal alterno registrado ante el JNE, dirigida a cada JEE en los que participe. * En la solicitud se acompaña la relación de personeros con indicación de sus nombres, apellidos y números del documento de identidad. * En el caso de los personeros técnicos es necesario que acrediten una experiencia de por lo menos 5 años en informática, para lo cual se deberá acompañar documentación sustentatoria. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE.	0.5% UIT S/ 15.50			X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	JEE * Cabe apelación contra lo resuelto por el JEE, adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE.	Plazo del JNE.
23	Renuncia al cargo de personero acreditado ante el JNE	* Solicitud dirigida al Secretario General del JNE, comunicando su renuncia al cargo, suscrita por el renunciante.	0.5% UIT S/ 15.50			X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE.	

		* La renuncia no requiere ser motivada, pero debe acreditarse una comunicación previa al propio partido o agrupación política. * El consentimiento debe autenticarse su firma ante el Secretario General del JNE. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE.								
24	Renuncia al cargo de personero acreditado ante el JEE. (Aplicable a procesos municipales, revocatoria, referéndum y otro tipo de procesos)	* Solicitud dirigida al Presidente del JEE, comunicando su renuncia al cargo, suscrita por el renunciante. * La renuncia no requiere ser motivada, pero debe acreditarse una comunicación previa al propio partido o agrupación política. * El consentimiento debe autenticar su firma ante el JEE. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE.	0.5% UIT S/ 15.50				X	Oficina de Trámite Documentario del JEE	JEE	
25	Acreditación de personeros en procesos de revocatoria. A ser presentado por promotores de la consulta o autoridades sometidas a revocatoria	* Solicitud suscrita por los interesados en la acreditación de personeros. * Acompañar la relación de personeros con indicación de sus nombres y apellidos, y número de documentos de identidad. * En el caso de los personeros técnicos en escrutinio (que acrediten una experiencia de por lo menos 5 años en informática), para lo cual se deberá acompañar documentación sustentatoria. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE.	2.5% UIT S/ 77.50				X	Oficina de Trámite Documentario del JEE	JEE	

E.- TACHAS CONTRA CANDIDATOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS										
26	Tacha contra la inscripción de candidatos a Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales del Perú (arts. 16° y 17° Ley 26864)	* Tacha escrita dirigida al Jurado Electoral Especial y presentada por cualquier ciudadano inscrito en el RENIEC * Fundamentos de la tacha basados en las causales de los arts. 6°, 7°, 8°, 9° y 14° de la Ley N° 26864 * Plazo: Dentro de los 3 días naturales siguientes a la publicación de las listas hechas por cada JEE, en cumplimiento del artículo 15 Ley N° 26864 * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo por publicación de resolución (&)	0.25 de una UIT por cada candidato tachado S/ 225.00 más costo por public. de la resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JEE	JEE Resuelve en única instancia el JEE dentro de los 3 días naturales (art. 17° de la Ley N° 26864)	
27	Tacha contra la inscripción de candidatos a Alcalde y/o Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y los Concejos Distritales del Área Metropolitana de Lima (arts. 16° y 18° Ley 26864)	* Tacha escrita dirigida al Jurado Electoral Especial y presentada por cualquier ciudadano inscrito en el RENIEC * Fundamentos de la tacha basados en las causales de los arts. 6°, 7°, 8°, 9° y 14° de la Ley N° 26864 * Plazo: Dentro de los 3 días naturales siguientes a la publicación de las listas hechas por los JEE en cumplimiento de los dispuesto por el art. 15° de la Ley N° 26864 * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente resolución (&)	0.25 de una UIT por cada candidato tachado S/ 225.00 más costo por public. de la resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JEE	JEE Resuelve en el plazo de 3 días naturales de interpuesta la tacha Cabe apelación a fin de que resuelva el JNE	Pleno del JNE
28	Tacha contra la inscripción de partidos, agrupaciones independientes o alianzas políticas, o contra sus símbolos (arts. 100°, 101°,	* Tacha motivada, dirigida al Presidente del JNE * Acompañar prueba instrumental que sustenta la tacha * Plazo: Dentro de los 3 días naturales	5 UIT S/ 15,500.00 más costo por publicación				X	Oficina de Trámite Documentario del JEE	Pleno del JNE * Sustanciación de la tacha en el plazo de 3 días naturales posteriores a su	

	102° y 103° de la Ley N° 26859)	siguientes a la publicación de la sentencia del acuerdo de inscripción del partido, movimiento o agrupación política. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente resolución (R)	de la resolución						formulación, con citación al ciudadano que la plantea y del personero del partido, agrupación independiente o alianza; otra inscripción habrá sido objeto de la tacha. * Cabe informe oral sustentado por abogado hábil. * El JNE debe resolver en el plazo de 3 días naturales (art. 110° Ley N° 26859)	
29	Tacha contra la inscripción de candidato al cargo de Presidente y/o Vicepresidentes (art. 110° de la Ley N° 26859)	* Tacha escrita dirigida al Presidente del JNE, suscrita por cualquier ciudadano o representante y fundada en los supuestos de los arts. 100°, 102° y 108° de la Ley N° 26859. * Cabe prueba instrumental de la infracción que sustenta los fundamentos de la tacha. * Plazo: Dentro de los 2 días naturales siguientes a la publicación de la lista (art. 110° de la Ley N° 26859). * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente resolución (R)	1 UIT S/ 3,300.00 por cada candidato tachado más costo por publicación de la resolución			X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Pleno del JNE. Resuelve en el término de 3 días naturales de ser presentada.	
30	Tacha contra la inscripción de candidato al cargo de	* Tacha escrita dirigida al Presidente del JNE, suscrita por cualquier ciudadano o	1 UIT S/ 3,300.00			X	Oficina de Trámite Documentario del JEE.	JEE. * Resuelve en el	* El JNE debe resolver dentro de los

	congresista. (art. 120° de la Ley N° 26859 modif. por la Ley N° 27387)	representante y fundada en los supuestos de los arts. 106°, 107° y 108° de la Ley N° 26859. * Acompañar prueba instrumental de la infracción que sustenta los fundamentos de la tacha. * Plazo: Dentro de los 3 días naturales siguientes a la publicación dispuesta por el artículo 119° de la Ley N° 26859. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente resolución (A)	por cada candidato tachado, más costo por publicación de la resolución						plazo de 3 días naturales de ser presentada. * Cabe apelación a fin de que resuelva el JNE (art. 120° de la Ley N° 26859 modificado por la Ley N° 27387). * La apelación se interpone ante el JEE, que lo concederá el mismo día de la interposición y lo elevará al JNE al día siguiente.	5 días naturales siguientes a la recepción, comunicando su resolución al JEE.
31	Tacha contra los candidatos seleccionados para conformar los Jurados Electorales Especiales (art. 45° De la Ley N° 26859, modificado por el art. 4° de la Ley N° 27369, concordante con el art. 5 inc. m de la Ley N° 26486)	* Tacha planteada por cualquier ciudadano inscrito ante el RENIEC, ante la Comisión de Fiscales. * Acompañar prueba que sustente la tacha. Plazo: Dentro de los 5 días naturales contados a partir de la publicación de las listas. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente resolución (A)	5% UIT S/ 155.00 por cada candidato tachado más costo de publicación de resolución				X	Mesa de Partes de la Comisión de Fiscales	Resolución de la Comisión de Fiscales, en el término de 3 días naturales de recibida la tacha. * Cabe apelación ante el JNE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° inc. M de la Ley 26486, LOJNE, concordante con el art. 30° Res. N° 1365-2000-JNE	Pleno del JNE
32	Tacha contra los miembros de mesa (arts. 57°, 58°, 59°, 60°,	* Tacha planteada por cualquier ciudadano inscrito ante el RENIEC. * Prueba instrumental de la infracción que	5% UIT S/ 155.00 por cada				X	Oficina de Trámite Documentario del JEE o ante la Oficina Consular	JEE o el Funcionario Consular, en el	

	63°, 235° y 236° de la Ley N° 26859) Tanto en el caso de miembros de mesa que estuvieren en el Perú o en el exterior de la República.	sustente la tacha. * Plazo: Dentro de los 3 días de la publicación de la lista de miembros. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a orden del JNE, esto costo de publicación de la correspondiente resolución (R)	miembro tachado más costo de publicación de resolución					en el exterior	caso del exterior	
33	Tacha contra los jurados y funcionarios de las ODPE designados por el Jefe de la ONPE, de conformidad con el art. 49° de la Ley N° 26859 modificado por el art. 3° de la Ley N° 27369	* Tacha planteada por cualquier ciudadano inscrito ante el RENIEC, dirigida al JEE respectivo. * Acompañar pruebas que sustenten la tacha. * Plazo: 5 días naturales de publicada la lista de jurados. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, esto costo de publicación de resolución (R)	9% UIT S/ 139.00 por cada persona tachada más costo de publicación de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JEE	JEE * Cabe recurso de apelación en el plazo de 3 días naturales a fin de que resuelva el JNE.	Plazo del JNE

G.- MEDIOS IMPUGNATORIOS										
34	Impugnación del Diseño de Cédula de Sufragio (art. 367° Ley Orgánica de Elecciones N° 26859). (Aplicable a procesos municipales, revocatorios, referendum y otros tipos de procesos)	* Impugnación planteada por los personeros acreditados, dirigida al Presidente del JNE, dentro de los 3 días siguientes a la publicación de ONPE, acompañando pruebas que sustenten la impugnación. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resolución (R.)	5%UIT S/ 175.00 más costo de publicación de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE * Resuelve en el plazo de 3 días naturales siguientes a la impugnación y comunica a la ONPE.	
35	Recurso de Apelación contra lo resuelto por los JEE en materia de tachas contra los Miembros de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (art. 49° Ley N° 26859 modificado por art. 5° Ley 27369)	* Recurso firmado por el recurrente y dirigido al Presidente del JEE a fin de que lo eleve al JNE. * Adjuntar pruebas, de ser el caso, que sustenten la apelación. * Plazo: Dentro de los 3 días naturales de expedida la resolución del JEE. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resolución (R.)	10%UIT S/ 350.00 más costo de publicación de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JEE	Plazo del JNE.	
36	Recurso de Apelación contra lo resuelto por el JEE por nulidad de la votación en las Mesas de Sufragio (art. 367° Ley Orgánica de Elecciones N° 26859)	* Recurso suscrito por el personero legal o alterno dirigido al Presidente del JEE a fin de que lo eleve al JNE. * Adjuntar pruebas, de ser el caso, que sustenten la apelación referida a nulidad. * Plantear la apelación en el plazo de 3 días hábiles de publicada la resolución del JEE. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resolución (R.)	50%UIT S/ 1,750.00 más costo de la publicación correspondiente				X	Oficina de Trámite Documentario del JEE	Plazo del JNE.	
37	Recurso de apelación o nulidad contra lo resuelto por los Jurados Electorales	* Recurso firmado por el recurrente y dirigido al Presidente del JEE a fin de que lo eleve al JNE.	10%UIT S/ 350.00 más costo de				X	Oficina de Trámite Documentario del JEE	Plazo del JNE.	

	Especiales (art. 34° Ley N° 26859, modif. por art. 3° Ley N° 27369)	* Adjuntar pruebas, de ser el caso, que sustenten la apelación o nulidad * Plantear la apelación en el plazo de 5 días hábiles posteriores a la publicación de la resolución del JEE, de conformidad con el art. 35° de la Ley N° 26859. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resolución (R)	publicación de resolución							
38	Recurso de Queja contra los Jurados Electorales Especiales, de conformidad con el art. 5 inciso m) de la Ley N° 26486	* Recurso firmado por el recurrente y dirigido al Presidente del JNE. * Adjuntar pruebas, de ser el caso, que sustenten la queja. * Plazo: dentro de los 5 días hábiles posteriores a la publicación de la resolución del JEE impugnada, de conformidad con el art. 35° Ley 26859. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resolución (R)	5% UIT S/ 155.00 más costo de publicación de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE.	Pleno del JNE.	
39	Recurso de nulidad o queja contra la resolución que causa estado expedida por la ONPE o RENIEC en asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares (art. 34° Ley N° 26859, modif. por art. 3° Ley N° 27369)	* Recurso firmado por el recurrente y dirigido al Presidente del JNE. * Adjuntar pruebas, de ser el caso, que sustenten la nulidad. * Plazo: dentro de los 5 días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada de la ONPE o RENIEC, de conformidad con el art. 35° de la Ley N° 26859. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resolución (R)	10% UIT S/ 310.00 más costo de publicación de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE.	Pleno del JNE.	
40	Pedido Aspirar de nulidad de resoluciones expedidas	* Pedido dirigido al Presidente del JNE y firmado por el peticionante	10% UIT S/ 310.00				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE.	Pleno del JNE.	

	por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o otro órgano con distinta denominación, con la finalidad que el JNE revise sus resoluciones	* Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resolución (4)	más costo de publicación de resolución							
41	Recurso de Queja	* Escrito firmado por el recurrente y dirigido al Presidente del JNE. * Adjuntar pruebas, de ser el caso, que sustenten la queja * Plazo: dentro de los 5 días hábiles posteriores a la expedición o notificación de la resolución objeto del recurso de queja * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resolución (4)	10% UIT S/ 310.00 más costo de publicación de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Pleno del JNE	

II.- NULIDAD DE ELECCIONES										
42	Pedido de Nulidad Total de Elecciones (art. 365° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859)	* Solicitud dirigida al Presidente del JNE, firmada por el personero legal, en la cual pide la Nulidad Total de Elecciones. * Prueba documental de la refracción o vicio que sustenta el pedido. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE más costo de publicación de resolución (d.)	1 UIT S/ 3,100.00 más costo por publicación de la resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Pleno del JNE	
43	Pedido de Nulidad de elecciones realizadas en Oficinas Consulares, de conformidad con lo previsto en los arts. 247° y 248° de la Ley N° 26859	* Solicitud dirigida al Presidente del JNE, firmada por el personero legal, en la cual pide la Nulidad Total de Elecciones. * Prueba documental de la refracción o vicio que sustenta el pedido de nulidad de elecciones en oficinas consulares. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE más costo de publicación de resolución (d.)	50% UIT S/ 1,550.00 por cada solicitud de nulidad en OF. Consular más costo de publicación de resol.				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Pleno del JNE	
44	Pedido de Nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio (art. 363° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859)	* Solicitud dirigida al Presidente del JEE, firmada por el interesado en la cual pide la nulidad de votación en Mesas de Sufragio. * Prueba documental de la refracción o vicio que sustenta el pedido. * La nulidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resol. (d.)	25% UIT S/ 775.00 por cada pedido de nulidad, en cada distrito electoral más costo de publicación de resol.				X	Oficina de Trámite Documentario del JEE	Pleno del JEE Cabe interponer apelación, a fin de que resuelva el JNE. La apelación debe plantearse en el plazo de 3 días naturales.	Pleno del JNE
45	Pedido de Nulidad de elecciones realizadas en cualquier distrito electoral (art. 368° de la Ley Orgánica de elecciones N° 26859)	* Solicitud dirigida al Presidente del JNE, firmada por el interesado, en la cual pide la nulidad de elecciones. * Prueba documental de la refracción o vicio que sustenta el pedido de nulidad de elecciones en un distrito electoral. * La nulidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resol. (d.)	25% UIT S/ 775.00 por cada pedido de nulidad, en cada distrito electoral más costo de publicación de resol.				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Pleno del JNE	

I.- DISPENSA										
46	Dispensa de sufragio	* Solicitud dirigida al JEE o Secretario General del JNE. * Documento probatorio que acredite la dispensa (Salud o fuerza mayor; en el caso de salud la certificación médica particular debe estar visada por el Area de salud). * Comprobante de pago a la orden del JNE, en: a. En el territorio nacional (Banco de la Nación o JNE). b. En el territorio extranjero (Oficina Consular). * Procede la exoneración de este pago en caso de insolvencia.	0.5% UIT o equivalente en dólares americanos S/ 15.50 US$4.50				X	* Oficina de Trámite Documentario del JNE o JEE. * Gerencias Regionales del RENIEC. * En el caso de peruanos residentes en el extranjero, presentar a la Oficina Consular o embajada respectiva.	Secretario General del JNE	
47	Dispensa de sufragio a funcionarios, servidores y trabajadores del Sector Público que ejerzan funciones o labores como consecuencia del desarrollo de un proceso electoral.	* Solicitud dirigida al JEE o Secretario General del JNE por el representante del organismo del Sector Público al cual pertenece el funcionario, servidor o trabajador de la Administración, indicando que estuvo cumpliendo funciones como consecuencia del proceso electoral por lo que no pudieron votar (también se puede remitir lista).	Gratuito				X	* Oficina de Trámite Documentario del JNE o JEE. * Gerencias Regionales del RENIEC. * En el caso de peruanos residentes en el extranjero, presentar a la Oficina Consular.	Secretario General del JNE	
48	Justificación de inasistencia a la instalación de Mesa de Sufragio (para Miembro de Mesa titular o suplente) (art. 257° de la Ley 26859).	Solicitud dirigida al JEE o Secretario General del JNE. * Certificado médico (original) expedido por el área de salud. * Credencial de Miembro de Mesa expedida por ONPE. * Copia de DNI. * Comprobante de pago a la orden del JNE, a. En el territorio nacional. b. En el territorio extranjero (Oficina Consular). Plazo: Un día después de la Elección.	0.5% UIT o equivalente en dólares americanos S/ 15.50 US$4.50				X	Jurado Electoral Especial o JNE	Secretario General del JNE	

J.- SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL Y DENUNCIA DE IRREGULARIDADES										
49	Solicitud de suspensión de propaganda política y publicidad estatal (art. 192° de la Ley N° 26859 modificado por el art. 19° de la Ley N° 27369)	* Solicitud de suspensión suscrita por cualquier ciudadano o representante de la agrupación política.	Gratuito				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Pleno del JNE	
50	Denuncias por excesos en el gasto electoral (art. 210° de la Ley N° 26859)	* Denuncia por escrito, teléfono o correo electrónico, dirigida a la Presidencia del JNE.	Gratuito				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE en caso de ser una denuncia por escrito	Pleno del JNE	
51	Denuncias por actos de proselitismo cometidos por una persona, grupo de personas o cualquier institución o entidad integrante del Estado	* Denuncia por escrito, teléfono o correo electrónico, dirigida a la Presidencia del JNE.	Gratuito				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE en caso de ser una denuncia por escrito	Pleno del JNE	
52	Denuncias por infracciones electorales cometidas por medios de comunicación	* Denuncia por escrito, teléfono o correo electrónico, dirigida a la Presidencia del JNE.	Gratuito				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE en caso de ser una denuncia por escrito	Pleno del JNE	
53	Denuncias por otros actos que constituyan infracciones de normas electorales	* Denuncia por escrito, teléfono o correo electrónico, dirigida a la Presidencia del JNE.	Gratuito				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE en caso de ser una denuncia por escrito	Pleno del JNE	

K.- ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA										
54	Recurso de nulidad contra la resolución que causa estado, expedida por la ONPE en cuanto a la inscripción de candidatos de los gremios o colegios profesionales, adulteración del padrón o tema conexo por dicha entidad para este tipo de proceso electoral. De conformidad con lo dispuesto por el art. 19° de la LOCNM Ley N° 26397, concordante con lo dispuesto por el art. 5° de la Ley N° 27369.	* Recurso formado por el recurrente y dirigido al Presidente del JNE. * Adjuntar pruebas, de ser el caso, que sustenten la nulidad. * Plazo: Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la publicación de la resolución de la ONPE impugnada, de conformidad con el art. 35° Ley N° 26859. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE más costo de publicación de la correspondiente resolución.	10% UIT S/. 310.00 más costo de publicación de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE. * El Plazo del JNE resuelve en plazo no mayor de 3 días hábiles de la fecha de recepción, previa citación para audiencia.	
55	Recurso de Queja contra la resolución que causa estado expedida por la ONPE.	* Recurso formado por el recurrente y dirigido al Presidente del JNE. * Adjuntar pruebas, de ser el caso, que sustenten la queja. * Plazo: Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la resolución de la ONPE impugnada, de conformidad con el art. 35° Ley N° 26859. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE más costo de publicación de la correspondiente resolución.	10% UIT S/. 310.00 más costo de publicación de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE.	
56	Pedido de Nulidad Parcial o Total de la elección de los representantes de los gremios o colegios profesionales (art. 19° de la Ley N° 26397).	* Solicitud dirigida al Presidente del JNE, firmada por el peticionante. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de la correspondiente resolución.	10% UIT S/. 310.00 más costo de publicación de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE.	

57	Tacha contra los candidatos al Consejo Nacional de la Magistratura, en representación de los gremios o colegios profesionales. (art. 19° de la Ley N° 28397)	* Solicitud suscrita por cualquier ciudadano. * Prueba que acredite los fundamentos de la tacha. * Plazo: Dentro de los 5 días de publicada la lista de candidatos. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE más costo de publicación de la correspondiente resolución.	10% UIT S/.310.00 más costo de publicación de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE en el plazo de 3 días naturales de recibido lo actuado	
58	Acreditación de personeros de los candidatos a miembro del Consejo Nacional de la Magistratura en representación de los gremios y colegios profesionales	* Solicitud dirigida al Presidente del JNE, suscrita por el candidato interesado en la acreditación de personeros. * Indicar: nombres, apellidos, números de documento de identidad de los personeros a ser acreditados. * En el caso de personeros mineros, acreditar por lo menos 5 años de experiencia en informática.	Gratuito				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plazo del JNE	

L.- ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS										
59	Venta de bases para licitaciones, concursos y adjudicaciones (art. 31° D.S. 039-98-PCM)	Comprobante de pago expedido por la Tesorería del JNE	Costo de documentos que lo integran				X	Jefatura de Abastecimiento	Jefatura de Abastecimiento hace entrega de bases	
60	Impugnación contra resultados del Comité de Adjudicación de Bienes y Servicios del JNE	Comprobante de pago expedido por la Tesorería del JNE	50% UIT S/ 1,550.00				X	Oficina de Trámite Documentario JNE	Presidente del Comité de Adjudicación	

LL.- TRAMITES DIVERSOS										
61	Inscripción de encuestadoras, de conformidad con el art. 18° de la Ley N° 27369	* Solicitud de inscripción firmada por el representante y dirigida al Presidente del JNE, y documentos del encuestado o su representante. * Indicar domicilio, dominio en internet de ser el caso y dirección de correo electrónico y presentar la documentación exigida por ley y por el JNE. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE más costo de publicación de la correspondiente resolución (R)	10% UIT S/ 310.00 más costo de publicación de resolución				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Pleno del JNE	
62	Acreditación ante el JNE de observadores de procesos electorales	* Solicitud dirigida al Presidente del JNE, suscrita por el representante de la entidad o institución que solicita ser considerada como observadora. * Documentación que acredite la existencia de la entidad o institución, así como su capacidad para realizar la labor de observación. * Anexar una relación del personal de la entidad o institución, aunque ello pueda ser posteriormente	Gratuito				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Pleno del JNE	
63	Copias simples de resoluciones expedidas por el Pleno del JNE	* Solicitud dirigida al Secretario General del JNE, suscrita y firmada por el interesado o su representante, indicando el número de la resolución cuya copia solicita. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE	0.5% UIT S/ 15.00				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Secretario General del JNE expide la copia simple	
64	Copias certificadas de resoluciones expedidas por el Pleno del JNE	* Solicitud dirigida al Secretario General del JNE, suscrita y firmada por el interesado o su representante, indicando el número de la resolución cuya copia solicita	1% UIT S/ 31.00				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Secretario General del JNE expide la copia con firma del Secretario General	

		* Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE								
65	Copias simples de expedientes y otra documentación administrativa y/o electoral expedida por el JNE, a excepción de las resoluciones del Pleno del JNE	* Solicitud dirigida al Secretario General del JNE, motivada y firmada por el interesado o su representante, indicando la documentación cuya copia solicita * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE	S/ 0.50 por cada hoja o folio				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Secretario General del JNE expide la copia simple	
66	Copias certificadas de expedientes y otra documentación administrativa y/o electoral expedida por el JNE, a excepción de las resoluciones del Pleno del JNE	* Solicitud dirigida al Secretario General del JNE, motivada y firmada por el interesado o su representante, indicando la documentación cuya copia solicita * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE	S/ 3.00 por cada hoja o folio				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Secretario General del JNE expide la copia certificada, con firma del Secretario General	
67	Copia de diskette, discos compactos o cintas de video presentados en expedientes electorales	* Solicitud del interesado dirigida al Secretario General del JNE, indicando el motivo, precisando la documentación requerida. * Adjuntar material necesario * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE	1% UIT S/ 31.00 (por cada unos)				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Secretario General del JNE	
68	Desglose de documentos presentados en expedientes electorales	* Solicitud del interesado dirigida al Secretario General del JNE, indicando el motivo, precisando la documentación requerida. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE	0.5% UIT S/ 15.50 (por cada 10 folios) 1% UIT S/ 31.00 (por cada cinta de video y otros)				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Secretario General del JNE	

69	Duplicados de credenciales de Presidente, Vicepresidente, Congresistas, Alcaldes e Regidores	* Solicitud dirigida al Presidente del JNE. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE	2% UIT S/ 62.00 por cada credencial				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Pleno del JNE	
70	Constancias para personas que hubieren ejercido el cargo de Presidente, Vicepresidente, Congresista, Alcalde o Regidor	* Solicitud dirigida al Secretario General del JNE, indicando el pedido. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE	2% UIT S/ 62.00 por cada constancia				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Secretaria General del JNE	
71	Expedición de constancias que acrediten que postuló o no como candidato a la Presidencia, Vicepresidencia, Congresista, Alcalde o Regidor	* Solicitud dirigida al Secretario General del JNE. * Acompañar recibo expedido por la Tesorería del JNE	2% UIT S/ 62.00 por cada constancia				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Secretaria General del JNE	
72	Constancia para personas que hubieren ejercido el cargo de Miembro del Jurado Electoral Especial	* Solicitud dirigida al Secretario General del JNE, suscrita por el interesado o su representante, el pedido debe ser motivado	Gratuito				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Secretaria General del JNE	
73	Impresión de estado de expedientes	* Solicitud dirigida al Secretario General del JNE, suscrita por la parte del proceso, su representante o abogado. * Adjuntar comprobante de pago de Tesorería del JNE	0.1% UIT S/ 3.10 por cada cara impresa				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Secretaria General del JNE expide el reporte impreso	
74	Servicio de biblioteca en el Centro de Documentación e información del JNE	* Solicitud escrita por el interesado en formato del Centro de Documentación e Información Electoral	Gratuito	X				Centro de Documentación e Información del JNE	Centro de Documentación e Información presta el servicio	
75	Servicio de fotocopiado en el Centro de Documentación e	* Solicitud escrita por el interesado en formato del Centro de Documentación e Información Electoral.	S/ 0.20 por cada fotocopiado	X				Centro de Documentación e Información del JNE	Centro de Documentación e Información presta	

	Información del JNE	* Adjuntar comprobante de pago de Tesorería del JNE							el servicio	
76	Servicio de copiado de archivos en el Centro de Documentación e Información del JNE	* Solicitud escrita por el interesado en formato del Centro de Documentación e Información Electoral * Acompañar disquete * Adjuntar comprobante de pago de Tesorería del JNE	1% UIT S/ 11.00 por cada archivo copiado	X				Centro de Documentación e Información del JNE	Centro de Documentación e Información presta el servicio	
77	Difusión de libros producidos por el JNE	* Solicitud escrita por el interesado en formato del Centro de Documentación e Información Electoral * Adjuntar comprobante de pago de Tesorería del JNE	Costo de cada publicación	X				Centro de Documentación e Información del JNE	Centro de Documentación e Información encargado de la difusión	
78	Información estadística elaborada por el Jurado Nacional de Elecciones	* Solicitud escrita por el interesado en formato del Centro de Documentación e Información Electoral * Adjuntar comprobante de pago de Tesorería del JNE	5% UIT S/ 135.00	X				Centro de Documentación e Información del JNE	Centro de Documentación e Información encargado de la difusión	
79	Difusión de discos compactos elaborados por el Jurado Nacional de Elecciones	* Solicitud verbal del interesado * Adjuntar comprobante de pago de Tesorería del JNE	costo de cada disco compacto	X				Centro de Documentación e Información del JNE	Centro de Documentación e Información encargado de la difusión	
80	Prestación genérica o información o consultas sobre materia electoral o política no incluidas en otros ítems (no comprendidas consultas de orgs. elects. previstas en el art. 5° inc. g de la Ley N° 26486)	Comprobante de pago expedido por la Tesorería del JNE	0.5% UIT S/ 15.50 por cada pedido o S/ 0.50 por cada hoja o copia de información				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE	Plano del JNE	

M.- ELECCIONES REGIONALES										
81	Inscripción de organizaciones políticas regionales (art. 88° Ley N° 26859 y modif., art. 11° de la Ley de Elecc. Reg., y, art. 8° Resolución N° 109-2002-JNE)	* Los documentos pueden ser presentados directamente ante las oficinas regionales del RENIEC, comunicando inmediatamente al JNE o JEE correspondiente, o ante JEE o JNE. * La solicitud debe ser suscrita por los representantes de la organización política regional. * Plazo: Hasta 120 días naturales antes de las elecciones. * Presentar la relación de adherentes equivalente al 2.5% de electores hábiles de la región a la que postulan. * Acompañar el símbolo de la agrupación, conforme las exigencias del JNE. * Puede incluirse la relación de los cuatro personeros a acreditarse ante el JEE (legal, alterno y los dos técnicos), o hacerlo posteriormente. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a nombre del JNE, más costo de publicación de la res. prov. o def. (A)	5% UIT S/ 155.00 más costo de publicación de resolución				X	Oficinas Regionales RENIEC, JEE O JNE	JEE Cabe interponer tacha adjuntando pago por 25% UIT S/ 775.00	JEE Cabe interponer apelación ante el JEE, quien eleva lo actuado al JNE, adjuntando comprobante de pago en el Banco de la Nación a nombre del JNE
82	Inscripción de lista de candidatos a Presidente, Vicepresidente y Consejeros de Gobierno Regional (arts. 5° y 12° de la Ley de Elecciones Regionales N° 27683) Cambio de nombre o símbolo de organiz. polít. reg. o nac. o alianza inscrita o en trámite de inscrip. (elecciones presidenciales, parlamentarias y regionales)	* Solicitud de inscripción de candidatos debe ser presentada al JEE, 90 días antes del día de la elección. * La organización política nacional o regional debe estar inscrita 120 días antes del día de la elección, conforme los requisitos exigidos por ley. * La solicitud debe contener: La lista completa de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencia y Consejeros (indicando el nombre, número de documento de identidad y domicilio de los candidatos). La lista de Consejeros debe estar conformada por un candidato de cada	1.5% UIT S/ 46.50 por cada persona integrante de la lista de candidatos, sean titulares o accesitarios, más costo de publicación de resolución de inscripción				X	Oficina de Trámite Documentario del JNE o JEE correspondiente	JEE Procede tacha contra los candidatos siguiente el trámite del item 27 o conforme arts. 11°, 14°, 15° y 16° Ley de Elecciones Regionales N° 27683 y demás pertinentes, previo pago de la tasa del 25% UIT S/ 775.00, en el Banco de la	JEE Cabe interponer apelación ante el JEE, quien eleva lo actuado al JNE, adjuntando comprobante de pago en el Banco de la Nación a nombre del JNE

		provincia en el orden que la organización política lo decida, incluyendo un accesitario en cada caso. La lista de Consejeros debe estar conformada por no menos del 30% de mujeres o varones, y un mínimo del 15% de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan, esto último conforme lo determine el JNE. * Acompañar propuesta de Plan de Gobierno Regional por escrito y en disquete. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resolución de inscripción de la lista y del plan de gobierno. * Las agrupaciones políticas nacionales inscritas ante el JNE podrán presentar listas de candidatos en Elecciones Regionales en todas las Regiones de la República.	de la lista y del plan de gobierno						Nación a nombre del JNE	
63	Cambio de nombre de agrup. polít. Local o alianza La org. política local o alianza no inscribe símbolo, ya que a las mismas se les asigna por sorteo un número	* Solicitud dirigida al presidente del JNE. * Acompañar el nombre o símbolo cuyo cambio se solicita, en este último caso adjuntar el diseño de acuerdo a las exigencias del JNE. * En caso de org. polít. local o alianza la solicitud debe ser presentada ante el JEE. * Adjuntar comprobante de pago del Banco de la Nación a nombre del JNE, más costo de publicación de resolución pros. y definit. (&)	Org. polít. nacional o regional 5% UIT, S/ 155.00 Org. polít. local o alianza 2.5% UIT, S/ 77.50 en ambos casos más gravo pública.				X	Oficina de Transite Documentario del JNE en caso de org. pol. o alianza nacional. Oficina de Transite Documentario del JEE en caso de org. pol. o alianza local o regional	JNE en caso de organización política nacional o alianza JEE en caso de organización política regional o local o alianza Procede interponer tacha 25% UIT, S/ 775 org. local 25% UIT, S/ 775 org. reg. 5 UIT, S/ 15,500 org. nac.	Pleno del JNE

									JNE resuelve tacha en caso de org. política nacional o alianza; y, JEE caso de org. polít. reg. o local o alianza. Cabe apelación o otro recurso contra lo resuelto por JEE, acorp. comprob. de pago correspondiente.	
M	Alianza de organizaciones políticas nacionales, regionales o locales (art. 11° Ley N° 27683 y art. 9° Ley N° 30861 modificado por el art. 1° Ley N° 27734). Aplicable en caso de elecciones regionales y municipales.	* Solicitud de inscripción de la alianza dirigida al JNE, en caso nacional, y al JEE en caso de org. polít. regionales o locales, suscrita por los presidentes y secretarios generales o representantes los órganos directivos de las org. políticas. * Plazo de la inscripción: hasta 120 días naturales antes del día de las elecciones. * Copia certificada notarialmente del acuerdo de alianza adoptado. * Indicación de la denominación de la alianza, su domicilio y símbolo. * Adjunta comprobante de pago del Banco de la Nación a la orden del JNE, más costo de publicación de resol. de inscrip. provisional y definitiva. (dc) * Las org. pol. locales o alianzas no pueden inscribir símbolo, ya que a las mismas se les asigna por sorteo un número.	Alianza local 5% UIT, S/ 155.00 Alianza regional o nacional 10% UIT, S/ 310.00 En todos los casos más costos de public. prov. y definitiva o alianza.				X	JEE correspondiente en caso de alianza local y regional. JNE en caso de alianza regional o nacional.	JEE en caso de alianza local y regional. JNE en caso de alianza nacional. Procede interponer tacha: 25% UIT, S/ 775 alianza local 25% UIT, S/ 775 alianza reg. 5 UIT, S/ 15,500 alianza nac. JNE resuelve tacha en caso de org. política nacional o alianza, y, JEE caso de org. polít. reg. o local. Cabe apelación o otro recurso contra lo resuelto por JEE, acorp. comprob. de pago correspondiente.	Plazo del JNE

Código de Ética de trabajadores/as y funcionarios/as de la ONPE

CÓDIGO DE ÉTICA DE TRABAJADORES/AS Y FUNCIONARIOS/AS DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

I. FINALIDAD

El presente Código de Ética tiene como finalidad promover entre los/as funcionarios/as, trabajadores/as y locadores/as de servicios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, un activo compromiso con la puesta en práctica de principios y valores democráticos en el desempeño de las funciones que les son encomendadas. El desarrollo de conductas acordes con estos principios y valores contribuirá decididamente a la prestación de un servicio de calidad a los/as ciudadanos/as. Así, una actuación personal y colectiva íntegra y guiada por criterios éticos favorecerá una mayor confianza ciudadana en la gestión institucional.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los principios y compromisos que se expresan a continuación son observados, considerados y cumplidos por todos/as los/as funcionarios/as y trabajadores/as de la ONPE, incluyendo al personal de confianza y a las personas contratadas por locación de servicios que utilizan los recursos y bienes de la Institución para la prestación de sus servicios.

III. PRINCIPIOS

Los/as funcionarios/as, trabajadores/as y locadores/as de servicios de la ONPE consideran que su desempeño laboral se guía por determinados principios derivados del orden democrático que se desea consolidar desde el ejercicio del servicio público que se les ha confiado.

Un ideal común: la democracia. La actuación de los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE está orientada a velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y de otros tipos de consulta popular, para lo cual tienen el compromiso de estar atentos y responder a las iniciativas, observaciones y demandas de la sociedad en su conjunto (ciudadanos, electores, partidos políticos, instituciones electorales nacionales, regionales e internacionales) para contribuir a la consolidación institucional de la democracia peruana.

La función pública como servicio a ciudadanos y ciudadanas. El ejercicio del servicio público significa para los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE un compromiso con el ideal y los principios de conducta y valores que la institución defiende, con el respeto a la Constitución y a las leyes; con la integridad, transparencia, honor, responsabilidad, imparcialidad, honradez, diligencia y total independencia de las actividades políticas o partidarias en la atención de las solicitudes o requerimientos de los ciudadanos u organizaciones políticas y con el objetivo permanente de fortalecer la institucionalidad de la democracia peruana.

Integridad. Los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de la ONPE desarrollan sus actividades con plena observancia de los principios y valores morales que le permitan adoptar decisiones y tener un comportamiento correcto en las actividades que le corresponden cumplir en la entidad.

Imparcialidad. Los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE cumplen sus funciones con imparcialidad. Dicha imparcialidad exige necesariamente igualdad en el trato para todos aquéllos que demanden una actuación de algún miembro de la ONPE y el destierro de cualquier forma de preferencia o trato discriminatorio. En todo momento los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de la ONPE evalúan su imparcialidad antes de conocer de algún asunto vinculado al ejercicio de su función.

IV. COMPROMISOS DE LOS/AS TRABAJADORES/AS, FUNCIONARIOS/AS Y LOCADORES/AS DE LA ONPE

Conocimiento y valoración de la misión institucional. Imagen de la Institución. Los/as trabajadores/as y funcionarios/as de la ONPE son responsables de mantener el prestigio de la Institución como un valor que pertenece a todos/as, valor que es compartido por el sólo hecho de pertenecer a la misma y participar del ideal común.

Responsabilidad y diligencia en el cumplimiento de la función. Los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE conocen y aplican la normatividad legal vigente para los procesos electorales, referéndum u otro tipo de consulta popular; así como las disposiciones legales y administrativas que regulan el funcionamiento de la ONPE.

Información privilegiada. Los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE se abstendrán de utilizar en provecho propio, directa o indirectamente, o de terceros, aquella información a la que hubieran accedido como consecuencia del

ejercicio de la función pública. Asimismo, los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE respetan el secreto profesional y garantizan la adecuada preservación de la reserva de aquella documentación que las normas hayan calificado como tal.

Dádivas y Obsequios. Los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE no solicitan o aceptan retribuciones monetarias, obsequios, donaciones, dádivas, atenciones, por el cumplimiento de sus funciones.

Independencia. Incompatibilidad de quienes desempeñan cargos en partidos políticos u organizaciones políticas. Las personas que ostenten cargos de autoridad política, ya sea para el Estado o para una organización política partidaria, así como las personas cuya labor principal o accesoria, directa o indirectamente, sean objeto de fiscalización permanente de la ONPE, están impedidas de incorporarse como trabajadores/as, funcionarios/as o locadores/as de servicios de la ONPE.

Transparencia. Transparencia en la Contratación y Adquisición de bienes y servicios. Los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE responsables del proceso de contratación y adquisición de bienes y servicios implementan mecanismos que aseguran el cumplimiento de la normatividad referida a las contrataciones y adquisiciones del Estado, especialmente de los principios de transparencia, moralidad, imparcialidad, igualdad, probidad y libre competencia.

Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas. Los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE presentan su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas y lo efectúan en forma oportuna y completa, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Denuncia de hechos irregulares o actos de corrupción. Los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE que en el ejercicio de sus funciones toman conocimiento de hechos irregulares o de actos de corrupción en la administración y gestión de la ONPE, presentan sus denuncias ante la Gerencia de Control Interno y Auditoría de la ONPE de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Institución. Las personas que hayan presentado denuncias que sean desestimadas por indebidas, por carecer de sustento legal o por haber sido formuladas con el único propósito de afectar la dignidad y el honor de las personas denunciadas, serán los responsables de los daños y perjuicios que pudieran haber causado.

Cuidado de los bienes de la ONPE. Los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE no utilizan directa o indirectamente, total o parcialmente, cualquiera de los bienes de propiedad de la ONPE para actividades distintas de las del servicio público que le es propio. En forma especial, en coyunturas de procesos electorales, de referéndum o de otras consultas populares los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE no ponen a disposición de los partidos políticos, listas independientes, movimientos, agrupaciones u organizaciones políticas o sus candidatos, dichos bienes. Igualmente, no utilizan los bienes y recursos institucionales para actividades proselitistas de cualquier índole, de manera especial los vehículos, muebles de oficina, teléfonos, faxes, computadoras, correos electrónicos, inmuebles e infraestructura logística en general.

Transferencia de Gestión Ordenada. Los/as responsables de las unidades orgánicas de la ONPE conducen, en su respectivo nivel y con la anticipación posible, procesos de transferencia del cargo ordenados, eficaces y documentados, para garantizar la continuidad del servicio.

V. COMPROMISO INSTITUCIONAL DE LA ONPE PARA LA PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ÉTICAS

1. **Creación de un Comité de Ética.** El Comité de Ética de la ONPE estará encargado de promover los contenidos del Código de Ética. También asume la evaluación del cumplimiento de los principios y compromisos que asumen los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE, así como la recomendación de las sanciones administrativas que correspondan de ser el caso.

2. **Compromiso.** La Jefatura Nacional establecerá los procedimientos necesarios para asegurar que los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE tomen conocimiento de los principios y compromisos contenidos en el presente documento y, que adicionalmente, como condición de su designación o contratación, se comprometan a cumplirlos.

3. **Integrantes del Comité de Ética.** El Comité de Ética de la ONPE estará integrado por 05 (cinco) trabajadores/as y funcionarios/as titulares de la ONPE de reconocida solvencia moral y se podrá contar con 03 (tres) trabajadores/as y funcionarios/as alternos/as llamados/as a suplir a los/as titulares en caso de ausencia prolongada o impedimento temporal. Los/as trabajadores/as y funcionarios/as elegibles corresponderán a aquéllos/as

considerados/as en el Cuadro de Asignación de Personal, de los cuales 03 (tres) serán elegidos/as por los/as trabajadores/as de la Institución y 02 (dos) serán designados/as por la Jefatura Nacional a propuesta del Comité de Gerentes, por el lapso de 02 (dos) años renovables. El Comité estará conformado por un Presidente, un Secretario Técnico y tres integrantes.

4. **Sesiones y quórum.** El Presidente del Comité convocará a sesión ordinaria cada 02 (dos) meses y en forma extraordinaria cuando haya recibido denuncias. El quórum para sesionar validamente es de 03 (tres) trabajadores/as y funcionarios/as. Los acuerdos se toman por mayoría y cuando menos con dos votos conformes. El/la Presidente/a tiene voto dirimente.

5. **Legitimidad para denunciar**. Cualquier persona que se sienta directa o indirectamente afectada por la transgresión de alguno de los principios o compromisos asumidos por los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de la ONPE tiene el derecho y el deber de comunicar a la Jefatura Nacional de la ONPE la existencia de los hechos que configuran la transgresión. Asimismo, el denunciante tiene el derecho que su identidad sea reservada en los casos que así lo considere necesario. La Jefatura Nacional derivará la denuncia al Comité de Ética de la ONPE para la investigación de la denuncia y recomendación de medidas correctivas del caso.

6. **Procedimiento**. El Comité de Ética de la ONPE podrá iniciar de oficio, ante denuncia de parte o por requerimiento de la Jefatura Nacional, un procedimiento de investigación para determinar la posible existencia de la transgresión a los principios y compromisos asumidos por los/as trabajadores/as, funcionarios/as y locadores/as de servicios de la ONPE. Luego de haber efectuado la investigación correspondiente y haber otorgado el derecho de defensa al miembro denunciado, el Comité recomendará a la Jefatura Nacional las sanciones y medidas correctivas que considere necesarias en caso encontrara responsabilidad administrativa o funcional alguna.

7. **Declaraciones.** Las infracciones al Código de Ética serán calificadas como "actos de inmoralidad", de modo que el Comité de Ética deberá emitir sus Declaraciones respectivas, poniendo a conocimiento de la Jefatura Nacional. En caso que dichos actos constituyen falta de carácter disciplinario serán sancionados de acuerdo a las normas respectivas.

Editorial e Imprenta DESA S.A.
[illegible]

ONPE

Jr. Nazca 598 - Jesús María, Lima 11 - Perú
Central Telefónica: (51-1)315-8080
E-mail: webmaster@onpe.gob.pe
URL: www.onpe.gob.pe